REGISTRO OFICIAL
ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR
Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SUPLEMENTO

Año I - Nº 184

Quito, viernes 14 de febrero de 2014

Valor: US$ 6,00 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre Segundo Piso

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén): Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil: Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

180 páginas

www.registroficial.gob.ec

Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895

SUMARIO:

Págs.

DICTÁMENES:

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:

001-14-DEE-CC Emítese dictamen favorable de constitucionalidad de los decretos ejecutivos Nros. 116 y 168 de 23 de septiembre y 23 de noviembre del 2013 ……..…….. 2

001-14-DTI-CC Establécese que para la Denuncia del "Convenio entre la República del Ecuador y la República de Bolivia para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones", suscrito el 25 de mayo de 1995, se requiere de aprobación previa por parte de la Asamblea Nacional ……... 10

SENTENCIAS:

004-13-SIS-CC Niégase la acción de incumplimiento de sentencia planteada por el señor José Javier Madruñero Solano, Gerente y representante legal de la Compañía de Transporte "Procerato del Trabajo S. A." ……. 21

012-13-SIN-CC Acéptase parcialmente la acción pública de inconstitucionalidad planteada por la señora Ximena Córdova Pozo …… 24

074-13-SEP-CC Acéptase la acción extraordinaria de protección planteada por el menor Jordán Aníbal Chipantiza Meza ……. 32

106-13-SEP-CC Niégase la acción extraordinaria de protección planteada por señor Héctor Olmedo Ballesteros …… 39

119-13-SEP-CC Acéptase la acción extraordinaria de protección planteada por la señora Gloria Piedad Vidal Illingworth, Ministra de Educación …… 45

128-13-SEP-CC Niégase la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Wilton Guaranda Mendoza y otra …… 51

132-13-SEP-CC Acéptase la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Carlos Marx Carrasco, Director General del Servicio de Rentas Internas …… 56

Págs.

001-14-SCN-CC Niégase la consulta de norma planteada por el señor Whimper Ordóñez Casto, Juez Adjunto del Juzgado Cuarto de Tránsito del Guayas ……... 65

001-14-SDC-CC Dirímese la competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en contra de la resolución del Concejo Municipal de Jama …….. 68

001-14-SEP-CC Niégase la acción extraordinaria de protección planteada por el ciudadano Edwin Flavio Chauca Erazo …….. 72

001-14-SIS-CC Niégase la acción de incumplimiento de sentencia planteada por el señor Luis Javier Bustos Aguilar ……. 77

002-14-SCN-CC Niégase la consulta de constitucionalidad de norma planteada por la abogada Olga Campos de Bermeo, Jueza Cuarta de lo Laboral del Guayas …….. 83

002-14-SEP-CC Niégase la acción extraordinaria de protección planteada por el señor José Vicente Jaramillo Eguiguren …….. 89

003-14-SEP-CC Acéptase la acción extraordinaria de protección planteada por la señora Anita Eulalia Chiriboga Flores …….. 94

003-14-SIS-CC Niégase la acción de incumplimiento planteada por la doctora Alexandra Vallejo Bazante, comisionada de la Defensoría del Pueblo del Azuay (E) 100

004-14-SEP-CC Niégase la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Nery Alonso Hidalgo Cevallos ……. 103

004-14-SIS-CC Acéptase la acción de incumplimiento presentada por la accionante María Cristina Orbe Velasco ……. 107

005-14-SEP-CC Niégase la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Reinaldo Iván Fuentes Cárdenas …….. 114

006-14-SEP-CC Niégase la acción extraordinaria de protección planteada por el Dr. Marco Fernando Carrillo Carrillo ……. 120

007-14-SIS-CC Niégase la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Divino Mesías Mestanza Manzano ……. 125

008-14-SEP-CC Acéptase la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Pedro Alfonso Carrillo Benítez …….. 131

008-14-SIS-CC Niégase la acción de incumplimiento de sentencia constitucional planteada por la Ing. Amanda Sallys Fernández Díaz ……... 136

Págs.

009-14-SEP-CC Acéptase la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Mario Pinto Salazar, Gerente General de la CAE …….. 140

009-14-SIS-CC Niégase la acción de incumplimiento de sentencia constitucional presentada por señor Juan Carlos Andrade Mera, Presidente de la Junta Parroquial de Linares ……. 147

011-14-SEP-CC Niégase la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Washington Vicente Muñoz Muñoz …….. 152

012-14-SEP-CC Niégase la acción extraordinaria de protección planteada por la señora Elvia Otilia Guzmán Ojeda ……. 158

016-14-SEP-CC Niégase la acción extraordinaria de protección propuesta por la señora Kerly Angelita Calderón Moreno ……. 165

017-14-SEP-CC Acéptase la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Marcos Alejandro Parra Ramírez ……. 172

Quito, D. M., 15 de enero de 2014

DICTAMEN N.º 001-14-DEE-CC

CASO N. º 0003-13-EE y 0004-13-EE ACUMULADOS

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

El economista Rafael Correa Delgado, en su calidad de presidente constitucional de la República del Ecuador, de conformidad con el artículo 166 de la Constitución de la República, mediante oficio N.º T.6806-SNJ-13-801 del 23 de septiembre de 2013, notificó al presidente de la Corte Constitucional, la declaratoria de estado de excepción en la provincia de Esmeraldas mediante Decreto N.º 116.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 24 de septiembre del 2013, certificó que no se ha presentado a esta Corte Constitucional otro decreto que declare un estado de excepción con identidad de objeto y acción. En

virtud del sorteo realizado en sesión del Pleno del Organismo, el 09 de octubre de 2013, le correspondió sustanciar el presente proceso a la jueza constitucional Wendy Molina Andrade.

El 22 de noviembre de 2013, mediante oficio N.º T. 6806-SGJ-13-1062, el economista Rafael Correa Delgado, presidente constitucional de la República, notificó a esta Corte la renovación del estado de excepción en la provincia de Esmeraldas, para hacer cesar las actividades de aprovechamiento forestal en el bosque nativo y de regeneración natural, que se vienen desarrollando de manera irregular, dictada a través del Decreto Ejecutivo N.º 168.

Mediante certificación la Secretaría General de la Corte Constitucional estableció la relación de la causa N.º 0004-13-EE, relativa a la renovación del estado de excepción, con la causa N.º 0003-13-EE, por tal razón el Pleno del Organismo, en sesión del 19 de diciembre de 2013, dispuso la acumulación de las causas, remitiendo la renovación del estado de excepción al despacho de la jueza constitucional, Wendy Molina Andrade.

La norma objeto de pronunciamiento de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional examina la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo N.º 116 del 23 de septiembre de 2013, declaratoria de estado de excepción y su renovación mediante Decreto Ejecutivo N.º 168 del 22 de noviembre de 2013, cuyos textos se transcriben íntegramente a continuación:

"N. º 116
RAFAEL CORREA DELGADO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que, el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador impone como deberes del Estado, entre otros, la protección del patrimonio natural del país y el garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el inciso primero del artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la naturaleza tiene derecho a que se respete íntegramente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos;

Que, el inciso primero del artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales;

Que, los numerales 1, 3, 4 y 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que es responsabilidad de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente; defender la integridad territorial del Ecuador y sus recursos naturales colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad; respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible;

Que, el inciso primero del artículo 164 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Presidente de la República podrá decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural. La declaración del estado de excepción no interrumpirá las actividades de las funciones del Estado;

Que, el inciso primero del artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador señala que es obligación del Estado proteger a las personas, las colectividades y la naturaleza frente los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad;

Que, el inciso primero del artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas;

Que, el artículo 406 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados;

Que, el artículo 45 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre establece que para efecto del cumplimiento de la Ley se crea la Guardia Forestal bajo la dependencia del Ministerio del Ambiente; y que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional colaborarán con la Guardia Forestal, para el eficaz ejercicio de sus funciones;

Que, la provincia de Esmeraldas presenta la mayor tasa de deforestación en comparación con el resto de provincias a nivel nacional, la cual es llevada a cabo de manera ilegal vinculada con acciones irregulares que se presentan en territorio, en predios públicos y privados amenazando la

integridad física de los ciudadanos, conforme los estudios y controles realizados por el Ministerio del Ambiente y la Secretaría Nacional de Inteligencia, respectivamente;

Que, es necesario adoptar de manera inmediata acciones administrativas, jurídicas y técnicas que corresponda, con el propósito de detener el aprovechamiento no sostenible de los bosques y la movilización ilegal de los productos forestales en la provincia de Esmeraldas, permitiendo de esta manera la recuperación de la cobertura vegetal con fines de conservación y uso sustentable del Patrimonio Natural del país;

Que, mediante oficio No. MAE-D-2013-590 de fecha 9 de septiembre de 2013, el Ministerio del Ambiente solicita la emisión del Decreto de declaratoria de estado de excepción, con fundamento en el Informe Técnico de la Situación Forestal en la Provincia de Esmeraldas emitido por las Subsecretaría de Patrimonio Natural del Ministerio del Ambiente, con el propósito de detener el aprovechamiento no sostenible los bosques la movilización ilegal de los productos forestales en la provincia de Esmeraldas, permitiendo del esta manera la recuperación de la cobertura vegetal con fines de conservación y uso sustentable del Patrimonio Natural del País, lo que podría generar una grave conmoción interna; y

En ejercicio de las facultades que le confieren el artículo 164 y siguientes de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 29, 36 y siguientes de la Ley de Seguridad Pública y del Estado,

DECRETA:

Artículo l.- Declarar el Estado de Excepción en la provincia de Esmeraldas, para hacer cesar las actividades de aprovechamiento forestal en bosque nativo y de regeneración natural que se vienen desarrollando de manera irregular, de esta forma garantizar la permanencia en el tiempo de los servicios ecosistémicos que brindan los bosques y que benefician a la colectividad al acceso a un ambiente sano conforme lo dispone la Constitución de la República del Ecuador, por lo que se debe intervenir de manera urgente para no mantener la situación que podría generar una grave conmoción interna en la referida provincia.

Artículo 2.- Disponer que el Ministerio del Ambiente, Ministerio del Interior y Defensa Nacional, la Secretaría Nacional de Inteligencia, el Ministerio de Coordinación de Seguridad, Fiscalía General del Estado y Secretaría Nacional de Comunicación, en el ámbito de sus competencias, elaboren y ejecuten un plan de acción con la finalidad de dar fiel cumplimiento a las acciones necesarias para neutralizar y suspender todo tipo de aprovechamiento irregular de Bosque Nativo y de Regeneración Natural, en la provincia de Esmeraldas.

Artículo 3.- Se prohíbe la emisión de permisos de tala en bosque nativo y la renovación de los existentes. Se dispone una auditoría de todos los permisos de tala en el bosque nativo otorgados por el Ministerio del Ambiente a través de la Subsecretaría de Transparencia de Gestión y de una Empresa Auditora Experta.

Artículo 4.- Para superar este Estado de Excepción se dispone al Ministerio de Defensa Nacional y del Interior para que mediante el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional elaboren y ejecuten un plan de contingencia con la finalidad de que sus efectivos intervengan brindando apoyo en las actividades de control y vigilancia necesarias para el cumplimiento de los objetivos que motivan este Estado de Excepción y garantizar las condiciones de seguridad necesarias para los funcionarios públicos que intervengan en este proceso; así como, garantizar la seguridad interna ciudadana y derechos tutelados por la Constitución de la República de Ecuador.

Artículo 5.- El ámbito de aplicación territorial es la provincia de Esmeraldas. El periodo de duración de este Estado de Excepción es de sesenta días (60) días a partir de la suscripción del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 6.- Notifíquese esta declaratoria a la Asamblea Nacional y a la Corte Constitucional.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito a, 23 de septiembre de 2013

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA"

"N.º 168

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3 de la Constitución de la República impone como deberes del Estado, entre otros, la protección el patrimonio natural país y el garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;

Que el artículo 14 de la Constitución de la República, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que el inciso primero del artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la naturaleza tiene derecho a que respete íntegramente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos;

Que el artículo 73 de la Constitución de la República dispone, que el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales;

Que el artículo 83 de la Constitución de la República, es responsabilidad de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legitimas de autoridad competente; defender la integridad territorial del Ecuador y sus recursos naturales; colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad; respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible;

Que el artículo 164 de la Constitución de la República, establece que el Presidente de la República podrá decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública ó desastre natural. La declaración del estado de excepción no interrumpirá las actividades de las funciones del Estado;

Que el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador señala que es obligación del Estado proteger a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad;

Que el artículo 396 de la Constitución de la República, establece que el Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas;

Que el artículo 406 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados;

Que el artículo 45 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre establece que para efecto del cumplimiento de la Ley, se crea la Guardia Forestal bajo la dependencia del Ministerio del Ambiente; y que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional colaborarán con la Guardia Forestal, para el eficaz ejercicio de sus funciones;

Que la provincia de Esmeraldas presenta la mayor tasa de deforestación en comparación con el resto de provincias a nivel nacional, la cual es llevada a cabo de manera ilegal vinculada con acciones irregulares que se presentan en territorio, en predios públicos y privados amenazando la integridad física de los ciudadanos, conforme los estudios y controles realizados por el Ministerio del Ambiente y la Secretaría Nacional de Inteligencia, respectivamente;

Que es necesario adoptar de manera inmediata acciones administrativas, jurídicas y técnicas que corresponda, con el propósito de detener el aprovechamiento no sostenible de los bosques y la movilización ilegal de los productos forestales en la provincia de Esmeraldas, permitiendo de esta manera la recuperación de la cobertura vegetal con fines de conservación y uso sustentable del Patrimonio Natural del País;

Que la señora Ministra de Ambiente solicita la emisión del Decreto de renovación de declaratoria de estado de excepción con el propósito de detener el aprovechamiento no sostenible de los bosques y la movilización ilegal de los productos forestales en la provincia de Esmeraldas, permitiendo de esta manera la recuperación de la cobertura vegetal con fines de conservación y uso sustentable del Patrimonio Natural del País, lo que podría generar una grave conmoción interna.

En ejercicio de las facultades que le confieren el artículo 164 y siguientes de la Constitución de la República; y, 29 y, 36 y siguientes de la Ley de Seguridad Pública y del Estado;

DECRETA:

Artículo 1.- Renovar el Estado de Excepción en la provincia de Esmeraldas, para hacer cesar las actividades de aprovechamiento forestal en bosque nativo y de regeneración natural que se vienen desarrollando de manera irregular, de esta forma garantizar la permanencia en el tiempo de los servicios ecosistémicos que brindan los bosques y que benefician a la colectividad al acceso a un ambiente sano conforme lo dispone la Constitución de la República, por lo que, se debe intervenir con suma urgencia para no mantener la situación que podría generar una grave conmoción interna en la referida provincia.

Artículo 2.- Disponer que los Ministerios del Ambiente, Ministerio del Interior y Defensa Nacional, la Secretaria Nacional de Inteligencia, y la participación del Ministerio de Coordinación de Seguridad, en el ámbito de sus competencias elaboren y ejecuten un plan de acción con la finalidad de dar fiel cumplimiento a las acciones necesarias para neutralizar y suspender todo tipo de aprovechamiento irregular de Bosque Nativo y de Regeneración Natural, en la Provincia de Esmeraldas.

Artículo 3.- Para superar esta situación se dispone al Ministerio de Defensa Nacional y del Interior para que mediante el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional elaboren y ejecuten un plan de contingencia con la finalidad de que sus efectivos intervengan brindando apoyo en las actividades de control y vigilancia necesarias para el cumplimiento de los objetivos que motivan esta renovación de Estado de Excepción y garantizar las condiciones de seguridad necesarias para los funcionarios públicos que intervengan en este proceso; así como, garantizar la seguridad interna, ciudadana y derechos tutelados por la Constitución de la República.

Artículo 4.- El ámbito de aplicación territorial es la provincia de Esmeraldas. El periodo de duración de esta renovación de Estado de Excepción es de treinta (30) días a partir de la suscripción del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 5.- Notifíquese la renovación de estado de excepción declaratoria a la Asamblea Nacional y a la Corte Constitucional.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito a, 22 de noviembre de 2013.

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA"

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las presentes causas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 436 numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125 y el literal **c** del numeral 3 del artículo 75 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

De conformidad con la normativa constitucional antes enunciada, corresponde a la Corte Constitucional emitir su pronunciamiento respecto de la constitucionalidad o no de los artículos que conforman el Decreto Ejecutivo N.º 116 del 23 de septiembre de 2013 y su renovación mediante el Decreto N.º 168 del 22 de noviembre de 2013, a efectos de garantizar la plena vigencia de los derechos constitucionales y salvaguardar la separación de las funciones del Estado.

Naturaleza jurídica y efectos del control constitucional de la declaratoria de estado de excepción

El control de constitucionalidad de las declaratorias de estados de excepción constituye una competencia de la Corte Constitucional en virtud de su calidad de máximo órgano de control en la materia. Su fundamento es preservar la supremacía constitucional establecida por el artículo 424 de la Carta Magna, lo cual se logra a través del análisis de la conformidad de la declaratoria con las disposiciones constitucionales.

El tipo control de constitucionalidad que se realiza sobre las declaratorias de estado de excepción es un control abstracto, que verifica que el fondo y la forma de la declaratoria no contravengan la Constitución. Dicho control, de acuerdo con el artículo 119 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ha de realizarse de manera automática. Este control, por su naturaleza, no consiste, por tanto, en una justificación *a priori* de actos posteriores que se emitan en razón de la declaratoria y que pudieran vulnerar derechos constitucionales. En dicho caso, se hallan abiertas todas las garantías jurisdiccionales previstas por la Constitución para la protección de derechos por ella reconocidos.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la revisión de constitucionalidad de estas declaraciones es concebida como el medio por el cual se examina "la concordancia y proporcionalidad de las medidas generales que se adoptan con motivo de las declaraciones de los estado de excepción, incluyendo las declaraciones mismas", así mismo se aclara que el estado de excepción debe ser entendido como el mecanismo por el cual la Constitución norma la actuación del Estado en circunstancias excepcionales, situación en la que los derechos constitucionales de la población no pueden ser garantizados por los medios previstos dentro del ordenamiento jurídico regular[1]. La existencia de un estado de excepción se justifica pues no constituye la suspensión de la Constitución sino la aplicación de sus disposiciones previstas para situaciones excepcionales. Como argumenta la doctrina, la Constitución nace con la voluntad de regular las situaciones de normalidad, pero la existencia de situaciones que alteren esa situación de normalidad hace necesario que el propio orden constitucional prevea instituciones para enfrentar la situación excepcional y se restablezca el sistema establecido[2]. Por lo tanto, no consiste en una negación del estado de derechos, sino una garantía del mismo, siempre que este se ejerza dentro de los límites y las limitaciones impuestos por la Carta Magna y controlados por la Corte Constitucional.

En tal virtud, el presente control tendrá como efecto determinar la constitucionalidad o no de las disposiciones de los Decretos N.º 116 y 168, estableciendo así su efectiva vigencia y validez.

Determinación de los problemas jurídicos a ser examinados en el presente caso

Después de un examen minucioso de los documentos existentes en el expediente, la Corte Constitucional puede determinar con claridad los problemas jurídicos cuya resolución es necesaria para decidir sobre la constitucionalidad o no de la antes referida declaratoria de estado de excepción y su renovación.

1. La declaratoria de estado de excepción, el Decreto que dispone su renovación y las medidas dictadas en razón de estos ¿cumplen con los requisitos formales establecidos en los artículos 166 de la Constitución de la República, 120 y 122 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional?

2. La declaratoria de estado de excepción, el Decreto que dispone su renovación y las medidas adoptadas en razón de estos, ¿se someten a los requisitos materiales establecidos en los artículos 121 y 123 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional?

Resolución de los problemas jurídicos planteados:

---

[1] Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 0004-09-SEE-CC, relativa a la causa N.º 0005-09-EE de 08 de octubre del 2009.

[2] Pérez Tremps, Pablo. "La suspensión en los derechos fundamentales". Derecho Constitucional. Valencia, Ed. Tirant lo Blanch, 1991, p. 403.

1. **La declaratoria de estado de excepción, el Decreto que dispone su renovación y las medidas dictadas en razón de estos ¿cumplen con los requisitos formales establecidos en los artículos 166 de la Constitución de la República, 120 y 122 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional?**

El artículo 166 de la Constitución de la República dispone que el presidente de la República notificará la declaratoria del estado de excepción y enviará el texto del Decreto correspondiente a la Corte Constitucional y a la Asamblea Nacional dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su expedición para que se realice el control de constitucionalidad. En la especie, el Decreto Ejecutivo N.º 116 del 23 de septiembre y el Decreto Ejecutivo N.º 168 del 22 de noviembre de 2013 que contiene la ampliación de su tiempo de duración, fueron remitidos a la Corte el 24 de septiembre de 2013 y el 26 de noviembre de 2013, respectivamente, tal como se desprende de sus expedientes, cumpliendo así con la obligación de notificación prevista por la Constitución.

Control Formal de la declaratoria de estado de excepción y su renovación

En cuanto al cumplimiento de los requisitos formales exigidos por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se verifica lo siguiente:

Identificación de los hechos y la causal que se invoca

Los hechos alegados tanto por el Decreto Ejecutivo N.º 116 como por el Decreto N.º 168 son: la alta tasa de deforestación llevada a cabo de manera ilegal, por medio de acciones irregulares en el territorio de la provincia de Esmeraldas, tanto en predios públicos como privados, mismos que amenazan a la integridad física de los ciudadanos, conforme se desprende de los estudios y controles realizados por el Ministerio de Ambiente y la Secretaría Nacional de Inteligencia; así mismo se manifiesta que dichos actos amenazan los servicios ecosistémicos que brindan los bosques y que permiten a la colectividad el acceso al derecho a un ambiente sano.

La causal que se invoca es la grave conmoción interna que podría presentarse en la provincia, en el caso de que se mantengan los hechos antes descritos.

Justificación de la declaratoria

La declaratoria tiene como antecedente la solicitud realizada por el Ministerio del Ambiente mediante oficio N.º MAE-D-2013-590, mismo que en base al Informe Técnico de la Situación Forestal en la Provincia de Esmeraldas emitido por la Subsecretaría de Patrimonio Natural del Ministerio, establece que se requiere detener el aprovechamiento no sostenible de los bosques y la movilización ilegal de los productos forestales en la provincia de Esmeraldas, lo cual permitirá recuperar la cobertura vegetal con fines de conservación y uso sustentable del Patrimonio Natural del País.

Por su parte, la renovación del estado de excepción se justifica en los antecedentes del Decreto Ejecutivo N.º 168, en base al pedido de la señora Ministra de Ambiente quien solicita la emisión del Decreto de renovación de declaratoria de estado de excepción con el propósito de detener el aprovechamiento no sostenible de los bosques y la movilización ilegal de los productos forestales en la provincia de Esmeraldas.

Jurídicamente los Decretos analizados se justifican en el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y equilibrado, artículo 14 de la Constitución; en la obligación del Estado de proteger el patrimonio natural del país y garantizar a sus habitantes una cultura de paz y seguridad integral, artículo 3 de la Constitución; en la obligación Estatal de proteger los derechos de la naturaleza y aplicar las medidas de precaución y restricción de las actividades que puedan conducir a la extinción de las especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales, artículos 71, 73 y 389 de la Constitución y en la obligación de dictar medidas oportunas y eficaces que eviten impactos ambientales negativos, artículo 396 de la Constitución.

Por lo antes mencionado esta Corte entiende que la declaratoria de estado de excepción en la provincia de Esmeraldas contiene la justificación requerida.

Ámbito territorial y temporal de la declaratoria

El artículo 164 de la Constitución de la República faculta al presidente de la República a decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él. En el presente caso, el Primer Mandatario ha decretado el estado de excepción dentro del territorio de la provincia de Esmeraldas por el lapso de sesenta (60) días a partir de la suscripción del Decreto, por tanto se encuentra cumplido lo previsto en el numeral 3 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En cuanto al Decreto N.º 168, se constata que la renovación del plazo del estado de excepción se circunscribe al territorio de la provincia de Esmeraldas y se realiza por treinta (30) días, tal como autoriza el segundo inciso del artículo 166 de la Constitución.

Derechos limitados en el estado de excepción y el Decreto de renovación

El artículo 165 de la Constitución de la República establece que privativamente el presidente de la República puede suspender o limitar el ejercicio de los derechos constantes en esta disposición constitucional. No obstante, tanto el Decreto N.º 116 como el Decreto N.º 168, objeto de análisis, no contemplan derechos susceptibles de limitación, razón por la cual se considera que guardan conformidad con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 165 de la Constitución de la República y con el artículo 120 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Las notificaciones que correspondan de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales

Se desprende del artículo 6 del Decreto Ejecutivo N.º 116 y el artículo 5 del Decreto Ejecutivo N.º 168 la constancia a través de la cual se dispone la notificación de los

Decretos referidos, tanto a la Asamblea Nacional como a la Corte Constitucional, cumpliéndose así lo dispuesto en el en el artículo 166 de la Constitución de la República y el numeral 5 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Control formal de las medidas adoptadas con fundamento del estado de excepción y su renovación

Dentro de este control formal, también es imprescindible confrontar si las medidas adoptadas con fundamento en el estado de excepción y su renovación se enmarcan dentro de los requisitos establecidos en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a saber:

a) Que las medidas dictadas con fundamento en el estado de excepción y su renovación se hayan ordenado mediante Decreto y de acuerdo con las formalidades que establece el sistema jurídico

Conforme se evidencia de los Decretos Ejecutivos N.º 116 y 168, las medidas adoptadas con fundamento en el estado de excepción en el territorio de la provincia de Esmeraldas, se encuentran contenidas en el texto de dichos Decretos dictados por el presidente de la República; por tanto, se evidencia que se ha dado cumplimiento a lo exigido por el numeral primero del artículo 122 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

b) Que las medidas adoptadas se enmarquen dentro de las competencias materiales, espaciales y temporales de los estados de excepción

De la revisión de la Declaratoria y las medidas adoptadas en los Decretos ejecutivos N.º 116 y 168, esta Corte determina que las mismas se ajustan a la competencia material de los estados de excepción, pues dichas medidas han sido dispuestas con el objeto de detener los hechos irregulares que atentan contra la población y los recursos forestales que pueden causar una grave conmoción interna, obedeciendo a las competencias materiales dispuestas por el artículo 164 de la Constitución; su aplicación se circunscribe al ámbito espacial de la provincia de Esmeraldas, que constituye parte del territorio nacional, y se han dictado dentro del ámbito temporal, pues solamente han sido ordenadas por el lapso que dure la declaratoria de estado de excepción y su renovación, siendo este de 60 y 30 días, respectivamente.

2. La declaratoria de estado de excepción, el Decreto que dispone su renovación y las medidas adoptadas en razón de estos ¿se someten a los requisitos materiales establecidos en los artículos 121 y 123 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional?

Control material de la declaratoria de estado de excepción y su renovación

A efectos de determinar la constitucionalidad de la declaratoria de estado de excepción y su renovación, materia de este control, es indispensable verificar lo siguiente:

a) Que los hechos alegados en la motivación hayan tenido real concurrencia

En los Decretos Ejecutivos N.º 116 y 168, el presidente de la República determina que las circunstancias que motivaron su emisión y renovación, son las actividades de aprovechamiento forestal del bosque nativo y de regeneración natural que se vienen desarrollando de manera irregular, mismas que han afectado a predios públicos y privados. Se establece que dichas actividades han producido que la provincia de Esmeraldas presente la mayor tasa de deforestación en comparación con el resto de provincias a nivel nacional. En ambos documentos se expresa que los hechos antes descritos se desprenden de estudios y controles efectuados por el Ministerio del Ambiente y la Secretaría Nacional de Inteligencia.

b) Que los hechos constitutivos de la declaratoria y su renovación configuren una agresión, un conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural

Las razones expuestas en la declaratoria de estado de excepción y su renovación, justifican su razón de ser en la alta tasa de deforestación de la provincia de Esmeraldas producida por actividades irregulares, misma que deriva en una amenaza a la integridad física de los ciudadanos, atenta contra el derecho al acceso a un ambiente sano y vulnera los derechos de la naturaleza, lo cual podría generar una grave conmoción interna en la referida provincia.

El Decreto Ejecutivo hace mención a los hechos antes descritos como posibles causantes de una grave conmoción interna. En cuanto a la fundamentación de un estado de excepción en la ocurrencia inminente de un estado de grave conmoción interna, que no ha ocurrido pero que se prevé por los hechos que ocurrirá, la Corte Constitucional, para el período de transición, en su calidad de máximo órgano de interpretación ha determinado que: "Los estados de excepción sirven para afrontar situaciones extraordinarias, o como su nombre lo indica, excepcionales, que no pueden ser afrontadas de forma ordinaria. Adicionalmente, se debe tratar de situaciones presentes y verificables, o de ocurrencia inminente, las que unidas a su gravedad le permiten a la Función Ejecutiva declarar la anormalidad"[3]. (Lo subrayado pertenece a la Corte). No siendo, por lo tanto, necesario esperar a que la grave conmoción interna ocurra para dictar el estado de excepción. Sin embargo, los elementos de hecho presentados por el decreto, deben permitir a la Corte advertir de manera razonable el que sin la aplicación de las medidas, la situación derivaría en la verificación de la causal.

En el presente caso se considera que la declaratoria de estado de excepción por una inminente conmoción interna producida por los daños ambientales generados por la actividad forestal irregular se justifica de mayor manera, en vista de que el Art. 396 de la Constitución de la

[3] Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 015-10-SEE-CC, caso N.º 0011-10-EE del 08 de julio del 2010.

República prevé específicamente la obligación del Estado de evitar impactos ambientales negativos mediante medidas oportunas incluso cuando no exista evidencia científica del daño, tal como lo exige también el principio precautorio que rige la materia ambiental.

c) Que los hechos constitutivos de la declaratoria no puedan ser superados a través del régimen constitucional ordinario

Las actividades irregulares en predios públicos y privados, el riesgo que dichas actividades generan a la integridad física de la población, la vulneración de los derechos de la naturaleza, la afectación de los servicios ecosistémicos que brindan los bosques y el consecuente atentado al derecho de la colectividad a acceder a un ambiente sano, exigen que para mitigar o atenuar estos hechos negativos para la población y la naturaleza, se tomen de medidas excepcionales destinadas a implementar los mecanismos de prevención y mitigación pertinentes. Tomando en cuenta la magnitud de los daños que están siendo ocasionados a los individuos y la naturaleza, la velocidad con la cual dicho daño se expande y las graves consecuencias que se avecinan si los hechos que justifican el estado de excepción siguen ocurriendo, se considera que se requieren medidas constitucionales extraordinarias.

Control material de las medidas dictadas con fundamento del estado de excepción y su renovación

En lo que respecta al control material de las medidas dictadas con fundamento en el estado de excepción y su renovación, establecidas en el artículo 123 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que sean estrictamente necesarias para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria y su renovación, y que las medidas ordinarias sean insuficientes para el logro de ese objetivo

Las medidas que se adoptan a través del presente Decreto y el respectivo Decreto de renovación son: disponer que el Ministerio del Ambiente, Ministerio del Interior y Defensa, la Secretaría Nacional de Inteligencia, el Ministerio de Coordinación de Seguridad, Fiscalía General del Estado y Secretaría Nacional de Comunicación, en el ámbito de sus competencias, elaboren y ejecuten planes de acción para mitigar los hechos descritos en párrafos anteriores; el Decreto 116 prohíbe la emisión de permisos de tala de bosque nativo y la renovación de los existentes, se dispone una auditoría por parte de la Subsecretaría de Transparencia de Gestión y una Empresa Auditora Experta a todos los permisos de tala de bosque nativo otorgados por el Ministerio de Ambiente; y finalmente ambos documentos disponen al Ministerio de Defensa Nacional y del Interior para que mediante el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional elaboren y ejecuten un plan de contingencia para que con sus efectivos apoyen las actividades de control y vigilancia necesarias para cumplir con el objeto del presente Decreto, asimismo para que garanticen la seguridad de los funcionarios públicos que intervengan en este proceso y la seguridad interna y ciudadana.

En tal virtud, se considera que para mitigar las actividades irregulares que están devastando el bosque nativo y atentando contra los derechos de la ciudadanía, las medidas antes descritas son estrictamente necesarias pues el alto grado de deforestación exige una planificación y control extraordinarios; control extraordinario que se realiza a través del empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en el presente Decreto y su renovación y que a su vez no constituye, en un principio, una medida grave puesto que no restringe derechos constitucionales.

b) Que sean proporcionales al hecho que dio lugar a la declaratoria

La deforestación producida por las actividades irregulares que tienen lugar en la provincia de Esmeraldas y la correlativa afectación a los derechos constitucionales de la población, hacen que las medidas adoptadas mediante el Decreto N.º 116 y 168 sean proporcionales a dichos hechos, pues constituyen medidas urgentes dirigidas a proteger la integridad y supervivencia del bosque nativo y los derechos de la colectividad que se beneficia de los servicios ecosistémicos, medidas de mitigación y control que pretenden a través de un esfuerzo organizado de distintas dependencias estatales impedir una grave conmoción interna y que, como se mencionó en el apartado anterior, no están destinadas a restringir los derechos constitucionales.

c) Que exista una relación de causalidad directa e inmediata entre los hechos que dieron lugar a la declaratoria y a las medidas adoptadas

La relación de causalidad se observa ya que las medidas que se adoptan solo implican actividades de prevención, mitigación de la deforestación y control de la movilización ilegal de productos forestales en la provincia de Esmeraldas, hechos que se verifican a través del Informe Técnico de la Situación Natural emitido por la Subsecretaría de Patrimonio Natural del Ministerio del Ambiente, que al ser comunicado a la Presidencia de la República mediante oficio N.º MAE-2013-590 del 09 de septiembre de 2013 da lugar al Decreto Ejecutivo N.º 116.

d) Que sean idóneas para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria

La idoneidad de las medidas adoptadas en el Decreto Ejecutivo N.º 116 y que se mantienen a través de su renovación, se verifican al considerar que están dirigidas a precautelar aspectos de interés público como lo son la preservación del medio ambiente y la prevención del daño ambiental, es decir que tienen un fin legítimo y a su vez que en efecto las medidas que se analizan pueden mitigar estos hechos, al respecto se considera que mediante la elaboración ministerial de planes de acción, la prohibición de emisión de nuevos permisos de tala de bosques, la no renovación de los permisos existentes y el apoyo de las fuerzas armadas y policiales para el control de las actividades irregulares se podría enfrentar la deforestación y controlar la movilización ilegal de productos forestales.

e) Que no exista otra medida que genere un menor impacto en términos de derechos y garantías

La medidas adoptadas en el Decreto Ejecutivo N.º 116 y por el Decreto N.º 168 que lo renueva, por su naturaleza, no están diseñadas para restringir o afectar los derechos y garantías constitucionales, en virtud de lo cual no cabe remitirse en el caso *sub judice*, a este requisito.

f) Que no afecten el núcleo esencial de los derechos constitucionales y se respeten el conjunto de derechos intangibles

Conforme se desprende del texto de los Decretos Ejecutivos materia de este control, no se evidencia por la sola emisión de los decretos de declaratoria de estado de excepción y su renovación, ninguna afectación o vulneración al núcleo esencial de los derechos constitucionales, como tampoco que exista un irrespeto al conjunto de derechos intangibles.

g) Que no se interrumpa ni se altere el normal funcionamiento del Estado

Las medidas dispuestas por los Decretos 116 y 168, no están destinadas a interrumpir ni alterar el normal funcionamiento institucional del Estado ecuatoriano, puesto que se dictan en miras de evitar que una grave conmoción interna, producida por las actividades irregulares en los bosques de la provincia de Esmeraldas, sin afectar derechos ni alterar las funciones de los poderes del Estado.

Del análisis y exposiciones antes enunciadas, la Corte Constitucional advierte que las medidas adoptadas a través del Decreto Ejecutivo N.º 116 y que se mantienen mediante el Decreto N.º 168 que lo renueva, tienen fundamento en la grave situación de deforestación y movilización ilegal de productos forestales en la provincia de Esmeraldas siendo estas constitucionales, en tanto respetan los principios de proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad, no vulnerando los derechos establecidos en la Constitución de la República y en los tratados y convenios internacionales de derechos humanos, y cumpliendo con los requisitos de materialidad y formalidad.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide el siguiente:

DICTAMEN

1. Emitir dictamen favorable de constitucionalidad del Decreto Ejecutivo N.º 116 y el Decreto Ejecutivo N.º 168, que buscan hacer cesar las actividades de aprovechamiento forestal en el bosque nativo y de regeneración natural que se vienen desarrollando de manera irregular en la provincia de Esmeraldas, dictados por el economista Rafael Correa Delgado, en calidad de presidente constitucional de la República del Ecuador, el 23 de septiembre y 22 de noviembre del 2013, respectivamente.
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE.**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

RAZÓN.- Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos a favor de los jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del juez Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria del 15 de enero del 2014. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a febrero 10 de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 0003-13-EE y 0004-13-EE

RAZÓN: Siento por tal, que el dictamen que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 31 de enero del dos mil catorce.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, febrero 10 de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 15 de enero de 2014

DICTAMEN N.º 001-14-DTI-CC

CASO N.º 0014-13-TI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El economista Rafael Correa Delgado, presidente constitucional de la República, mediante oficio N.º T. 4766-SNJ-13-220 del 14 de marzo de 2013, remitió a la Corte Constitucional copia certificada del "Convenio entre la República del Ecuador y la República de Bolivia para la

Promoción y Protección Recíproca de Inversiones" y solicitó a la Corte Constitucional que se emita el dictamen de constitucionalidad correspondiente, previo y vinculante, a la denuncia del mencionado instrumento internacional.

El 14 de marzo del 2013, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 11 de abril del 2013, el secretario general, mediante memorando N.º 177-CCE-SG-SUS 2013, remitió la presente causa a la jueza constitucional, Ruth Seni Pinoargote, para la respectiva sustanciación, quien avocó conocimiento de la misma mediante providencia del 11 de julio del 2013.

II. TEXTO DEL CONVENIO

CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA DE BOLIVIA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES

La República del Ecuador y la República de Bolivia denominadas en adelante las "Partes Contratantes";

Con el deseo de intensificar la cooperación económica entre ambos países;

Con el propósito de crear y mantener condiciones favorables para las inversiones de los inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, que implique transferencias de capitales;

Reconociendo que la promoción y la protección de tales inversiones sobre la base de un Convenio, contribuirá a estimular la iniciativa económica individual e incrementará la prosperidad de ambos estados;

Conscientes de la necesidad de establecer un marco jurídico adecuado que regule y garantice la promoción y protección recíproca de las inversiones entre ambos países;

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO I
Definiciones

A los fines del presente Convenio:

(1) El término "INVERSIÓN" designa de conformidad con las leyes y reglamentaciones de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión, todo tipo de activo invertido por inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la Parte Contratante, de acuerdo con la legislación de esta última. Incluye en particular, aunque no exclusivamente:

a) La propiedad de bienes muebles e inmuebles, así como los demás derechos reales;

b) Acciones, cuotas societarias, y cualquier otro tipo de participación en sociedades;

c) Derechos de crédito y derechos a prestaciones que tengan un valor económico; los préstamos estarán incluidos solamente cuando estén regularmente contraídos y documentados según las disposiciones vigentes en el país donde esa inversión sea realizada y directamente vinculados a una inversión específica;

d) Si las legislaciones nacionales lo permiten, los derechos de propiedad intelectual;

e) Concesiones económicas conferidas por ley, contrato y cualesquiera licencias y permisos conferidos conforme a la ley; y,

f) La reinversión de beneficios.

Ninguna modificación de la forma jurídica según la cual los activos y capitales hayan sido invertidos o reinvertidos afectará su calificación de inversiones de acuerdo con el presente Convenio.

(2) El término "inversionista" designa:

a) Toda persona natural que sea nacional de una de las Partes Contratantes, de conformidad con su legislación; y,

b) Toda persona jurídica constituida de conformidad con las leyes y reglamentaciones de una Parte Contratante y que tenga su sede en el territorio de dicha Parte Contratante, y que haya efectuado inversiones; en el territorio de la otra Parte Contratante.

(3) El término "ganancias" designa todas las sumas producidas por una inversión, tales como utilidades, dividendos, intereses y otros ingresos corrientes.

(4) El término "territorio" significa

(i) Con respecto a la República de Bolivia, comprende todo el espacio sujeto a la soberanía y jurisdicción del Estado boliviano, conforme a su respectiva legislación y al Derecho Internacional.

(ii) Con respecto a la República del Ecuador, comprende el territorio nacional, incluyendo el mar territorial, y aquellas zonas marítimas adyacentes al límite exterior de dicho mar territorial, sobre las cuales, de conformidad con su legislación y el Derecho Internacional, pueda ejercer soberanía, derechos soberanos o jurisdicción.

ARTÍCULO II
Promoción de Inversiones

(1) Cada Parte Contratante promoverá en su territorio las inversiones de la otra Parte Contratante y admitirá dichas inversiones conforme a sus leyes y reglamentaciones.

(2) Cada Parte contratante de conformidad con su legislación permitirá a los inversionistas de la otra Parte Contratante contratar al personal directivo y técnico especializado, a su elección e independientemente de su nacionalidad.

(3) Asimismo, las Partes Contratantes de conformidad con lo establecido en su legislación, permitirán a los inversionistas de la otra Parte Contratante, la entrada y permanencia en su territorio con el fin de efectuar y administrar su inversión.

(4) Cada Parte Contratante garantizará a los inversionistas de la otra Parte Contratante, el libre acceso a los tribunales y otros órganos que ejerciten autoridad jurisdiccional.

(5) Cada Parte Contratante dará publicidad y difusión a las leyes y reglamentos relacionados con las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante. Igualmente intercambiarán información sobre las inversiones en cada Parte Contratante.

ARTÍCULO III
Protección de Inversiones

(1) Cada Parte Contratante asegurará en todo momento un tratamiento justo y equitativo a las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante, y no perjudicará su gestión, mantenimiento, uso, goce o disposición a través de medidas injustificadas o discriminatorias.

(2) Cada Parte contratante, una vez que haya admitido en su territorio inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante, concederá plena protección legal a tales inversiones y les acordará un tratamiento no menos favorable que el otorgado a las inversiones de sus propios inversionistas nacionales o de inversionistas de terceros Estados.

(3) Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo (2) de este artículo, el tratamiento de la nación más favorecida no se aplicará a los privilegios que cada Parte Contratante acuerde a inversionistas de terceros Estados como consecuencia de su participación o asociación en una zona de libre comercio, unión aduanera, mercado común, o acuerdo regional.

(4) Las disposiciones del párrafo (2) de este artículo, no serán interpretadas en el sentido de obligar a una Parte Contratante a extender a los inversionistas de la otra Parte Contratante, los beneficios de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio resultante de un acuerdo internacional, relativo a cuestiones tributarias.

ARTÍCULO IV
Expropiaciones y Compensaciones

(1) Ninguna de las Partes Contratantes, tomará medidas de nacionalización o expropiación ni ninguna otra medida que tenga el mismo efecto, contra inversiones que se encuentran en su territorio y que pertenezcan a inversionistas de la otra Parte Contratante, a menos que dichas medidas sean tomadas por razones de utilidad pública, sobre una base no discriminatoria y bajo el debido proceso legal. La legalidad de la expropiación será revisable en procedimiento judicial.

Las medidas serán acompañadas de disposiciones para el pago de una compensación pronta, adecuada y efectiva. El monto de dicha compensación corresponderá al valor de mercado que la inversión expropiada tenía inmediatamente o antes de que la expropiación inminente se hiciera pública. Si ello ocurre con anterioridad, comprenderá intereses desde la fecha de la expropiación a la tasa comercial vigente en el mercado, a contar desde la fecha de expropiación hasta la fecha de su pago. La compensación y en su caso los intereses serán pagados sin demora, efectivamente realizables y libremente transferibles.

(2) Los inversionistas de una Parte Contratante, que sufrieran pérdida en sus inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante, debido a guerra u otro conflicto armado, estado de emergencia nacional, revuelta, insurrección o motín, recibirán en lo que se refiere a restitución, indemnización, compensación u otro resarcimiento, un tratamiento no menos favorable que el acordado a sus propios inversionistas o a los inversionistas de un tercer Estado. Los pagos serán libremente transferibles.

ARTÍCULO V
Transferencias

(1) Cada Parte Contratante garantizará a los inversionistas de la otra Parte Contratante, la transferencia irrestricta de las inversiones y ganancias siempre que el capital se encuentra registrado ante la entidad nacional competente y previo al pago de los impuestos correspondientes en particular, aunque no exclusivamente de:

(a) El capital y las sumas adicionales necesarias para el mantenimiento y desarrollo de las inversiones;

(b) Los beneficios, utilidades, intereses, dividendos, royalties y otros ingresos corrientes;

(c) Las amortizaciones de créditos externos relacionadas con una inversión, tal como se definen en el artículo 1, párrafo (1), (c);

(d) El producto de la venta o liquidación total o parcial de una inversión; y,

(e) Los pagos resultantes del arreglo de controversias y las compensaciones previstas en el artículo IV.

(2) Las transferencias se realizarán en moneda libremente convertible, conforme al tipo de cambio vigente en el mercado a la fecha de la transferencia y de acuerdo a la ley y reglamentos de la Parte Contratante que haya admitido la inversión. Estos últimos no podrán afectar la sustancia ni el ejercicio de los derechos previstos en este artículo.

ARTÍCULO VI
Subrogación

(1) Si una Parte Contratante o una de sus agencias realizará un pago a un inversionista en virtud de una garantía o seguro que hubiera contratado en relación a una inversión, la otra Parte Contratante reconocerá la validez de la subrogación en favor de aquella Parte Contratante o una de sus agencias respecto de cualquier derecho o título del inversionista. La Parte Contratante o una de sus agencias estará autorizada, dentro de los límites de la subrogación, a ejercer los mismos derechos que le inversionista hubiera estado autorizado a ejercer, siempre que esos derechos sigan vigentes o sean legalmente reconocidos por la otra Parte Contratante.

(2) En el caso de una subrogación tal como se define en el párrafo (1) de este artículo, el inversionista no interpondrá ningún reclamo a menos que esté autorizado a hacerlo por la Parte Contratante o su agencia.

ARTÍCULO VII
Aplicación de otras normas

Si la legislación de cualquier Parte Contratante o las obligaciones de Derecho Internacional existentes o que se establezcan en el futuro entre las Partes Contratantes en adición al presente Convenio; o si un Acuerdo entre un inversionista de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante contuviera normas generales o específicas que otorgaren a las inversiones realizadas por inversionistas de la otra Parte Contratante un trato más favorable que el establecido en el presente Convenio, estas disposiciones prevalecerán en la medida que sean más favorables.

ARTÍCULO VIII
Solución de controversias entre las Partes Contratantes

(1) Las controversias que surgieren entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación o aplicación del presente Convenio serán, en lo posible, solucionadas por la vía diplomática.

(2) Si una controversia entre las Partes Contratantes no pudiera ser dirimida de esa manera en un plazo de seis meses contados a partir del comienzo de las negociaciones, esta será sometida, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes a un Tribunal Arbitral.

(3) Dicho Tribunal Arbitral será constituido para cada caso particular de la siguiente manera. Dentro de los dos meses de la recepción del pedido de arbitraje, cada Parte Contratante designará un miembro del Tribunal. Estos dos miembros elegirán a un nacional de un tercer Estado quien, con la aprobación de ambas Partes Contratantes, será nombrado Presidente del Tribunal. El Presidente será nombrado en un plazo de dos meses a partir de la fecha de la designación de los otros miembros.

(4) Si dentro de los plazos previstos en el párrafo (3) de este artículo no se hubieran efectuado las designaciones necesarias cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en ausencia de otro arreglo, invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a que proceda a los nombramientos necesarios. Si el Presidente fuere nacional de una de las Partes Contratantes o cuando, por cualquier razón, se hallare impedido de desempeñar dicha función, se invitará al Vicepresidente a efectuar los nombramientos necesarios. Si el Vicepresidente fuera nacional de alguna de las Partes Contratantes, o si se hallase también impedida de desempeñar dicha función, el miembro de la Corte Internacional de Justicia que le siga inmediatamente en el orden de precedencia y no sea nacional de alguna de las Partes Contratantes, será invitado a efectuar los nombramientos necesarios.

(5) El Tribunal Arbitral tomará su decisión por mayoría de votos. Tal decisión será obligatoria e inapelable para ambas Partes Contratantes. Cada Parte Contratante sufragará los gastos de su miembro del Tribunal y de su representación en el procedimiento arbitral. Los gastos del Presidente, así como los demás gastos serán sufragados en principio por partes iguales por las Partes Contratantes. No obstante, el Tribunal Arbitral podrá determinar en su decisión que una mayor proporción de los gastos sea sufragada por una de las dos Partes Contratantes, y este laudo será obligatorio e inapelable para ambas Partes Contratantes. El Tribunal determinará su propio procedimiento.

ARTÍCULO IX
Solución de controversias entre un inversionista de la Parte Contratante receptora de la inversión

(1) Toda controversia relativa a las disposiciones del presente Convenio entre un inversionista de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante, será, en la medida de lo posible, solucionada por consultas amistosas.

(2) Si la controversia no hubiera podido ser solucionada en el término de seis meses a partir del momento en que hubiera sido planteada por una u otra de las Partes, podrá ser sometida, a pedido del Inversionista:

- O bien a los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión,
- O bien al arbitraje internacional en las condiciones descritas en el párrafo (3)

Una vez que un inversionista haya sometido la controversia a la jurisdicción de la Parte Contratante implicada o al arbitraje internacional, la elección de uno u otro de esos procedimientos será excluyente y definitivo.

(3) En caso de recurso al arbitraje internacional, la controversia podrá ser llevaba, a elección del inversionista:

- Al Centro Internacional de Arreglo De Diferencias Relativas a Inversiones (C.T.A.D.T.), creado por el "Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a las Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados". Abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965.
- A un Tribunal de Arbitraje "Ad-Hoc" establecido de acuerdo con las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (C.N.U.D.M.T.)

(4) El órgano arbitral decidirá en base a las disposiciones del presente Convenio, al derecho de la Parte Contratante que sea parte en la controversia incluida las normas relativas a conflictos de leyes, a los términos de eventuales acuerdos particulares concluidos con relación a la inversión como así también a los principios del Derecho Internacional en la materia.

(5) Las sentencias arbitrarles serán definitivas obligatorias e inapelables para las partes en la controversia. Cada Pare Contratante las ejecutará de conformidad con su legislación.

(6) Las Partes Contratantes no podrán interferir por medio de acciones diplomáticas, asuntos relacionados con controversias sometidas a proceso judicial o arbitraje internacional, de conformidad a lo dispuesto en este artículo, hasta que los procesos correspondientes estén concluidos, salvo el caso en que la otra parte en la controversia no haya dado cumplimiento a la sentencia judicial o a la decisión del Tribunal Arbitral, en los términos establecidos en la respectiva sentencia o decisión.

ARTÍCULO X
Ámbito de Aplicación

El presente Convenio se aplicará a las inversiones efectuadas antes y después de la entrada en vigor del Convenio por inversionistas de una Parte Contratante, conforme a las disposiciones legales de la otra Parte Contratante, en el territorio de esta última. Sin embargo, no se aplicará a divergencias o controversias surgidas con anterioridad a su entrada en vigencia.

ARTÍCULO XI
Consultas

Las Partes Contratantes se consultarán sobre cualquier materia relacionada con la aplicación o interpretación de este Convenio.

ARTÍCULO XII
Disposiciones Finales:
Entrada en vigor, duración y terminación

(1) El presente Convenio entrará en vigor treinta días después de la fecha en que las Partes Contratantes se notifiquen por escrito el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales para la entrada en vigor de este Convenio, el cual tendrá una validez de diez años y será prorrogable automáticamente por períodos iguales, a menos que una de las Partes Contratantes lo denuncie mediante notificación escrita un año antes de la fecha de cumplimiento del período de vigencia.

(2) Las disposiciones de los artículos I al XI de este Convenio, permanecerán en vigor por un periodo adicional de diez años a partir de la fecha de aviso de terminación del Convenio, por las inversiones realizadas con anterioridad a dicha fecha.

Hecho en la ciudad de Quito, a los veinte y cinco días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco, en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo los dos textos igualmente auténticos.

Por la República del Ecuador
f.) Galo Leoro F., Ministro de Relaciones Exteriores.

Por la República de Bolivia
f.) Antonio Araníbar Quiroga, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Intervenciones

Una vez publicado el "Convenio entre la República del Ecuador y la República de Bolivia para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones" en el suplemento del Registro Oficial N.º 68 del miércoles 28 de agosto de 2013, no se produjo intervención ciudadana defendiendo o impugnando la constitucionalidad del presente instrumento internacional.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y emitir el presente dictamen previo y vinculante de

constitucionalidad, con respecto a la denuncia de un tratado internacional de conformidad con lo previsto en el artículo 438 numeral 1 de la Constitución de la República, que establece:

"La Corte Constitucional emitirá dictamen previo y vinculante de constitucionalidad en los siguientes casos, además de los que determine la ley:

1. Tratados internacionales, previamente a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional".

Con respecto a este último enunciado, el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece que:

"Art. 108.- Tratados que requieren aprobación de la Asamblea Nacional.- La ratificación o denuncia de los tratados y otras normas internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

1. Se refieran a materia territorial o de límites;
2. Establezcan alianzas políticas o militares;
3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley;
4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución;
5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales;
6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio;
7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional; y,
8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.

En todos estos casos, en un plazo máximo de diez días después de que se emita el dictamen previo y vinculante de constitucionalidad expedido por la Corte Constitucional, la Presidencia de la República deberá remitir a la Asamblea Nacional, el tratado u otra norma internacional junto con el referido dictamen".

Por su parte, el artículo 419 de la Constitución de la República también establece que:

"La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

1. Se refieran a materia territorial o de límites.
2. Establezcan alianzas políticas o militares.
3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley.
4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.
5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales.
6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.
7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional.
8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético".

Lo mencionado tiene a su vez concordancia con los artículos 75 numeral 3 literal **d**, artículos 107 al 112 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con los artículos 69 al 72 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

De conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 107 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional es competente para realizar el presente control constitucional y emitir un dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa.

Siendo el estado de la causa el de resolver, esta Corte procede a efectuar el análisis correspondiente.

Naturaleza jurídica del control de constitucionalidad de los tratados internacionales frente a la denuncia de los mismos

La Constitución de la República, respecto al control de constitucionalidad de los instrumentos internacionales, dispone que todo convenio, pacto, acuerdo, tratado, etc., deba mantener compatibilidad con sus normas.

Partiendo de esta premisa constitucional, el artículo 417 determina que:

"Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución…".

El examen de constitucionalidad de los tratados internacionales implica analizar si el contenido de dichos instrumentos jurídicos guarda conformidad con las normas de la Constitución de la República, así como el cumplimiento de las reglas procedimentales para su negociación y suscripción, conforme lo previsto en el artículo 108 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Al respecto debe pronunciarse la Corte Constitucional.

La denuncia de los tratados internacionales

En el derecho internacional público, la denuncia es la declaración unilateral a través de la cual un Estado decide retirar su consentimiento de un tratado internacional, rompiendo la relación obligatoria que le vinculaba a través del mismo[1]. Esta facultad se basa en el principio de soberanía de los Estados; así como estos pueden vincularse a otros Estados, contrayendo obligaciones mediante los tratados, también pueden desvincularse por su mera voluntad mediante la denuncia.

La denuncia motivo de este estudio, es uno de los modos de terminación de los tratados, inclusive en el Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados se encuentra

[1] Luis Fernando Álvarez Londoño. *Derecho Internacional Público,* cuarta edición, CEDI 2001, Bogotá, pág. 168.

reconocida a la denuncia en el artículo 56, como una causa de terminación de los tratados, siempre que conste la intención de las partes en autorizarla o se deduzca de la naturaleza del tratado.

El rol de la Asamblea Nacional en la ratificación o denuncia de los tratados y convenios internacionales

El control de constitucionalidad del presente Convenio, consiste en determinar la necesidad de aprobación legislativa del mismo, según lo dispuesto en el artículo 107 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Dentro de un sistema de democracia representativa[2], el rol que asume el órgano legislativo es fundamental, pues simboliza la voluntad popular expresada mediante sus representantes en la Asamblea Nacional; por tal razón, actuando a nombre y en representación de sus mandantes, los legisladores deben aprobar de manera previa la ratificación o denuncia de los tratados internacionales, ya que de ese pronunciamiento depende que el Ecuador participe o no de un compromiso internacional.

Para expresar su aprobación, la Asamblea Nacional debe observar lo previsto en el artículo 419 de la Constitución de la República el mismo que fue mencionado con anterioridad, pues señala los casos en los cuales es necesaria esa aprobación legislativa previa para la ratificación o denuncia de los tratados internacionales.

Control de constitucionalidad del Convenio entre la República del Ecuador y la República de Bolivia para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones

Control Formal de la suscripción del Convenio

El "Convenio entre la República del Ecuador y la República de Bolivia para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones", fue suscrito el 25 de mayo de 1995 en la ciudad de Quito y ratificado mediante decreto ejecutivo No. 352-B, de 2 de junio de 1997.

Control material de constitucionalidad del Convenio

El presidente de la República sostiene que el acuerdo bilateral en cuestión contiene clausulas contrarias a la Constitución y lesivas para los intereses nacionales, y que desconocen la jurisdicción ecuatoriana; a pesar de que este tipo de tratados respetan la soberanía tributaria de los países receptores de inversión, los tribunales arbitrales la han desconocido al considerar que una medida tributaria es confiscatoria; por tanto, corresponde a esta Corte examinar su contenido, a fin de establecer si dicho instrumento jurídico internacional guarda o no conformidad con el texto constitucional.

De esta manera, corresponde a esta Corte efectuar el control de constitucionalidad pertinente, con la finalidad de determinar si el referido instrumento internacional es de aquellos enumerados en el artículo 419 de la Constitución de la República, mismos que en virtud de la materia que regulan, requieren de aprobación legislativa.

Con estos antecedentes, basándose en el artículo 112 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el presidente de la República solicita a esta Corte emitir dictamen de constitucionalidad previo y vinculante a la denuncia de este tratado internacional.

En efecto, el presidente constitucional de la República, actuando dentro de sus facultades de conducción de las relaciones internacionales y de la política exterior del Ecuador, pretende denunciar el descrito Acuerdo; en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, previo a la denuncia del tratado internacional por parte de la Presidencia de la República, se debe determinar si este requiere o no de aprobación legislativa.

Al respecto, la Corte Constitucional efectúa el siguiente análisis:

El artículo 1 determina claramente los términos a ser empleados en el Convenio, tales como:

1) "inversión", siendo estos los bienes muebles e inmuebles y demás derechos reales; acciones, cuotas societarias y cualquier otro tipo de participación societaria; derechos de crédito y derechos de prestaciones que tengan valor económico; derechos de propiedad intelectual; concesiones económicas legales y las reinversiones de beneficios.

2) "inversionista", es toda persona natural que sea nacional de una de las Partes y toda persona jurídica constituida en el territorio y de conformidad con el ordenamiento jurídico de una de las Partes Contratantes.

3) "ganancias", son las sumas producidas por una inversión.

4) "territorio", entendiendo como tal al área que se enmarca en la soberanía de las Partes Contratantes.

El artículo 2 obliga a la promoción de las inversiones, para impulsar a los inversionistas de la otra Parte a efectuar inversiones en su territorio y permitiéndoles a su discreción la contratación del personal. Cada parte les permitirá a sus inversionistas, la entrada, la permanencia en su territorio y el libre acceso a los tribunales que ejerzan autoridad jurisdiccional en su soberanía. Les otorgará publicidad y difusión; conforme a sus leyes y reglamentos, y ayudará al intercambio de información sobre estas inversiones.

---

[2] Es el tipo de democracia en la que el pueblo gobierna a través de delegados elegidos mediante sufragio secreto, para que integren los diversos órganos que ejercen atributos de autoridad. Es una forma de gobierno en la cual: 1) existe derecho de voto, 2) derecho de ser elegido, 3) derecho de los líderes a competir por conseguir apoyo y votos, 4) elecciones libres y justas, 5) libertad de asociación, 6) libertad de expresión, 7) fuentes alternativas de información. "Sistema de Información Legislativa" . Fecha y hora de ingreso: 30-10-2013, 09h56.

El artículo 3 garantiza a las inversiones de cada Parte Contratante un tratamiento justo y equitativo sin perjudicar su gestión, concediéndoles además una plena protección legal con un tratamiento legal no menos favorable que el otorgado a las inversiones de sus propios inversionistas o de terceros Estados.

El artículo 4 determina que ninguna de las Partes expropiará ni nacionalizará en contra de las inversiones de inversionistas de la otra Parte en su territorio, salvo razones de utilidad pública con bases no discriminatorias y enmarcadas en el debido proceso, legalidad que será revisable en procedimiento judicial. Las medidas serán acompañadas con una compensación pronta, adecuada y efectiva; monto que será igual al valor del mercado que se le otorgará inmediatamente antes de la expropiación, se tomarán en cuenta intereses si la expropiación es tomada como anterior, intereses que serán pagados sin demora. Si las inversiones de la otra parte sufrieran pérdidas debido a guerra o cualquier otro tipo de conflicto o emergencia nacional en el territorio de la otra Parte, deberán tener un resarcimiento no menos favorable que el de sus propios inversionistas o terceros Estados.

El artículo 5 dispone que entre partes, deban garantizar a los inversionistas la transferencia irrestricta de las inversiones y ganancias, siempre que el capital se encuentre registrado y previo cumplimiento tributario. Las transferencias se realizaran en moneda libremente convertible y tipo de cambio vigente.

El artículo 6 determina que si se realiza un pago a un inversionista por una garantía o seguro que hubiera contratado, la otra Parte reconocerá la validez de la subrogación en favor de aquella parte o una de sus agencias, quienes a su vez estarán autorizadas dentro de los límites establecidos a ejercer los mismos derechos que el inversionista hubiere estado autorizado a ejercer. En caso de que se presente esta subrogación, el inversionista no interpondrá ningún reclamo a menos que exista autorización para aquello.

El artículo 7 dispone el trato favorable a las Partes Contratantes.

El artículo 8 determina que cualquier controversia existente entre las Partes, relativas a la interpretación del presente instrumento jurídico será resuelta por la vía diplomática. Si es que una de estas controversias no pudiera ser dirimida de esa manera en un plazo de 6 meses, esta será sometida a un Tribunal Arbitral que se conformará a partir de los dos meses de la recepción del pedido de arbitraje, en donde cada parte designará un miembro del Tribunal y estos dos elegirán a un nacional de un tercer Estado quien con aprobación será nombrado presidente del Tribunal, y este nombramiento será en un plazo de dos meses a partir de la fecha de la designación de los otros miembros. Si no se realizan estos nombramientos cualquiera de las partes podrá en ausencia de otro arreglo invitar al presidente de la Corte Internacional de Justicia a que proceda con las designaciones; y si es nacional de las Partes será el vicepresidente sino en orden jerárquico.

El artículo 9 estipula que cualquier conflicto entre las Partes, relacionado con las inversiones estipuladas en el convenio, debe ser resuelto de la manera más amigable; si ello no es posible en el plazo de seis meses desde su notificación, la controversia será puesta o bien ante los tribunales competentes de la Parte Contratante, o bien al arbitraje internacional, decisión excluyente y definitiva. Si es por el lado del arbitraje internacional el inversionista podrá escoger el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) y un Tribunal de Arbitraje Ad-Hoc. Las sentencias arbitrales serán definitivas, obligatorias e inapelables para las partes de la controversia. Las Partes no podrán intervenir por medio de acciones diplomáticas, asuntos relacionados con controversias sometidas a proceso judicial o arbitraje internacional hasta que los procesos correspondientes estén concluidos, salvo el caso de que la otra parte en la controversia, no haya cumplido con la sentencia judicial o decisión arbitral.

El artículo 10 establece que las disposiciones del Convenio se aplicarán a las inversiones efectuadas antes y después de la entrada en vigor del Convenio conforme los ordenamientos legales vigentes, a pesar de que las controversias surgidas con anterioridad no tendrán el mismo trato.

El artículo 11 determina que las Partes se consultarán sobre cualquier materia relacionada con la aplicación o interpretación de este Convenio.

El artículo 12 estipula acerca de la entrada en vigor del Convenio, que será después de 30 días después de la fecha en que cada Parte notifique a la otra acerca de que sus respectivos trámites internos han sido cumplidos; y tendrá una vigencia de 10 años, siendo prorrogable automáticamente en períodos iguales a menos que alguna de las partes lo denuncie con notificación escrita un año antes de la fecha de cumplimiento del período de vigencia. Las disposiciones de este Convenio permanecerán en vigor por un período adicional de 10 años a partir de la fecha de aviso de terminación del Convenio, para las inversiones anteriores a dicha fecha.

Análisis constitucional del Convenio entre la República del Ecuador y la República de Bolivia para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones

La denuncia del presente instrumento internacional, tiene directa relación con la atribución de competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional como es el CIADI, creado por el "Convenio sobre arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados", el cual fue denunciado mediante Decreto Ejecutivo N.º 1823, publicado en el Registro Oficial N.º 632 del 13 de julio de 2009.

De esta forma, el "Convenio entre la República del Ecuador y la República de Bolivia para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones", se ubica dentro de lo dispuesto en el artículo 419 numeral 7 de la Constitución de la República que expresamente determina: "La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: (…) 7.-Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional".

Por tal razón, al encontrarse la denuncia del presente instrumento internacional, dentro de aquellos que requieren de aprobación legislativa, corresponde a la Corte Constitucional realizar un control automático de constitucionalidad, previo al conocimiento de dicho instrumento por parte de la Asamblea Nacional, conforme lo establecido en el artículo 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

El convenio internacional, objeto del presente análisis, celebrado entre la República de Ecuador y la República de Bolivia, tiene como objetivo el fomento y protección recíprocos de inversiones, para lo cual ambas Partes han convenido en crear condiciones favorables para las inversiones efectuadas por inversionistas de cada una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante; además, se indica que las Partes (Ecuador y Bolivia) desean "intensificar la cooperación económica de ambos Estados sobre la base del beneficio mutuo", como se indica en el preámbulo del instrumento jurídico internacional que se analiza.

Es preciso señalar que el "Convenio entre la República del Ecuador y la República de Bolivia para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones", forma parte de los denominados "Tratados Bilaterales de Inversión" (TBI) que el Ecuador ha suscrito también con otros Estados, los cuales constituyen un tipo especial de contrato suscrito entre dos Estados para asegurar una efectiva protección al inversionista extranjero por parte del Estado receptor y de esta forma, promover las inversiones en dicho país dentro de un marco legal estable.

Mediante el Convenio se garantiza a los inversionistas de cada uno de las Partes, la posibilidad de invertir en el otro Estado, sujetándose a la legislación interna del Estado receptor de inversiones, gozando de un trato justo y equitativo, así como de la protección por parte del Estado receptor, los cuales no serán menos favorables que los acordados respecto a inversiones de inversionistas de terceros países.

Inclusive se puede acotar que el Estado receptor de inversiones no podrá expropiar tales inversiones de los inversionistas de la otra Parte, a menos que sea mediante declaratoria de utilidad pública, en virtud de un trámite legal interno, sin discriminación y a cambio de una justa compensación.

Las relaciones internacionales entre los sujetos del derecho internacional público son de índole: económica, política, social, cultural y religiosa. En muchas ocasiones estas relaciones presentan marcadas diferencias que hay que controlar y conciliar para que la comunidad internacional cumpla con sus fines comunes de garantizar la paz y seguridad internacional[3].

Es por ello que el derecho internacional público prevé formas para solucionar las controversias internacionales a través de medios pacíficos diplomáticos (negociación, buenos oficios, mediación, investigación y conciliación); de los medios pacíficos jurídicos (arbitraje y arreglo judicial) y los medios violentos o coactivos (retorsión, ruptura de relaciones diplomáticas, represalia, bloqueo, ultimátum y la guerra) para la solución del conflicto que se presente[4].

Estas formas de desacuerdos o divergencias sobre determinados temas son conocidos como "conflictos internacionales". En la doctrina internacional existen numerosas concepciones sobre lo que se considera como un conflicto internacional. EUMED determina que un conflicto internacional nace cuando entre dos actores del sistema internacional surge un contraste de intereses que tiende a prolongarse en el tiempo. Puede ser no violento (mientras se apele a procedimientos diplomáticos) o violento (mediante el empleo de medios militares). Un conflicto internacional puede comenzar luego de una decisión, por oportunismo, por contragolpe o por maduración[5].

Entre los medios jurídicos de solución pacífica de conflictos se encuentra el arbitraje, presentándose este como un procedimiento bastante utilizado y muy acogido; a través del cual se somete una controversia, por acuerdo de las partes, a un árbitro o a un tribunal de varios árbitros que dicta una decisión sobre la controversia que es obligatoria para las partes. Al escoger el arbitraje, las partes optan por un procedimiento privado de solución de controversias. Además de seleccionar árbitros de nacionalidad apropiada, las partes pueden especificar elementos tan importantes como el derecho aplicable, el idioma y el lugar en que se celebrará el arbitraje. Esto permite garantizar que ninguna de las partes goce de las ventajas derivadas de presentar el caso ante sus tribunales nacionales[6].

El "Convenio entre la República del Ecuador y la República de Bolivia para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones" fue suscrito el 25 de mayo de 1995 en la ciudad de Quito y ratificado mediante Decreto Ejecutivo N.º 352-B del 02 de junio de 1997, es decir, cuando se encontraban vigentes las codificaciones de la Constitución de 1993 (Ley 25, Registro Oficial N.º 183 del 05 de mayo de 1993) y la de 1997 (Registro Oficial N.º 2 del 13 de febrero de 1997), respectivamente, en las cuales no existía la prohibición de celebrar dicho Tratado, por el cual el Ecuador se somete a la jurisdicción y competencia de tribunales arbitrales, tanto para el caso de controversias entre los Estados Partes (Ecuador y Bolivia) derivadas de la interpretación y aplicación del Convenio, como de las controversias surgidas, en relación con una inversión, entre

---

[3] HERNANDEZ VILLALOBOS, Larys y MANASÍA FERNÁNDEZ, Nelly; "Conflictos Internacionales; Medios de Solución y Derecho Internacional Humanitario"; Avance del proyecto de investigación "Los Conflictos Internacionales y sus Medios de Solución", registrado ante el Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico (CONDES), bajo el No. 0332-2004; Maracaibo-Venezuela.

[4] Ídem.

[5] EUMED (Enciclopedia y Compendio Social), Glosario de Conceptos Políticos Usuales, fecha y hora de ingreso: 30-10-2013, 14h26.

[6] WIPO; ADR (Arbitration and Mediation Center), Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, GLOSARIO DE TÉRMINOS.

un inversionista nacional de alguno de estos Estados y el Estado receptor de inversiones, por tanto, no se transgredía ninguna norma constitucional.

En cambio, al expedirse la actual Constitución a partir de octubre del 2008, se estableció un nuevo modelo de constitucionalidad en el Ecuador, al cual se debe sujetar todo el ordenamiento jurídico, así como el procedimiento y condiciones para la suscripción y ratificación de los convenios internacionales.

Los objetivos señalados en el "Convenio entre la República del Ecuador y la República de Bolivia para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones" guardan relación con la norma contenida en el artículo 416 numeral 1 de la Constitución de la República, esto es que el Ecuador, en sus relaciones internacionales, "proclama (…) la cooperación, la integración y la solidaridad". En este aspecto y en el marco de las normas contenidas en el referido Convenio, los ciudadanos ecuatorianos han podido efectuar inversiones de varios tipos en la República de Bolivia, así como los nacionales de ese Estado lo han hecho en el Ecuador, para lo cual han debido sujetarse a las disposiciones del ordenamiento jurídico de cada uno de los Estados receptores de inversiones.

Sin embargo, se advierten dos normas que disponen el sometimiento del Ecuador a la decisión de tribunales arbitrales *ad-hoc*, que presuntamente podrían considerarse lesivas a los intereses del Ecuador, aspecto que debe ser analizado por la Corte Constitucional. Las citadas normas se encuentran contenidas en los artículos 8 y 9 del referido instrumento internacional.

El artículo 8 del Convenio se determina que cualquier controversia existente entre las Partes, relativas a la interpretación del presente instrumento jurídico será resuelta por la vía diplomática. Si es que una de estas controversias no pudiera ser dirimida de esa manera en un plazo de 6 meses, esta será sometida a un Tribunal Arbitral que se conformará a partir de los dos meses de la recepción del pedido de arbitraje, en donde cada parte designará un miembro del Tribunal, y estos dos elegirán a un nacional de un tercer Estado quien con aprobación será nombrado presidente del Tribunal, y este nombramiento será en un plazo de dos meses a partir de la fecha de la designación de los otros miembros. Si no se realizan estos nombramientos cualquiera de las partes podrá en ausencia de otro arreglo invitar al presidente de la Corte Internacional de Justicia a que proceda con las designaciones; y si es nacional de las Partes será el vicepresidente sino en orden jerárquico.

Como ya se ha manifestado en las consideraciones precedentes, el arbitraje es una institución reconocida por el derecho internacional público para la solución de controversias surgidas entre dos o más Estados. De ahí que, en caso de surgir controversias entre Ecuador y Bolivia respecto de la interpretación y/o aplicación del "Convenio entre la República del Ecuador y la República de Bolivia, para la promoción y protección de Inversiones", y que estas no puedan ser resueltas por consultas a través del canal sencillo, es procedente en el marco de la norma constitucional recurrir al arbitraje, sin que ello implique afectar la soberanía nacional ni ceder jurisdicción alguna, ya que de conformidad con el artículo 416 numeral 9 de la Constitución de la República, el Ecuador reconoce el derecho internacional como norma de conducta.

En cuanto a lo dispuesto en el artículo 9 del Convenio celebrado con la República de Bolivia, dicha norma determina que cualquier conflicto entre las Partes, relacionado con las inversiones estipuladas en el convenio, debe ser resuelto de la manera más amigable; si ello no es posible en el plazo de seis meses desde su notificación, la controversia será puesta o bien ante los tribunales competentes de la Parte Contratante o bien al arbitraje internacional, decisión excluyente y definitiva. Si es por el lado del arbitraje internacional el inversionista podrá escoger el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) y un Tribunal de Arbitraje Ad-Hoc. Las sentencias arbitrales serán definitivas, obligatorias e inapelables para las Partes de la controversia. Las Partes no podrán intervenir por medio de acciones diplomáticas, asuntos relacionados con controversias sometidas a proceso judicial o arbitraje internacional hasta que los procesos correspondientes estén concluidos, salvo el caso de que la otra parte en la controversia no haya cumplido con la sentencia judicial o decisión arbitral.

En primer lugar, este Convenio establece la opción de solucionar la controversia en forma amistosa a través de negociaciones directas entre las partes en conflicto, forma de actuar que guarda concordancia con el artículo 416 numeral 2 de la Constitución de la República, en cuanto señala que el Ecuador propugna la solución pacífica de las controversias.

Pero dentro del mismo cuerpo se determina que, de no lograrse un arreglo por medio de conversaciones entre las partes del conflicto, dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha en que una de las Partes haya notificado a la otra, será sometida a un Tribunal Arbitral Ad-Hoc a petición de una de las Partes Contratantes.

Sobre este aspecto es necesario determinar algunos elementos que especifiquen el alcance y consecuencias de esta norma contenida en el Convenio, para lo cual se analiza que los inversionistas de un Estado Parte (personas naturales o jurídicas), en base al Convenio suscrito entre Ecuador y la República de Bolivia, pueden efectuar inversiones en el otro Estado (receptor de inversiones), actividad que, lógicamente, puede ser puesta en práctica a través de la existencia de una relación contractual o de índole comercial con el Estado receptor de inversiones.

El artículo 422 de nuestra Constitución dispone lo siguiente en su parte pertinente:

> "No se podrá celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que el Estado ecuatoriano ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas.
>
> Se exceptúan los tratados e instrumentos internacionales que establezcan la solución de controversias entre Estados y ciudadanos en

Latinoamérica por instancias arbitrales regionales o por órganos jurisdiccionales de designación de los países signatarios. No podrán intervenir jueces de los Estados que como tales o sus nacionales sean parte de la controversia".

De la norma citada se infieren dos aspectos:

1) La ratificación de que el arbitraje es una institución reconocida por el derecho internacional público, al cual el Ecuador reconoce como norma de conducta para desenvolverse en el concierto internacional de naciones en determinados asuntos.

2) La expresa prohibición de celebrar convenios o tratados internacionales en los que el Ecuador ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional en controversias relativas a asuntos contractuales o comerciales con personas naturales o jurídicas privadas.

En el presente caso, el contenido de los artículo 8 y 9 del Convenio, puesto a conocimiento de esta Corte, someten al Ecuador a un Tribunal Arbitral *ad-hoc*, para la resolución de controversias surgidas con un inversionista (persona natural o jurídica) que tenga la nacionalidad de la República Boliviana, lo que implica renunciar a la "Jurisdicción del Estado", considerada como una de las manifestaciones más importantes de la soberanía territorial y que se refiere a la administración de justicia por Tribunales del Estado[7] (Ecuador); por tanto, la citada norma del Convenio objeto de análisis contraviene lo preceptuado en el primer inciso del artículo 422 del texto constitucional, por lo que es procedente su denuncia.

La denuncia implica una serie de requisitos, siendo uno de ellos, que la posibilidad de denuncia unilateral esté reflejada en una cláusula específica y condicionada por el principio de buena fe, pero sobre todo, por el respeto al resto de las partes en el tratado[8].

Si bien del análisis efectuado al "Convenio entre la República del Ecuador y la República de Bolivia para la promoción y protección recíproca de Inversiones" se advierte, de manera concreta, que son los artículos 8 y 9 del citado instrumento internacional los que se hallan en contradicción con el artículo 422 de la Constitución de la República.

Debe tomarse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 44 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, "**el derecho de una Parte**, provisto en un tratado o emanado del artículo 56, **a denunciar ese tratado,** retirarse de él o suspender su aplicación**, no podrá ejercerse sino con respecto a la totalidad del tratado**, a menos que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto" (énfasis añadido); por tanto, la denuncia que se efectúe del Tratado objeto de análisis, afecta a la totalidad del mismo, siendo la consecuencia de ello, que el Ecuador deje de ser parte de dicho instrumento internacional.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional emite el siguiente:

DICTAMEN

1. Establecer que para la Denuncia del "Convenio entre la República del Ecuador y la República de Bolivia para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones", suscrito el 25 de mayo de 1995, se requiere de aprobación previa por parte de la Asamblea Nacional, por encontrarse dentro de los casos que establece el artículo 419 de la Constitución de la República.

2. Declarar que los artículos 8 y 9 del "Convenio entre la República del Ecuador y la República de Bolivia para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones" contradicen lo dispuesto en el primer inciso del artículo 422 de la Constitución de la República, en cuanto a la prohibición de celebrar tratados o instrumentos internacionales en que el Ecuador ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional en controversias contractuales o de índole comercial entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas.

3. Notificar al presidente constitucional de la República con el presente Dictamen, a fin de que se haga conocer el mismo a la Asamblea Nacional.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE.**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

RAZÓN.- Siento por tal, que el Dictamen que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de los señores jueces y señoras juezas: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del juez Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria de 15 de enero de 2014. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a febrero 10 de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

---

7 "Diccionario de Derecho Internacional" del Embajador Miguel A. Vasco – Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador, año 2005.

8 DE FARAMIÑAN GILBERT, Juan Manuel, Catedrático de la Universidad de Jaén, comentando la obra "La Denuncia de los Tratados. Régimen en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 y Práctica Estatal" de CONDE PÉREZ E. – Ed. Congreso de Diputados Colección Monografías – año 2007.

CASO Nro. 0014-13-TI

RAZÓN: Siento por tal, que el dictamen que antecede fue suscrito por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 31 de enero del dos mil catorce.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a febrero 10 de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 12 de noviembre de 2013

SENTENCIA N.º 004-13-SIS-CC

CASO N.º 0025-11-IS

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El doctor Ángel Lennon Portilla Rodríguez, en calidad de procurador judicial del señor José Javier Madruñero Solano, gerente y representante legal de la compañía de transporte "Procerato del Trabajo S.A.", presentó ante la Corte Constitucional, para el período de transición, acción de incumplimiento de la resolución dictada por el juez quinto de lo civil del Carchi, el 19 de mayo de 2006 y confirmada por la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional, actual Corte Constitucional dentro de la acción de amparo constitucional N.º 0616-06-RA, presentada por el demandante en contra de la Comisión de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, en virtud de lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 07 de febrero de 2011, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, respecto del presente caso.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los nueve jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Teniendo como antecedente el memorando N.º 007-CCE-SG-SUS-2013 suscrito por el secretario general de la Corte Constitucional, Jaime Pozo Chamorro, mediante el cual se hace conocer del sorteo de las causas, realizado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013 y se remitió al juez constitucional, Alfredo Ruiz Guzmán, en su calidad de Sustanciador del caso signado con el N.º 0025-11-IS.

El 11 de abril de 2013 a las 08h00 el juez constitucional, Alfredo Ruiz Guzmán avocó conocimiento de la presente acción constitucional.

Argumentos planteados en la demanda

El legitimado activo en lo principal hace las siguientes consideraciones:

El 19 de mayo del 2006 a las 14h45, el juez quinto de lo civil del Carchi, en la acción de amparo constitucional seguida por su mandante, el señor José Javier Madruñero Solano, en calidad de representante legal de la compañía "Procerato del Trabajo S.A.", en contra del ministro de Gobierno, en su calidad de presidente y representante legal del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, de ese entonces; en sentencia se dispuso: "(…) se acepta el recurso de Amparo Constitucional propuesto por la Compañía de Transporte de carga liviana PROCERATO DEL TRABAJO S.A., y se dispone que de forma inmediata el Consejo Nacional de Tránsito y Transportes Terrestres, revocando la Resolución del Consejo Provincial de Tránsito del Carchi, conceda a la mencionada Compañía el permiso de operación, en la misma forma que el Consejo Provincial del Carchi ha concedido el permiso de operación a la Cooperativa "8 de mayo" dejando sin efecto su actuación discriminatoria que atenta a la Garantía Constitucional que establece la igualdad de todos los ecuatorianos ante la Ley; (…)".

Considera que pese a existir una sentencia en firme, el juez quinto de lo civil del Carchi, cantón San Gabriel, mediante oficio N.º 098-2006-JQCC y oficio N.º 099-2006-JQCC del 24 de mayo de 2006, así como también mediante oficio N.º 114-JQCC del 25 de abril de 2008, hace conocer a las autoridades del Consejo Nacional de Tránsito de la obligación que tienen de cumplir con la sentencia en la cual se aceptó dicho recurso de amparo y que sin embargo han transcurrido cuatro años, ocho meses y quince días, y que en franco desacato no han dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada el 19 de mayo de 2006.

Sentencia cuyo cumplimiento se demanda

El texto de la sentencia en su parte pertinente dispone:

"(…) se acepta el recurso de Amparo Constitucional propuesto por la Compañía de Transporte de carga liviana PROCERATO DEL TRABAJO S.A., y se dispone que de forma inmediata el Consejo Nacional de Tránsito y Transportes Terrestres, revocando la Resolución del Consejo Provincial de Tránsito del Carchi, conceda a la mencionada Compañía el permiso de operación, en la

misma forma que el Consejo Provincial del Carchi ha concedido el permiso de operación a la Cooperativa "8 de mayo" dejando sin efecto su actuación discriminatoria que atenta a la Garantía Constitucional que establece la igualdad de todos los ecuatorianos ante la Ley; … (…)".

Pretensión

La pretensión concreta del accionante refiere a que se ordene al director de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial conceda el permiso de operación a la compañía de transportes "Procerato del Trabajo S.A.", la reparación integral por todas las omisiones suscitadas de la autoridad pública, se ordene el pago de daños y perjuicios ocasionado durante cinco años de negativas al trámite, el enjuiciamiento penal de las personas que han causado todas estas ilegalidades al desacatar a la autoridad judicial en su resolución y su destitución inmediata.

Contestaciones a la demanda

Comparece el doctor Kennedy Flores Pineda, en su calidad de juez temporal (e), quien en lo principal respecto al informe solicitado por la Corte Constitucional, manifiesta que revisado el laudo procesal contenido en dos cuerpos se ha verificado que se han realizado actuaciones judiciales relacionadas con la Resolución N.º 0616-06-RA emitida por el ex Tribunal Constitucional, tal como consta de las providencias dictadas el 25 de abril de 2008 a las 15h40, el 24 de junio de 2008 a las 16h45, el 16 de abril de 2009 a las 17h00, oficios remitidos a la Comisión Nacional de Tránsito y Seguridad Vial y más actuaciones judiciales realizadas por el juez titular de aquel entonces.

Comparecen los abogados Santiago Jaramillo Huilcapi y Andrés Castillo Maldonado, como procuradores judiciales de la ingeniera Paola Carvajal Ayala, directora ejecutiva de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, quienes fundamentalmente indican que la Resolución N.º 003-CPO-004-2012-ANT del 18 de diciembre de 2012, en su parte resolutiva dice: «(…) 2. CONCEDER el Permiso de Operación a favor de la COMPAÑÍA que opera bajo la modalidad de transporte de Carga Liviana denominada "Compañía de transporte de Carga Liviana en Camionetas TRANSPORTES PROCERATO DEL TRABAJO S.A.", dando cumplimiento a la sentencia emitida por el Juzgado Quinto de lo Civil del Carchi, 19 de mayo de 2006 a las 14h15, dentro de la causa 114-2006, se acepta el recurso de Amparo Constitucional propuesto por la "Compañía de Transporte de Carga Liviana en Camionetas TRANSPORTES PROCERATO DEL TRABAJO S.A.", domiciliada en la ciudad de San Gabriel, cantón Montúfar, provincia del Carchi. La vigencia del presente documento está estipulada en el Art. 75 del Reglamento Aplicativo de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. (…)», determinándose entonces que lo dispuesto en la Resolución N.º 0616-06-RA del ex Tribunal Constitucional, el 05 de noviembre de 2007 se ha cumplido íntegramente por parte de la Agencia Nacional de Tránsito. Además consideran que se ha cumplido con lo dispuesto en la Resolución N.º 0616-06-RA expedida por el Tribunal Constitucional, el 05 de noviembre de 2007, en virtud de que mediante la Resolución N.º 003-CPO-004-2012-ANT del 18 de diciembre de 2012, se ha concedido el permiso de operación a la "Compañía de Transporte de Carga Liviana en Camionetas TRANSPORTES PROCERATO DEL TRABAJO S.A.", por lo que solicitan se ordene el archivo definitivo de la presente acción de incumplimiento de sentencia.

Finalmente, la Corte Constitucional deja expresa constancia que el 12 de abril de 2013 a las 14h15 fue notificado el legitimado activo, con el auto de avoco realizado por el juez constitucional Alfredo Ruíz Guzmán, el 11 de abril de 2013 a las 08h00, en su calidad de sustanciador de la presente acción constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones de incumplimiento de sentencias constitucionales, en el presente caso, de la resolución dictada el 5 de noviembre de 2007, por el Tribunal Constitucional dentro del caso N.º 0616-06-RA, en atención a lo previsto en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República y artículos 164 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Legitimación activa

El peticionario se encuentra legitimado para interponer la acción de incumplimiento de sentencia, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 439 de la Constitución, que dispone: "Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadano o ciudadana individual o colectivamente". Así como, por lo contenido en el artículo 164 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dice: "1. Podrá presentar esta acción quien se considere afectado siempre que la jueza o juez que dictó la sentencia no la haya ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se la ha ejecutado integral o adecuadamente".

Problema jurídico

Para efectos de resolver la presente causa se estructura el presente problema jurídico:

La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre de Tránsito y Seguridad Vial ¿incumplió o no la sentencia emitida el 15 de noviembre del 2007 por el Tribunal Constitucional dentro del caso N.º 0616-06-RA?

La Corte Constitucional determinará si la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, incumplió o no la sentencia dictada el 5 de noviembre de 2007, por el Tribunal Constitucional, dentro del Caso N.º 0616-06-RA, la cual resolvió confirmar la resolución venida en grado, esto es la sentencia dictada por el juez quinto de lo civil del Carchi, el 19 de mayo de 2006 a las 14h14, que dispuso

aceptar el recurso de amparo constitucional propuesto por la compañía de transporte de carga liviana PROCERATO DEL TRABAJO S. A. y que en forma inmediata el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, revocando la resolución del Consejo Provincial de Tránsito del Carchi, conceda a la mencionada compañía el permiso de operación de la misma forma en que el Consejo Provincial de Tránsito del Carchi ha concedido el permiso de operación a la Cooperativa "8 DE MAYO", entre otras.

Al respecto, conviene enfatizar que en el marco del Estado constitucional de derechos y justicia, este no se agota con la sola determinación del catálogo de derechos reconocidos, sino que debe contarse con un sistema de garantías que asegure su plena vigencia y eficacia, entre las cuales se encuentran las garantías jurisdiccionales como mecanismos dispuestos para ser activados por las personas, en caso de vulneración de derechos por parte de autoridad pública o en determinados casos por particulares.

En la jurisdicción constitucional y en los procesos de la justicia ordinaria es de obligatorio cumplimiento las sentencias emitidas en los procesos constitucionales y de garantías de derechos, comprendido en el núcleo esencial del derecho a la tutela efectiva. La tutela jurisdiccional carece de efectividad si el mandato contenido en la sentencia no se cumple. "La pretensión no quedará satisfecha con la sentencia que declare si está o no fundada, sino cuando lo mandado en la sentencia sea cumplido (…) la tutela jurisdiccional no será efectiva hasta que se efectúe el mandato judicial y el que accionó obtenga el pedido"[1].

Es de radical importancia para la materialización del Estado constitucional de derechos y justicia que las decisiones en los procesos constitucionales deban ejecutarse y que para ello se agoten todas las posibilidades de cumplimiento de las mismas; por tanto, corresponde a los jueces adoptar las medidas adecuadas y necesarias para garantizar la plena efectividad de las sentencias, lo cual constriñe a la autoridad condenada o al particular, para su cumplimiento oportuno.

Remitiéndonos al caso *in examine*, en la parte motiva de la demanda se señala que el juez quinto de lo civil del Carchi dictó la resolución dentro de la acción de amparo constitucional propuesta por los accionantes, la misma que fue ratificada por la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional, mediante la Resolución N.º 0616-06-RA a través de las cuales se ordenó que el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre conceda a la compañía "Procerato del Trabajo S.A." el permiso de operación de la misma.

Al respecto, la Corte Constitucional evidencia que a fojas 72 y 73 del expediente constitucional, consta en copias debidamente certificadas la Resolución N.º 003-CPO-004-2012-ANT emitida por la Agencia Nacional de Tránsito, a través de la cual se deroga la Resolución Provisional N.º 001-CPO-04-006 del 25 de octubre de 2006 y se concede el permiso de operación a favor de la compañía que opera bajo la modalidad de transporte de carga liviana denominada "Compañía de Transporte de Carga Liviana en Camionetas TRANSPORTES PROCERATO DEL TRABAJO S. A.", en cumplimiento a la sentencia emitida por el Juzgado Quinto de lo Civil del Carchi, el 19 de mayo de 2006 a las 14h14 y ratificada por el ex Tribunal Constitucional, una vez que se han realizado los estudios legales y técnicos pertinentes y procedentes.

[1] Jesús Gonzáles Pérez, *El Derecho a la Tutela Jurisdiccional,* Madrid, Civitas, 2001, p.337

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Negar la acción de incumplimiento de sentencia planteada.

2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Wendy Molina Andrade, **PRESIDENTA (E).**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Marcelo Jaramillo Villa, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión ordinaria del 12 de noviembre del 2013. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a febrero 10 de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 0025-11-IS

RAZÓN: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por la jueza Wendy Molina Andrade, presidenta (e) de la Corte Constitucional, el día martes 19 de noviembre de dos mil trece.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, febrero 10 de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CAUSA N.º 0025-11-IS

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.-Quito, D. M., 29 de enero del 2014 a las 16h00 **VISTOS:** Agréguese al proceso el escrito de aclaración y ampliación presentado por el señor José Javier Madruñero Solano, en su calidad de representante legal de la compañía de transporte "PROCERATO DEL TRABAJO S. A.", dentro de la acción de incumplimiento de sentencias constitucional N.º 0025-11-IS, la misma que fue resuelta por el Pleno de la Corte Constitucional, mediante sentencia N.º 004-13-SIS-CC del 12 de noviembre de 2013. En lo principal se realizan las siguientes consideraciones: **PRIMERA.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Garantías de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con lo determinado en el artículo 29 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la aclaración y/o ampliación de las sentencias y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional, podrá solicitarse en el término de tres días contados a partir de su notificación. En el presente caso, la Corte Constitucional verifica que el presente recurso ha sido presentado por una de las partes procesales dentro del referido término. **SEGUNDA.-** El peticionario en su parte pertinente indica que: "(…) como se puede hablar hiperbólicamente que se ha concedido un permiso en cumplimiento a la sentencia emitida por el Juzgado Quinto de lo Civil del Carchi, y si bien es verdad se ha concedido el permiso pero discriminando y dejando afuera de este permiso de apelación a una cantidad de socios, en consecuencia y por ser falso lo que se está aseverando en esta sentencia pido se aclare y se amplíe en este sentido y al final se revoque dicha resolución aceptando nuestra demanda de incumplimiento, ya que hasta el momento todos los socios fundadores y que hemos hecho el requerimiento con el listado pertinente no han sido beneficiados ni tratados con igualdad ante la Ley ya que este organismo de la Agencia de Tránsito soslaya e induce a engaño a las Autoridades como en efecto lo han conseguido". **TERCERA.-** Al respecto, la Corte Constitucional hace énfasis en que las solicitudes de aclaración tienen procedencia fundamentalmente cuando del contenido de la sentencia o resolución se desprendan puntos obscuros que dificulten su comprensión, en tanto, que la ampliación tiene lugar cuando en ella no se hubieren resuelto todos los puntos sometidos a consideración de la Corte. En la especie, mediante la solicitud de aclaración y ampliación dirigida en contra de la sentencia N.º 004-13-SIS-CC del 12 de noviembre de 2013, dentro del caso N.º 0025-11-IS, dictada por el Pleno de la Corte Constitucional, se pretende que mediante estos recursos horizontales se cambie o altere la sentencia impugnada. Debe enfatizarse, que del texto de la sentencia se desprende que no cabe ampliación o aclaración alguna, porque no se evidencia ninguna obscuridad para su entendimiento y menos que existan puntos que no se hayan resuelto en la misma; es decir, la sentencia recurrida goza de legitimidad porque realiza un eficaz análisis y se somete a los fundamentos de derecho constitucional consignados en la integralidad de su texto y se sujeta a un todo orgánico y conexo entre sus respectivas partes. En tal virtud, se niega el pedido formulado por el señor José Javier Madruñero Solano, en su calidad de representante legal de la compañía de transporte "PROCERATO DEL TRABAJO S. A." y se ordena que se esté a lo dispuesto en la sentencia recurrida. En este sentido, se atiende el pedido de ampliación y aclaración solicitado. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE.**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

RAZÓN.- Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de los señores jueces y señoras juezas: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria de 29 de enero de 2014. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a febrero 10 de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 11 de diciembre del 2013

SENTENCIA N.º 012-13-SIN-CC

CASO N.º 0027-10-IN

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción pública de inconstitucionalidad fue interpuesta ante la Corte Constitucional, para el período de transición, el 19 de mayo del 2010, por la señora Ximena Córdova Pozo, en contra de la ordenanza que regula las actividades productivas, de inversiones, de infraestructura turística y habitacional en el cantón Isabela, expedida por el Concejo Municipal de Isabela, el 15 de marzo del 2008 y publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 346 del 27 de mayo del 2008.

El secretario general, el 19 de mayo de 2010, certificó que en referencia a la acción N.º 0027-10-IN, no se ha presentado otra solicitud con identidad de sujeto, objeto y acción (fojas 33 del expediente).

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 07 de diciembre del 2010, avocó conocimiento de la causa y aceptó a trámite la acción propuesta.

El 11 de enero del 2011 se procedió a la publicación en el Registro Oficial N.º 360 del extracto de la demanda de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (fojas 52 vuelta-53).

El secretario general de la Corte Constitucional remitió al ex juez constitucional, Patricio Herrera Betancourt, mediante oficio N.º 00130-CC-SG-2011 del 12 de enero del 2011, los casos sorteados por el Pleno de la Corte Constitucional, entre los cuales se encuentra el caso N.º 0027-10-IN, para la correspondiente sustanciación (fojas 54).

Con providencia emitida el 18 de enero de 2011, el ex juez sustanciador avocó conocimiento de la causa y convocó a la audiencia pública para el 23 de febrero de 2011 (fojas 66), diligencia que se encuentra cumplida, conforme la razón sentada por la actuaria del despacho de sustanciación (fojas 92 del expediente).

El 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República

En virtud del sorteo realizado el 11 de diciembre de 2012 por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria, le correspondió al juez Antonio Gagliardo Loor la sustanciación del presente caso.

Mediante providencia del 21 de marzo de 2013, el juez sustanciador avocó conocimiento de la presente causa y dispuso el traslado del juez sustanciador y el actuario para la diligencia de verificación *in situ* de las connotaciones del asunto en el sitio señalado en la demanda, esto es, Puerto Villamil, cabecera cantonal de Isabela, provincia de Galápagos, lote de terreno ubicado en el sector I, Manzana 48, Predio 12, en el sector "Playa de Mar", zona urbana de la Parroquia Puerto Villamil del cantón Isabela-Galápagos, para el día viernes 12 de abril de 2013, a las 09:30 (fojas 493).

Texto de la norma objeto de la acción de inconstitucionalidad

Aun cuando la demanda de inconstitucionalidad presentada parece referirse a la totalidad de la *"*ORDENANZA QUE REGULA LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS, DE INVERSIONES, DE INFRAESTRUCTURA TURÍSTICA Y HABITACIONAL EN EL CANTÓN ISABELA*"*, expedida por el Concejo Cantonal de Isabela el 15 de marzo del 2008, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 346 del 27 de mayo del 2008, una vez examinada la carga argumentativa, esta Corte Constitucional observa que la accionante enfoca todas sus consideraciones en relación al artículo 8 de la citada Ordenanza. Por lo tanto, este Organismo realizará el correspondiente control abstracto de constitucionalidad únicamente de dicha disposición legal:

> Art. 8. AREAS RESTRICTIVAS.- No se podrá construir en el área considerada como franja de playa más de un piso, tanto de construcción de vivienda como de infraestructura turística, por obstaculizar la visibilidad de las personas que viven en la parte posterior de los mismos. Excepto a los residentes permanentes de Isabela podrán construir de dos plantas.
>
> Igualmente no se podrá construir más de una edificación para utilizar en servicio turístico, en un área mayor de 450 m2 en su conjunto general (que incluye habitaciones, sala en general, balcones, terraza, etc.). Se prohíbe que personas naturales o jurídicas construyan, para utilizar en los servicios turísticos, sin previamente haber cumplido con los requisitos establecidos en la ordenanza.

De la solicitud y sus argumentos

En lo principal, la legitimada activa manifiesta lo siguiente:

En el año 2008 compró al señor Arturo Izurieta Valery y Consuelo Plaza Illingworth, un lote de terreno ubicado en el sector 1, manzana 48, predio 12, en el sector "Playa del Mar", zona urbana de la parroquia Puerto Villamil del cantón Isabela-Galápagos, inscrita en el Registro de la Propiedad de Isabela el 12 de mazo de 2009.

El 15 de octubre del año 2009 canceló $ 9.573,92 en la cuenta del Banco de Fomento a nombre del Gobierno Municipal de Isabela, correspondiente a los valores para el otorgamiento del permiso de construcción en la propiedad descrita, por lo que se les otorgó el permiso de construcción N.º 68-DOPM-09, en el que se establece que únicamente se puede construir una vivienda familiar de una sola planta.

El 29 de marzo de 2010 solicitó al Gobierno Municipal de Isabela que le conceda la autorización para la modificación de los planos y la construcción de una segunda planta en su predio.

Mediante oficio N.º 218 GMI-A-10, el ingeniero Byron Gómez, alcalde encargado, le niega el permiso argumentando que: "según la ordenanza que regula las actividades productivas de inversión de infraestructura turística y ambiental en el cantón Isabela, en el Art. 8.- De las Áreas Restrictivas.- dice: …no podrá construir en el área considerada como franja de playa más de un piso, tanto de construcción de vivienda como de infraestructura turística, por obstaculizar la visibilidad de las personas que viven en la parte posterior de los mismos".

El 05 de abril del 2010 solicitó al alcalde del Gobierno Municipal de Isabela, se le confiera la autorización para la modificación de los planos y la construcción de una segunda planta en el predio de su propiedad, argumentando que el oficio suscrito por el ingeniero Byron Gómez, alcalde encargado, al referirse al artículo 8 de la Ordenanza que regula las actividades productivas de inversión de infraestructura turística y ambiental en el cantón Isabela, se omitió la frase que continúa después del punto, que en realidad dicho artículo reza en su totalidad de la siguiente manera:

> AREAS RESTRICTIVAS.- No podrá construir en el área considerada como franja de playa más de un piso, tanto de construcción de vivienda como de infraestructura turística, por obstaculizar la visibilidad de las personas que viven en la parte posterior de los mismos. Excepto a los residentes permanentes de Isabela podrán construir de dos plantas.

Sostiene la demandante que al no conceder dicha autorización, el mencionado funcionario implícitamente hace una diferenciación con los residentes permanentes de Galápagos, ya que no son considerados como residentes de Isabela, por lo que se siente directamente afectada. Dice que no tiene otro bien raíz, en ningún otro sitio de la República que no sea en la Isla Isabela.

Indica que sin haber existido una respuesta a su solicitud por parte del Alcalde, el 07 de abril de 2010 el comisario municipal procedió a ordenar la paralización de la obra.

La accionante alega que la citada ordenanza vulnera el principio constitucional de igualdad y no discriminación de quienes no son residentes de Isabela. A su criterio, vulnera los preceptos constitucionales garantizados en los artículos 84, 424, 425, 66 numeral 4, 11 numerales 2, 3, 4 y 8 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

Con los antecedentes expuestos la accionante solicita:

> Conforme a lo expuesto, queda evidenciado que la ORDENANZA QUE REGULA LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE INVERSIONES DE INFRAESTRUCTURA TURISTICA Y AMBIENTAL DE INVESTIONES DE INFRAESTRUCTURA TURISTICA Y AMBIENTAL DEL CANTON ISABELA en su articulado viola, en reiteradas ocasiones, expresas normas contenidas en la Carta Magna del Ecuador, afectando los derechos de quienes no somos considerados Isabeleños, siendo víctimas de discriminación, por lo que solicito se suspenda la vigencia y validez de las normas contenidas en la misma […]

De la contestación a la demanda

Comparecencia del señor arquitecto Fernando Cordero Cueva, presidente de la Asamblea Nacional

En lo principal manifiesta que la accionante plantea su demanda contra el alcalde del Gobierno Municipal de Isabela, Galápagos, y no contra la Asamblea Nacional. En atención a lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República que establece el principio de legalidad y de competencias en el sector público y artículo 264 ibídem, que otorga a los gobiernos municipales la capacidad de expedir ordenanzas, se inhibe de emitir criterio alguno sobre esta demanda (fojas 43).

Comparecencia de la doctora Martha Escobar Koziel, directora nacional de Patrocino, delegada del procurador general del Estado

En lo principal manifiesta que, desnaturalizando el objeto de esta acción, la demandante reclama por una supuesta discriminación en perjuicio de quienes no son considerados isabeleños.

La inconstitucionalidad del acto normativo se produce, según sostiene la actora, por la negativa de la autoridad a autorizar la modificación de los planos y la construcción de una segunda planta en el predio de su propiedad. A su parecer, al no concederle dicha autorización se hace una diferenciación con los residentes permanentes de Galápagos, ya que no son considerados residentes de Isabela.

Indica que la accionante ha equivocado la vía de reclamación al determinar la inobservancia del principio de aplicación de los derechos de prohibición de discriminación y la violación del derecho a la igualdad en un caso concreto, cuando la acción pública de inconstitucionalidad se plantea en función del control abstracto de constitucionalidad sin procurar reparación por una supuesta afectación de un derecho.

Finalmente, alega que por no existir inconstitucionalidad alguna en el acto impugnado, solicita que se rechace la demanda interpuesta (fojas 46 a 47).

Comparecencia del licenciado Leonardo Bolívar Tupiza Gil, alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Isabela

En lo principal, señala que la demanda no cumple con lo que establece el artículo 79 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional –LOGJCC–, numerales 3, 5 literales **a** y **b**.

El demandado indica que la actora debió demandar al Concejo Municipal del cantón Isabela, órgano legislativo que expidió la norma presuntamente violatoria de derechos constitucionales. Que el alcalde es solamente colegislador, y el órgano que expide el acto es el concejo cantonal; que no se ha concretado la denominación del órgano emisor de la disposición jurídica.

Dice la autoridad accionada que la demandante no ha presentado argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa, simplemente enumera una serie de disposiciones de la Constitución de la República, de la LOGJCC y de la Ley de Régimen Municipal.

Manifiesta el alcalde que la ordenanza que se impugna tiene por objeto proteger el patrimonio natural de la Isla Isabela y a su comunidad, la misma que tiene raíces ancestrales, pues desde la segunda mitad del siglo XVIII se encuentra en esta Isla –una de las más inhóspitas de la provincia de Galápagos– una comunidad formada por descendientes de hombres visionarios como Antonio Gil, José de Villamil, quienes fundaron un pueblo con la esperanza de colonizar desde esa época la provincia. Que la finalidad de la Ordenanza guarda consonancia con los derechos de la naturaleza, de las personas a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, y de restricción de la migración interna en la provincia de Galápagos que establece el artículo 258 de la Constitución de la República.

El legitimado pasivo transcribe las siguientes disposiciones de la Constitución de la República: artículos 71, 72, 73, 14, 258 y 264, para indicar que la referida ordenanza que regula las actividades productivas, de inversiones, de infraestructura turística y habitacional en el cantón Isabela, se ajusta a los principios constitucionales y no restringe los derechos que alega la legitimada activa.

La autoridad accionada sostiene que las disposiciones legales impugnadas de ninguna manera vulneran preceptos fundamentales garantizados en la Constitución; lo que hace es materializar la disposición constitucional de restricción a la migración a la provincia de Galápagos, previsto en el artículo 258 de la Constitución. Que el artículo 8 de la ordenanza ibídem tiene por finalidad desarrollar el acceso preferente de los residentes isabeleños luego de la afectación de los derechos que como residentes tienen, en mérito de los principios de conservación de la naturaleza.

Expresa que la ordenanza impugnada se sustenta en el Reglamento General de Aplicación a la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, Disposición Transitoria Décima Primera que establece: "Para la aplicación de la cuarta transitoria de la Ley, los cupos, patentes, autorizaciones o permisos para actividades turísticas o infraestructura en Isabela que se otorguen en aplicación de dicha disposición, se sujetarán a los mecanismos generales de evaluación y control ambiental, así como a los principios y demás normas que le fueren aplicables estipulados en la Ley y en este Reglamento". Que las autorizaciones para la construcción de infraestructura o la realización de actividades turísticas en Isabela se otorgarán siempre que por cualquier medio admitido en derecho se garantice que dicha concesión no fomenta el traslado hacia Isabela de residentes permanentes de otras islas y que ello no implique el aumento significativo del riesgo de introducción o dispersión de especies exóticas.

Finalmente, el legitimado pasivo alega que la Constitución ratifica la facultad de los municipios para expedir ordenanzas para planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial y para ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón; en consecuencia, dice, siendo constitucional la competencia de expedir ordenanzas para regular el uso de suelo en el cantón, no puede ser inconstitucional el acto normativo expedido por el Gobierno Municipal de Isabela.

Diligencia de verificación in situ de las connotaciones derivadas del acto normativo impugnado

El juez sustanciador, mediante providencia del 21 de marzo del 2013 a las 09:10 (fojas 493 del expediente) ha ordenado dentro de esta causa la diligencia de verificación *in situ* de las connotaciones derivadas del acto normativo impugnado, misma que se llevó a cabo el 12 de abril del 2013 a las 09:30, en el lote de terreno ubicado en el Sector I, Manzana 48, predio 12, en el sector Playa del Mar, zona urbana del cantón Isabela, provincia de Galápagos, propiedad de la accionante Ximena Córdova Pozo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones públicas de inconstitucionalidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 436 numeral 2 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 75 numeral 1 literales **c** y **d** y 98 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con los artículos 3 numeral 2 literales **c** y **d** y 54 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

Es importante destacar que el sistema constitucional vigente es abierto respecto al acceso a la jurisdicción constitucional en esta materia, pues existe una ampliación de la legitimación activa, permitiendo que esta acción pueda ser propuesta por cualquier ciudadana o ciudadano, toda vez que el artículo 439 de la Constitución de la República estatuye: "Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente"; en concordancia con lo previsto en el artículo 77 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 56 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Por tanto, la peticionaria Ximena Córdova Pozo, se encuentra legitimada para interponer la presente acción de inconstitucionalidad.

Cuestiones preliminares acerca de la acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos

a) Finalidad y naturaleza de la acción pública de inconstitucionalidad

El artículo 74 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que:

> El control abstracto de constitucionalidad tiene como finalidad garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y la eliminación de las incompatibilidades normativas, por razones de fondo o de forma, entre las normas constitucionales y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico.

Esta garantía normativa es establecida con el objeto de realizar un control tendiente a que las normas jurídicas guarden armonía con la Constitución de la República y evitar que las disposiciones promulgadas por el legislativo o por las autoridades públicas que ejercen facultades normativas entren en contradicción con la Ley Suprema del Estado, correspondiendo ejercer dicho control a la Corte Constitucional, conforme lo determina el artículo 436 numerales 2 y 4 de la Constitución de la República, bajo un sistema de control concentrado de constitucionalidad. En definitiva, el examen de constitucionalidad de un acto normativo es la operación mental que el juez constitucional realiza para verificar si la

norma acusada de inconstitucionalidad guarda o no armonía con las disposiciones constitucionales, es decir, se analiza la norma atacada de inconstitucional para determinar si existen relaciones contrarias a los derechos consagrados en la Constitución de la República.

El alcance de la presente acción pública de inconstitucionalidad se hace extensivo dentro del marco constitucional ecuatoriano a los actos normativos de carácter general, emitidos por órganos o autoridades del Estado y contra los actos administrativos con efectos generales emitidos por toda autoridad pública; de ahí que el primer alcance que tiene este control abstracto es su carácter general respecto a las normas o actos administrativos considerados como inconstitucionales. En este sentido, es necesario especificar que al tener las normas jurídicas el efecto de generales, es decir, ser aplicadas en todo el territorio, la declaratoria de inconstitucionalidad o no, tendrá el mismo efecto.

En lo que tiene que ver con la naturaleza de la acción de inconstitucionalidad, esta es pública y participativa, pues vincula expresamente con el derecho de todo ciudadano de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político; con ese propósito se otorga al ciudadano la facultad de interponer acciones públicas en defensa de la Constitución. La interposición de la acción tiene una justificación intrínseca como episodio de la vida democrática y está, por lo tanto, desligada de cualquier proceso específico en curso o de la eventual aplicación de la ley a un caso concreto; por el contrario, la acción de inconstitucionalidad per se da lugar a un proceso jurisdiccional autónomo e independiente, en el que prevalece su carácter abstracto y participativo, y cuyo principal efecto es expulsar del ordenamiento jurídico la norma que contraviene la Carta Constitucional, y cuyos efectos son de cosa juzgada constitucional.

b) Principios rectores: presencia de la interpretación constitucional

- Una disposición legal es inconstitucional cuando luego de un riguroso examen de interpretación constitucional se desprende que la totalidad o una parte de ella está en contraposición con la Constitución de la República, debiendo, en consecuencia, ser expulsada del ordenamiento jurídico. Así, la declaratoria de inconstitucionalidad tiene efectos *erga omnes*. Para su declaración ha de existir el convencimiento pleno y absoluto de los jueces de la Corte Constitucional de que la norma de rango legal es contraria a los principios constitucionales, debiendo adecuarse su interpretación a principios y a reglas, a fin de orientarse de acuerdo a las necesidades que surgieran de ampliar o reducir el sentido del texto constitucional. Por tanto, la interpretación constitucional debe ser evolutiva o adaptativa frente a las nuevas realidades sociales, políticas, económicas, culturales etc., toda vez que la interpretación constitucional debe tener presente las consecuencias que se pueden producir por la decisión, para lo cual no hay que olvidar el bien común y el interés general que establece el texto constitucional.

- El derecho a demandar por razones del contenido del acto normativo violatorio a la Constitución es imprescriptible, por tanto, la acción puede deducirse en cualquier tiempo, y la Corte Constitucional debe pronunciarse sobre ella sin que pueda invocarse a favor del demandado ninguna clase de prescripción o caducidad, excepto por razones de forma que puede interponer la acción dentro del año siguiente a su entrada en vigencia (artículo 78 LOGJCC).

- *In dubio pro legislatore*: en todo caso de duda sobre la constitucionalidad de una disposición jurídica, debe optarse por no declarar la inconstitucionalidad.

- Siendo la acción de inconstitucionalidad un medio de control concentrado y abstracto, a la Corte Constitucional le corresponde resolver las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos, en la especie, las disposiciones por vicios de fondo, como alega la legitimada activa.

2.4. Improcedencia del desistimiento de la acción pública de inconstitucionalidad

A fojas 505 del expediente comparece la legitimada activa, señora Ximena Córdova Pozo, presentando su escrito de desistimiento de la acción planteada. Al respecto, el Pleno del Organismo el 23 de mayo de 2013, puntualizó lo siguiente:

> **PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito, 23 de mayo de 2013, a las 12:50. VISTOS**.- (…) Al respecto, se **CONSIDERA**: **PRIMERO**.- Si bien la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 15, numeral 1, faculta a la persona afectada desistir de la acción, se refiere a esta posibilidad únicamente en materia de garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales; pero en cuanto al control abstracto de constitucionalidad, dicho cuerpo normativo no prevé disposición alguna que autorice el desistimiento de la acción pública de inconstitucionalidad. **SEGUNDO**.- El control abstracto de constitucionalidad se expresa en la legitimación directa que se les otorga a los ciudadanos para accionar en defensa de un *interés objetivo*, cuya finalidad, garantiza la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y la eliminación de las incompatibilidades normativas, por razones de fondo o de forma, entre las normas constitucionales y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico. Por tanto, la acción de inconstitucionalidad de actos normativos, no es un litigio inter partes, dado que lo resuelto por la Corte Constitucional en este tipo de caso no tiene ese efecto inter partes. Una vez iniciada la demanda, la Corte puede impulsar el proceso de oficio con la intervención de las partes procesales y terceros interesados en la causa en concordancia con el artículo 4, numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional, de manera que la interposición de la acción puede tenerse como una imputación de una disposición jurídica, ante la cual la Corte debe pronunciarse, sea determinando la conformidad de las normas impugnadas con el orden constitucional o su disconformidad con él, y en consecuencia declarar su expulsión del orden jurídico. De allí que no es procedente admitir que el proceso quede a disposición de quienes en él participan. Es importante señalar que en este tipo de procesos no se atiende la lesión individual que exhibe el legitimado activo, pues lo que se persigue es la satisfacción de un interés general de que los actos normativos sujetos al derecho público y las disposiciones infraconstitucionales guarden armonía con el ordenamiento constitucional, es decir, lo que se persigue es preservar la supremacía constitucional, por ello, los efectos y la característica de una sentencia de inconstitucionalidad o constitucionalidad generan como efecto la validez o invalidez, según sea el caso con efecto *erga omnes* (artículo 96 numeral 4 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional). Por lo expuesto, no procede el desistimiento solicitado...".

2.5. Planteamiento y resolución del problema jurídico

Dentro de un control integral, la Corte Constitucional procede a realizar un control en cuanto a las posibles inconstitucionalidades de fondo manifestadas por la legitimada activa, para lo cual se plantea el siguiente problema jurídico:

1. **El artículo 8 de la Ordenanza ¿es incompatible con el principio de igualdad, contenido en el artículo 11 numeral 2 y artículo 66 numeral 4 de la Constitución?**

En el presente estudio esta Corte verificará la constitucionalidad del artículo 8 de la Ordenanza que regula las actividades productivas, de inversiones, de infraestructura turística y habitacional en el cantón Isabela, frente al principio de igualdad, contenido en el artículo 11 numeral 2 y artículo 66 numeral 4 de la Constitución, que consagran:

> Art. 11.- EI ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:
>
> 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.
>
> Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:
>
> 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

En este contexto, siendo que el principio de igualdad se clasifica en formal y material, y contiene una prohibición de discriminación, resulta necesario establecer cuál es el significado y alcance de cada una de estas categorías constitucionales. Así, la igualdad formal parte en el nivel de conciencia jurídica actual de la igual dignidad de toda persona, independientemente de otras consideraciones,[1] mientras que la igualdad material parte de la distinción de cada individuo con la finalidad de evitar cualquier tipo de trato injusto, considerando que no todas las personas deben ser tratadas de idéntica forma, sino más bien que todas deben de gozar de las mismas oportunidades[2]. Por otro lado, la prohibición de discriminación es el acto de hacer una distinción o segregación que atenta contra la igualdad de oportunidades, generalmente se utiliza la expresión "no discriminación" para referirse a la violación de igualdad de derechos[3].

Con estas consideraciones, debe precisarse que el principio de igualdad implica un mandato de igualdad en la creación y aplicación del derecho, por tanto obliga tanto al legislador como a todos los órganos encargados de la aplicación de las normas. En el plano de la aplicación de la ley, el principio de igualdad obliga a que esta sea aplicada de modo igual a todos aquellos que se encuentran en la misma situación, sin que sea posible realizar diferenciaciones injustificadas e irrazonables.

De esta manera, la ley debe tender a un tratamiento igual entre personas que se encuentran en situaciones e hipótesis jurídicas iguales y un tratamiento diferenciado a quienes se encuentran en situaciones o hipótesis jurídicas diferentes. La igualdad consiste así en una relación justa y por tanto ajena a toda arbitrariedad o diferenciación, sin justificación racional y/o razonable. Así, surge el principio o regla en materia de igualdad ante la ley, que establece un trato igual a situaciones idénticas, pero diferente entre otras situaciones, siendo en consecuencia inconstitucional la vulneración a este principio.

Esta igualdad básica asumida por el ordenamiento jurídico exige eliminar las discriminaciones, prohibiendo toda distinción injusta basada en aspectos subjetivos como la etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, idioma, religión,

---

[1] Humberto Nogueira Alcalá, "El derecho a la igualdad en la Jurisprudencia Constitucional", en *Ius Et Praxis, Año 2, Número 2*, Chile, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad de Talca, 1997, p. 235-267.

[2] Carlos Alarcón Cabrera, "Reflexiones sobre la igualdad material", en *Anuario de Filosofía del Derecho, 4,* 1987, 34.

[3] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nº. 002-13-SEP-CC, caso Nº. 1917-11-EP.

condición migratoria, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Es decir, la diferenciación no puede justificarse en los aspectos señalados, siendo las diferencias realizadas en tales situaciones ilegítimas y contrarias al núcleo duro de la igualdad establecido en la Constitución en el artículo 11 numeral 2 y artículo 66 numeral 4, así como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 24 y en la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 1.

Por tanto, toda diferencia basada en cualquier dimensión subjetiva es sospechosa de inconstitucionalidad, debiendo ser sometida a un riguroso análisis de razonabilidad y proporcionalidad. La doctrina constitucional avala esta perspectiva, precisando que es útil dejar en claro que la igualdad ante la ley requiere una aplicación a todos los habitantes de la República de manera uniforme y sin discriminaciones injustas o arbitrarias en cuanto a su interpretación, valoración y alcance de sus efectos jurídicos e impide establecer estatutos legales diferentes. De allí que la prohibición de diferenciar respecto de aspectos subjetivos constituye un límite a la función legislativa, ejecutiva y judicial, como también a la autonomía privada, toda vez que el principio de igualdad parte de la igual dignidad de toda persona, lo cual es sostenido tanto por las declaraciones y tratados internacionales en materia de derechos humanos, como por nuestro texto constitucional. Por tanto, ninguna norma jurídica puede ser contraria al derecho a la igualdad de forma injustificada e irrazonable.

En la especie se puede determinar que el objetivo de la disposición que se acusa de inconstitucional: i) enfatiza el régimen especial de administración territorial del cantón Isabela-Galápagos para proteger los intereses de su jurisdicción local; ii) pretende establecer un control en las construcciones que se realicen en el cantón; iii) instituye una restricción en el área considerada como franja de playa, para construir más de un piso, tanto de construcción de vivienda como de infraestructura turística, por obstaculizar la visibilidad de las personas que viven en la parte posterior de los mismos, iv) permite a los residentes permanentes de Isabela construir dos plantas, v) permite el acceso preferente de los residentes de Isabela, tomando en cuenta la afectación de los derechos de las personas que no son residentes permanentes, en mérito de los principios de conservación de la naturaleza.

Esta finalidad por supuesto es valiosa, puesto que pretende conservar la franja de playa libre de obstáculos en visibilidad para garantizar la servidumbre de vista de las personas que viven en la parte posterior del predio. Sin embargo, esta finalidad determina y limita la construcción de una vivienda familiar o de infraestructura turística a más de un piso a las personas que no son de Isabela y a su vez permite construir dos plantas a las personas de Isabela.

En este sentido, vale destacar que de conformidad con el artículo 258 de la Constitución de la República, la Provincia de Galápagos goza efectivamente de un régimen especial por consideraciones demográficas, ambientales, étnico culturales, de población y de migración interna. Sin embargo, estas situaciones no implican ni permiten que se establezca la excepción del derecho a la igualdad formal y material entre los residentes permanentes de la provincia de Galápagos.

En el presente caso, la parte final del inciso primero del demandado artículo 8 de la Ordenanza[4], ciertamente discrimina y vulnera los derechos de los residentes de la Provincia de Galápagos que no son residentes de la Isla Isabela, al realizar una diferenciación entre residentes sin justificación alguna.

La parte final del primer inciso del artículo 8 de la Ordenanza que se analiza, al impedir a una persona o grupo de personas construir su vivienda familiar o de infraestructura turística en más de un piso, basándose en circunstancias de migración interna o residencia permanente en Isabela, implica un trato desigual y discriminatorio que contraviene los principios que hoy imperan en el sistema constitucional ecuatoriano. Por mucho que se haya invocado el régimen especial que posee la provincia de Galápagos para permitirles a las y los isabeleños construir hasta dos plantas de vivienda familiar o de infraestructura turística, no es menos cierto que además de significar la conducta una discriminación en razón de nacimiento o condición migratoria, resulta una actuación injusta y atentatoria al principio de igualdad.

En tal virtud, claramente la disposición demandada establece cierta categoría a los residentes de Isabela cuyo efecto produce discriminación con relación a los residentes de la provincia de Galápagos; esto es, la norma genera favoritismo para los residentes de Isabela, creando un grupo especial de atención entre los residentes permanentes de la provincia de Galápagos, no obstante que entre ellos no existe distinción alguna. Lo señalado limita los derechos del resto de los legítimos residentes de Galápagos, tanto más cuando el Consejo de Gobierno de Galápagos no hace diferencia alguna entre los residentes permanentes de una u otra isla. Por tanto, no es posible justificar excepciones en el tratamiento especial que tiene la provincia de Galápagos, más aún cuando la propia Constitución de la República es la que determina que el Consejo de Gobierno de Galápagos es el único que puede dictar políticas en materia territorial.

Bajo los razonamientos expuestos, la parte final del primer inciso del artículo 8 de la ordenanza objeto de esta demanda resulta inconstitucional, toda vez que el precepto municipal excluye a los residentes permanentes de Galápagos que no sean "de Isabela", lo cual constituye menoscabar y anular injustificadamente el ejercicio de los derechos de los residentes permanentes de Galápagos,

Como se observa, la parte final del primer inciso del artículo 8 de la ordenanza discrimina a los residentes permanentes de la provincia de Galápagos, frente a los de Isla Isabela, de manera que estos no pueden ejercer ciertos derechos, en contravención al principio de igualdad establecido en el artículo 11 numeral 2 y 66 numeral 4 de la Constitución, por lo que corresponde que esta Corte

[4] "Excepto a los residentes permanentes de Isabela podrán construir de dos plantas"

Constitucional expulse del ordenamiento jurídico municipal ciertos enunciados lingüísticos para compatibilizarlo con las disposiciones constitucionales.

Así, a efectos de que la disposición jurídica demandada guarde coherencia y armonía con la Constitución, esta Corte Constitucional se encuentra facultada para reducir la norma y tornarla compatible con el texto constitucional. No es difícil entender que la declaración de inconstitucionalidad puede terminar siendo más grave desde un punto de vista político, jurídico, económico o social, que su propia permanencia dentro del ordenamiento jurídico; así pues, los efectos de dicha declaración pueden producir durante un tiempo un vacío legislativo dañoso. En ese sentido, no debe olvidarse que la jurisdicción constitucional desempeña una función armonizadora de los conflictos jurídicos y políticos subyacentes en un proceso constitucional, por lo que sus sentencias constituyen instrumentos procesales necesarios para la pacificación social.

En base a las argumentaciones expuestas corresponde en el presente caso que esta Corte Constitucional dicte una sentencia de inconstitucionalidad reductora, toda vez que, como se ha mencionado, una parte del texto cuestionado es contrario a la Constitución, por cuanto su redacción genera una vulneración al derecho a la igualdad. En este contexto, esta sentencia debe restringir o acortar la extensión del contenido normativo del artículo acusado de inconstitucionalidad.

En consecuencia, la Corte Constitucional considera inconstitucional la frase: "de Isabela" contenida en la parte final del inciso primero del artículo 8 de la ordenanza que regula las actividades productivas, de inversiones, de infraestructura turística y habitacional en el cantón Isabela, por contradecir y vulnerar el principio de igualdad, contenido en el artículo 11 numeral 2 y artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente

SENTENCIA

1. Declarar que la frase "de Isabela", contenida en la parte final del primer inciso del artículo 8 de la ordenanza que regula las actividades productivas, de inversiones, de infraestructura turística y habitacional en el Cantón Isabela, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 346 del 27 de mayo de 2008, es incompatible con el principio de igualdad contenido en el artículo 11 numeral 2 y artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República.

2. Aceptar parcialmente la acción pública de inconstitucionalidad planteada por la legitimada activa.

3. Declarar la inconstitucionalidad parcial por razones de fondo e invalidar del ordenamiento jurídico ecuatoriano la frase "de Isabela", contenida en la parte final del primer inciso del artículo 8 de la ordenanza que regula las actividades productivas, de inversiones, de infraestructura turística y habitacional en el cantón Isabela.

   En tal virtud, el texto del primer inciso del artículo 8 de la ordenanza que regula las actividades productivas, de inversiones, de infraestructura turística y habitacional en el cantón Isabela, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 346 del 27 de mayo de 2008, una vez invalidada la frase "de Isabela", qquedará de la siguiente forma:

   Art. 8. ÁREAS RESTRICTIVAS.- No se podrá construir en el área considerada como franja de playa más de un piso, tanto de construcción de vivienda como de infraestructura turística, por obstaculizar la visibilidad de las personas que viven en la parte posterior de los mismos. Excepto los residentes permanentes podrán construir de dos plantas.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Wendy Molina Andrade, **PRESIDENTA (E).**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los doctores Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire en sesión ordinaria del 11 de diciembre de 2013. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a febrero 10 de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 0027-10-IN

RAZÓN: Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el viernes 31 de enero de 2014, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a febrero 10 de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 04 de septiembre de 2013

SENTENCIA N.º 074-13-SEP-CC

CASO N.º 2072-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El menor Jordán Aníbal Chipantiza Meza, por sus propios derechos, amparado en el artículo 65 numeral 3 segundo inciso del Código de la Niñez y Adolescencia, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 28 de marzo de 2011 por la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, en el juicio de nulidad de inscripción de nacimiento signado con el N.º 0292-2009.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, de conformidad con las normas de la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mediante auto del 17 de enero de 2012 a las 13h06, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.

El 6 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los jueces y juezas de la primera Corte Constitucional.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013, correspondió la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional, Ruth Seni Pinoargote, quien avocó conocimiento el 28 de marzo de 2013 y convocó a audiencia pública a las partes y a terceros interesados para el 10 de abril de 2013 a las 09h30.

El 10 de abril de 2013 a las 09h30, conforme consta a fs. 67 del expediente de la Corte Constitucional, tuvo lugar la mencionada audiencia pública. A la misma comparecieron el menor Jordán Aníbal Chipantiza Meza y la señora Rita Mercedes Chipantiza Proaño e intervinieron en su representación las abogadas Ruth Ximena Regalado Mejía y Cinthya Ordóñez Honores, respectivamente.

Detalle de la acción propuesta

Sentencia o auto que se impugna

La sentencia impugnada fue dictada el 28 de marzo de 2011 a las 10h36, por la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos:

> CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RIOS.- SALA CIVIL, MERCANTIL, LABORAL Y MATERIAS RESIDUALES DE LOS RIOS. Babahoyo, lunes 28 de marzo del 2011, las 10h36.
>
> VISTOS: (…) **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, Confirma** la sentencia que vino en grado en todas sus partes, y por ende, desestima el recurso de apelación que interpuso la demandada (…).

Por su parte, la sentencia dictada el 22 de junio de 2010 a las 10h10, por el juez temporal (e) del Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de Los Ríos, estableció:

> JUZGADO DECIMO CUARTO DE LO CIVIL DE LOS RIOS.
> Quevedo, Junio 22 de 2010; las 10h10.-
>
> VISTOS: (…) **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, declara con lugar la demanda y en consecuencia, por considerar que en el acta de inscripción de nacimiento de Jordan Anibal Chipantiza Meza, efectuada en el Registro Civil del Cantón Quevedo Provincia de Los Ríos, el 27 de Julio de 1999 que consta del Tomo 7, Página 96, Acta 2046, se ha incurrido en el acto ilícito de falsificación de firma del supuesto padre del menor inscrito, señor Luis Alfredo Chipantiza Proaño, se declara la nulidad absoluta de dicha acta disponiendo notificar con lo resuelto al señor Jefe del indicado Registro Civil para que tome nota de esta nulidad (…).

Antecedentes de hecho y fundamentos de derecho

El legitimado activo, sobre lo principal, hace las siguientes argumentaciones:

Señala que la señora Rita Mercedes Chipantiza Proaño, tía del menor, ha impulsado una persecución jurídica demandando la nulidad de su inscripción de nacimiento, alegando que su hermano, Luis Alfredo Chipantiza Proaño, no pudo haber concurrido al Registro Civil a reconocer e inscribir el nacimiento de Jordán Aníbal Chipantiza Meza porque se encontraba atravesando una crisis psicológica-psiquiátrica, consecuencia de su participación en el combate de Alto Cenepa de 1995.

El accionante considera que se ha violado el derecho a la seguridad jurídica, en concordancia con el derecho al debido proceso, consagrados en los artículos 82 y 76 de la Constitución de la República, respectivamente. Además, señala que se ha violado el principio de interés superior del niño establecido en los artículos 44 y 45 de la Constitución de la República y en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 11 y artículos 18 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Manifiesta que la demanda fue aceptada, dejando sin efecto jurídico el acta de inscripción de nacimiento, lo cual causó la violación a la seguridad jurídica, al interés superior del niño y a los derechos constitucionales a la identidad, motivación y derecho a la defensa.

Afirma que se han desconocido las disposiciones contempladas en la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación y del Código Civil, lo cual ha derivado en una violación a la seguridad jurídica; que se ha desnaturalizado la acción de nulidad de inscripción de nacimiento al fundamentarse la sentencia en puntos ajenos a la *litis*, al realizarse la exhumación del cadáver del señor Luis Alfredo Chipantiza Proaño para llevar a cabo un examen de ADN, como si se tratara de un juicio ordinario y que, sin ninguna prueba, se ha concluido que en el acta de inscripción de nacimiento se ha incurrido en el acto ilícito de falsificación de firma del supuesto padre del menor, motivo de otro tipo de acción.

Adicionalmente, señala que el fallo de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos no contiene la motivación que exige el artículo 76, realizando una mera referencia al fallo del juez inferior, lo cual revela una motivación insuficiente y que, al limitarse a transcribir los argumentos del juez inferior y las disposiciones legales, se ha omitido administrar justicia con sujeción al principio del interés superior del niño.

El accionante manifiesta que se han violado los siguientes derechos constitucionales:

1. El derecho a la identidad personal, que incluye tener nombre y apellido, establecido en los artículos 45 segundo inciso y 66 numeral 28 de la Constitución de la República.
2. La filiación, previsto en el artículo 69 numerales 6 y 7 de la Constitución.
3. Derecho a la no discriminación por razones de identidad y filiación, tutelado en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución.
4. El derecho a la seguridad jurídica, contenido en el artículo 82 de la Constitución.
5. El principio del interés superior del niño establecido en los artículos 44 y 45 de la Constitución de la República y en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 11 y artículos 18 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
6. El derecho a la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución.

Petición concreta

La pretensión del accionante respecto de la reparación de los derechos constitucionales vulnerados es la siguiente:

> "… se repare la sentencia dictada en la causa No. 0292-2009, de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos; y en consecuencia, tutele mi derecho a la identidad que se relaciona con la filiación, se prevalezca los principios de interés superior del niño; se garantice el principio de supremacía de la Constitución. Por tanto, se deje sin efecto jurídico el fallo emitido por los Jueces de la Sala Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Los Ríos, por carecer de eficacia jurídica y estar inmotivado".

Contestación a la demanda

Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos

Los abogados Miguel Cardona Morán, Jorge Euvín Villacrés y Nelson Campbell Suarez, ex juez titular y conjueces de la ex Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, presentan informe en el cual, sobre lo principal manifiestan:

> Que la resolución dictada se amparó en principios constitucionales, doctrinarios y jurídicos y que se respondió a lo que se plasmaba en el proceso. Señalan que: "hubo abundante prueba en la que se basó la sala para encontrar que, según testigos el presunto padre del accionante, señor Luis Alfredo Chipantiza Proaño, no se encontraba con sus funciones cerebrales normales… ".
>
> Indican que la accionada ni su hijo acudieron a realizarse una prueba de ADN y que se demostró con la historia clínica del difunto, así como del informe de un psicólogo clínico, que Luis Alfredo Chipantiza Proaño "era un paciente que tenía un comportamiento agresivo, ideas delirantes, delirio de persecución, sufría convulsiones, tuvo un notable deterioro de expresión, aletargamiento, a quien se le suministraba sedantes, sugiriendo asistencia psiquiátrica".
>
> Señalan además que la Sala llegó a la conclusión de que el menor Jordán Aníbal Chipantiza Meza "podría ser hijo de Liliana Gallardo Meza", hija de la demandada; indican que todos estos elementos permitieron a la Sala llegar a la conclusión de "que se había forjado, la inscripción del nacimiento del menor"; por lo que se dictó la sentencia que confirmó la de primera instancia, declarando con lugar la demanda y disponiendo la anulación del acto de inscripción de Jordán Aníbal Chipantiza Meza.
>
> Finalmente, afirman que su actuación "se enmarcó en disposiciones constitucionales, legales y doctrinarias; y de ninguna manera constituyen violación de derechos".

Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado, se limita a señalar casilla constitucional para recibir notificaciones.

Señora Rita Mercedes Chipantiza Proaño

La señora Rita Mercedes Chipantiza Proaño, en calidad de hermana del señor Luis Alfredo Chipantiza Proaño, manifiesta que es insólito que luego de un examen de

ADN, en el que se demuestra que el niño no tuvo por padre a su difunto hermano, se pretenda mediante una acción constitucional imputarle una paternidad.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal **b** del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, por lo cual se declara su validez.

Objeto de la acción extraordinaria de protección

El objeto de la acción extraordinaria de protección es el aseguramiento y efectividad de los derechos y garantías fundamentales, evitando un perjuicio irremediable, al incurrir el accionar de los jueces en violación de normas fundamentales, sea por acción u omisión, en una sentencia, auto o resolución, en ejercicio de su actividad jurisdiccional.

La acción extraordinaria de protección no constituye una instancia adicional a las previstas en la jurisdicción ordinaria; sino observar si, en la sustanciación del referido proceso se vulneraron las garantías del debido proceso u otros derechos constitucionales, pues este es el objeto de esta garantía constitucional, que conlleva el control de constitucionalidad de las actuaciones de los jueces, que con anterioridad a la vigencia de la actual Constitución de la República se encontraban exentos del mismo; control que deviene del carácter normativo de la Carta Fundamental y del principio de supremacía constitucional, según el cual, toda autoridad se encuentra sujeta al control de constitucionalidad, mediante las diversas acciones de jurisdicción constitucional.

Determinación de los problemas jurídicos a resolverse

Del análisis correspondiente se determina que el problema jurídico a ser resuelto es el siguiente:

¿La sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral y materias residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos el 28 de marzo de 2011, así como la tramitación del juicio de nulidad de inscripción de nacimiento, violaron los derechos constitucionales del accionante?

Resolución del problema jurídico

De la revisión del proceso se determina lo siguiente:

La causa objeto de la presente acción es el juicio de nulidad de la inscripción de partida de nacimiento que demandó la señora Rita Mercedes Chipantiza Proaño, fundamentándose en lo que establece el artículo 61 de la Ley General de Registro Civil Identificación y Cedulación, mismo que dispone:

> "Reforma o nulidad de inscripción.- Salvo los casos expresamente señalados en esta ley, las inscripciones de hechos o actos constitutivos o modificatorios del estado civil de una persona no podrán ser reformados ni anulados, sino en virtud de sentencia judicial".

Con este fundamento comparece ante el juez de lo civil de Los Ríos y demanda: "la nulidad de la inscripción de nacimiento del menor JORDAN ANIBAL CHIPANTIZA MEZA, inscrito en el registro civil del Cantón Quevedo, tomo 7, pág. 96, Acta 2046, del 27 de julio de 1999", argumentando que: "…el presunto padre del menor esto es mi hermano LUIS ALFREDO CHIPANTIZA PROAÑO, en su calidad de soldado del Ejército Nacional, combatió en la gesta del Alto Cenepa del año 1995, resultado de la cual fue declarado discapacitado, por problemas graves psiquiátricos con desorientación total cerebral, por lo tanto se encontraba inhábil para concurrir a reconocer a un menor que nunca lo procreó, la madre presunta responde a los nombres de NARCISA YISELA MEZA PALACIO, así consta en el acta de nacimiento, pero sucede que la verdadera madre del menor es su hija LILIANA GALLARDO MEZA, y lo procreó con otro ciudadano menos con mi hermano".

Según la Ley de la materia, para pedir la nulidad o reforma judicial, hay que observar el artículo 89, que dispone:

> "Salvo lo dispuesto en el artículo 94, si se hubiera omitido alguno de los requisitos determinados en el artículo 25, o se tratare de una partida con datos inexactos referentes a dichos requisitos, o si cambiare el sexo del inscrito, el interesado podrá pedir al juez de lo civil competente que declare la nulidad o la reforma de la partida. La demanda se tramitará en juicio sumario y se resolverá previos los dictámenes del Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación de la capital provincial y del Ministerio Público.
>
> De encontrar fundada la petición, el juez declarará en sentencia la nulidad o la reforma de la partida; ordenará, en el primer caso, que se siente nueva partida con los datos que necesariamente deberán constar en la sentencia y, en el segundo, que se reformen los datos inexactos, mediante razón que al respecto se sentará al margen de la indicada partida o en el espacio determinado para reformas. De esta sentencia no habrá recurso alguno, salvo la acción de perjuicios y en el enjuiciamiento penal si hubiere lugar a ello. La demanda se citará por un periódico del lugar y, a falta de éste, por carteles fijados en tres parajes concurridos del lugar del juicio.
>
> Las oposiciones se tramitarán en juicio sumario".

Es decir, cuando en la inscripción de la persona se omitieren alguno de los requisitos formales determinados en el artículo de esta ley[1], o alguno de los requisitos establecidos en la disposición anteriormente trascrita, se puede solicitar la nulidad o la reforma vía judicial, y dicho juicio debe ventilarse mediante juicio sumario, y aquí es donde se observa la primera violación en la tramitación del proceso, pues en la demanda dentro del juicio de nulidad de inscripción propuesta por la señora Rita Mercedes Chipantiza Proaño, en el acápite quinto se señala que "el trámite es en la vía Ordinaria", y el juez décimo cuarto de lo civil de los Ríos, mediante auto del 29 de enero de 2009 a las 14h02, al momento de calificar la demanda señala: "…avoco conocimiento de la demanda presentada por Rita Mercedes Chipantiza Proaño, la misma que por reunir los requisitos del Art. 67 del Código Adjetivo Civil, se la califica de clara y precisa, por lo que se admite a trámite de juicio ordinario…".

El artículo 75 de la Constitución de la República, al tratar de los derechos de protección de las personas señala:

> "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El Cumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley".

El derecho a la tutela judicial efectiva comprende varios aspectos, como son la libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo; obtener una sentencia de fondo debidamente motivada, en un tiempo razonable y, que esa sentencia se cumpla, de esta forma, se consagra el derecho a acceder a los órganos jurisdiccionales para la defensa de los propios derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad.

Asimismo el artículo 76 de la Constitución trata sobre el debido proceso y en lo aplicable al caso que nos ocupa manifiesta:

> "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguiente garantías básicas: (…) 3.- Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". (Subrayado fuera de texto).

Además, el mismo artículo, en su numeral 1 señala:

> "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes".

Es decir, al aceptar a trámite y sustanciar una causa en una vía distinta a la que dispone la ley, viola el debido proceso y exactamente lo que dispone el artículo 76 numeral 3 pues queda claro que la demandante en el juicio de nulidad de inscripción, equivocó la vía para demandar su pretensión, y el juez violó el debido proceso al aceptarla a trámite y sustanciar todo el juicio mediante vía ordinaria, cuando la ley dispone claramente que para demandar la nulidad de una partida, se lo debe hacer mediante juicio sumario; esto es, observando el trámite propio de cada procedimiento, razón por la cual la demanda ni siquiera debió haber sido admitida a trámite, pues lo actuado implica que a la parte accionada se la haya obligado a comparecer a un juicio que durante toda su tramitación se lo hizo por la vía errónea para el efecto, lo cual es responsabilidad absoluta del juez que admitió la causa a trámite así como a la inobservancia de los juzgadores de segunda instancia, pues del proceso se observa que la parte demandada en dicho juicio advirtió a los jueces de que esa no era la vía para demandar lo que se estaba demandando, pudiendo los mismos declarar la nulidad del proceso, lo cual no ocurrió, y se continuó con la tramitación del mismo, violando de esta forma el debido proceso.

Otra de las circunstancias que llama la atención es el hecho de que en un juicio de nulidad de inscripción de nacimiento –aunque se tramite en una vía que no es la correspondiente– en el cual dicha nulidad se la puede declarar por la omisión de alguno de los requisitos formales constantes en la ley, el juez, a petición de la demandante, ordene la práctica de una prueba de ADN y disponga la exhumación del cadáver como si lo que se estuviera disputando fuera la paternidad del menor inscrito con la persona que consta como su padre en dicha inscripción, si bien la demandante del juicio de nulidad de inscripción, pide la nulidad de la misma argumentando dos cosas, por un lado que el presunto padre no podía concurrir a reconocer e inscribir al menor por tener una discapacidad mental producto de haber participado en la guerra del Cenepa, y por otra parte argumentar que el menor no es hijo del presunto padre; es decir, si bien pide la nulidad de la inscripción a pesar de que la ley de la materia contempla dicha nulidad solamente cuando existen omisiones formales, su fundamento va encaminado a querer demostrar una falsa imputación de paternidad, es decir que la demandante confunde la vía y la pretensión de lo que solicita o simplemente pretendió confundir al juez; sin embargo, a pesar de que se entiende que el juez analiza que la demanda cumpla los requisitos para ser admitida a trámite, la aceptó en la forma en la que estaba redactada, a pesar de que el fundamento no corresponde a la pretensión, sin embargo se dio trámite a un juicio de nulidad de inscripción.

---

[1] Ley general de Registro Civil Identificación y Cedulación.- Art. 25.- nulidad por omisiones formales.- Son requisitos cuya omisión anula la inscripción, las siguientes:

1.- La determinación del lugar y fecha de la inscripción y del derecho o acto que se inscribe;

2.- Los nombres y apellidos de la persona de cuyo estado civil se trate y a la determinación del hecho que lo constituye;

3.- La firma del declarante o de los testigos que hubieren presenciado la inscripción en el caso de que el declarante no pueda firmar; y;

4.- La firma del jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación o de su delegado, cuando no fuere posible la convalidación, de conformidad con el Art. 94.

Como se lo señaló anteriormente, en un juicio en el que se pide la nulidad de inscripción de un menor, y que la ley solo la contempla por omisión de requisitos formales, el juez décimo cuarto de lo civil de los Ríos, mediante providencia del 23 de marzo de 2009 a las 10h50, ordenó la exhumación del cadáver para que se practique la prueba de ADN (foja 72 del cuaderno de primera instancia), posteriormente y por insinuación de la parte demandada, mediante providencia del 24 de marzo de 2009, revocó el decreto anterior en el cual ordena dicho examen, providencia que es apelada por la demandante, apelación que es negada, posteriormente propone recurso de hecho, mismo que es conocido por la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, quienes el 22 de junio de 2009, a las 09h57 (fojas 400 y vuelta) resuelven: " Aceptar el recurso de hecho que vino en grado así como aceptar el recurso de apelación y por tanto revoca las providencias pertinentes y ordena que el juez a quo sin más dilación y bajo ningún pretexto fije inmediatamente día y hora para que tenga lugar la práctica de la diligencia oportunamente solicitada por la parte demandada aludida en esta resolución", con el único fundamento de que: "Ese planteamiento esta Sala no puede ni debe recoger", refiriéndose al argumento de la parte demandada en el que manifestaba que "…la prueba requerida de ADN no es pertinente para la causa, y que en virtud del debido proceso consignado como garantía constitucional pide que no se provea la prueba antes mencionada ya que no se está discutiendo la paternidad ni se ha impugnado la misma, y que ese examen de ADN implica una intromisión en el derecho a la identidad del prenombrado menor…"; es decir, el único razonamiento de la sala es que el planteamiento realizado por la parte demandante en el cual argumenta que nada tiene que ver una prueba de ADN en el tipo de juicio que se ha propuesto, no puede ni debe recogerlo, y ordena al juez de primera instancia que se realice dicho examen sin justificar su decisión.

Al respecto, el numeral 4 del artículo 76 de la Constitución señala lo siguiente:

> "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria".

Si la Constitución señala que se debe observar el trámite propio de cada procedimiento y que en dicho procedimiento se deben realizar pruebas que conduzcan al juez a adoptar una decisión conforme a lo que se está demandando, el haber ordenado la práctica de pruebas de hechos que no son materia de análisis ni de la controversia del juicio, y con mayor razón si dicha orden de practicar pruebas ajenas a la controversia no tiene fundamento alguno, viola la disposición constitucional antes señalada, puesto que las pruebas deben concretarse al asunto que se litiga y a los hechos sometidos al juicio[2] y en el presente caso, una prueba de ADN ordenada por los jueces, en un juicio de nulidad de inscripción de nacimiento de un menor, tramitado por la vía ordinaria, cuando el trámite idóneo para su reclamo era mediante juicio sumario, atenta incluso contra el derecho a la seguridad jurídica de la parte accionante, pues dicha disposición constitucional señala:

> "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

En el presente caso, no se ha respetado la Constitución, existen normas jurídicas previas para demandar la nulidad de inscripción como es la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación; dicha norma es clara en precisar que para demandar la nulidad de inscripción de un menor debe ser por los requisitos allí establecidos y aquel reclamo debe ser mediante juicio sumario; dicha norma es pública desde su publicación en el Registro Oficial y se entiende conocida por todos; pero esta norma ni la Constitución fueron aplicadas por los jueces que conocieron el juicio materia de esta acción, cometiendo las violaciones constitucionales anteriormente señaladas.

Posteriormente, el juez décimo cuarto de lo civil de los Ríos, sentencia lo siguiente:

> "JUZGADO DECIMO CUARTO DE LO CIVIL DE LOS RIOS.
>
> Quevedo, Junio 22 de 2010; las 10h10.-
>
> VISTOS: (…) **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, declara con lugar la demanda y en consecuencia, por considerar que en el acta de inscripción de nacimiento de Jordan Anibal Chipantiza Meza, efectuada en el Registro Civil del Cantón Quevedo Provincia de Los Ríos, el 27 de Julio de 1999 que consta del Tomo 7, Página 96, Acta 2046, se ha incurrido en el acto ilícito de falsificación de firma del supuesto padre del menor inscrito, señor Luis Alfredo Chipantiza Proaño, se declara la nulidad absoluta de dicha acta disponiendo notificar con lo resuelto al señor Jefe del indicado Registro Civil para que tome nota de esta nulidad. (…)".

Es decir, en el juicio de nulidad de inscripción de partida de nacimiento, el juez declara con lugar la demanda, llegando a la conclusión de que: "se ha incurrido en el acto ilícito de falsificación de firma del supuesto padre del menor" y llega a dicha conclusión con el argumento de que: "DÉCIMA SEGUNDA.- Por la prueba documentada referida en el considerando anterior, con la que se ha hecho conocer que Luis Alfredo Chipantiza Proaño, a la época en que se ha realizado la inscripción del nacimiento de Jordan Anibal Chipantiza Meza, que a decir de su hermana la actora, no pudo concurrir al Registro Civil a inscribir el indicado nacimiento, lo que da lugar a tener la convicción de que en el acto de la inscripción del referido nacimiento se dio un hecho ilícito…"; es decir, en un proceso civil, llega a la conclusión de que existe falsificación de firma arrogándose las funciones de un juez penal, y basado en pruebas conducentes a verificar la paternidad de una persona, en un juicio en que se pedía nulidad de

[2] Art. 116 del Código de Procedimiento Civil

inscripción de partida de nacimiento, con una motivación escasa y errónea ya que en ningún momento se justifica que dicha inscripción ha incumplido con alguno de los requisitos señalados en el artículo 89 de la Ley de Registro Civil, violando de esta forma el derecho consagrado en la literal **l** del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República[3], pues en ningún momento se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y tampoco se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho como es obligación de todo juez al dictar sentencia, pues el mismo debe explicar y justificar su razonamiento para llegar a dicha conclusión.

Por otra parte, los jueces de segunda instancia sentencian lo siguiente:

> "CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RIOS.- SALA CIVIL, MERCANTIL, LABORAL Y MATERIAS RESIDUALES DE LOS RIOS. Babahoyo, lunes 28 de marzo del 2011, las 10h36. VISTOS: (…) **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, Confirma** la sentencia que vino en grado en todas sus partes, y por ende, desestima el recurso de apelación que interpuso la demandada (…)".

Sin embargo, para dictar dicha sentencia, los jueces provinciales se basan en el hecho de que: "a fs. 359 la licenciada Gladys Gutiérrez de Carrión, Jefa de Estadísticas Profesional 1 del hospital de Quevedo, certifica que la señora Gallardo Mesa Liliana, ingresó a esa unidad de salud, por Servicio de Gineco-Obstetricia, el día 24 de octubre de 1998, obteniendo un producto único vivo de sexo masculino; y que egresó el día 26 del mismo mes y año, lo cual hace presumir a la Sala que lo que dijo o manifestó la actora en su demanda sobre que Jorge Aníbal Chipantiza Mesa, no es hijo de la demandada sino, más bien, es hijo de la hija de la demandada, y esto aún más se afirma, ya que se le ha solicitado a la hija de la demandada, esto es a Liliana Gallardo Meza que acredite y justifique en el término de prueba, que cuando inscribió a su hijo, el mismo que lo tuvo en esa misma fecha, ella no lo ha hecho, lo que permite presumir o mantener lo manifestado por la actora"; es decir, en segunda instancia, los jueces incluso concluyen, en un juicio de nulidad de inscripción, que la demandada no es la verdadera madre del menor, sino que es hijo de la hija de la demandada, es decir, de la hermana del menor, y a dicha conclusión llegan porque a lo largo del proceso se han practicado pruebas que tienen que ver con la paternidad del menor, pues dentro de sus argumentos consta también: "…Además, ya que para esclarecer el hecho si el menor Jorge Aníbal Chipantiza Meza es o no es hijo de quien en vida fue Luis Alfredo Chipantiza Proaño, el juez sustanciador ordenó en varias ocasiones se realice la correspondiente prueba de ADN o sea la experticia médica científica de patrones de banda (ácido desoxirribonucleico), cosa que la demandada ha hecho caso omiso de ello, ya que la misma no se ha podido realizar por las inasistencias de la demandada y del menor…"; esto significa que, a lo largo del proceso, el juez de primera instancia ordenó a la parte demandada a practicar pruebas que nada tenían que ver con el tipo de juicio que debía tramitarse, y pese a que todo el tiempo la demandada argumentó que dichas pruebas no son pertinentes para el caso en concreto y que la vía por la que se estaba tramitando no era la correspondiente, los jueces hicieron caso omiso, al punto de que la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, llama la atención al juez de primer nivel por revocar la providencia en que ordenaba se practique la prueba de ADN, obligando a la vez a este viole el debido proceso y la seguridad jurídica.

Conclusión

La Constitución de la República del Ecuador, dentro de las garantías al debido proceso determina expresamente la obligación de toda autoridad administrativa y judicial de garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, así como, el derecho de ser juzgado por una autoridad competente con observancia al trámite propio de cada procedimiento, garantías que han sido desconocidas en el proceso objeto de esta acción, y que se encuentran preceptuadas en el Art. 76 numerales 1 y 3.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que la sentencia impugnada mediante la presente acción, así como todo el trámite del juicio de nulidad de inscripción, vulnera los derechos constitucionales previstos en el artículo 76 numerales 1 y 3, así como a la seguridad jurídica prevista en el artículo 82 de la Constitución de la República .

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Dejar sin efecto el juicio de nulidad de inscripción N.º 0292-2009, 0688-2011.

4. Remitir copia de la presente sentencia al Consejo de la Judicatura para que observe la conducta de los jueces.

5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE.**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

---

[3] Constitución del Ecuador, Art. 76, numeral 7, letra l).- Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión ordinaria llevada a cabo en la ciudad de Quito el 4 de septiembre del 2013. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a febrero 10 de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 02072-11-EP

RAZÓN: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 18 de septiembre de dos mil catorce.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a febrero 10 de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CAUSA N.º 2072-11-EP

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito, D. M., 15 de enero del 2014 a las 15h00. **VISTOS.-** En el caso signado con el N.º 2072-11-EP, agréguese al expediente el escrito presentado por la señora Rita Mercedes Chipantiza Proaño, solicitando aclaración y ampliación de la sentencia N.º 074-13-SEP-CC del 04 de septiembre del 2013, dictada por el Pleno de la Corte Constitucional dentro de la acción extraordinaria de protección N.º 2072-11-EP. En lo principal, atendiendo lo solicitado se **CONSIDERA: PRIMERO.-** El Pleno de la Corte Constitucional es competente para atender el recurso interpuesto de conformidad con lo previsto en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **SEGUNDO.-** El artículo 440 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: "Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables"; sin embargo, esto no obsta a que las partes dentro de un proceso constitucional, puedan solicitar aclaración o ampliación de un fallo. En este sentido, el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación. **TERCERO.-** Atendiendo el escrito presentado en el cual solicita aclaración y ampliación de la sentencia N.º 074-13-SEP-CC del 04 de septiembre de 2013 en los siguientes términos: "A.- Que se amplíe el fallo resolviendo, con los debidos fundamentos que llevaron a la Corte a no aceptar mi petición, como tercero interesado, de comparecer en AUDIENCIA PÚBLICA para realizar la exposición y defensa del fallo pronunciado por la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, así como para ejercer mi derecho a contradecir la acción extraordinaria de protección presentada. B.- Que se amplíe el fallo resolviendo con los fundamentos constitucionales, porque no se aplicó en la sentencia el Art. 169 de la Constitución de la República, sacrificando la justicia por meras formalidades y permitiendo una falsa paternidad y falsa maternidad, en base a un instrumento público falso, por una nulidad de forma de una supuesta violación de trámite". **CUARTO.-** Respecto al punto A.- del pedido de la recurrente, esta Corte señala que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el juez que sustancia la causa puede convocar a audiencia cuando lo considere necesario, por tanto esta disposición es facultativa y no obligatoria; sin embargo, de la revisión del proceso, se observa que la jueza sustanciadora, Ruth Seni Pinoargote, al momento de avocar conocimiento de la causa mediante providencia del 28 de marzo del 2013 a las 08H00, en el numeral quinto dispuso: "Señalar el día miércoles 10 de abril de 2013 a las 09H30, para que tenga lugar la audiencia pública…" (fojas 44) y a fojas 67 consta la razón de la Audiencia en la que se señala que comparecieron "…el menor Jordán Aníbal Chipantiza Meza y la señora Rita Mercedes Chipantiza Proaño, e intervinieron en su representación la abogada Ruth Ximena Regalado Mejía y la abogada Cinthya Ordóñez Honores, respectivamente…". A fojas 78 consta el escrito presentado por la señora Rita Chipantiza Proaño, en el cual legitima la intervención realizada por la abogada Cinthya Ordóñez Honores y firma conjuntamente con su abogada defensora. De lo expuesto, esta Corte precisa, que si bien el convocar a audiencia es potestativo del juez, en el presente caso sí se convocó a audiencia para que las partes hagan valer sus derechos ante la jueza sustanciadora de la causa y no como argumenta en su pedido de aclaración y ampliación; por lo que no hay nada que aclarar. **QUINTO.-** Respecto al punto B.- del pedido de la recurrente, esta Corte verifica que esta no tiene por objeto que se aclare o se amplíe lo resuelto por esta Corte en la referida sentencia, toda vez que la misma es clara y completa en todas sus partes, sino que su pretensión busca que se emitan criterios que modificarían el contenido del fallo, lo cual es improcedente, razón por la cual se niega la ampliación solicitada. En este sentido se atiende el pedido formulado por la recurrente. Se dispone que se esté a lo resuelto en la sentencia N.º 074-13-SEP-CC del 04 de septiembre de 2013, dictada por el Pleno de la Corte Constitucional dentro de la acción extraordinaria de protección N.º 2072-11-EP. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE.**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

RAZÓN.- Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni

Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del juez Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria del 15 de enero de 2014. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a febrero 10 de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 04 de diciembre de 2013

SENTENCIA N.º 106-13-SEP-CC

CASO N.º 1095-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, en virtud del artículo 437 de la Constitución y artículo 7 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, recibió el 29 de junio de 2011, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por el señor Hector Olmedo Ballesteros, signada con el N.º 1095-11-EP, mediante la cual impugna la sentencia de casación civil, dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, el 18 de abril de 2011, cuya aclaración fuera notificada el 17 de mayo de 2011, dentro del recurso de casación N.º 818-2010.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, en auto expedido el 31 de agosto de 2011, avocó conocimiento de esta causa y luego de la revisión exhaustiva de la acción propuesta y de las piezas procesales adjuntas, la admitió a trámite (fs. 09). El secretario general de la Corte Constitucional, el 29 de junio de 2011, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción (fs. 04).

Por el sorteo efectuado correspondió el conocimiento de la presente causa al exjuez constitucional, Patricio Herrera Betancourth, quien mediante auto del 11 de julio de 2012, avocó conocimiento de la misma.

Posteriormente, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 25 a 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 06 de noviembre de 2012 fueron posesionados las juezas y jueces de la Primera Corte Constitucional. En tal virtud, el pleno del organismo procedió a un nuevo sorteo de la causa, efectuado el 03 de enero de 2013. De conformidad con dicho sorteo, el secretario general remitió el expediente a la jueza constitucional, Ruth Seni Pinoargote, como sustanciadora.

Mediante providencia del 30 de julio de 2013, de conformidad con lo previsto en los artículos 62, 194 numeral 3 y 195 primer inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículos 19 y 20 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la jueza sustanciadora, Ruth Seni Pinoargote, avocó conocimiento de la presente causa y ordenó notificar el contenido de dicho auto al señor Héctor Olmedo Ballesteros, a los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia; al doctor Hernán Rodrigo Santamaría Sancho y a la doctora Sylvia Matilde Sánchez Piñuela, en sus calidades de notario quinto del cantón Ambato y procuradora judicial, respectivamente; al señor Miguel Ángel Zamora Freire; a los señores Fernando Callejas Barona y Ángel Polibio Chaves, en sus calidades de alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Municipalidad del Cantón Ambato; al señor Hernán Marcelo Salazar Arias, en su calidad de registrador de la propiedad municipal del cantón Ambato; al señor Luis Alfonso Chango y María Rosario Pandi Pilamunga; al notario séptimo del cantón Ambato; a los cónyuges Segundo Yucailla Baltazar y María Cecilia Masabanda Charco y al procurador general del Estado.

Detalle de la demanda

El legitimado activo en lo principal manifiesta que:

> "….el actor (en juicio ordinario) presenta tres acciones en un mismo libelo de demanda teniendo además cada una de ellas distintos demandados: a) la rescisión o nulidad relativa del contrato de compra venta del inmueble celebrado en escritura pública, en contra de los presuntos y desconocidos herederos de Zoila Elvira Ballesteros Freire en calidad de vendedora y de su persona (legitimado activo en esta acción extraordinaria de protección), indicando que como cónyuge tenía derecho en el bien; b) la nulidad de inscripción de la escritura pública de compra venta celebrada, en contra del vendedor (legitimado activo en esta acción) y los cónyuges Luis Alfonso Chango Pacha y María Rosario Pandi Pilamunga, argumentando que el vendedor no era dueño de la cosa vendida; y, c) la reivindicación del bien raíz materia de la escritura pública, compuesta de una construcción, ubicada en la calle Guayaquil de la ciudad de Ambato, en contra de los cónyuges Luis Alfonso Chango Pacha y María Rosario Pandi Pilamunga. En el presente caso, en cada una de ellas se cuenta con demandados distintos. En la multitud de acciones, no se toma en cuenta a los terceros perjudicados que en este caso son los señores Segundo Yucailla Baltasar y María Cecilia Masabanda Charco, quienes adquirieron el inmueble a los señores Luis Alfonso Chango Pacha y María Rosario Pandi Pilamunga. Que existe una violación al debido proceso por parte de los juzgadores quienes al revisar el expediente tienen como obligación verificar que este no

adolezca de ninguna nulidad procesal. Los juzgadores no toman en consideración que la falta de demanda y por ende de citación a los cónyuges Segundo Yucailla Baltasar y María Cecilia Masabanda Charco con quienes se celebró la última escritura de compraventa, violando el artículo 76 numerales 1 y 7 literales a) b) y c) de la Constitución de la República…".

Derechos presuntamente vulnerados

A juicio del accionante, la sentencia cuestionada vulnera los siguientes preceptos constitucionales: artículos 66 numeral 4; 76 numeral 1 y 7 literales **a**, **b** y **c** de la Constitución.

Pretensión

Con estos antecedentes y fundamentos, solicita que el Pleno de la Corte Constitucional acepte la presente acción extraordinaria de protección y corrija la violación de derechos fundamentales, procediendo de manera igualitaria a hacer una valoración de la misma y revocar la sentencia parcializada.

Contestación a la demanda

Jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, no han dado cumplimiento al auto del 30 de julio de 2013, emitido por la jueza sustanciadora de la Corte Constitucional.

Los cónyuges Luis Alfonso Chango Pacha y María Rosario Pandi Pilamunga, demandados en el juicio ordinario y compradores del inmueble, no comparecieron en esta causa, pese haber sido notificados legalmente.

Los señores Segundo Yucailla Baltasar y María Cecilia Masabanda Charco, quienes adquirieron el inmueble a los señores Luis Alfonso Chango Pacha y María Rosario Pandi Pilamunga, no comparecieron a hacer valer sus derechos e intereses, pese haber sido notificados legalmente.

Intervención del tercero interesado: señor Miguel Ángel Zamora Freire (actor en el juicio ordinario de rescisión, nulidad y reivindicación), en lo principal, señaló que el recurrente cuestiona a la Corte Nacional de Justicia, al no casar la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, el 26 de agosto de 2010 a las 14h56, al alegarse por parte del actor que las acciones contrarias e incompatibles, así como la nulidad por violación de trámite, al presentarse tres acciones en un mismo libelo de demanda teniendo además cada una de ellas distintos demandados, lo cual no está apegado a una violación de derechos constitucionales, sino a una situación de mera legalidad.

La nulidad como pretensión del actor, por violación del trámite, sin evidenciarse violación al debido proceso, es un asunto que debe ser declarado en el ámbito de la justicia ordinaria, no correspondiendo al ámbito constitucional un pronunciamiento en este sentido, que ha sido analizado en la justicia ordinaria, en dos instancias, e incluso en recurso extraordinario, como el de casación, en el que el asunto ha sido planteado, conocido y resuelto por la Corte Nacional de Justicia, sin justificar el actor la incoherencia de la sentencia que se pide revocar, sino que al contrario del texto de la misma se evidencia, la coherencia del ejercicio de los derechos fundamentales y debido proceso, en los considerandos y la solución jurídica a la que se llegó.

La sentencia dictada en el juicio ordinario N.º 818-2010 es clara, motivada y se adoptó aplicando los principios constitucionales, legales, doctrinarios y jurisprudenciales. El proceder arbitrario, se presenta cuando la conclusión es deliberadamente contraria a la razón, a la justicia o a las leyes, cuando el juzgador prescinde pruebas esenciales, computa pruebas inexistentes o valora pruebas inválidas que, de perseguir favorecer a una de las partes o perjudicar a la otra, implicaría dolo y podría constituir prevaricato. Ninguno de estos presupuestos se ha dado en la sentencia al que se refiere la acción extraordinaria de protección. En el caso de análisis, el pronunciamiento de la Sala en el recurso de casación, conoce y tiene competencia para pronunciarse acerca de lo planteado en la acción, a través de la demanda, y en la contestación de los demandados, ya que si un tercero ha ejercitado o no su derecho a la defensa, no cabe analizarlo, si no es este quien demuestra interés en el proceso, además de que ese tercerista en el proceso, conoció de la acción judicial que se tramitaba.

La motivación como garantía del debido proceso, es abundantemente razonada, desprendiéndose que las partes pueden conocer plenamente los motivos que llevaron a la Sala a adoptar la decisión, previsión constitucional que cumplida que ha sido en la especie, evita el exceso discrecional o la arbitrariedad en la decisión judicial, siendo por tanto, cumplido el deber de los jueces de dar una solución justa a los litigios, concreción esta que se expresa en la sentencia, sin derechos vulnerados a las partes y sin vulnerar las reglas del debido proceso.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional, es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con artículo 3 numeral 8, literal **b** y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Objeto de la acción extraordinaria de protección

El objeto de la acción extraordinaria de protección es el aseguramiento y efectividad de los derechos y garantías fundamentales, evitando un perjuicio irremediable, al incurrir el accionar de los jueces en violación de normas fundamentales, sea por acción u omisión, en una sentencia, auto o resolución, en ejercicio de su actividad jurisdiccional.

La acción extraordinaria de protección no constituye una instancia adicional a las previstas en la jurisdicción ordinaria; por tanto, no es de competencia de la Corte Constitucional analizar el fondo del asunto controvertido, sino observar si en la sustanciación del referido proceso se vulneraron las garantías del debido proceso u otros derechos constitucionales, pues este es el objeto de la mencionada garantía constitucional, que conlleva el control de constitucionalidad de las actuaciones de los jueces, que con anterioridad a la vigencia de la actual Constitución de la República se encontraban exentos del mismo; control que deviene del carácter normativo de la Carta Fundamental y del principio de supremacía constitucional, según el cual, toda autoridad se encuentra sujeta al control de constitucionalidad, mediante las diversas acciones de jurisdicción constitucional.

Determinación de los problemas jurídicos a resolverse

Como premisa fáctica y jurídica de esta acción, el legitimado activo menciona que:

> «El actor "por economía procesal" demanda a distintas personas, planteando una demanda que contiene tres acciones diferentes… si bien la ley establece que se puede establecer acciones múltiples, es obligación determinar que las mismas estén relacionadas, y esta relación se da únicamente entre la identidad objetiva y la identidad subjetiva de las partes, es por ello que en el presente caso los juzgadores debían empezar por éste análisis básico, previo a dar paso el cúmulo de acciones y dictar sentencia en contra las distintas personas demandadas. La actuación de los juzgadores deja en evidencia que dejó de aplicar el debido proceso de manera imparcial. La aplicación de las normas de derecho es de manera igualitaria para las partes litigantes. Es obligación del juzgador aplicar la norma, sin hacer distinciones entre las partes.
>
> La norma jurídica y sus procedimientos deben ser respetados por todos los ecuatorianos, esto trae como consecuencia positiva el respeto a la norma de derecho y en especial generar un clima de seguridad jurídica. La falta de cumplimiento de observancia, así como el abuso del derecho ha generado total inseguridad jurídica, un clima de irrespeto a las normas jurídicas vigentes».

Por otra parte, dice:

> "Es deber supremo de juzgador verificar que ningún afectado quede en indefensión en ningún proceso y que al presentar las acciones en estas consten todos los afectados. Al conocer el juzgador de que existen terceros perjudicados que no han sido demandados, debe tomar las acciones pertinentes a fin de que pueda ejercer su derecho a la defensa, caso contrario se obtendrá una sentencia que no responde a la realidad histórica de los hechos".

Desde esta perspectiva la Corte Constitucional establece los siguientes problemas jurídicos:

- En el juicio ordinario, el modo o forma de demandar la rescisión, nulidad de la escritura pública del contrato de compraventa y reivindicación del inmueble objeto del contrato en cuestión, ¿acarrea la violación del debido proceso, esto es, garantizar los derechos de las partes procesales en el desarrollo del juicio, previsto en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República?

- No haber notificado con el juicio ordinario de rescisión, nulidad y reivindicación a los compradores cónyuges Segundo Yucailla Baltasar y María Cecilia Masabanda Charco, como terceros, quienes adquirieron el inmueble por escritura de compraventa a los señores Luis Alfonso Chango Pacha y María Rosario Pandi Pilamunga (vendedores), ¿vulnera el derecho a la defensa previsto en el artículo 76 numeral 7 literales **a**, **b** y **c** de la Constitución de la República?

Resolución de los problemas jurídicos

En el juicio ordinario, la forma de demandar en un mismo acto la rescisión, nulidad de la escritura pública del contrato de compraventa y reivindicación del inmueble objeto del contrato en cuestión, ¿acarrea la violación del debido proceso, esto es, garantizar los derechos de las partes procesales en el desarrollo del juicio, previsto en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República?

A fin de comprender la labor justificativa de los jueces ordinarios, y encontrar una respuesta correcta, corresponde referir ciertas nociones o elementos normativos básicos que preceden dentro de la actividad jurisdiccional, las mismas que son: "demanda", "acción" y "pretensión", que son determinantes para explicar la manera como la Corte Constitucional lleva a cabo su labor de interpretar el derecho a la luz de la Constitución de la República.

La demanda, según la definición dada por el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, es el acto en que el demandante deduce su acción o formula la solicitud o reclamación que ha de ser materia principal del fallo. La acción es el derecho subjetivo que permite a la persona acudir ante el juez a pedir la intervención del órgano competente de la administración de justicia (función judicial) para la defensa de un derecho. En definitiva, la acción se ejerce ante los órganos jurisdiccionales con el fin de obtener una tutela a una pretensión. La pretensión consiste en la declaración de la voluntad, afirmación de un derecho y reclamación de tutela jurídica.

En el presente caso, del expediente ordinario se desprende que el actor del juicio ordinario, Miguel Ángel Zamora Freire, en su libelo de demanda ha solicitado lo siguiente:

> «**II DEMANDA**
>
> Sobre la base de los antecedentes que se dejan establecidos y al amparo de los dispuesto en el artículo 71 del C.P.C., que trata sobre la "Acumulación de acciones", por el principio de economía procesal, demando las siguientes pretensiones, mismas que guardan afinidad

material entre sí y no son excluyentes unas con otras:

a) Con fundamento en las disposiciones contenidas en los Arts. 1698, inciso 3ro; 1700, inciso 2do y 3ro; 1708 y 1754 del C.C., demando la rescisión o nulidad relativa del contrato… Esta pretensión la deduzco en contra de los presuntos y desconocidos herederos de mi difunta esposa Zoila Elvira Ballesteros Freire, en calidad de vendedora, y en contra del señor HÉCTOR OLMEDO BALLESTEROS, en calidad de comprador; pretensión que se basa en el hecho de que el compareciente en calidad de cónyuge…no presté mi consentimiento para la celebración de dicho contrato de compraventa. Por consiguiente, al declararse en sentencia la rescisión o nulidad relativa de dicho contrato celebrado por escritura pública, éste quedará sin efecto, de manera tal que las cosas vuelvan al estado anterior…también se contará, con respecto a esta pretensión, con el Dr. Rodrigo Naranjo Garcés, Notario Séptimo de cantón Ambato, quien autorizó la celebración de dicho instrumento público; así como con el Dr. Luis Torres Carrasco, Registrador de la Propiedad del mismo cantón, quien procedió a inscribir dicha escritura en el protocolo respectivo.

b) Con fundamento en las disposiciones contenidas en los Arts. 698 y 1591 del C.C., demando la nulidad de la inscripción de la escritura pública de compraventa celebrada ante el Notario Quinto del cantón Ambato, Dr. Hernán Santamaría Sancho, el 08 de mayo del 2007, inscripción realizada en el Registro de la Propiedad del mismo cantón, el 11 de mayo del 2007. Esta pretensión la deduzco en contra del señor HECTOR OLMEDO BALLESTEROS, en calidad de vendedor, y en contra de los cónyuges LUIS ALFONSO CHANGO PACHA y MARÍA ROSARIO PANDI PILAMUNGA, en calidad de compradores; pretensión que se basa en que la tradición efectuada por el primero de los demandados a favor de los segundos, no tiene validez, ya que el tradente nunca fue el verdadero dueño de la cosa vendida…también se contará con estos dos funcionarios (Notario y Registrador de la Propiedad), por haber autorizado la celebración e inscrito dicha escritura pública, respectivamente.

c) Como consecuencia de la aceptación de las pretensiones anteriores, con fundamento en las disposiciones contenidas desde el Art. 933 hasta el Art. 959 del C.C., demando la reivindicación del bien raíz materia de la escritura pública de compraventa cuya nulidad de inscripción estoy demandando, bien compuesto de una construcción y el sitio que la sustenta, ubicado en la calle Guayaquil de esta ciudad de Ambato, parroquia urbana La Matriz, de la superficie de ciento setenta (170) metros cuadrados; predio que, siendo de forma irregular, se halla comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas actuales: al norte… Esta pretensión la deduzco en contra de los cónyuges LUIS ALFONSO CHANGO PACHA y MARÍA ROSARIO PANDI PILAMUNGA, en virtud de ser los actuales poseedores del mencionado bien raíz…se dispondrá que los mencionados consortes, en un plazo perentorio…restituya el indicado bien inmueble a mi persona, en calidad de legítimo propietario, pues a raíz del fallecimiento de mi consorte Zoila Elvira Ballesteros Freire, toda su herencia me corresponde en forma exclusiva, en conformidad con lo que dispone el Art. 1.030, inciso 2do del C.C., por no haber dejado posteridad, esto es, descendientes ni ascendientes…también se contará con el señor Notario Quinto del cantón Ambato, Dr. Hernán Santamaría Sancho, y con el Registrador de la Propiedad del mismo cantón, Dr. Luis Torres Carrasco, por haber autorizado la celebración e inscrito, respectivamente, la escritura pública de compraventa del inmueble…".

III TRÁMITE

Todas las pretensiones serán sustanciadas en el juicio ordinario, de conformidad con las disposiciones contenidas a partir del Art. 395 hasta el Art. 412 del CPC".

El demandado en juicio ordinario de rescisión, nulidad y reivindicación –ahora legitimado activo en esta acción extraordinaria de protección - reitera que:

> "El actor "por economía procesal" demanda a distintas personas, planteando una demanda que contiene tres acciones diferentes…».

En efecto, cuando ocurre una aparente contradicción o incompatibilidad de acciones, este modo de demandar, según el artículo 100 del Código de Procedimiento Civil, se conceptúa como una excepción dilatoria, cuyo objetivo es subsanar los vicios de procedimiento, esto es, evitar que se entre al fondo del pleito, mientras esos vicios no sean corregidos.

Examinado el expediente, se observa que esta alegación ha sido expuesta insistentemente por el demandado Héctor Olmedo Ballesteros, en todas las instancias del juicio ordinario, obteniendo sus respectivos pronunciamientos, tanto en primera instancia, así como en segunda instancia, inclusive, en el Tribunal de Casación Civil.

En tal virtud, el demandado –ahora legitimado activo en esta acción– ha sido efectivamente escuchado en su planteamiento y valorado su posición (excepciones a la demanda), pues los juzgadores se pronuncian sobre los puntos puestos a su consideración, garantizando el acceso a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 75 de la

Constitución de la República, que determina: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión…". Este derecho, no significa que los jueces deban atender las pretensiones procesales favorablemente o que las leyes no puedan exigir requisitos razonables para el acceso a la jurisdicción o a los recursos, o que estos tengan que ser, en todos los casos, forzosamente admitidos. Acudir con su demanda o excepciones a la demanda ante el órgano jurisdiccional, no garantiza que obtendrá un fallo favorable a sus pretensiones, pues este, bien puede ser adverso o desfavorable, obviamente que la decisión debe ser motivada en derecho y justicia.

Por tanto, el legitimado activo no se encuentra en indefensión material ni se ha vulnerado su derecho constitucional a la defensa prevista en el artículo 76 numeral 7 literales **a**, **b** y **c** de la Constitución de la República, que dice:

> "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:… 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones".

En consecuencia, la Corte observa que los razonamientos expuestos por los jueces ordinarios, analizan y resuelven la cuestión alegada por el **demandado Héctor Olmedo Ballesteros**, dilucidando que el actor Miguel Ángel Zamora Freire, presentó tres pretensiones que no son contrarias ni incompatibles. Por tanto, la sentencia de casación civil, materia del control constitucional, se encuentra debidamente motivada, tanto más cuando el artículo 71 del Código de Procedimiento Civil, permite que: "Se podrá proponer, en una misma demanda, acciones diversas o alternativas, pero no contrarias ni incompatibles, ni que requieran necesariamente diversa sustanciación; a menos que, en este último caso, el actor pida que todas se sustancien por la vía ordinaria". Así las cosas, para que el juez tramite y resuelva pretensiones diversas en una sola sentencia, estas deben ser **compatibles**, es decir, relacionados al tema principal pues, es conocido en derecho el principio procesal que dice: "lo accesorio sigue la suerte de lo principal"; por tanto, no se puede demandar en forma independiente o separadamente para dejar sin efecto los actos jurídicos, sino conjuntamente con la acción principal, estándar de juzgamiento que los jueces ordinarios han observado, no porque favorezca o asegure una situación que se considera deseable, sino porque es una exigencia de la justicia y equidad.

En tal virtud, el actor no incurre en indebida acumulación de acciones y por lo mismo, no hay vulneración al debido proceso, esto es, garantizar los derechos de las partes procesales en el desarrollo del juicio, previsto en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República.

No haber notificado con el juicio ordinario de rescisión, nulidad y reivindicación a los compradores cónyuges Segundo Yucailla Baltasar y María Cecilia Masabanda Charco, como terceros, quienes adquirieron el inmueble por escritura de compraventa a los demandados cónyuges Luis Alfonso Chango Pacha y María Rosario Pandi Pilamunga (vendedores), ¿vulnera el derecho a la defensa previsto en el artículo 76 numeral 7 literales a, b y c de la Constitución de la República?

Partiendo del concepto de la jurisdicción contenciosa, juicio es la contienda legal sometida a resolución de los jueces. La contienda es entre el actor y el demandado, y a veces, un tercero. La contienda está reglada por la Ley: empieza por la demanda y termina por sentencia o auto definitivo. En ella se ejecutan actos del juez, estos actos forman el proceso, y para ser válidos deben desarrollarse como manda la ley. Los contratos de compraventa, materia del juicio, constituyeron:

a) Escritura pública del contrato de compraventa realizada por Zoila Elvira Ballesteros Freire a favor de Héctor Olmedo Ballesteros, el día **07 diciembre de 2005**, en la Notaría Séptima del Cantón Ambato, inscrito en el Registro de la Propiedad de Cantón Ambato, el 06 de enero de 2006.

b) Escritura pública del contrato de compraventa realizada el **08 de mayo del 2007** ante el notario quinto del cantón Ambato, entre Héctor Olmedo Ballesteros, en calidad de vendedor, y los cónyuges Luis Alfonso Chango Pacha y María Rosario Pandi Pilamunga, compradores. Inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Ambato el 11 de mayo de 2007.

El juicio ordinario se inicia el **04 de diciembre de 2007** (fojas 36 del expediente ordinario, primer cuerpo), se citan a todos los demandados el 11 de febrero de 2008 (fojas 49 a 50 vueltas / 58 a 60), trabando esta *litis* con la contestación a la demanda formulada por Luis Alfonso Chango Pacha y María Rosario Pandi Pilamunga, el 28 de febrero de 2008, cuando aún no había la tercera tradición del bien inmueble a los **cónyuges Segundo Yucailla Baltasar y María Cecilia Masabanda Charco**, que el legitimado activo alega que estos están en indefensión al no haberse notificado.

Los cónyuges Segundo Yucailla Baltasar y María Cecilia Masabanda Charco, suscriben el contrato de compraventa el día **13 de mayo de 2008**, ante el señor notario quinto del cantón Ambato, la misma que de autos no aparece inscrita en el Registro de la Propiedad de Ambato. Este contrato de compraventa lo celebran posterior a la presentación del mencionado juicio que se había trabado la *litis* (fojas 160 a 161 vueltas del expediente ordinario, segundo cuerpo). Por tanto, los nombrados cónyuges Yucailla-Masabanda, legal y jurídicamente no ostentaban parte procesal, por lo que no fueron citados ni notificados, toda vez que no fueron expresamente demandados en el juicio ordinario.

Ahora bien, el exjuez de la Corte Constitucional, para el período de transición, Patricio Herrera Betancourt, mediante providencia del 11 de julio de 2012, en base al

artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, consideró como tercero interesado en esta causa, y notificó a los cónyuges Segundo Yucailla Baltasar y María Cecilia Masabanda Charco, en la ciudad de Ambato, en persona, conforme consta en la recepción de la notificación firmado por Segundo Yucailla, el 16 de julio de 2012 (fojas 25 del expediente constitucional), convocando a la audiencia pública a realizarse el lunes 06 de agosto de 2012 a las 11h00 (fojas 17 del expediente); al igual que la jueza constitucional, Ruth Seni Pinoargote, mediante auto del 30 de julio de 2013, sin embargo, los nombrados cónyuges no han comparecido ni han señalado casilla constitucional para notificaciones. Es decir, no han manifestado ni han ratificado que han sido vulnerados o amenazados en sus derechos constitucionales, sino que lo hace, por su propia cuenta, el señor Héctor Olmedo Ballesteros, demandado en el juicio ordinario.

El artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, expresa que:

> "Se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño. Se entenderá por daño la consecuencia o afectación que la violación al derecho produce".

En el presente caso, la indefensión alegada por Héctor Olmedo Ballesteros a favor de los cónyuges Yucailla-Masabanda, no ha sido ratificada, por tanto, dicha reclamación resulta inoficiosa, toda vez que los supuestos afectados no han manifestado su interés en esta causa.

Por lo expuesto se desprende que no hay vulneración del derecho a la defensa, previsto en el artículo 76 numeral 7 literales a, b y c de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.

2. Negar la presente acción extraordinaria de protección planteada.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Wendy Molina Andrade, **PRESIDENTA (E).**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia del juez Patricio Pazmiño Freire, en sesión ordinaria del 04 de diciembre de 2013. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a febrero 10 de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 1095-11-EP

RAZÓN: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por la jueza Wendy Molina Andrade, presidenta (e) de la Corte Constitucional, el día viernes 27 de diciembre de dos mil trece.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a febrero 10 de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CAUSA N.º 1095-11-EP

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito, D. M., 15 de enero del 2014 a las 15h00. **VISTOS.-** En el caso signado con el N.º 1095-11-EP, agréguese al expediente el escrito presentado por el señor Héctor Olmedo Ballesteros, solicitando aclaración y ampliación de la sentencia N.º 106-13-SEP-CC del 04 de diciembre de 2013, dictada por el Pleno de la Corte Constitucional dentro de la acción extraordinaria de protección N.º 1095-11-EP. En lo principal, atendiendo lo solicitado se **CONSIDERA: PRIMERO.-** El Pleno de la Corte Constitucional es competente para atender el recurso interpuesto de conformidad con lo previsto en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **SEGUNDO.-** El artículo 440 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: "Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables"; sin embargo, esto no obsta a que las partes dentro de un proceso constitucional, puedan solicitar aclaración o ampliación de un fallo. En este sentido, el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación. **TERCERO.-** Atendiendo el pedido del recurrente en el cual solicita aclaración y ampliación de la sentencia N.º 085-13-SEP-CC, 106-13-SEP-CC del 04 de diciembre de 2013, en el cual señala que tanto la Corte Nacional de Justicia como la Corte Constitucional ha omitido los siguientes puntos: "1) El llamado self excuting o ampliación directa de las normas superiores o

constitucionales, pues actualmente vivimos en un principio de estricta legalidad y no de mera legalidad como antes del 2008, ya que Montecristi hizo posible la transición o paso del Estado legal a un Estado constitucional. En consecuencia, en la sentencia nada se dice sobre el derecho constitucional de la propiedad, con función y responsabilidad social como también guarda silencia [sic] sobre la libre disposición o derecho a la libre contratación. Es muy grave que en ningún momento se considere el artículo constitucional 324 que defiende la igualdad de los derechos para hombres y mujeres en el acceso a la propiedad y la toma de decisiones sobre la administración de la sociedad conyugal. En ese sentido solicito a ustedes se sirva ampliar su sentencia refiriéndose de manera expresa al derecho constitucional a la propiedad, a la libre contratación, y respecto de lo que establece el artículo 324 de la Constitución de la República vigente que defiende la igualdad de derechos para hombres y mujeres en el acceso a la propiedad y la toma de decisiones sobre la administración de la sociedad conyugal. 2) La sentencia además adolece de vicios de fundamentación y argumentación, convirtiéndola en consecuencia, en una típica sentencia de mera legalidad que deja de lado la constitucionalidad, que es requisito sine qua non para la eficacia de un Estado Constitucional, más aún cuando se vulnera el derecho de propiedad del cónyuge y de los posteriores compradores del inmueble objeto de la Litis, que al haber sido adquirido antes de matrimonio, mal pudo ingresar al haber de la sociedad conyugal, asunto que de persistir constituiría un grave error. Señores Jueces, de la lectura de la sentencia tanto la que fuera emitida por la Corte Nacional de Justicia, cuanto por esta Corte Constitucional, no se advierte ningún análisis constitucional, existiendo un detrimento de la nueva interpretación judicial un divorcio de la ponderación y una cercanía al viejo o molde [sic] de la subsunción que por sujetarse a las formalidades legales olvida la esencia de las garantías constitucionales que se centran la defensa de los derechos constitucionales de los ciudadanos. En ese sentido solicito ampliar la sentencia respecto del principio constitucional de seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la norma suprema tomado en consideración respecto de dicho principio lo que sigue a continuación: a) como conocimiento y certeza del derecho positivo; b) como confianza de los ciudadanos en las instituciones públicas y en el orden jurídico en cuanto garantes de la paz social; y c) previsibilidad de las consecuencias jurídicas derivadas de las propias acciones o de la conducta de terceros los mismos que ya han sido recogidos por esta Corte Constitucional y que consta en la sentencia 002-11-SIN-CC ". De la lectura de la solicitud de aclaración y ampliación presentada se verifica que esta no tiene por objeto que se aclare o se amplié lo resuelto por esta Corte en la referida sentencia, toda vez que la misma es clara y completa en todas sus partes, sino que su pretensión busca que se emitan criterios que modificarían el contenido del fallo, lo cual es improcedente. En este sentido se niega el pedido formulado por el recurrente. Se dispone que se esté a lo resuelto en la sentencia N.º 106-13-SEP-CC del 04 de diciembre de 2013, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional dentro de la acción extraordinaria de protección N.º 1095-11-EP. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE.**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

RAZÓN.- Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las juezas y jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del juez Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria de 15 de enero del 2014. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a febrero 10 de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 19 de diciembre de 2013

SENTENCIA N.º 119-13-SEP-CC

CASO N.º 1310-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 01 de julio del 2010, la señora Gloria Piedad Vidal Illingworth, en su calidad de ministra de Educación, interpone acción extraordinaria de protección, ante la Corte Constitucional, para el período de transición, de la sentencia dictada el 27 de mayo del 2010, por la Primera Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 1135-2009.

De conformidad con lo previsto en el entonces vigente artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 15 de septiembre del 2010, certificó que respecto de la causa N.º1310-10-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto de 01 de diciembre del 2010, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, integrada por los entonces jueces constitucionales, Alfonso Luz Yunes, Patricio Herrera y Patricio Pazmiño Freire, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección por considerar que la demanda reúne todos los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

El 11 de enero de 2011, en virtud del sorteo correspondiente, efectuado en el Pleno de la Corte Constitucional le correspondió a la ex jueza constitucional, Nina Pacari Vega, actuar como jueza ponente.

Con auto del 03 de febrero de 2011, la ex jueza constitucional, Nina Pacari Vega, dispuso que se haga conocer con el contenido de la demanda y auto respectivo a los legitimados pasivos y terceros interesados a fin de que en el término de cinco días presenten el informe correspondiente y las alegaciones que consideren necesarias. En el mismo auto se convocó a las partes a audiencia pública para que presenten sus alegaciones.

Conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República, el 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los jueces de la Primera Corte Constitucional del Ecuador.

En virtud del sorteo de causas realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013, de conformidad a lo previsto en la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, le correspondió a Fabián Marcelo Jaramillo Villa, actuar como juez ponente en la causa N.º 1399-10-EP.

Con memorando N.º 003-CCE-SG-SUS-2013, el secretario general de la Corte Constitucional, Jaime Pozo Chamorro, remitió el expediente del caso N.º 1399-10-EP, al juez constitucional, Fabián Marcelo Jaramillo Villa, para que actúe como juez ponente.

Con providencia del 02 de agosto de 2013, el juez Fabián Marcelo Jaramillo Villa, avocó conocimiento de la causa y determinó su competencia para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección.

Decisión judicial que se impugna

La decisión judicial impugnada es la sentencia dictada el 27 de mayo de 2010, por la Primera Sala Especializada de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 1135-2009, iniciada en contra del Ministerio de Educación. Dicha sentencia resolvió:

> "DECIMO PRIMERO.- Es claro que, si una autoridad actúa al margen de los principios constitucionales y violando derechos fundamentales de los ciudadanos, todos los actos que emita adolecerán de ilegitimidad y esto va a causar afectación directa a la tutela judicial de los ciudadanos. El art. 23 del Código Orgánico de la Función Judicial claramente regula la actuación del juez de garantías a este respecto señalando "La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso". La ausencia de legitimidad para obrar y disponer en forma subjetiva y unilateral torna el acto en ilegitimo y descubre el abuso y la desviación del poder, lo que causa un grave e inmediato daño al ciudadano que no tiene otra opción que recurrir ante la esfera constitucional para protestar por la violación a garantías constitucionales como ha sucedido en el presente caso. Existe en este conflicto una lamentable inobservancia por parte de la autoridad demandada al contenido del artículo 82 de la Constitución (…)". Por las precedentes consideraciones, la Segunda Sala de lo Laboral Niñez y Familia de la Corte Provincial del Guayas ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTTUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, CONFIRMA la sentencia dictada por el juez inferior, y en consecuencia declara con lugar la Acción de Protección presentada por la Lcda. Germania Azucena Mestanza Herrera, dejando sin efecto jurídico el acto administrativo contenido en el Acuerdo Ministerial No. 389-09 DE SEPTIEMBRE DE 2009".

Fundamentos y pretensión de la demanda

Antecedentes

La presente acción extraordinaria de protección tiene como antecedentes lo siguiente:

La licenciada Germania Azucena Mestanza Herrera, mediante acción de protección impugna el Acuerdo Ministerial N.º 0389-09 del 23 de septiembre de 2009, suscrito por el licenciado Raúl Vallejo Corral, ministro de Educación, a través del cual es removida del cargo de rectora titular del Colegio Fiscal Técnico Experimental Francisco de Orellana de la ciudad de Guayaquil.

El juez duodécimo de la civil de la ciudad de Guayaquil, mediante sentencia del 11 de noviembre de 2009, dictada dentro de la acción de protección N.º 1135-2009, desecha todas las oposiciones formuladas por el demandado y el representante del Estado. Declara con lugar la acción de protección propuesta por la licenciada Germania Azucena Mestanza y consecuentemente declara la ineficacia jurídica

del Acuerdo Ministerial N.º 0389-09 del 23 de septiembre de 2009, al mismo tiempo que dispone que la autoridad docente competente, en el término de diez días emita la correspondiente acción de personal reparando el daño ocasionado con el acto administrativo que declara inconstitucional.

Del fallo dictado en primera instancia, la demandada interpone recurso de apelación el 16 de noviembre de 2009, el mismo que es admitido a trámite por la Primera Sala Especializada de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

La Primera Sala Especializada de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante sentencia del 27 de mayo de 2010, confirma el fallo recurrido, declara con lugar la acción de protección propuesta por la licenciada Germania Azucena Mestanza, dejando sin efecto el acto administrativo contenido en el Acuerdo Ministerial N.º 0389-09 del 23 de septiembre de 2009, y ordena que el ministro de Educación proceda a la reincorporación inmediata al ejercicio del cargo de rector titular del Colegio Fiscal Técnico Experimental Francisco de Orellana de la ciudad de Guayaquil, así como también dispone el pago de las remuneraciones dejadas de percibir por la accionante como consecuencia de la remoción.

Detalle y fundamento de la demanda

La legitimada activa, Gloria Piedad Vidal Illingworth, ministra de Educación, interpone la presente acción extraordinaria de protección, manifestando en lo principal que la sentencia impugnada ha vulnerado el precepto constitucional de la seguridad jurídica, el cual considera de trascendencia y relevancia para este tipo de acciones, y por tanto debe ser garantizado por parte de quienes están investidos de la facultad de administrar justicia.

Señala que en la emisión de la sentencia impugnada tampoco se observó el debido proceso, ya que la Sala en referencia al confirmar el fallo y declarar con lugar la acción de protección, "actúo sin la competencia necesaria".

Considera que los jueces de la Corte Provincial se pronunciaron investidos de constitucionalidad respecto de asuntos de legalidad, en franco irrespeto a la reserva legal del Estado garantizado en el artículo 226 de la Constitución de la República; que además inobservaron el principio de que todos los poderes públicos deben sujetar sus actos a las normas, valores y principios constitucionales, ni se sometieron a las reglas procesales que son de orden público a fin de que su aplicación no quede al arbitrio de los litigantes o de los jueces.

Pretensión

La legitimada activa, Gloria Piedad Vidal Illingworth, ministra de Educación, solicita se admita la acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración de sus derechos constitucionales y consecuentemente se deje sin efecto la sentencia recurrida y se ordene la reparación integral de los mismos, declarando sin lugar la acción de protección propuesta por la licenciada Germania Azucena Mestanza Herrera, dejando vigente el acto administrativo contenido en el Acuerdo Ministerial N.º 0389-09 del 23 de septiembre de 2009, por medio del cual se removió a la licenciada Germania Azucena Mestanza Herrera del cargo de rectora.

Contestación de la demanda

Argumentos de la parte accionada

Mediante escrito presentado el 23 de febrero de 2011, José Amado Córdova Prado y Héctor Cabezas Palacios, en su calidad de conjueces de la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil presentaron el informe correspondiente en el cual manifiestan lo siguiente:

> "La recurrente de la acción de protección, Lcda. Germania Azucena Mestanza Herrera, en su rol de Rectora titular del Colegio Técnico Experimental Francisco de Orellana de la ciudad de Guayaquil, luego de ser despedida en forma ilegal e inconstitucional a su criterio por el Lic. Raúl Vallejo Corral, en su calidad de Ministro de Educación, quien viola en forma palmaria las garantías fundamentales de la recurrente al proceder a removerla en sus funciones elimina el derecho a conocer los motivos por los cuales se dispone una sanción, pero además a esto se suma el hecho de no habérsele instaurado un sumario administrativo para sancionarla con la más drástica pena como es la remoción de sus funciones de rectora sin tomarse en cuenta para su sanción el Art. 33 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional; además, quien impuso la sanción fue el ministro del ramo, vulnerando el trámite previsto en el Art. 119.1 del Reglamento General de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio".

Continúan su exposición manifestando que en el conflicto existe una lamentable inobservancia por parte de la autoridad demandada (el ministro de Educación) al contenido del artículo 82 de la Constitución de la República que se refiere a la seguridad jurídica. Sostienen que para resolver la remoción de funciones no se cumplieron con las normas del debido proceso determinados en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Finalmente, señalan que al separar a la recurrente de su cargo de rectora se estaba atentando en contra de los derechos del trabajador contemplado en la Constitución, el cual ordena que cuando se trata de vulneración de derechos constitucionales, en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicaran en el sentido más favorable a la personas trabajadora y que en ese caso, haciendo eco del debido proceso, la Sala procedió a declarar con lugar la acción de protección planteada.

Argumentos de la Procuraduría General de Estado

El procurador general del Estado a pesar de encontrarse legal y debidamente notificado no se ha pronunciado dentro del término concedido por esta Corte.

Audiencia Pública

El 08 de marzo de 2011, siendo las 15h00, se llevó a efecto la audiencia pública dentro de la acción extraordinaria de protección. Conforme la razón sentada por el abogado Alvino Antuash, actuario de la juez ponente a la audiencia pública únicamente concurrió la legitimada activa a través de su abogado defensor el doctor William Cuesta Lucas. Consta de la razón antes referida que pese a encontrarse legalmente notificados no concurrieron a la diligencia los legitimados pasivos ni la Procuraduría General del Estado.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **b** y tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

La peticionaria se encuentra legitimada para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ibídem, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Análisis constitucional

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

Conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección constituye una garantía jurisdiccional que tiene por objeto proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante actos jurisdiccionales. En este sentido y según lo establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede únicamente respecto de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados, en los que el accionante demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución. De tal modo que la acción extraordinaria de protección constituye un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución, pues exige que las decisiones de los jueces se encuentren apegadas al texto de la Constitución y respeten los derechos constitucionales, y es en ese sentido que actúa la Corte Constitucional pues entra a verificar únicamente posibles violaciones a derechos constitucionales.

La Corte Constitucional en su sentencia N.º 023-13-SEP-CC, al referirse a la acción extraordinaria de protección como garantía, ha señalado que:

> "El objeto de la acción extraordinaria de protección radica en la defensa de los derechos constitucionales y las normas del debido proceso ante su vulneración, a través de sentencias o autos firmes o ejecutoriados; por lo que, asumiendo el espíritu tutelar de la vigente Carta Fundamental, mediante esta acción excepcional, se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes, ejecutoriados o definitivos, puedan ser objeto de análisis por parte del más alto órgano de justicia constitucional en el país como es la Corte Constitucional.
>
> En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección, contra las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los cuales se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución, mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo"[1].

Es preciso recordar que la acción extraordinaria de protección no se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios. Cuando la Corte Constitucional, conoce una acción extraordinaria protección, no actúa como un tribunal de alzada sino únicamente se encarga de verificar que en el proceso judicial no se hayan violado los derechos reconocidos por la Constitución de la República.

Planteamiento del problema jurídico del cual depende la resolución del caso

Una vez analizado el expediente, para la resolución de la presente causa, esta Corte estima necesario desarrollar el análisis a través de la solución del siguiente problema jurídico:

La Sala especializada de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas ¿vulneró el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República, en la sentencia del 27 de mayo de 2010?

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dentro de los derechos de protección, garantiza el derecho a la seguridad jurídica, el mismo que conforme lo dispuesto en la norma constitucional tiene como fundamento el respeto a la Constitución como norma suprema dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, reconociéndose por medio de aquel la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

---

[1] Corte Constitucional, Sentencia N.° 023-13-SEP-CC, de 04 de junio de 2013 dentro de la causa N.º 1975-11-EP.

El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto y la observancia de las normas constitucionales y disposiciones normativas de carácter general que forman parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano, las mismas que deben caracterizarse por ser previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente. Esto con el objetivo de brindar certeza y seguridad a los ciudadanos de que la autoridad pública aplicará con respeto el ordenamiento jurídico.

La Corte Constitucional, para el período de transición, en su sentencia N.º 076-10-SEP-CC, respecto al principio de seguridad jurídica ha manifestado:

> "Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener un apego a los preceptos constitucionales, reconociendo la existencia de las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano, las mismas que deben ser claras y precisas, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano"[2].

Significa entonces que la seguridad jurídica constituye el conocimiento y la confianza que tienen los ciudadanos de que los diferentes aspectos y situaciones de la vida social sean regulados y resueltos por leyes previamente determinadas y que las actuaciones de las diversas instituciones, autoridades y funcionarios públicos o particulares se enmarcan dentro de las normas constitucionales y legales, caso contrario estas serán inválidas.

En la especie, la ministra de Educación indica que la sentencia impugnada ha vulnerado el precepto constitucional relativo a la seguridad jurídica, pues considera que existe un desconocimiento de la Constitución y el Estado constitucional de derechos y justicia, toda vez que los hechos materia de la acción de protección eran temas de control de legalidad más no de constitucionalidad. La accionante sostiene que al ser el Ecuador un Estado constitucional se encuentra inmerso en el orden y la seguridad jurídica de la Ley, consecuentemente el Estado debe operar dentro de los preceptos legales.

Al revisar la sentencia del 27 de mayo de 2010 dictada por la Sala especializada de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, se advierte que los jueces analizan la remoción de funciones de la docente de su cargo de rectora, sin considerar que en dicho caso no se evidencia vulneración de derechos constitucionales, sino que se trata de un examen de asuntos de mera legalidad.

Así, en el caso *sub judice, se observa que* la licenciada Germania Azucena Mestanza Herrera fundamenta su pretensión en su desacuerdo con la decisión a través de la cual se la remueve de su cargo, lo cual no entra en la esfera constitucional, puesto que no se verifica la vulneración de derechos constitucionales. Por el contrario, de conformidad a lo previsto en la derogada Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, para demandar la protección de sus derechos individuales y expresar su desacuerdo con la decisión a través de la cual se la remueve de su cargo, podía acudir ante la Comisión de Defensa Profesional correspondiente, por cuanto constituía la autoridad competente para conocer y resolver en la vía administrativa sobre el acto administrativo impugnado, o en su defecto podía acudir directamente a la instancia judicial para que en la vía contencioso administrativa el juez competente resuelva el conflicto suscitado a causa de la remoción de sus funciones. Pues, conforme a la argumentación desarrollada en este caso, al no haber vulneración de derechos constitucionales existe una vía expedita en la justicia ordinaria.

La Corte Constitucional, para el período de transición, en su sentencia N.º 0055-11-SEP-CC del 15 de diciembre de 2011, así lo ha señalado al establecer que:

> "Al ser observado el ordenamiento constitucional como un sistema coherente en el que el contenido de las diversas normas que lo integran se encuentran dotadas de unidad orgánica y finalista, identifica a la función jurisdiccional del país como la llamada a tutelar los derechos subjetivos de las personas, pues existen los recursos dirigidos a tal fin, en la especie, el recurso subjetivo de plena jurisdicción, de conocimiento de las judicaturas de lo contencioso administrativo. La interpretación sistemática de la Constitución exige que sean los recursos previstos por ella los llamados a tutelar los derechos en sus distintos ámbitos de competencia y que no ocurra una superposición de la justicia constitucional a ámbitos propios de la jurisdicción ordinaria"[3]

Entonces, al existir en el presente caso una legislación clara, expresa, exigible y específica que contiene procedimientos y requisitos legales precisos para la procedencia de la acción de protección, esta debía ser observada por los operadores jurídicos para brindar certeza y seguridad jurídica a las partes procesales[4]. Como ha determinado la Corte Constitucional en su sentencia N.º 016-13-SEP-CC, la acción de protección es la garantía idónea y eficaz cuando se verifica una real vulneración a derechos constitucionales. En la especie, se colige que los jueces de la Sala especializada de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, al dictar sentencia, no se han pronunciado respecto de asuntos de constitucionalidad, por lo que los jueces no han atendido las normas pertinentes al caso y

---

[2] Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, Sentencia N.º 076-10-SEP-CC, Caso N.º 1114-10-EP.

[3] Corte Constitucional, para el período de transición. Sentencia N.º 0055-11-SEP-CC del 15 de diciembre de 2011.

se han pronunciado sobre asuntos de mera legalidad que cuentan con los mecanismos adecuados y eficaces para ser resueltos, afectando el derecho a la seguridad jurídica de las partes.

Es importante señalar, que el respeto de las formas procesales constituye uno de los ejes centrales que permite el cumplimiento de las normas del debido proceso y garantiza la seguridad jurídica, pero al resolver la Sala especializada de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en la sentencia del 27 de mayo de 2010, una cuestión infraconstitucional sin observar que para el caso concreto en el ámbito administrativo y en la vía contencioso administrativa existen los procedimientos específicos que permiten tutelar los derechos individuales de los particulares, han inobservado esos procedimientos y sin ser competentes resuelven la causa a pesar de que no se trata de un asunto constitucional, por lo tanto esta Corte determina que en la sentencia del 27 de mayo de 2010, el derecho a la seguridad jurídica ha sido vulnerado.

Adicionalmente, esta Corte Constitucional ha constado que los jueces de la Sala especializada de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, al haber actuado fuera del ámbito de sus competencias determinadas en el artículo 88 de la Constitución de la República han vulnerado no solo el derecho a la seguridad jurídica sino además lo previsto en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República que establece el deber que tienen los jueces constitucionales de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes procesales y la garantía constitucional consagrada en el artículo 76 numeral 1 de la Norma Suprema que dispone que solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

Es necesario tener en cuenta anteriores pronunciamientos de la Corte Constitucional en casos similares. Así, en la sentencia N.º 064-12-SEP-CC[5], pronunciada dentro de la acción extraordinaria de protección N.º 341-10-EP, esta Corte expreso que:

> "El Juez constitucional no juzga asuntos de legalidad, sino violaciones a la norma fundamental; en consecuencia, la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, y Materias Residuales de la Corte Provincial del Guayas, al conceder la acción de protección propuesta por el señor Carlos Fernando Ramírez Jaramillo, desconoció lo que la Constitución y las Leyes adjetivas refieren en relación a la naturaleza constitucional de este tipo de acciones (…).
>
> La Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas, al conocer y resolver la acción de protección propuesta por Carlos Fernando Ramírez Jaramillo, que como se ha referido, por ser un asunto de mera legalidad, tenía que desestimarla, debió analizar primero si la autoridad, en este caso, el Ministerio de Educación, actuó dentro del ámbito de las competencias legalmente establecidas, y segundo, si al disponer la remoción obraba con sujeción a la normativa vigente, situaciones que de manera reiterativa son alegados por el accionante en la acción de protección, cuando señala haber sido removido de sus funciones por una autoridad que no tenía competencia para ello".

En este sentido, la Corte resolvió:

> "Declarar la vulneración de los derechos al debido proceso y seguridad jurídica, establecidos en los artículos 76, numeral 1, y 82 de la Constitución de la República.
>
> Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta por el señor ministro de Educación; en consecuencia, se deja sin efecto la sentencia de segunda y última instancia emitida en la acción de protección N.º 657-2009, dictada por los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, del 5 de enero del 2010 a las 9h10, quedando en firme la sentencia del juez Cuarto del Trabajo del Guayas".

De lo manifestado se desprende que en el presente caso, los hechos concretos que fueron objeto de la acción de protección no conllevaban a una vulneración de derechos constitucionales, pues los asuntos demandados no sobrepasaban las características típicas del nivel de legalidad, por consiguiente no eran objeto de decisión en la esfera constitucional.

Por tanto, al ser este un tema de mera legalidad que cuenta, dentro de la justicia ordinaria, con los mecanismos jurisdiccionales ordinarios que permiten tutelar los derechos subjetivos de la accionante de la acción de protección, es innegable que tanto el juez duodécimo de la civil de la ciudad de Guayaquil como los jueces de la Sala especializada de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en sus sentencias desatienden el objeto de la acción de protección de derechos, al entrar a resolver un tema de carácter infraconstitucional donde no existe vulneración de derechos constitucionales.

Conviene tener presente que la acción de protección es un mecanismo ágil, sumario y preferente de tutela de los derechos constitucionales que ha sido instaurada dentro del ordenamiento jurídico nacional para la protección de derechos constitucionales. Por tanto, la acción de protección no es la vía apropiada para demandar el análisis de cuestiones infraconstitucionales, pues esa tarea les corresponde realizar a los jueces ordinarios, quienes son los responsables de examinar los casos de mera legalidad dentro del ámbito de su competencia. En este caso, tal como lo ha determinado la Corte Constitucional en la sentencia N.º 016-13-EP del 16 de mayo de 2013, señaló lo siguiente:

---

[5] Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 064-12-SEP-CC, caso N.º 341-10-EP del 27 de marzo de 2012.

> "(…) existen mecanismos jurisdiccionales ordinarios para la tutela de derechos subjetivos cuando su objeto central de análisis parta de cuestiones de legalidad. Siendo así, es claro que la acción de protección no puede reemplazar a los mecanismos ordinarios de justicia previstos en la Constitución para la tutela de derechos constitucionales"[6].

Por lo expuesto en el presente caso, la Corte Constitucional encuentra que se ha vulnerado el derecho constitucional a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Como medida reparatoria se dispone:

   3.1. Dejar sin efecto la sentencia del 11 de noviembre de 2009, dictada por el juez duodécimo de lo civil de la ciudad de Guayaquil; así como también la sentencia del 27 de mayo de 2010, dictada por la Primera Sala Especializada de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE.**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de la doctora María del Carmen Maldonado Sánchez, en sesión extraordinaria del 19 de diciembre de 2013. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a febrero 10 de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

[6] Corte Constitucional, sentencia N.º 0016-13-SEP-CC del 16 de mayo de 2013, dentro de la causa N.º 1000-12-EP.

CASO Nro. 1310-EP

RAZÓN: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 31 de enero del dos mil catorce.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a febrero 10 de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 19 de diciembre de 2013

SENTENCIA N.º 128-13-SEP-CC

CASO N.º 1227-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue propuesta por los señores Wilton Guaranda Mendoza y Alejandra Soriano Díaz, en calidad de coordinador nacional de derechos de la naturaleza y ambiente y funcionaria de la Dirección Nacional de Protección de Derechos Humanos y de la Naturaleza de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, respectivamente, y señor Iván Marcelo Cárdenas Martínez, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en contra de la sentencia emitida por la Sala Especializada Penal de la Corte Nacional de Justicia, el 19 de junio de 2012 a las 11h05, dentro de la causa N.º 841-2010-YP.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 20 de agosto de 2012, certificó que en referencia a la acción extraordinaria de protección N.º 1227-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, conforme consta en la certificación que obra a fojas 03 del proceso.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los nueve jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme a lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Con estos antecedentes, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional integrada por los jueces constitucionales, Ruth Seni Pinoargote, Alfredo Ruiz Guzmán y Antonio

Gagliardo Loor, mediante auto expedido el 30 de enero de 2013 a las 08h20, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección propuesta conforme se observa a fojas 04 y vta., del proceso.

Posteriormente, efectuado el correspondiente sorteo de conformidad con el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 18 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire. De esta manera, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa N.º 1227-12-EP, mediante auto de 23 de septiembre del 2013 a las 12h00, disponiendo las notificaciones respectivas.

Sentencia o auto que se impugna

Sentencia del 19 de junio de 2012 a las 11h05, dictada por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 841-2010-YP.

«**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA: SALA ESPECIALIZADA PENAL.-** Quito, 19 de junio de 2012.- las 11h05.- VISTOS: **(…) SEPTIMA.- RESOLUCIÓN.-** El principio de legalidad adjetiva previsto en el art. 76 numeral 3 de la Constitución de la República dice que: "Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En tal sentido, la interposición del recurso de casación así como su fundamentación están sujetas al impulso del sujeto procesal (recurrente) conforme el principio dispositivo consagrado en el numeral 6 del artículo 168 de la Constitución de la República. No obstante, la ley procesal penal (art. 358) confiere al órgano judicial la facultad de casar la sentencia aun cuando el recurrente haya equivocado la fundamentación del recurso. En la especie, los recurrentes, tanto la Fiscalía General del Estado como el acusador particular pretenden a través del recurso de casación un nuevo examen o valoración de la prueba que ha sido desarrollada por los sujetos procesales en la etapa de juicio, cuestión que por mandato del art. 349 del Código de Procedimiento Penal le está vedada a la Corte Nacional de Justicia a través del recurso de casación que es un medio extraordinario de impugnación cuyo propósito es la verificación de conformidad de la ley en sentencia dictada por el juzgador por lo que no se extiende a un examen sobre los hechos que ya fueron discutidos en otra etapa procesal y sobre los cuales se ha actuado prueba. El Art. 85 del Código de Procedimiento Penal manda que "La prueba debe establecer tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del procesado", de otro lado, el art. 89 ibídem señala que: "En materia penal las pruebas son materiales, testimoniales y constitucionales", por determinación constitucional del Art. 76 numeral 2, el ciudadano procesado es presuntamente inocente por lo que la carga de la prueba la tiene la Fiscalía que ejerce la titularidad de la acción pública conforme el art. 195 de la Constitución de la República. La imputación efectuada por la Fiscalía es por el genérico de falsificación de documento público sin determinación del tipo penal específico de donde se precise los elementos propios del delito imputado, las calidades tanto del sujeto activo, como del pasivo, la determinación del verbo rector, el señalamiento del bien jurídico protegido (o afectado), cuestiones que son trascendentales para la punición. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, por unanimidad, se declara sin lugar la casación interpuesta, por falta de fundamentación de los recurrentes, y se ratifica en todas sus partes la sentencia venida en grado (…)».

Detalles de la demanda

El 18 de julio de 2012 a las 15h15, los señores Wilton Guaranda Mendoza y Alejandra Soriano Díaz, en calidad de coordinador nacional de derechos de la naturaleza y ambiente y funcionaria de la Dirección Nacional de Protección de Derechos Humanos y de la Naturaleza de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, respectivamente, y señor Iván Marcelo Cárdenas Martínez, presentaron una demanda de acción extraordinaria de protección, manifestando en lo principal que la sentencia objeto de la acción, emitida por la Sala Especializada Penal de la Corte Nacional de Justicia, el 19 de junio de 2012, tiene como antecedente un juicio penal que por el delito de estafa inició el señor Raúl Aníbal Castro Cárdenas en contra del señor Iván Marcelo Cárdenas Martínez.

De lo manifestado por los accionantes se desprende que aparentemente existían dos contratos de compraventa de un mismo automóvil, suscritos por el señor Iván Marcelo Cárdenas Martínez; no obstante en dicho proceso penal se llegó a establecer que uno de los contratos fue falsificado. Por lo anterior, el señor Cárdenas Martínez conjuntamente con la Fiscalía, interpusieron denuncia penal por falsificación y uso doloso de documento público, en contra del señor Wilson Patricio Barahona Chica.

No obstante, el Tribunal Séptimo de Garantías Penales, en quien recayó la acción penal, resolvió dictar sentencia absolutoria a favor del procesado Wilson Patricio Barahona Chica, con el argumento de que un documento privado no hace fe en juicio. Con todo esto, tanto la Fiscalía General del Estado cuanto el acusador particular, interpusieron recurso de casación para ante la Corte Nacional de Justicia, en cuya sentencia se decidió declarar sin lugar la casación interpuesta por falta de fundamentación de los recurrentes ratificando en todas sus partes la sentencia subida en grado.

Aducen entonces los actores que la sentencia objeto de la acción extraordinaria de protección, determina entre otras cosas que "los recurrentes […] pretenden a través del recurso de casación un nuevo examen o valoración de la prueba […] cuestión que por mandato del art. 349 del Código de Procedimiento Penal le está vedada a la Corte Nacional de Justicia a través del recurso de casación". Sin embargo, a criterio de los legitimados activos, lo que pretendían realmente los recurrentes era que la Sala de la Corte Nacional evidenciara que las juezas y jueces de instancia obviaron aplicar reglas de derecho al momento de valorar la prueba presentada.

En tal razón, los actores afirman que la sentencia de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, vulnera el derecho al debido proceso en la garantía

específica del derecho a la defensa y concretamente, el derecho a presentar pruebas, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal **h** de la Constitución.

Pretensión

Con los antecedentes expuestos, los accionantes solicitan a esta Corte Constitucional que en sentencia disponga la procedencia de la acción extraordinaria de protección, y en consecuencia, declare la vulneración del derecho a presentar pruebas, dejando sin efecto la sentencia dictada por la Sala Especializada Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 841-2010-YP del 19 de junio de 2012.

La petición se la realiza en los siguientes términos.

> Por todo lo expuesto, solicitamos se sirvan declarar la procedencia de la presente acción extraordinaria de protección, y en consecuencia, declaren la vulneración de los derechos al debido proceso y a presentar pruebas del señor Iván Marcelo Cárdenas Martínez, así como que se deje sin efecto la sentencia dictada por la Sala Especializada Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 841-2010-YP del 19 de junio de 2012 a las 11h05, y por lo tanto también la sentencia del Tribunal Séptimo de Garantías Penales de Pichincha, dictada dentro de la causa N.º 055-10-CN el 01 de octubre de 2010 a las 10h50, con la finalidad de que dicho Tribunal corrija el error de derecho en el que ha incurrido y con el cual ha perjudicado los derechos fundamentales del accionante.

Derechos constitucionales que los accionantes consideran vulnerados

Los accionantes consideran vulnerado de forma principal el derecho al debido proceso en la garantía específica del derecho a la defensa y concretamente, el derecho a presentar pruebas contenido en el artículo 76 numeral 7 literal **h** de la Constitución.

Contestación a la demanda

Autoridades jurisdiccionales demandadas

El 01 de octubre de 2013, comparecieron los señores Ximena Vintimilla Moscoso, Lucy Blacio Pereira y Vicente Robalino Villafuerte, jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, para presentar el correspondiente informe de descargo.

Así, las autoridades jurisdiccionales afirmaron en lo principal que en relación al recurso de casación, este solo posibilita el análisis de la sentencia objetada por el recurrente, sin que los jueces tengan competencia para analizar temas de mera legalidad, que ya fueron resueltos y discutidos en las instancias inferiores, como por ejemplo el análisis de informes periciales o la procedencia y valoración de pruebas, ya que si esto fuera así se desconocería la independencia interna de los jueces y tribunales.

De esta manera, aseguran que la casación penal es un recurso destinado a una corrección lógico-jurídica de los errores en derecho provocados por los jueces de instancia al emitir sus fallos, específicamente, a corregir los errores en la aplicación, interpretación o por haber contradicciones internas o externas de dichos actos normativos, llamados errores *in iudicando* o *in procedendo.*

Consideran además que la alegación que hacen los accionantes con relación a la valoración de la prueba por parte del Tribunal Séptimo de Garantías Penales de Pichincha, como fundamento principal de su actual requerimiento no hace más que volver a evidenciar su real intención, que en su criterio, no es otra que dar una nueva valoración a un elemento que fue desechado por el juzgador de instancia al momento de emitir su fallo.

Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en su calidad de director nacional de patrocinio, delegado de la Procuraduría General del Estado, presentó escrito el 27 de septiembre de 2013, señalando casilla constitucional, sin emitir pronunciamiento alguno sobre los fundamentos de la presente acción, conforme obra a fojas 22 del proceso.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República; en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **b** y tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

Nuestra Constitución establece tres tipos de garantías constitucionales con la finalidad de asegurar el ejercicio de los derechos contenidos en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos.

Por un lado, las garantías denominadas “normativas”, que consisten en el deber que tienen todos los órganos con potestad normativa de adecuar formal y materialmente las normas jurídicas al marco constitucional; por otro lado, las garantías “institucionales”, que tienen relación con la obligación de la administración pública de garantizar los derechos constitucionales en la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos y, finalmente las garantías “jurisdiccionales”, mediante las cuales se recurre a la intervención jurisdiccional cuando las acciones u omisiones del sector público vulneran los derechos de las personas.

Dentro de estas últimas, se encuentra la acción extraordinaria de protección que de conformidad con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

De acuerdo al artículo 94 de la Constitución, las acciones extraordinarias de protección deben ser presentadas ante la Corte Constitucional y proceden solamente cuando se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Lo anterior implica que la acción extraordinaria de protección como garantía constitucional jurisdiccional, constituye un elemento importante en el Estado constitucional de derechos y justicia ecuatoriano, cuya tarea es proteger el debido proceso y otros derechos constitucionales vulnerados en decisiones judiciales, siendo la naturaleza de esta garantía eminentemente reparatoria.

Análisis constitucional

Con las consideraciones anotadas, esta Corte Constitucional sistematizará el análisis del caso concreto a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

La sentencia emitida por la Sala Especializada Penal de la Corte Nacional de Justicia, el 19 de junio de 2012, dentro de la causa N.º 841-2010-YP, ¿vulnera el derecho constitucional a la defensa, concretamente, en la garantía que asegura la presentación de pruebas?

En su demanda de acción extraordinaria de protección, los accionantes en relación a la sentencia emitida por la Sala Especializada Penal de la Corte Nacional de Justicia, el 19 de junio de 2012, dentro de la causa N.º 841-2010-YP, afirman que "[e]l derecho constitucional inobservado por la Sala […] es el derecho a la defensa, concretamente el derecho a presentar pruebas, contenido en el Art. 76, numeral 7, literal h) de la Constitución […]".

Por esta razón, la Corte Constitucional para resolver el problema planteado, partirá del alcance constitucional y legal de la garantía del derecho a la defensa que asegura la presentación de pruebas para posteriormente establecer si la sentencia objeto de la acción vulneró o no el derecho alegado.

De esta manera, la garantía de presentación de pruebas se encuentra incluida en el derecho a la defensa, y este a su vez, dentro del debido proceso, conforme consta del artículo 76 numeral 7 literal **h** de la Constitución, que consagra lo siguiente:

> Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:
>
> 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
>
> h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

Por otro lado, el derecho de aportar pruebas y la consiguiente consideración de los elementos probatorios por parte de las juezas y jueces, forma parte de tres de los más importantes principios rectores de todo proceso judicial, denominados: dispositivo, de inmediación y concentración, de conformidad con el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala:

> Artículo 19.- PRINCIPIOS DISPOSITIVO, DE INMEDIACIÓN Y CONCENTRACIÓN.- Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley […].

Precisamente la posibilidad de aportar y contradecir pruebas en cualquier proceso judicial y el deber de las juezas y jueces de valorar todas las pruebas pedidas, ordenas y actuadas, tiene relación directa con el derecho a la defensa que conforme ha sido señalado por esta Corte Constitucional "abarca desde la posibilidad de concurrir a un proceso, formar parte del mismo y poder defenderse al presentar y contradecir los alegatos y pruebas"[1].

Empero, del análisis del caso concreto, se desprende que los accionantes aducen una vulneración a la garantía de presentación de pruebas dentro de un recurso de casación en materia penal, presentado en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Séptimo de Garantías Penales de Pichincha, el 01 de octubre de 2010, dentro de la causa penal N.º 055-2010-CN, que por falsificación de documentos públicos se siguió en contra del señor Wilson Patricio Barahona Chica.

De este modo, conforme lo anteriormente expuesto conviene enfocar el análisis de la posibilidad de vulneración del derecho alegado, exclusivamente en la sustanciación de un recurso de casación en materia penal. Sobre esta base, los accionantes afirman que presentaron el recurso de casación sobre la base de lo dispuesto en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación que establece: "Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto".

En ese sentido, los accionantes alegan que presentaron el recurso de casación con fundamento en una aparente falta de aplicación de preceptos jurídicos en relación a uno de

---

[1] Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 035-12-SEP-CC, caso N.º 0338-10-EP del 08 de marzo de 2012.

los elementos probatorios aportados al proceso, consistente en el contrato de compraventa de vehículo que presuntamente fue falsificado y que no fue considerado por las autoridades jurisdiccionales por no haber sido agregado al expediente, en original.

Frente a este contexto, vale puntualizar que el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, dispone que: "[e]l recurso de casación será procedente […] cuando en la sentencia se hubiera violado la ley, ya por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación, o por errónea interpretación. No serán admisibles los pedidos tendientes a volver a valorar la prueba". De lo que se desprende que los accionantes, de conformidad a lo previsto en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, estaban facultados para presentar recurso de casación de la sentencia emitida por el Tribunal Séptimo de Garantías Penales de Pichincha, exclusivamente bajo el argumento de violación o contravención del texto de la ley, pero no para intentar una valoración adicional de la prueba.

En efecto, precisamente este mismo razonamiento se encuentra contenido en la demanda de acción extraordinaria de protección, dentro de la cual los accionantes aseguran que la presentación de su recurso de casación pretendía que la Sala correspondiente de la Corte Nacional, examinara si en la sentencia el Tribunal de Garantías Penales aplicó o no las reglas jurídicas pertinentes en relación a la valoración del contrato de compraventa como prueba en el proceso y no una nueva evaluación del elemento probatorio.

No obstante, respecto a lo alegado por los actores, la Sala Especializada Penal de la Corte Nacional de Justicia señaló en su sentencia, que el Tribunal de Garantías Penales de Pichincha realizó un examen prolijo de la prueba desarrollada en el juicio y particularmente de la inexistencia del contrato original presuntamente falsificado sobre el cual descansó la imputación fiscal. Agregó que, la naturaleza jurídica de la casación consiste en la constatación de la conformidad en derecho de la sentencia, por tanto, no constituye de modo alguno otra instancia en la que sea posible revisar nuevamente la prueba actuada y desarrollada en juicio, existiendo para ello otros medios de impugnación de naturaleza específica.

Del mismo modo, en la sentencia accionada, la Sala de la Corte Nacional de Justicia sostuvo que por mandato del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, durante la sustanciación de un recurso de casación, no es posible la realización de un nuevo examen de las pruebas contenidas en el proceso, conforme pretendían los recurrentes. Esto por cuanto, el argumento principal de los actores fue la no consideración del contrato de compraventa presuntamente falsificado, por parte del Tribunal de Garantías Penales de Pichincha; sin embargo, asegura la Sala de la Corte Nacional que el correspondiente Tribunal Penal realizó la valoración de dicho instrumento y consideró que en tanto no se adjuntó el original, no existía certeza de responsabilidad penal, por lo que ante la duda, de conformidad al principio *in dubio pro reo*[2] decidió dictar sentencia absolutoria.

Desde esta perspectiva, resulta pertinente anotar algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional en relación a la imposibilidad de realizar una nueva valoración de la prueba a partir de un recurso de casación en materia penal, en la medida en que no corresponde a la naturaleza de este recurso efectuar un examen adicional del proceso en relación a la prueba.

> […] De lo expuesto, los jueces de casación únicamente podían valorar la contravención a la ley, indebida aplicación o errónea interpretación de la misma para la valoración de la prueba, más no valorar la prueba en sí como en el presente caso sucede […]. En este sentido, los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia actuaron sin competencia, al haber valorado la prueba presentada dentro del Juicio Penal N.º 137-KV-2008, atentando contra la naturaleza y esencia del recurso casación y contra la independencia judicial consagrada en el artículo 168 de la Constitución de la República […][3].

> […] En este sentido, obsérvese que la casación (recurso extraordinario en la justicia ordinaria) y el control constitucional tienen similitudes, diferencias y relaciones, pues los argumentos vertidos en la demanda solo caben en una apelación, ya que el demandante está pidiendo a los jueces constitucionales que hagan una nueva valoración y apreciación de la prueba del proceso judicial[…][4].

En tal razón, conforme establece claramente el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con lo señalado por esta Corte Constitucional en las sentencias precedentemente descritas, la valoración de la prueba en un recurso de casación penal no es factible, en tanto, constituye una actuación fuera del ámbito de la competencia de los jueces de la Corte Nacional, siendo que la casación no da lugar a una nueva instancia como sucede con los recursos de apelación[5].

En consecuencia, en la sentencia emitida por la Sala Especializada Penal de la Corte Nacional de Justicia, el 19 de junio de 2012, dentro de la causa N.º 841-2010-YP, resulta claro que las autoridades jurisdiccionales fundamentaron su negativa, tanto en la imposibilidad de valorar la prueba en un recurso de casación en materia penal, conforme consta del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal como en la comprobación de que el

---

2 Expresión latina que expresa el principio jurídico de la presunción de inocencia, y que significa literalmente "en la duda a favor del reo".

3 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-13-SEP-CC, caso N.º 1647-11-EP del 06 de febrero de 2013.

4 Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 035-12-SEP-CC, caso N.º 0338-10-EP del 08 de marzo de 2012.

5 Melo, Gabriela (2013). "Acción extraordinaria de protección y la valoración de la prueba en el recurso de casación en materia penal". *Umbral Revista de Derecho Constitucional.* Corte Constitucional del Ecuador. Quito, pág 51.

elemento probatorio alegado por los accionantes fue ciertamente valorado en la sentencia emitida por el Tribunal Séptimo de Garantías Penales de Pichincha.

En consecuencia, esta Corte Constitucional no observa vulneración al derecho constitucional a la defensa, concretamente en la garantía que asegura la presentación de pruebas, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal **h** de la Constitución, en la sentencia emitida por la Sala Especializada Penal de la Corte Nacional de Justicia, el 19 de junio de 2012, dentro de la causa N.º 841-2010-YP.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.

2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE.**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las juezas y jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria del 19 de diciembre del 2013. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, febrero 10 de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 1227-12-EP

RAZÓN: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 31 de enero del dos mil catorce.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, febrero 10 de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 26 de diciembre del 2013

SENTENCIA N.º 132-13-SEP-CC

CASO N.º 1735-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Carlos Marx Carrasco, en su calidad de director general del Servicio de Rentas Internas, presenta acción extraordinaria de protección ante la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia el 02 de octubre del 2013.

El 04 de octubre del 2013, la secretaria relatora encargada de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, remite a la Corte Constitucional el proceso que contiene la acción extraordinaria de protección propuesta.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 04 de octubre del 2013, certificó que en referencia a la acción N.º 1735-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, conforme consta en la certificación que obra a fojas 3 del proceso.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, el 31 de octubre de 2013 admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1735-13-EP, presentada por Carlos Marx Carrasco, en su calidad de director general del Servicio de Rentas Internas.

Por el sorteo efectuado el 05 de noviembre del 2013, correspondió el conocimiento de la presente causa a la Dra. Ruth Seni Pinoargote, quien mediante providencia del 20 de noviembre de 2013, de conformidad con lo previsto en los artículos 62, 194 numeral 3, y 195 primer inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículos 19 y 20 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, avocó conocimiento de la presente causa y ordenó notificar a los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, director general del Servicio de Rentas Internas y al señor Carlos Jualián Trueba Chiriboga, procurador judicial de la Cía. Oleoductos de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S. A.

Demanda

El accionante, en lo principal, manifiesta que deduce la presente acción en contra de la sentencia del 18 de julio del 2013, emitida dentro del Recurso de Casación N.º 497-2010, –que fue habilitado luego de que Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S. A., interpuso un recurso de hecho– y auto de aclaración y ampliación emitido el 12 de septiembre del 2013, dictados por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

Señala como antecedente que la Administración Tributaria, en estricto apego a las normas legales que establecen la aplicación de la facultad determinadora, efectuó la verificación de la declaración del impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2003 a la Empresa Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S. A. Que después del término correspondiente para la correcta determinación de la obligación tributaria, la Administración Tributaria emitió el Acta de Determinación N.º 172008100033 el 25 de marzo del 2008.

En dicho acto administrativo se estableció un valor a pagar en contra de la empresa, de USD. 9'029.011,09; que Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S. A., al no encontrarse conforme con la determinación efectuada por la Administración Tributaria, interpuso un reclamo administrativo que luego de ser atendido en sede administrativa, en irrestricto cumplimiento a la previsto por el Código Tributario, fue negado mediante Resolución N.º 117012008RREC013034 del 06 de octubre de 2008, en la que se confirmaron las glosas levantadas en contra de OCP.

Debido a que la empresa no se conformó con el acto administrativo emitido por el SRI, presentó demanda de impugnación en contra del mismo, proceso judicial que recayó en la Cuarta Sala del Tribunal de lo Fiscal N.º 1, con el N.º 26247, órgano jurisdiccional que emitió sentencia luego del trámite correspondiente, rechazando la demanda planteada por OCP y ratificando todas las glosas establecidas por el SRI.

OCP interpuso recurso de casación en contra de la sentencia emitida el 02 de agosto de 2010 por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal, en el que se opuso especialmente a las glosas levantadas denominadas "Interest Subordinated Debt" e "intereses y comisiones al exterior", bajo el argumento de que no se había aplicado los artículos 270 del Código Tributario y 115 del Código de Procedimiento Civil (que tratan acerca de la valoración de las pruebas), y utilizando para ello la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. Dicho recurso fue rechazado, razón por la cual interpuso recurso de hecho, mismo que habilitó el de casación.

El 18 de julio del 2013 y notificada el mismo día, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia emitió el fallo en el que casa parcialmente la sentencia de la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal, reconociendo a favor de OCP las glosas correspondientes a "Interest Subordinated Debt" e "Intereses y comisiones al exterior".

Que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia aceptó la casación interpuesta por OCP, indicando que el caso de esta empresa era distinto al de otros ya estudiados y resueltos por la misma Sala (Subcapitalización), aduciendo que el crédito subordinado efectuado por la empresa nació como una condición contractual impuesta por el Estado ecuatoriano y que de la documentación se desprende una fórmula de cálculo para el pago de comisiones netas de impuestos, por lo que debió realizarse un doble cálculo que no afecta los intereses del Estado; sin embargo, la Sala omite realizar un análisis jurídico correcto y exhaustivo de los hechos.

Derechos presuntamente vulnerados

Señalan que la sentencia del 18 de julio de 2013, emitida dentro del Recurso de Casación N.º 497-2010 y su auto de aclaración y ampliación emitido el 12 de septiembre de 2013, violan los siguientes derechos contemplados en la Constitución de la República:

a. Derecho al debido proceso en la garantía de motivación contemplado en el artículo 76 numeral 7 literal **l**.
b. Derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82.
c. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, establecido en el artículo 66 numeral 4.
d. Derecho a la tutela judicial efectiva consignada en el artículo 75.

Argumentación sobre la violación de derechos

Señala que el derecho al debido proceso involucra el respeto a garantías básicas como la motivación, misma que se ha visto afectada en la sentencia y auto de aclaración y ampliación impugnados, pues ellos adolecen de una evidente falta de motivación, puesto que la parte motiva de la sentencia no concuerda con la resolutiva, ya que, basándose en el concepto que la propia sala vierte en la parte motiva de esta sentencia en relación a la subcapitalización, está relacionado en su totalidad con el fondo del préstamo, pues exige examinar la realidad del mismo y si la intención real es obtener un beneficio que afecte la recaudación tributaria. A pesar de esto, contradiciendo la definición por ella misma elaborada respecto de esta institución, al resolver sobre la existencia o no de subcapitalización, la Sala, sin considerar ninguno de los dos componentes de la concepción, atiende únicamente elementos relacionados con la forma del préstamo, pues en la sentencia objeto de la presente acción, en la parte motiva, establece que existe subcapitalización cuando "(…) las realidades de un préstamo realizado por la matriz a una subsidiaria no corresponden a las condiciones normales entre una institución de carácter financiero y su cliente, creando en consecuencia una simulación relativa, pues resulta claro que, aunque existe un acto jurídico auténtico la verdadera intención es la de obtener un beneficio en contra de la recaudación tributaria, pues la simulación en los convenios con el propósito de disminuir el pago de impuestos, debe ser combatido", es decir, conceptualiza a la subcapitalización haciendo prevalecer el fondo sobre la forma.

Con esta definición es fácil advertir que el Tribunal de Casación destaca la importancia de analizar, primero, la realidad del préstamo, con el objeto de observar si las condiciones pactadas entre la matriz y la subsidiaria, en este caso entre Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ltd. Y Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S. A., corresponden o no a las condiciones normales que se hubiesen pactado entre cualquier institución financiera y su cliente para determinar la existencia de simulación; y segundo, si la verdadera intención es la de obtener un beneficio económico en contra de la recaudación tributaria, a pesar de la existencia de un acto jurídico auténtico.

No obstante, haciendo caso omiso de lo mencionado, la Sala, al momento de resolver en relación a la glosa por "pago de intereses al exterior", de modo totalmente contradictorio, indica que en el presente caso no hay subcapitalización, alejándose de los elementos que ella ha considerado en la propia sentencia y en jurisprudencia previa que ha emitido, sosteniendo lo siguiente: "(…) 1) Consta que en el contrato suscrito por el Estado Ecuatoriano y OCP para la construcción del oleoducto de crudos pesados, se estipula que el financiamiento del proyecto corre a cargo de la Empresa OCP Ecuador S.A., salvo su capital social que debía necesariamente ascender a USD $ 55´000.000 (cincuenta y cinco millones de dólares), (en el caso de ANDES su capital era de USD $ 2.000); en consecuencia, el crédito subordinado obedece a una cláusula contractual; 2) La Administración Tributaria considera que existe "subcapitalización" por el análisis financiero de la Empresa, sin embargo la actora ha demostrado su capacidad de endeudamiento por los contratos "ship or pay" suscritos con sus clientes, lo cual no está prohibido por nuestra legislación y que le permitió contratar un crédito por 900 millones de dólares con la banca privada internacional, 3) Demostró que ha pagado intereses sobre el préstamo vinculado y buena parte del capital, lo que desvanece la presunción de simulación; y, 4) Las retenciones en la fuente por concepto de impuesto a la renta cuyas tasas excedieron (SIC) los máximos legales, demuestran el cumplimiento de una obligación tributaria material prevista en la norma transcrita. En conclusión, esta Sala Especializada observa que en éste caso no es posible, como en otros, establecer hechos que constituyan prácticas elusivas, básicamente tomando en cuenta que el crédito subordinado nace como condición contractual impuesta por el mismo Estado Ecuatoriano. Por todo esto se desvanece la presente glosa (…)". Que todas estas consideraciones están basadas en la forma, y resultan incoherentes con lo que la misma Sala establece en la parte motiva de la sentencia, en relación a lo que debe ser analizado para llegar a establecer si hay o no subcapitalización. Que el Tribunal, al momento de resolver, contradiciendo el concepto por él mismo elaborado en la parte motiva de la sentencia acerca de la subcapitalización, olvidó por completo examinar y establecer que la realidad del préstamo entre la matriz y su subsidiaria no corresponde a condiciones normales pactadas entre cualquier banco y su cliente, pues las tasas de interés son superiores a las máximas establecidas por la ley, al igual que tampoco consideró que se evidencia una clara intención de obtener un beneficio económico, pues al tratarse de intereses superiores a los legales, los cuales fueron pagados junto con parte del capital, sin duda OCP obtendría un gasto deducible mayor, perjudicando a la recaudación tributaria, conclusiones que eran más que suficientes, conforme a su propio criterio, para derivar que había subcapitalización.

Que en ningún momento el Estado ecuatoriano le obligó a la empresa a adquirir un crédito subordinado con su casa matriz y menos aún obviando elementales requisitos de crédito que cualquier institución financiera exigiría de su cliente en condiciones normales.

Que en el supuesto no consentido de que dicho absurdo se hubiera dado, lo que la Administración Tributaria ha cuestionado es la verdadera naturaleza del negocio, manifestando que en la realidad fáctica no fue un préstamo, sino un aporte de capital, por lo que irrelevante sería si eventualmente existiera una cláusula obligando a la obtención de un préstamo si justamente es este el que jamás existió, en razón de todas las condiciones que lo rodean.

Con estos argumentos también se violó la seguridad jurídica cuando sin un análisis detenido del texto del contrato se infieren conclusiones erradas, y lo que es peor se pretende hacer creer que las mismas se encuentran plasmadas en un acuerdo de voluntades.

Conforme se citó previamente, la sentencia claramente establece que la subcapitalización ocurre cuando "…las realidades de un préstamo realizado por la matriz a una subsidiaria no corresponden a las condiciones normales entre una institución de carácter financiero y su cliente…", lo cual, según afirma la Sala, crea una simulación relativa; sin embargo, más adelante sostiene que el pago de intereses y parte del capital es suficiente para desvanecer la presunción de simulación, cuando en el caso se demostró que el supuesto préstamo no se ajustó a las condiciones normales exigidas por cualquier institución financiera a sus clientes, lo que verifica la falta de coherencia en la decisión adoptada por la Corte, la irrelevancia que otorga a los análisis efectuados por la Administración que dan cuenta de la inexistencia de un préstamo en la realidad fáctica y que en su oportunidad también fueron conocidos, aceptados y ratificados por la propia Corte en fallos previos, lo que indudablemente afecta la seguridad jurídica en cuanto se anula la certeza de actuación en casos similares.

Que también se ha violado el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, puesto que el Tribunal, aplicando su sana crítica, debió tomar en cuenta que el presente caso comparte las mismas particularidades de los otros en cuanto a la vinculación entre empresas, las tasas del préstamo que exceden el interés legal y el beneficio económico obtenido por el contribuyente, entre otras, de las que se advierte claramente la existencia de subcapitalización, razón por la cual, respetando sus derechos fundamentales a la igualdad formal y a la igualdad material, la Sala de la Corte Nacional debió confirmar la glosa, como lo hizo en los otros casos, y de considerar como lo indica en la sentencia que se trata de casos con supuestos diferentes, debió haberlo justificado razonablemente, puesto que la Sala en mención no ha expuesto ningún parámetro de razonabilidad para adoptar una decisión contraria a la que venía manteniendo, lo que da cuenta de una clara violación al principio de igualdad, provocando una injustificada discriminación.

Que la sentencia objeto de esta acción atenta además el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de varios de los derechos constitucionales que le corresponden, puesto que dicha sentencia adolece de una absoluta falta de motivación, como ya se lo señaló anteriormente.

Pretensión

El accionante consigna la siguiente pretensión:

"En virtud de que la sentencia de 18 de julio de 2013 emitida dentro del Recurso de casación No. 497-2010 habilitado por un recurso de hecho y su auto de aclaración y ampliación dictado el 12 de septiembre de 2013, emitidos por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia han violado los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de motivación, seguridad jurídica, igualdad formal, igualdad material y no discriminación y tutela judicial efectiva, solicito se admita la presente Acción Extraordinaria de Protección y que como medida de reparación integral se declare inválidos, sin eficacia jurídica y por ende, se deje sin efecto la mencionada sentencia y auto emitidos, procediendo, en consecuencia, a dejar en firme la sentencia dictada por la Cuarta Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 de Quito, el 2 de agosto de 2012, conforme la misma Corte Constitucional se ha pronunciado en otros casos como en la Sentencia No. 048-11-SEP-CC".

Contestación a la demanda

Contestación de los jueces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia

Mediante oficio N.º 977-2013-SCT-CNJ, los jueces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de justicia señalan lo siguiente: "Respecto a su providencia dictada el 20 de noviembre de 2013, a las 08H00, dentro de la acción extraordinaria de protección No. 1735-13-EP, notificada a través del oficio No. 254-13-CC-JCRSP, recibido el día 21 de los mismos mes y año, mediante la cual se dispone que los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de justicia, en el término de 10 días presentemos un informe debidamente motivado a cerca de los argumentos en que se fundamenta la indicada acción propuesta dentro del juicio no. 497-2010 (26247-308-2009), planteada por el señor Loon Wong, en su calidad de representante legal de la empresa Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A. en contra de los directores general y regional norte del Servicio de Rentas Internas, cúmplenos informar que quienes actualmente conformamos esta sala no podemos dar cumplimiento a la providencia toda vez que la Dra. Maritza Tatiana Pérez Valencia, jueza de la sala, emitió Voto Salvado en dicha sentencia, mientras que los doctores José Suing y Gustavo Durango, quienes suscribieron el fallo motivo de la acción se encuentran al momento sujetos a una suspensión por parte del Consejo de la Judicatura, siendo subrogados en sus funciones por los doctores Juan Montero Chávez y Magaly Soledispa, en calidad de conjueces".

Audiencia Pública

El 10 de diciembre del 2013 a las 15h01 se llevó a cabo la audiencia pública (foja 105 del proceso), convocada mediante providencia de 20 de noviembre del 2013 por la jueza Constitucional, Ruth Seni Pinoargote, en la cual comparecieron: el doctor Cesar Coronel Jhons en representación de la compañía Oleoductos de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A.; el doctor Andrés Cortes Carrera en representación del Servicio de Rentas Internas; la doctora María Cecilia Delgado como representante de la Procuraduría General del Estado y por sus propios derechos asistieron los doctores José Suing Nagua como Juez Nacional y Gustavo Durango Vela como Conjuez de la Corte Nacional de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional, es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con artículo 3 numeral 8, literal **b** y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Se ha dado a la presente acción el trámite previsto en las normas constitucionales y legales pertinentes, sin que se advierta omisión que pueda influir en la decisión de la causa, por lo cual se declara su validez.

Objeto de la acción extraordinaria de protección

El artículo 94 de la Constitución de la República dispone lo siguiente:

"La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado".

De lo anotado se concluye que el objeto de esta garantía jurisdiccional es el aseguramiento y efectividad de los derechos constitucionales, en el ejercicio de su actividad jurisdiccional.

Debe tenerse presente que la acción extraordinaria de protección no constituye una instancia adicional a las previstas en la jurisdicción ordinaria; por tanto, no compete a la Corte Constitucional emitir pronunciamiento alguno respecto del asunto controvertido en el proceso contencioso tributario propuesto por Wong Loon, en calidad de representante legal de la compañía OLEODUCTO DE CRUDOS PESADOS (OCP) ECUADOR S. A., esto es sobre la legalidad o no del Acta de Determinación Tributaria expedida por el Servicio de Rentas Internas (SRI), como tampoco declarar si dicha compañía debe o no satisfacer el pago de tributos exigidos por el Servicio de Rentas Internas, sino observar si en la sustanciación de la referida causa judicial se han vulnerado las garantías del debido proceso u otros derechos

constitucionales, pues este es el objeto de las garantías constitucionales, que conlleva el control de constitucionalidad de las actuaciones de los jueces que, con anterioridad a la vigencia de la actual Constitución, se hallaban exentos del mismo; control que deviene del carácter normativo de la Carta Fundamental y del principio de supremacía constitucional, en virtud del cual, toda autoridad se encuentra sujeta al control de constitucionalidad mediante las diversas acciones de garantías constitucionales.

Problema jurídico a ser resuelto por la Corte Constitucional

Una vez verificado que en el proceso contencioso tributario incoado por Wong Loon, representante legal de OCP Ecuador S. A., en contra del director general y del director regional del norte del Servicio de Rentas Internas, se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en nuestro ordenamiento jurídico, corresponde a la Corte Constitucional pronunciarse respecto de la presunta vulneración de derechos constitucionales invocados por el legitimado activo, director general del SRI.

Para el efecto, la Corte Constitucional estima necesario sistematizar los argumentos expuestos por las partes, a fin de verificar si existe o no la vulneración de derechos constitucionales que se ha alegado en la presente acción, a partir de la resolución del siguiente problema jurídico:

> **La decisión judicial impugnada ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?**

El debido proceso se materializa en las garantías básicas que permiten el desarrollo de un procedimiento que dé un resultado justo, equitativo e imparcial, a fin de procurar el respeto a los derechos de toda persona que afronta un proceso, al reconocimiento al derecho a recibir un trato igual y el órgano jurisdiccional de utilizar la ley para su defensa y para el correcto juzgamiento, así como para lograr la plena satisfacción de los intereses individuales de las partes, observando el trámite propio de cada procedimiento, según sus características y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico.

Como garantía del debido proceso, la Constitución de la República en el artículo 76 numeral 7 literal k, impone que las personas sean juzgadas por jueces independientes, imparciales y competentes, cuyo fundamento de derecho internacional se encuentra en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos[1].

Ha señalado esta Corte que el debido proceso conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces. Ha definido, por tanto, a este derecho como el "conjunto de principios a observar en cualquier procedimiento, no solo como orientación sino como deber, destinado a garantizar de manera eficaz los derechos de las personas"[2].

El artículo 76 de la Constitución de la República contiene aquellas garantías básicas que configuran el debido proceso, las que deben ser observadas por los operadores jurídicos en las causas sometidas a su conocimiento y decisión; su desconocimiento configura vulneración al derecho. Por tanto, en cada caso concreto corresponde a la Corte examinar el contenido del derecho cuya violación se acusa y comparar si la actuación judicial se ajusta o no a tales contenidos.

Cabe resaltar que el debido proceso no se limita a lo meramente formal, esto es al cumplimiento y observancia del ritual previsto en la ley para la sustanciación de una contienda judicial, sino que además debe cumplir –materialmente– las demás garantías consagradas en el texto constitucional, pues de esta manera se hace efectivo el deber de asegurar, por parte de los jueces, el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, conforme lo previsto en el artículo 76 numeral 1 de la Carta Suprema de la República.

La alegación central de la presente acción extraordinaria de protección es que los jueces accionados han vulnerado el derecho consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República, esto es, que las resoluciones de los poderes públicos se hallen debidamente motivadas, lo que identifica a otro de los derechos que materializa las garantías del debido proceso dentro de todo trámite judicial o administrativo.

La citada disposición constitucional consagra: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas", y añade la norma suprema que "no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho…". La garantía de motivación demanda también que el juez muestre cuál fue el camino recorrido, el itinerario seguido para arribar a la decisión, con lo cual, la garantía de motivación significa proscribir la arbitrariedad en la medida en que las partes del proceso, los observado-

---

[1] La parte pertinente del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone: " (…) Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley (…)" en tanto que el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

[2] Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 027-09-SEP-CC, caso N.º 0011-08-EP del 08 de octubre del 2009.

res externos y los controladores de la decisión pueden seguir el camino que llevó al juez a determinado tipo de solución, para así acreditar que a ella no se llegó por mera coincidencia, por un arrebato de adivinación o cuestión similar, sino siguiendo caminos que pueden ser rastreados y reconstruidos racionalmente[3].

Al respecto, para resolver este punto de la demanda propuesta es necesario hacer referencia a lo manifestado por esta Corte sobre el derecho de las personas a contar con sentencias motivadas; así, se afirmó que: "Del análisis de los razonamientos que llevan a los jueces a dictar sus resoluciones se desprenden los métodos para interpretar la Constitución, las leyes, estructurar la doctrina jurídica, así como distinguir algunos elementos débiles que se deben subsanar, todo con el fin de lograr un nivel aceptable de certeza en el porqué del fallo. (…) Al respecto, esta Corte estima que la carga argumentativa es el sustento de las resoluciones, las que deben ser claras, precisas, coherentes, coordinadas y razonadas…"[4].

De la revisión del fallo judicial que se objeta, se advierte que el mismo, si bien está formalmente estructurado en sus partes expositiva, considerativa y resolutiva, comunes en toda sentencia judicial, el accionante imputa que la sala casacional incurrió en contradicción. En efecto, esta Corte Constitucional procede a citar la parte pertinente de la sentencia impugnada.

> "… esta Sala en casos similares (causa No. 27111-2010, Andes Petroleum vs. SRI) ha aceptado la glosa, considerando que tales operaciones de crédito se identifican como 'subcapitalización', ya que las realidades de un préstamo realizado por la matriz a una subsidiaria no corresponden a las condiciones normales entre una institución de carácter financiero y su cliente, creando en consecuencia una simulación relativa, pues resulta claro que, aunque existe un acto jurídico auténtico, la verdadera intención es la de obtener un beneficio en contra de la recaudación tributaria, pues la simulación en convenios con el propósito de disminuir el pago de impuestos debe ser combatido. Pero en el presente caso, difiere de otros, no sólo porque no se podía exigir condiciones que la ley ni el reglamento habíanprevisto, sino porque además: 1) Consta que en el contrato suscrito por el Estado Ecuatoriano y OCP para la construcción del oleoducto de crudos pesados, se estipula que el financiamiento del proyecto corre a cargo de la Empresa OCP ECUADOR S.A., salvo su capital social que debía necesariamente ascender a USD $55´000.000, (cincuenta y cinco millones de dólares), (en el caso de ANDES su capital era de USD $ 2.000); en consecuencia, el crédito subordinado obedece a una cláusula contractual; 2) La Administración Tributaria considera que existe 'subcapitalización' por el análisis financiero de la Empresa, sin embargo la actora ha demostrado su capacidad de endeudamiento por los contratos tipo ´ship or pay´ suscritos con sus clientes, lo cual no está prohibido por nuestra legislación y que le permitió contratar un crédito por 900 millones de dólares con la banca privada internacional; 3) Demostró que ha pagado intereses sobre un préstamo vinculado y buena parte del capital, lo que desvanece la presunta simulación; y, 4) Las retenciones en la fuente por concepto de impuesto a la renta cuyas tasas exedieron (sic) los máximos legales, demuestran el cumplimiento de una obligación tributaria material, prevista en la norma transcrita. En conclusión, esta Sala Especializada observa que en este caso no es posible como en otros, establecer hechos que constituyen prácticas elusivas, básicamente tomando en cuenta que el crédito subordinado nace como condición contractual impuesta por el mismo Estado Ecuatoriano. Por todo esto, se desvanece la presente glosa".

En el presente caso, la Sala de Casación, no obstante haber definido lo que se entiende por "subcapitalización", y cuál ha sido su criterio en casos análogos, concluye que la compañía demandante (OCP Ecuador S. A.,) no ha incurrido en tal hecho, basando su afirmación en: 1. Que el préstamo obtenido por OCP Ecuador S. A., (en adelante la empresa), de parte de su matriz Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ltd., nace de una estipulación contractual; 2. Que la empresa ha demostrado su capacidad de endeudamiento por los contratos tipo "ship or pay"; 3. Que la empresa ha demostrado haber pagado intereses sobre un préstamo vinculado y buena parte del capital; y 4. Que la empresa ha demostrado el cumplimiento de las obligaciones tributarias por las retenciones en la fuente por concepto de impuesto a la renta, con lo cual, los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario fundaron su cambio de criterio acerca de la subcapitalización, vertido en la causa N.º 27111-2010, Andes Petroleum vs. SRI, valorando las pruebas aportadas en el proceso, como son: el contrato de préstamo, capacidad de endeudamiento, pago de intereses y capital, y cumplimiento de obligaciones tributarias, como es la de la retención en la fuente a la compañía Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ltd.

Sobre esta base, es necesario para la Corte Constitucional verificar los argumentos sobre la valoración probatoria esgrimida por el tribunal de instancia que conoció y resolvió la impugnación al acta de determinación tributaria, con el fin de establecer si la Sala de la Corte Nacional procedió en la casación conforme a sus competencias.

En efecto, la cuarta sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 1, en sentencia del 2 de agosto del 2010 concluyó:

> "De lo expuesto, una vez revisado y analizado el proceso, en su integridad, la Sala se encuentra de acuerdo con las actuaciones de la

---

[3] VILLAMIL PORTILAL Edgardo; "Estructura de la Sentencia Judicial" – Consejo Superior de la Judicatura – Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" – Colombia, año 2008; pág. 40.

[4] Corte Constitucional del Ecuador. para el período de transición, sentencia N.º 020-09-SEP-CC, caso N.º 0038-09-EP de 13 de agosto de 2009.

> Administración, en razón de que **la parte actora no ha demostrado documentada ni legalmente los argumentos expuestos dentro de la fase administrativa ni en la contenciosa**, pues no ha desvirtuado los cargos que la Administración Tributaria ha establecido mediante el acto de determinación tributaria, ya que **las pruebas presentadas no hacen mérito suficiente para desvanecer las glosas que se hayan levantadas a su cargo,** consecuentemente, la Resolución No. 117012008RREC013034 de 6 de octubre del 2008, y Acta de Determinación No. 172008100033, levantada en concepto de impuesto a la renta del ejercicio económico 2003, se los considera como actos administrativos válidos y legítimos, llamados a cumplirse…" (Énfasis fuera de texto).

De la confrontación de estas dos sentencias es clara la contradicción en relación a la valoración de las pruebas aportadas en el proceso, toda vez que por una parte, los jueces de instancia señalaron que durante el proceso contencioso como en el administrativo, la empresa OCP Ecuador S. A., no demostró los hechos alegados, razón por la cual confirmaron las glosas atinentes a pagos al exterior (subcapitalización), como forma de evasión de tributos; y por otra parte, los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional expresaron que se ha demostrado que la empresa OCP Ecuador S. A. no ha realizado una simulación de subcapitalización, razón por la cual se alejaron de su criterio vertido en el caso N.º 27111-2010, Andes Petroleum vs. SRI.

En este aspecto, es necesario señalar que conforme ha sido línea jurisprudencial sentada por este organismo a partir de la sentencia N.º 001-13-SEP-CC, y reiterada en varias ocasiones, la casación debe entenderse como:

> "… la casación es aquel recurso de carácter extraordinario que únicamente procede respecto de una sentencia, mas no una instancia adicional en la cual se puedan analizar temas de legalidad que ya fueron resueltos por jueces inferiores. (…) los jueces de casación únicamente podrían valorar la contravención a la ley, indebida aplicación o errónea interpretación de la misma para la valoración de la prueba, mas no valorar la prueba en sí…"[5].

En consecuencia, los jueces que conocen y resuelven un recurso de casación no tienen competencia para:

> "… analizar temas de mera legalidad, que ya fueron resueltos y discutidos en las instancias inferiores, como por ejemplo el análisis de informes periciales, o la procedencia y valoración de pruebas, ya que si esto fuera así se desconocería la independencia interna de los jueces y tribunales (…) garantizada en la Constitución de la República en el artículo 168 numeral 1 que reza: Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley"[6].

Este criterio ha sido confirmado en la sentencia N.º 101-13-SEP-CC, en la que expresamente este Organismo señaló:

> "Resulta claro que la Sala Especializada, en ejercicio de su competencia como Tribunal de Casación, no podía modificar los hechos fijados por el Tribunal de Instancia y, contrario a lo declarado en la sentencia recurrida en casación, sostener como lo hace, que los informes periciales tampoco determinan de manera categórica que el sistema contable permita una diferenciación inequívoca. Este proceder implica una modificación valorativa de los hechos fijados por el Tribunal de Instancia sobre la base de la pericia, que es imposible efectuar en función de las alegaciones efectuadas en el escrito de fundamentación de casación del SRI, que como se ha dicho antes, no se fundamenta en vicios relacionados con principios aplicables a la valoración de la prueba, **además de que implica asumir una competencia privativa del Tribunal de Instancia, por lo que en buenos términos, la Sala especializada actuó fuera de su competencia**."[7] (Énfasis fuera de texto)

Entonces, en el caso sub judice, los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional actuaron fuera de sus competencias, pues no se encontraban facultados para valorar la prueba aportada en instancia, ya que dicha valoración es privativa de los juzgadores de instancia, quienes bajo el marco de la sana crítica analizarán y evaluarán de manera pormenorizada y global todos los elementos aportados en el proceso, con el fin de precautelar el derecho a la motivación.

Finalmente, la Corte Constitucional no puede dejar de pronunciarse acerca de los efectos verticales y horizontales de los criterios vertidos por las altas cortes, en la especie, de la Corte Nacional, en razón de lo argumentado por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. La jurisprudencia en tanto fuente dinámica del derecho les permite a los jueces, conforme lo exige la realidad social, ir acoplando los preceptos normativos a las circunstancias sociales conforme una interpretación dinámica; de esta forma las normas que se generan responden a un análisis que se asienta sobre el valor, hecho y precepto normativo. Sobre esta base, los jueces de la Corte Nacional bien pueden alejarse de sus criterios, como expresamente señalaron en el caso sub judice, "…Pero en el presente caso, difiere de otros…"; sin embargo, esta tarea deben realizarla en estricta observancia de los derechos constitucionales, específicamente al debido proceso en las garantías de competencia para cada procedimiento y motivación, con lo cual, es obligatorio

---

[5] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 001-13-SEP-CC, caso N.° 1647-11-EP del 06 de febrero del 2013.

[6] Idem.

[7] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 101-13-SEP-CC, caso N.° 403-13-EP del 26 de noviembre del 2013.

motivar las decisiones conforme a sus competencias, es decir, porque el patrón fáctico[8] cambia, mas no modificando la valoración de los hechos del caso fijados en instancia.

Sobre este particular la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia N.º 070-13-SEP-CC[9], señaló que:

> "El caso sub júdice, siendo similar a los detallados en la jurisprudencia transcrita, la Sala de Conjueces inadmitió el caso, sin una carga argumentativa que señale la justificación por la cual ante un patrón fáctico similar desconoce sus criterios, lo que deviene en una vulneración al principio de igualdad, ya que existe precedente jurisprudencial que le permite a la Sala conocer los recursos de casación interpuestos para que estos sean resueltos bajo la misma línea jurisprudencial, a menos que se justifique razonablemente que a un caso en particular le merece un trato, una solución distinta o que la Sala considera que es necesario cambiar de criterio."

Es decir, el respeto a los propios criterios vertidos en casos análogos por parte de la Corte Nacional de Justicia, aun cuando formalmente no hayan pasado por el procedimiento previsto en el artículo 185 de la Constitución para el establecimiento de jurisprudencia obligatoria, responde a la observancia del principio de igualdad y seguridad jurídica, dado que no es admisible a los juzgadores, a pretexto de que un criterio vertido en uno o varios casos anteriores que no es formalmente jurisprudencia obligatoria, desconociendo sus decisiones, las que deben ser adoptadas con vocación de universalidad, es decir, ante las mismas circunstancia de casos anteriores, cuando no media circunstancias relevantes para un cambio de criterio, es imperioso resolver como se lo ha hecho en el pasado. Con lo cual, los jueces al administrar justicia deben realizarlo principalmente con sujeción a los derechos constitucionales de igualdad y seguridad jurídica.

En consecuencia, siendo la Corte Constitucional el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia (artículo 429 CRE), al advertirse violación de derechos constitucionales en contra del Servicio de Rentas Internas, corresponde declarar tal vulneración, en estricta sujeción a las normas contenidas, tanto en la Constitución de la República como en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, específicamente en el Capítulo I del Título II, que establece las normas comunes de aplicación en las acciones de garantías jurisdiccionales, entre ellas la acción extraordinaria de protección; el artículo 18 de la citada Ley dispone que en caso de declararse la vulneración de derechos, se ordenará la reparación integral, la cual procurará que las personas titulares del derecho vulnerado gocen y disfruten de tal derecho de la manera más adecuada posible "y que se restablezca a la situación anterior a la violación".

[8] Un patrón fáctico típico (con su correspondiente cambio de intereses contrapuestos) en el que la Corte ha especificado, mediante subreglas, el significado concreto de un principio…". Diego Eduardo López Medina, El derecho de los jueces, Bogotá, Legis, 2009.

[9] Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia N.º 070-13-SEP-CC, caso N.º 0308-13-EP del 21 de agosto del 2013.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar vulnerados los derechos constitucionales al debido proceso en la -garantía de la motivación y a la seguridad jurídica.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Como medida de reparación integral, se dispone lo siguiente:

3.1. Dejar sin efecto la sentencia emitida el 18 de julio del 2013 a las 09h30 por los Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa N.º 497-2010.

3.2. Retrotraer el proceso hasta el momento anterior al de dictar sentencia de casación, disponiendo que los conjueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, resuelvan el recurso, conforme a la Constitución, la Ley y la jurisprudencia dictada por esta Corte.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE.**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria del 26 de diciembre del 2013. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, febrero 10 de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 1735-13-EP

RAZÓN: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 06 de enero del dos mil catorce.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, febrero 10 de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CAUSA N.º 1735-13-EP

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito, D. M., 22 de enero de 2014 a las 15h30. **VISTOS.-** En el caso signado con el N.º 1735-13-EP, agréguese al expediente el escrito presentado por el señor Carlos Julián Trueba Chiriboga, en calidad de procurador judicial de la compañía OLEODUCTO DE CRUDOS PESADOS (OCP) ECUADOR S. A., solicitando ampliación y aclaración de la sentencia N.º 132-13-SEP-CC del 26 de diciembre de 2013, dictada por el Pleno de la Corte Constitucional, dentro de la acción extraordinaria de protección N.º 1735-13-EP. En lo principal, atendiendo lo solicitado se **CONSIDERA: PRIMERO.-** El Pleno de la Corte Constitucional es competente para atender el recurso interpuesto de conformidad con lo previsto en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **SEGUNDO.-** El artículo 440 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: "Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables"; sin embargo, esto no obsta a que las partes dentro de un proceso constitucional, puedan solicitar aclaración o ampliación de un fallo. En este sentido, el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación. **TERCERO.-** Atendiendo la solicitud de ampliación y aclaración de la sentencia N.º 132-13-SEP-CC del 26 de diciembre de 2013, dictada por el Pleno de la Corte Constitucional, dentro de la acción extraordinaria de protección N.º 1735-13-EP, la misma se interpone en los siguientes términos: «1. La corte Constitucional no se ha pronunciado sobre los fundamentos formulados por mi representada sobre la improcedencia e inadmisibilidad de la demanda de acción extraordinaria de protección que motivó este caso. Hago presente que en los antecedentes expuestos en la sentencia solo se indica que en la audiencia pública efectuada ante la Jueza de sustanciación, Dra. Ruth Seni Pinoargote, compareció "el doctor César Coronel Jhons [Sic] en representación de la compañía Oleoductos [Sic] de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A.", sin que consten los señalamientos que se realizaron tanto en esa diligencia como los presentados por escrito dentro de este proceso. Por lo expuesto, solicito que se amplíe la Sentencia pronunciándose sobre los fundamentos de improcedencia e inadmisibilidad manifestados por mi representada, lo que se omite en el fallo. 2. La Corte Constitucional hace relación en la Sentencia a argumentos no alegados por el demandante, al indicar que, para dictar el fallo de casación, los jueces nacionales analizaron temas de legalidad y valoraron la prueba. Una cosa es que los jueces constitucionales puedan aplicar normas no invocadas por los participantes en el proceso constitucional en virtud de la regla *iura novit curia* consagrada en el artículo 4, número 13, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y otra, que puedan variar los fundamentos de la demanda, lo cual es improcedente en una acción extraordinaria de protección. Para mayor abundamiento, las reglas generales en materia de garantías es que cuando interviene el accionado, este "deberá contestar exclusivamente los fundamentos de la acción", según se ordena en el artículo 14, inciso primero, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto, solicito que se aclare con qué fundamento la Corte se pronunció sobre argumentos o fundamentos no incluidos en la demanda y respecto de los cuales, en consecuencia, mi representada no tuvo la posibilidad de presentar sus defensas –que las hay, y muy sólidas-». De la lectura de la solicitud de aclaración y ampliación presentada se verifica que esta no tiene por objeto que se aclare o se amplíe lo resuelto por esta Corte en la referida sentencia, toda vez que la misma es clara y completa en todas sus partes y allí se encuentran expuestas las razones con la debida motivación y justificación de la decisión adoptada, razón por la cual el pedido formulado por el recurrente se niega por improcedente, y se dispone que se esté a lo resuelto en la sentencia N.º 132-13-SEP-CC del 26 de diciembre de 2013, dictada por el Pleno de la Corte Constitucional, dentro de la acción extraordinaria de protección N.º 1735-13-EP. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

f.) Wendy Molina Andrade, **PRESIDENTA (E).**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

RAZÓN.- Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión ordinaria del 22 de enero de 2014. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, febrero 10 de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 15 de enero de 2014

SENTENCIA N.º 001-14-SCN-CC

CASO N.º 0025-11-CN

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Mediante providencia del 18 de mayo de 2011 a las 09h44, el juez adjunto del juzgado cuarto de tránsito del Guayas, Whimper Ordoñez Castro, resolvió suspender la tramitación de la solicitud de prescripción de contravención de tránsito, seguida en esa judicatura y remitir el expediente de prescripción N.º 2011-0772*, en consulta a la Corte Constitucional, de conformidad a lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 19 de mayo de 2011, certificó que la acción signada con el N.° 0025-11-CN, no tiene relación con otros casos resueltos o que se encuentren analizados por este Organismo Constitucional.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante memorando N.º 008-CCE-SG-SUS-2012 del 30 de noviembre de 2012, suscrito por el secretario general de la Corte Constitucional, Jaime Pozo Chamorro, le hace conocer al juez constitucional, Alfredo Ruiz Guzmán, del sorteo de las causas realizado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del 29 de noviembre de 2012, en cumplimiento con la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en el que se lo designa como juez ponente de la presente causa; quien a su vez, en providencia del 21 de diciembre de 2012 a las 08h03, avocó conocimiento y determinó su competencia para efectos del control concreto de la constitucionalidad respecto a la consulta enviada por el juez adjunto del Juzgado Cuarto de Tránsito del Guayas Whimper Ordóñez Castro.

Breve descripción del caso que suscita la consulta de norma

La presente consulta de norma se formula dentro del expediente de prescripción N.º 2011-0772*, seguido en el Juzgado Adjunto Cuarto de Tránsito del Guayas, por petición del señor Francisco Cucalón Rendón, para que el juez sustanciador de la causa, se sirva declarar prescrita la acción de contravención supuestamente cometida por el recurrente, el 10 de febrero de 2011, por haber transcurrido y en exceso para ello el tiempo de la prescripción al día 29 de marzo de 2011, que fueron publicadas las reformas a la Ley Orgánica de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial. El juzgador mediante auto dictado el 12 de mayo de 2011 a las 10h18, en lo principal resuelve: "No le asiste su pretensión y por consiguiente se ordena el archivo del presente expediente". El recurrente Francisco Cucalón Rendón solicita la revocatoria del referido auto y el juez mediante auto dictado el 18 de mayo de 2011, aceptó la revocatoria y a la vez dispuso que se remita en consulta a la Corte Constitucional, el expediente de prescripción N.º 2011-0772*.

Norma cuya constitucionalidad se consulta

La norma cuya constitucionalidad es objeto de consulta es la señalada en la Disposición General Vigésima Tercera de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, publicada en el Registro Oficial N.º 415 del 29 de marzo de 2011, que prescribe:

"las contravenciones de tránsito cometidas a partir del 7 de agosto del 2008, que se encontraren en trámite en los juzgados correspondientes y que no hubieren sido impugnadas, se entenderán efectivamente cometidas, y por lo tanto se impondrán inmediatamente las sanciones pecuniarias correspondientes. Las boletas de citación constituirán títulos de crédito suficiente para que la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial realice el cobro de las multas que correspondan .En estos casos no opera prescripción alguna".

Petición de constitucionalidad de norma

El juez adjunto cuarto de tránsito del Guayas, consulta a la Corte Constitucional lo siguiente:

"Que se resuelva sobre la constitucionalidad de lo que establece la Disposición General Vigésima Tercera de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, publicada en el Registro Oficial No. 415 del martes 29 de marzo de 2011".

Argumentos de la consulta de constitucionalidad

El juez consultante en el expediente de prescripción N.º 2011-0772*, argumenta lo siguiente:

Por considerar que la vigencia de la Disposición General Vigésima Tercera de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, publicada en el Registro Oficial N.º 415 del 29 de marzo de 2011, que prescribe: "las contravenciones de tránsito cometidas a partir del 7 de agosto del 2008, que se encontraren en trámite en los juzgados correspondientes y que no hubieren sido impugnadas, se entenderán efectivamente cometidas, y por lo tanto se impondrán inmediatamente las sanciones pecuniarias correspondientes. Las boletas de citación constituirán títulos de crédito suficiente para que la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial realice el cobro de las multas que correspondan. En estos casos no operara prescripción alguna", nos daría a entender que en el caso no operaría prescripción alguna y por tanto como juez

tendría que negar la petición formulada por el recurrente, que según manifiesta en sus escritos tiene ese derecho ganado, por lo tanto lo que busca es que se lo reconozca como tal y se declare la prescripción anhelada, petición que se encuentra legalmente sustentada.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República, así como en los artículos 141; 142; 143 y 191 numeral 2 literal **b** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El juez adjunto del Juzgado Cuarto de Tránsito del Guayas, se encuentra legitimado para interponer la presente consulta de norma, de conformidad con lo establecido en los artículos 428 primer inciso de la Constitución de la República; 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y segundo inciso del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Análisis constitucional

Naturaleza jurídica del control concreto de constitucionalidad

El control concreto de la constitucionalidad tiene por finalidad garantizar la constitucionalidad de la aplicación de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos judiciales. El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, por lo que la jueza o juez deberá tener siempre en cuenta que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos. De manera general, las juezas y jueces aplicarán las normas constitucionales de modo directo y sin necesidad de que se encuentren desarrolladas. Sin embargo, en el evento de que el juez en el conocimiento de un caso concreto considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución debe suspender la causa y remitir la consulta a la Corte Constitucional[1]. Así, de conformidad con lo que establece el artículo 428 de la Constitución de la República, cuando un juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional.

Debe entenderse por tanto, que la consulta de constitucionalidad de norma plantea la obligación de los jueces ordinarios de elevar a la Corte Constitucional la consulta de cualquier norma que consideren inconstitucional para que sea este órgano jurisdiccional el que resuelva sobre la posible inconstitucionalidad de una norma que debe ser aplicada a un caso concreto.

En el Ecuador existe únicamente el control concentrado de constitucionalidad, por lo que le corresponde solo a la Corte Constitucional la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma y su consecuente invalidez. De este modo, si bien las juezas y jueces tienen la obligación de advertir la existencia de disposiciones normativas contrarias a la Constitución, siempre deben consultar a la Corte Constitucional para que sea esta la que se pronuncie respecto de su constitucionalidad. Bajo ningún concepto, ante la certeza de inconstitucionalidad de una disposición normativa, un juez podría inaplicarla directamente dentro del caso concreto, pues siempre debe, necesariamente, elevar la consulta ante la Corte[2].

Determinación y argumentación del problema jurídico a resolver

En cumplimiento del mandato constitucional que señala los parámetros respecto a la consulta de normas, esta Corte Constitucional determina el siguiente problema a resolver:

La presente consulta de norma formulada por el juez adjunto del Juzgado Cuarto de Tránsito del Guayas ¿cumple con los parámetros establecidos en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y las reglas interpretativas dictadas por la Corte Constitucional dentro del control concreto de constitucionalidad?

Para el análisis del problema jurídico a resolver es necesario remitirnos a lo que establece el artículo 428 primer inciso de la Constitución de la República que dispone: "cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma (…)".

Concomitante con la Norma Constitucional, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el artículo 142 establece el procedimiento aplicable a la consulta de norma, bajo el presupuesto de la duda razonable y motivada en cuanto a la posible contraposición de la norma jurídica con el texto constitucional.

---

[1] Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Artículos 141 y 142.

[2] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.° 001-13-SCN-CC, caso N.° 0535-12-CN del 06 de febrero del 2013.

La Corte Constitucional aporta al desarrollo jurídico en la consulta de normas, con pronunciamientos como el siguiente:

"(…) cabe destacar también que la determinación de la norma legal aplicable a un caso concreto les corresponde a las juezas y jueces de la justicia ordinaria. La Corte Constitucional solamente puede pronunciarse sobre la constitucionalidad de las normas jurídicas y no acerca de los conflictos de aplicación entre normas legales, en cuyo caso, los abogados y, en particular los jueces, deben resolver los conflictos de normas mediante la aplicación de los principios procesales de resolución de antinomias, jerarquía, temporalidad, retroactividad, supletoriedad y especialidad de la norma procesal".[3]

Ante la recurrencia de problemas para la presentación de consultas de normas dentro del control concreto de constitucionalidad, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 001-13-SCN-CC del 06 de febrero de 2013, caso N.º 0535-12-CN, publicada en el Registro Oficial, segundo suplemento N.º 890 de febrero 13 de 2013, emitió criterios que deberán ser observados por la juezas y jueces al momento de elevar una consulta de norma en aplicación del artículo 428 de la Constitución, entre ellos estableció los presupuestos necesarios para plantear la consulta de normas, que deberán contener:

> "i. Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta.
>
> ii. Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos.
>
> iii. Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado (…)".

En el caso concreto, el juez adjunto del Juzgado Cuarto de Tránsito del Guayas, lo que pone en conocimiento de la Corte Constitucional, textualmente en apego al auto dictado el 18 de mayo del 2011 a las 09h44, es lo siguiente: "para que resuelva la constitucionalidad de lo determinado en la disposición General Vigésima Tercera de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, publicada en el Registro Oficial No. 451 del martes 29 de marzo de 2011". Afirmando además: "La disposición antes invocada nos daría a entender que en el caso no operaría prescripción alguna y por tanto como juez tendría que negar la petición formulada por el recurrente, que según manifiesta en sus escritos tiene este derecho ganado, por lo tanto lo que busca es que se lo reconozca como tal y se declare la prescripción anhelada, petición que se encuentra legalmente sustentada".

Por tanto resulta evidente, por una parte, que el caso materia de la consulta se refiere a la aplicación de normas legales cuya solución no es de competencia de esta Corte.

Por otra parte, el juez recurrente no ha cumplido con ninguno de los presupuestos determinados en los criterios emitidos por esta Corte en la referida sentencia constitucional N.º 001-13-SCN-CC, en razón de no establecer claramente la identificación del enunciado normativo cuya constitucionalidad se consulta, además de no identificar los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos y no detallar la explicación y fundamentación de la relevancia de la norma puesta en duda, respecto de la decisión del caso concreto.

No es posible que mediante la consulta de constitucionalidad, que responde al control concreto de constitucionalidad, se quiera someter al análisis de la Corte Constitucional problemas jurídicos que no poseen relevancia constitucional o que responden a situaciones de resolución de antinomias legales, o de actuaciones y diligencias judiciales.

En definitiva, a partir del análisis efectuado, se concluye que la consulta no cumple con lo establecido en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues no existe duda razonable y motivada de que una norma aplicable al caso concreto podría ser contraria a la Constitución, tampoco cumple con lo dispuesto en el artículo 428 del texto constitucional, ni con los requisitos establecidos en la sentencia N.° 001-13-SCN-CC.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Negar la consulta de norma planteada.
2. Devolver el expediente al juez adjunto del Juzgado Cuarto de Tránsito del Guayas, para que continúe con la sustanciación de la causa.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE.**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos a favor de las juezas y jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni

[3] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.° 001-13-SCN-CC, caso N.° 0535-12-CN del 06 de febrero del 2013.

Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del juez Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria del 15 de enero del 2014. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, febrero 10 de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 0025-11-CN

RAZÓN: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 03 de febrero del dos mil catorce.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, febrero 10 de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 22 de enero de 2014

SENTENCIA N.º 001-14-SDC-CC

CASO N.º 0004-10-DC

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 13 de abril de 2010, la Corte Constitucional, para el período de transición, recibió la acción de dirimencia de competencias presentada por el doctor Oswaldo Avilés Cevallos, presidente del Tribunal Distrital Contencioso Administrativo N.º 4 de Portoviejo.

La Secretaría General, para el período de transición, mediante certificación suscrita el 13 de abril de 2010, en cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, indicó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 16 de agosto de 2010, la Sala de Admisión, conformada por los entonces jueces constitucionales, Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Alfonso Luz Yunez, avocaron conocimiento de la presente causa y la admitieron a trámite, conforme lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 436 de la Constitución de la República y en los artículos 145 y 147 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

El 27 de septiembre de 2010, la jueza constitucional, Ruth Seni Pinoargote, avocó conocimiento de la presente acción de dirimencia de competencia.

Mediante oficio N.º 0087-CC-RS-2010, el abogado Esteban Secaira Vaca, actuario del despacho de la jueza constitucional, Ruth Seni Pinoargote, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 segundo inciso del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, remitió el expediente del caso N.º 0004-10-DC a la Secretaría General, con el correspondiente proyecto de sentencia, para conocimiento y resolución del Pleno de la Corte.

En sesión extraordinaria del 24 de julio de 2012, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, convocó a audiencia pública a las entidades contra las que se planteó el conflicto de competencia.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 01 de agosto de 2012, sienta razón de que la audiencia dispuesta por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición no se llevó a efecto en virtud de que las partes procesales no concurrieron en la fecha y hora señaladas.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del 11 de diciembre de 2012, de conformidad con la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, correspondió al juez constitucional, Fabián Marcelo Jaramillo Villa, sustanciar el presente caso el caso signado con el N.º 0004-10-DC.

Mediante memorando N.º 017-CCE-SG-SUS-2012 del 18 de diciembre de 2012, el secretario general, Jaime Pozo Chamorro, remitió el expediente del caso N.º 0004-10-DC al juez ponente.

Con providencia del 31 de enero de 2013, el juez constitucional, Fabián Marcelo Jaramillo Villa, avocó conocimiento de la causa y determina su competencia para dirimir conflictos de competencias entre funciones del Estado u órganos establecidos en la Constitución.

Solicitud de dirimencia de competencias

Los señores Francisco Humberto Dueñas Rosales y Sergio Onofre Andrade Sabando, presentaron recurso contra la resolución del Concejo Municipal de Jama del 10 de agosto de 2009, mediante la cual se procedió a declarar la vacante de los suscritos concejales y separarlos de su cargo, por ausencia injustificada a la sesión inaugural, conforme lo previsto en los artículos 47 numeral 7 y 116 literal **d** de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Mediante oficio N.º 181-RJC-2009 del 22 de octubre de 2009, el doctor Rigoberto Carvallo Jaramillo, procurador síndico provincial del Consejo Provincial de Manabí se inhibe de conocer el recurso de apelación interpuesto por los Concejales de la Municipalidad del Cantón Jama aduciendo que la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Régimen Provincial, sustituida por el artículo 19 de la Ley Orgánica Reformatoria s/n, publicada en el Registro Oficial suplemento N.º 36 del 29 de septiembre de 2009, establece que "las reclamaciones provenientes de personas naturales o jurídicas, relacionadas con resoluciones de los concejos cantonales de descalificación o calificación, separación o cesación, capacidad o incapacidad e incompatibilidad de alcaldes o alcaldesas, concejales o concejalas, que hayan sido presentadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley y que estén pendientes de resolución por parte de los consejos provinciales, deberán enviarse para su resolución a los respectivos tribunales distritales de lo contencioso administrativo".

Mediante auto emitido el 05 de noviembre de 2009, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 4 de Portoviejo, se inhibe de conocer y resolver el expediente remitido por el procurador síndico provincial de Manabí, por falta de competencia. El Tribunal señala que la Disposición Transitoria Cuarta del Código Orgánico de la Función Judicial dispone lo siguiente: "Los actuales Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y Fiscal, funcionarán con el régimen y competencias establecidos antes de la vigencia de este Código, hasta que el nuevo Consejo de la Judicatura integre las respectivas salas de las cortes provinciales previo concurso público y con las condiciones de estabilidad establecidas en éste Código".

El 10 de noviembre de 2009, el Consejo Provincial de Manabí, dado que considera que si existe un conflicto de competencia negativo, interpone recurso de apelación del auto dictado el 05 de noviembre de 2009, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 4 de Portoviejo y solicita que se eleve las actuaciones dentro del expediente a la Corte Constitucional, a efectos de que sea esta la que dirima este conflicto y determine a quien le corresponde la resolución de dicha reclamación.

Por medio del auto del 23 de marzo de 2010, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 4 de Portoviejo dispone la remisión del expediente a la Corte Constitucional para que dirima la competencia dentro del recurso de apelación interpuesto por los concejales de la Municipalidad del Cantón Jama en contra de la Resolución del Concejo Municipal que los separa de su cargo de concejales.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y dirimir conflictos de competencias o de atribuciones entre funciones del Estado u órganos establecidos en la Constitución, de conformidad con lo previsto en el artículo 436 numeral 7 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 145, 146 y 147 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 3 numeral 10 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El doctor Oswaldo Avilés Cevallos, presidente del Tribunal Distrital Contencioso Administrativo N.º 4 de Portoviejo se encuentra legitimado para presentar la presente acción de dirimencia de competencias, en virtud del artículo 436 numeral 7 de la Constitución de la República y el artículo 145 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Análisis Constitucional

El numeral 7 del artículo 436 de la Constitución de la República le otorga a la Corte Constitucional la facultad de dirimir conflictos de competencias o atribuciones que se presenten entre las distintas funciones del Estado u órganos establecidos en la Constitución. En este sentido, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que la Corte resuelva los conflictos de competencias constitucionales, positivos o negativos, presentados por los titulares de las funciones u órganos establecidos en la Constitución, cuya solución no esté atribuida a otro órgano.

De conformidad con lo establecido en la Constitución y la Ley, la dirimencia de competencias requiere la existencia de un conflicto de relevancia constitucional entre dos funciones u órganos del Estado, pues a través de esta acción la Corte no puede resolver antinomias infraconstitucionales que cuentan con mecanismos adecuados para ser resueltos de conformidad con lo establecido en el artículo 425 de la Constitución de la República. No obstante de aquello, en el presente caso, una vez analizado el expediente esta Corte evidencia que el conflicto negativo planteado por el presidente del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, de no ser resuelto por esta Corte, devendrá en una vulneración del derecho a una tutela judicial efectiva de las partes involucradas. Por consiguiente, es menester que esta Corte Constitucional, como máximo garante de los derechos constitucionales, resuelva la cuestión y dirima el conflicto de competencias planteado.

En el presente caso, corresponde a esta Corte pronunciarse respecto al conflicto negativo de competencias entre el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 4 de Portoviejo y el Consejo Provincial de Manabí, dentro del recurso de apelación interpuesto por los señores Francisco Humberto Dueñas Rosales y Sergio Onofre

Andrade Sabando, concejales de la Municipalidad del Cantón Jama, en contra de la Resolución del Concejo Municipal de Jama que los separa de su cargo de concejales.

El conflicto se suscita puesto que el Consejo Provincial de Manabí se inhibe de conocer la causa en razón de que sostiene que la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Régimen Provincial, sustituida por el artículo 19 de la Ley Orgánica s/n, publicada en el Registro Oficial suplemento N.º 36 del 29 de septiembre de 2009, establece que las reclamaciones provenientes de personas naturales o jurídicas, relacionadas con resoluciones de los concejos cantonales de descalificación o calificación, separación o cesación, capacidad o incapacidad e incompatibilidad de alcaldes o alcaldesas, concejales o concejalas, que hayan sido presentadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley y que estén pendientes de resolución por parte de los consejos provinciales, deberán enviarse para su resolución a los respectivos tribunales distritales de lo contencioso administrativo.

Por su parte, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 4 de Portoviejo, se inhibe en virtud de la Disposición Transitoria Cuarta del Código Orgánico de la Función Judicial, el cual determina que "los actuales Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y Fiscal funcionarán con el régimen y competencias establecidos antes de la vigencia de este Código hasta que el nuevo Consejo de la Judicatura integre las respectivas salas de las cortes provinciales previo concurso público y con las condiciones de estabilidad establecidas en el presente Código".

Dicho esto, a continuación se procede a efectuar el correspondiente análisis en cuanto al fondo de la cuestión y para ello se plantea el siguiente problema jurídico:

¿Cuál es el órgano competente para conocer el recurso de apelación presentado en contra de la Resolución del Concejo Municipal de Jama?

Para dar respuesta a esta interrogante se considera oportuno realizar algunas precisiones respecto al concepto de competencia en el ámbito administrativo. De acuerdo con la doctrina, la competencia es el conjunto de facultades que los órganos y entidades públicas pueden ejercer de modo legítimo. En otras palabras, predetermina, articula y delimita las funciones, actividades o tareas que desarrollan los órganos y entidades públicas del Estado[1]. Conforme lo previsto en la Constitución de la República, "las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley"[2]. Así, la delimitación y determinación de las competencias de las instituciones del Estado y sus funcionarios se encuentran en la Constitución y la Ley, y tienen como fin la restricción y limitación del ejercicio del poder público, para evitar que la autoridad pueda excederse en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones y afectar derechos de los administrados.

En el presente caso, la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Régimen Provincial establecía, en su disposición transitoria primera, que "las reclamaciones provenientes de personas naturales o jurídicas, relacionadas con resoluciones de los concejos cantonales de descalificación o calificación, separación o cesación, capacidad o incapacidad e incompatibilidad de alcaldes o alcaldesas, concejales o concejalas, que hayan sido presentadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley y que estén pendientes de resolución por parte de los consejos provinciales, deberán enviarse para su resolución a los respectivos tribunales distritales de lo contencioso administrativo".

De conformidad con lo previsto en el actual régimen de competencias consagrado en la Constitución de la República, en el artículo 263, los gobiernos provinciales tienen las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que determine la ley:

1. Planificar el desarrollo provincial y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, cantonal y parroquial.
2. Planificar, construir y mantener el sistema vial de ámbito provincial, que no incluya las zonas urbanas.
3. Ejecutar, en concordancia con el gobierno regional, obras en cuencas y micro cuencas.
4. La gestión ambiental provincial.
5. Planificar, construir, operar y mantener sistemas de riego.
6. Fomentar las actividades productivas provinciales.
7. Gestionar la cooperación internacional para el cumplimiento de sus competencias.

Por tanto, es en virtud de este precepto constitucional que la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Régimen Provincial dispuso que las reclamaciones provenientes de personas naturales o jurídicas, relacionadas con resoluciones de los concejos cantonales de descalificación o calificación, separación o cesación, capacidad o incapacidad e incompatibilidad de alcaldes o alcaldesas, concejales o concejalas, que hayan sido presentadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley y que estén pendientes de resolución por parte de los consejos provinciales, deberán enviarse para su resolución a los respectivos tribunales distritales de lo contencioso administrativo.

Esta disposición normativa claramente delimita la competencia del Consejo Provincial de Manabí y le impide seguir conociendo reclamaciones de esta índole, determinando entonces que, a partir de su publicación, la competencia para conocer este tipo de apelaciones le corresponde únicamente a los Tribunales Distritales Contenciosos Administrativos, en este caso al N.º 4 de la ciudad de Portoviejo.

---

[1] Al respecto revisar Gordillo, Agustín. *Teoría General del Derecho Administrativo*. Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1984; y, Cassagne Juan Carlos. *Derecho Administrativo* (séptima edición). Buenos Aires, Lexis Nexis Abeledo-Perrot, 2002.

[2] Constitución de la República de la República. Artículo 226.

Es cierto que, como invoca el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 4 de Portoviejo, la Disposición Transitoria Cuarta del Código Orgánico de la Función Judicial establece que "los actuales Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y Fiscal, funcionarán con el régimen y competencias establecidos antes de la vigencia de este código hasta que el nuevo Consejo de la Judicatura integre las respectivas salas de las cortes provinciales". No obstante, esta disposición no es suficiente para que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 4 de Portoviejo se inhiba de conocer el recurso de apelación interpuesto por los concejales Francisco Humberto Dueñas Rosales y Sergio Onofre Andrade Sabando, por las siguientes razones:

a. La Constitución de la República establece de manera expresa en su artículo 173, que los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la función judicial.

b. La Disposición Transitoria Primera de la Ley de Régimen Provincial excluye, expresamente, la posibilidad de que el Consejo Provincial conozca aquellas causas que estén pendientes de resolución a la fecha de expedición de la reforma, por lo que corresponde al Tribunal de lo Contencioso Administrativo asumir dicha competencia, para evitar que los demandantes queden en indefensión, pues conforme a lo previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República, "toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; **en ningún caso quedará en indefensión**" (El énfasis le corresponde a la Corte). Por tanto, en la presente causa, debido a que el Consejo Provincial ha perdido la competencia para conocer este tipo de reclamaciones, en caso de que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 4 de Portoviejo se niegue a conocer, se estaría denegando justicia y por ende se estaría violentando el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en la Carta Magna.

c. El presente conflicto se produjo a partir de las competencias que otorga la Ley (de conformidad con la Constitución), tanto al Consejo Provincial como al Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Sus disposiciones han generado un conflicto, puesto que ambas han excluido la facultad de conocer este tipo de procesos a estos órganos del Estado. Por tanto, correspondía a los jueces del Tribunal de lo Contencioso Administrativo establecer su competencia en función de lo dispuesto en la Constitución y la Ley, en relación a los criterios de resolución de antinomias, mediante la aplicación de los principios procesales, tales como jerarquía, temporalidad, retroactividad, supletoriedad y especialidad de la norma procesal.

   En este caso en concreto, en garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los señores Francisco Humberto Dueñas Rosales y Sergio Onofre Andrade Sabando, la Corte encuentra que ambas normas tienen carácter de ley orgánica, de manera que para determinar la norma aplicable corresponde recurrir al principio procesal de temporalidad. De acuerdo con este principio, ante un conflicto entre una norma posterior y una anterior prevalece la norma posterior. Además, según establece la regla de interpretación contenida en el artículo 7 del Código Civil, "las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir". Así pues, dado que la Ley Orgánica Reformatoria a Ley Orgánica de Régimen Provincial entró en vigencia el 10 de septiembre de 2009[3], y que el Código Orgánico de la Función Judicial entró en vigencia el 09 de marzo de 2009, la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Régimen Provincial es norma posterior y prevalece sobre las disposiciones del Código Orgánico de la Función Judicial. Es decir, en este caso, corresponde a los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo conocer las reclamaciones relacionadas con resoluciones de los concejos cantonales de descalificación y separación de concejales o concejalas que estén pendientes de resolución.

d. Por último, es preciso mencionar que a partir del 19 de Octubre de 2010, la Ley Orgánica de Régimen Provincial ya no se encuentra vigente puesto que ha sido derogada de modo expreso por el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), el cual desarrolla las competencias y atribuciones que otorga la Constitución a los gobiernos autónomos descentralizados. En dicha norma, los consejos provinciales no cuentan la atribución para conocer y resolver reclamaciones respecto de resoluciones de los concejos cantonales relativas a la descalificación o separación de concejales[4].

En definitiva, con el fin de proteger los derechos constitucionales de las partes, esta Corte encuentra que, en virtud de todo lo expuesto, le corresponde al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 4 de Portoviejo conocer y resolver el recurso de apelación en contra de la Resolución del Concejo Municipal de Jama del 10 de agosto de 2009, mediante la cual se procedió a declarar la vacante de los señores Francisco Humberto Dueñas Rosales y Sergio Onofre Andrade Sabando y separarlos de sus cargos como concejales.

---

[3] Disposición Final de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Régimen Provincial. Publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 36 del 29 de septiembre de 2009.

[4] Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 303 de 19 de octubre de 2010. Artículos 40 y 47.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Dirimir la competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en contra de la Resolución del Concejo Municipal de Jama que separó del cargo de concejales a los señores Francisco Humberto Dueñas Rosales y Sergio Onofre Andrade Sabando, a favor del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 4 de Portoviejo, órgano jurisdiccional al que le corresponde conocer, sustanciar y resolver esta causa.

2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Wendy Molina Andrade, **PRESIDENTA (E).**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las juezas y jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión ordinaria del 22 de enero del 2014. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, febrero 10 de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 0004-10-DC

RAZÓN: Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el lunes 03 de febrero del 2014, en calida de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, febrero 10 de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 09 de enero del 2014

SENTENCIA N.º 001-14-SEP-CC

CASO N.º 0830-09-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDEDENTES

Resumen de admisibilidad y sustanciación de la causa

La presente acción extraordinaria de protección ha sido propuesta por el ciudadano Edwin Flavio Chauca Erazo, con fundamento en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, acción mediante la cual impugna la sentencia expedida el 29 de septiembre de 2009 por el juez primero de Tránsito de Imbabura con sede en la ciudad de Ibarra, dentro del expediente de contravención de tránsito N.º 336-2009.

De conformidad con el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, vigentes al momento de la presentación de esta acción extraordinaria de protección, el secretario general de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, como se advierte de la razón actuarial del 16 de octubre de 2009, que obra a fojas 43 del proceso.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, integrada por los entonces jueces Patricio Pazmiño Freire, Hernando Morales Vinueza y Roberto Bhrunis Lemarie, mediante auto del 22 de diciembre de 2009 a las 11h48, admitió a trámite la acción deducida (fojas 44 y vta.).

De conformidad con el sorteo realizado, le correspondió a la Primera Sala de Sustanciación de la Corte Constitucional, para el período de transición, tramitar la presente causa, por lo cual avocó conocimiento de la acción mediante auto del 27 de enero de 2010, correspondiendo al juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire sustanciar la causa (fojas 48 y vta.).

El 14 de abril de 2010 se celebró la audiencia pública, a la cual concurrieron el legitimado activo, por intermedio de su abogado patrocinador, así como el juez accionado, como se advierte de la razón sentada por la doctora Anacélida Burbano Játiva, secretaria de la Primera Sala de la Corte Constitucional, para el período de transición, constante a fojas 61 del proceso.

El 6 de noviembre de 2012, ante el Pleno de la Asamblea Nacional, se posesionaron los jueces de la primera Corte Constitucional, integrada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante sorteo efectuado bajo las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, y de conformidad con la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, correspondió a la Primera Sala de Sustanciación, integrada por los jueces constitucionales Manuel Viteri Olvera, Ruth Seni Pinoargote y Tatiana Ordeñana Sierra, el conocimiento de la presente acción constitucional; mediante sorteo interno, efectuado en esta Sala, correspondió al Dr. Manuel Viteri Olvera actuar como juez ponente de la presente acción.

Detalle de la acción propuesta

El legitimado activo, en lo principal, expuso lo siguiente: Que la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial dispone que, una vez realizada la audiencia de juzgamiento y, de impugnarse el Parte, el juez, dentro del término de tres días posteriores, abrirá la causa a prueba por tres días; sin embargo, añade, el juez hizo lo contrario, pues mediante providencia del 17 de septiembre de 2009 a las 10h34, dispuso: "se abre un término de tres días para que las partes presenten las pruebas de que se crean asistidas y se convoca al impugnante Edwin Flavio Chauca Erazo a la Audiencia de Juzgamiento Oral que se llevará a efecto el veintidós de septiembre de 2009 a las 11h00".

El día indicado compareció a la audiencia y solicitó se declare la nulidad de lo actuado, por violación al debido proceso, tanto más que ese mismo día fenecía el "supuesto" término de prueba; que una vez declarada la nulidad en el acta de la audiencia, el juez señaló una nueva fecha de audiencia de juzgamiento para el 29 de septiembre de 2009 a las 11h00.

Añade que, sin embargo, mediante providencia del 23 de septiembre de 2009 a las 16h30, el juez accionado dispuso: "Agréguese al expediente el escrito presentado por Edwin Flavio Chauca Erazo, dentro del término probatorio y previa notificación a las partes se dispone lo siguiente: Tómese en cuenta la impugnación de acápite I, agréguese el contrato de compraventa presentado en el acápite II. Oficiese como solicita en acápite III, señálase para el día 25 de septiembre de 2009 a las 11h30 a fin de llevarse la inspección judicial, según acápite IV, tómese en cuenta lo manifestado en acápite V, desglósese los documentos presentados en acápite VI".

Que el problema radica –afirma– en que primero, si el procedimiento dado por el juez hubiera sido correcto, de igual manera adolecía de nulidad absoluta, pues no se le notificó con la apertura del término de prueba, lo cual constituye omisión de solemnidad sustancial, conforme lo previsto en el artículo 346 numerales 5 y 6 del Código de Procedimiento Civil. Que, además, el juez proveyó su escrito del 22 de septiembre de 2009 (que consta a fojas 18 del proceso judicial), el cual "forma parte de las fojas declaradas nulas"; y además, según el accionante, se "reubica" la referida hoja de escrito con los documentos agregados y se "le añade una fecha ficticia, como si éste hubiere sido presentado el 29 de septiembre de 2009 a las 11h00 (fojas 18 del proceso judicial, margen superior derecho), y se despachó la práctica de prueba solicitada", por lo que estima que "además de violación a ley expresa, se manipula todo el proceso, para ajustarlo a la conveniencia del juzgador".

Agrega que el 29 de septiembre de 2009, en la segunda audiencia, solicitó nuevamente al juez que declare la nulidad de lo actuado; sin embargo, dicha autoridad declaró la validez del proceso y dictó sentencia, confirmando la boleta de citación N.º 0123426 e imponiéndole la sanción prevista en el artículo 141 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es decir, multa del 15% de la remuneración básica unificada del trabajador en general y la reducción de 4.5 puntos en su licencia de conducir, de tipo "E".

Que en el proceso judicial seguido en su contra se han vulnerado los derechos consagrados en la Constitución de la República, referentes al derecho a la defensa y al debido proceso, tales como: artículo 75 (acceso gratuito a la justicia y tutela efectiva); artículo 76 (reglas del debido proceso), numerales 4 (ineficacia de pruebas obtenidas en contravención de la Constitución o la ley); 7, literales **a**) (no ser privado del derecho a la defensa); **b**) (contar con el tiempo y medios adecuados para preparar la defensa); artículo 82 (seguridad jurídica); asimismo, estima que se contraviene lo dispuesto en el artículo 169 de la Constitución, que identifica al sistema procesal como un medio para la realización de la justicia.

Pretensión concreta

El legitimado activo solicita que la Corte Constitucional acepte su acción, deje sin efecto la sentencia expedida el 29 de septiembre de 2009 por el juez primero de Tránsito de Imbabura, con sede en la ciudad de Ibarra, dentro del proceso de contravención de tránsito N.º 336-2009, y se ordenen las medidas necesarias para reparar el daño que –afirma– se le ha causado.

Informe del juez accionado y terceros interesados

Juez primero de Tránsito de Imbabura, accionado

Mediante informe constante de fojas 59 a 60 vta., el Dr. Carlos Marino Burneo Escudero, juez primero de Tránsito de Imbabura, manifestó que el hoy accionante impugnó la boleta de citación, por lo cual, de conformidad con el artículo 178 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, se admitió a trámite dicha impugnación, fijándose para el 22 de septiembre de 2009 la audiencia de juzgamiento oral, diligencia en la cual el impugnante alegó la nulidad de la audiencia, en razón de que no ha transcurrido el término de tres días para presentar las pruebas respectivas; el juzgado aceptó que se deslizó un error, pues el secretario del juzgado no había efectuado las notificaciones oportunamente; por tanto, se declaró la nulidad solicitada, de conformidad con el artículo 330 numeral 3 del Código de Procedimiento Penal y se ordenó reponer lo actuado desde la actuación judicial que provocó dicha nulidad, convocando a las partes a la audiencia de juzgamiento para el 29 de septiembre de 2009 a las 11h00.

Que mediante providencia del 23 de septiembre de 2009 a las 16h30, atendiendo la petición de prueba del ciudadano Chauca Erazo, se señaló el 25 de septiembre de 2009 a las 14h30, para que se lleve e afecto la diligencia de inspección ocular en el lugar que, según la citación, se produjo la infracción imputada a dicho ciudadano, diligencia que se practicó con la presencia del impugnante, como consta a fojas 27 del proceso contravencional.

Que en la audiencia de juzgamiento se desechó la impugnación del ciudadano Edwin Chauca Erazo y se confirmó la citación N.º 0123426, declarándole autor y responsable de la infracción de contravención leve de tercera clase, tipificada y sancionada por el artículo 141 literal **c** de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (LOTTTSV), con multa equivalente al 15% de la remuneración básica unificada del trabajador en general y reducción de 4.5 puntos en el registro de su licencia de conducir.

Que el artículo 178 de la LOTTTSV, invocado por el legitimado activo, es muy claro y no se requiere mayor esfuerzo para entender que, previo a celebrarse la audiencia oral de juzgamiento, se debe practicar la prueba, en base de lo cual debe resolver el juzgador; que en el presente caso se hacen afirmaciones dolosas por parte del accionante, quien aduce se "han reubicado los folios", que se "ha manipulado el proceso para ajustarlo a la conveniencia del juzgador", que basta con revisar el proceso para llegar a la conclusión de que dichas afirmaciones carecen de asidero legal; que se le pretende desprestigiar.

Señala que no se ha vulnerado derecho constitucional alguno y, por el contrario, se ha atendido las aspiraciones del ciudadano Edwin Chauca Erazo, al aceptar a trámite su impugnación; en cambio, el legitimado activo se muestra inconforme con la decisión judicial que impugna, tratando de evadir la acción de la justicia por el incumplimiento de la normativa de tránsito.

Que de conformidad con el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción extraordinaria de protección debe ser presentada ante la judicatura, sala o tribunal que dictó la sentencia que se impugna, pero en el presente caso, la demanda no tiene fecha de presentación, por lo cual –estima– que no se puede tener la seguridad si la causa será tramitada conforme a la ley invocada o a las anteriores Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición; además, no se puede determinar si fue presentada dentro del término de 20 días que exige el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Procuraduría General del Estado

El director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, mediante escrito que obra de fojas 55 a 56, expuso que el legitimado activo alega vulneración de los derechos constitucionales referentes al derecho a la defensa y al debido proceso; sin embargo, dentro del proceso judicial consta que se han practicado diligencias y actos probatorios, contando con la presencia del impugnante y su abogado defensor, es decir, ha ejercido su legítimo derecho a la defensa.

Que el juez primero de Tránsito de Imbabura ha respetado las garantías del debido proceso y además ha garantizado el cumplimiento de las normas contenidas en los artículos 141, 177 y 178 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; que la citada ley establece el procedimiento para juzgar y sancionar las infracciones de tránsito, y que en caso de que se impugne el parte del agente de tránsito, el juez concederá el término de prueba por tres días, y una vez vencido el mismo, dictará la correspondiente sentencia.

Añade que, a criterio del accionante, el proceso judicial seguido en su contra es nulo por haberse inobservado el artículo 346, numerales 5 y 6 del Código de Procedimiento Civil, que se refiere a las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios; sin embargo, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones en el sentido de que la acción extraordinaria de protección no constituye una instancia adicional a las previstas en la justicia ordinaria ni es un mecanismo de revisión de la legalidad de los fallos; y que la sola inconformidad de las partes, cuyas alegaciones no hayan sido acogidas por los órganos judiciales, no constituye, per se, violaciones del derecho a la defensa o a la tutela judicial efectiva.

Por tanto, solicita que se declare sin lugar la acción propuesta.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 53 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, publicadas en el suplemento del Registro Oficial N.º 466 del 13 de noviembre del 2008, reglas que se encontraban vigentes al momento de proponerse la presente acción extraordinaria de protección.

El proceso ha sido sustanciado conforme las normas constitucionales y legales pertinentes, sin que se advierta omisión que pueda influir en la decisión de la causa, por lo cual se declara su validez.

Naturaleza y objeto de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección constituye una de las garantías jurisdiccionales para lo protección de los derechos consagrados en la Carta Suprema de la República. Su objeto es, por tanto, el aseguramiento y la efectividad de los derechos y garantías fundamentales, evitando un perjuicio irremediable, al incurrir el accionar de los jueces en violación de las normas constitucionales, sea por acción u omisión, en una sentencia, auto o resolución, en ejercicio de su actividad jurisdiccional.

El artículo 52 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, establecía los requisitos de procedibilidad de la acción extraordinaria de protección, a saber: a) Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados; b) Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos fundamentales; y, c) Que se hayan agotado todos los medios procesales de impugnación previstos para el caso concreto dentro de la jurisdicción ordinaria, salvo el caso de que la falta de interposición de los recursos no fuere imputable a la negligencia del titular del derecho fundamental vulnerado.

La acción extraordinaria de protección no constituye una instancia adicional a las previstas para la jurisdicción ordinaria; por tanto, no compete a la Corte Constitucional emitir pronunciamiento alguno respecto del asunto de fondo investigado en el expediente de contravención tramitado en contra del ciudadano Edwin Flavio Chauca Erazo, esto es, si cometió o no la infracción de tránsito que se le imputó, sino observar si en la sustanciación de la referida causa judicial, ha existido o no vulneración del derecho al debido proceso y otras garantías consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República, pues este es el objeto de la nueva garantía constitucional, que conlleva el control de constitucionalidad de las actuaciones de los jueces, que con anterioridad a la vigencia de la actual Constitución de la República se encontraban exentos del mismo; control que deviene del carácter normativo de la Constitución de la República y del principio de supremacía constitucional, según el cual, toda autoridad se encuentra sujeta al control de constitucionalidad mediante las diversas acciones de jurisdicción constitucional.

El artículo 437 de la Constitución de la República establece que procede la acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos o resoluciones firmes; es decir, aquellas decisiones sobre las cuales ya no caben recursos ordinarios ni extraordinarios previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

Al respecto, se advierte que dentro del proceso de contravención de tránsito N.º 336-2009, seguido contra el legitimado activo, Edwin Flavio Chauca Erazo, se expidió sentencia el 29 de septiembre de 2009, por la cual se confirmó la boleta de citación N.º 0123426, y se sancionó al ahora accionante con la pena prevista en el artículo 141 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. En el artículo 178 de la invocada Ley se establece que "la sentencia dictada por el Juez no será susceptible de recurso alguno".

La decisión judicial que impugna el accionante se halla en firme; por tanto, se ha dado cumplimiento a uno de los requisitos que la ley exige para la procedencia de la acción extraordinaria de protección.

Problemas jurídicos a ser resueltos por la Corte Constitucional

Previo a emitir el fallo correspondiente, la Corte Constitucional estima necesario sistematizar las alegaciones del legitimado activo y del juez accionado, a fin de verificar si existe la alegada vulneración de las garantías del debido proceso, mediante el planteamiento de los siguientes problemas jurídicos.

a) La sentencia impugnada ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa?

b) La sentencia impugnada ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica?

A partir del planteamiento de estos problemas jurídicos, la Corte Constitucional analiza la presente causa en los siguientes términos:

a) La sentencia impugnada ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa?

El debido proceso es un derecho primordial que les asiste a las partes que se encuentran sometidas a un proceso judicial o administrativo; por tanto, existen garantías que deben ser observadas y aplicadas, con el objeto de que el proceso constituya un "medio para la realización de la justicia".

Con el debido proceso no se trata de cumplir un trámite cualquiera o dar la apariencia ordenada y simplista de procedimientos reglados (donde importa más la forma que el contenido), sino de garantizar que no se prive a ningún individuo de la oportuna tutela de sus derechos fundamentales y que la sentencia que se dicte, en base a un proceso, sea fundada y en fiel cumplimiento de los principios supremos que se exigen en un Estado de Derecho.

De la revisión del proceso de contravención de tránsito N.º 336-2009, se advierte que el ciudadano Edwin Flavio Chauca Erazo fue citado por el respectivo agente de tránsito, mediante boleta N.º 0123426, el 25 de agosto de 2009, por haber incurrido en la contravención leve de tercera clase; que impugnó el parte policial, por lo cual el juez primero de Tránsito de Imbabura, con fundamento en el artículo 178 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial dispuso la apertura del término de prueba, a fin de que el presunto infractor pueda desvirtuar las imputaciones en su contra.

Asimismo, el ciudadano Chauca Erazo fue convocado a la respectiva audiencia de juzgamiento, en la cual, luego de ser oído, de analizar las pruebas practicadas previamente se expidió la sentencia que desechó la impugnación contra el parte policial de tránsito; es decir, el proceso de contravención fue tramitado con sujeción a las normas consagradas en la ley, en el cual el ahora accionante ha podido ejercer el derecho a la defensa sin restricciones de ninguna clase.

b) La sentencia impugnada ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica?

Afirma el accionante que la sentencia expedida dentro del expediente de contravención N.º 336-2009 ha vulnerado los derechos consagrados en la Constitución de la República, por lo cual esta Corte examinará el alcance y contenido de cada uno de los derechos invocados, a fin de determinar si existió o no la afectación que se alega.

En primer lugar, el accionante señala que se ha transgredido el artículo 75 de la Carta Suprema de la República, norma que garantiza el acceso gratuito a la justicia y la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos. Al respecto, no se ha exigido el pago de valores económicos al ahora accionante, pues nuestra Constitución ha consagrado la gratuidad del sistema de administración de justicia (artículo 168 numeral 4 CRE). En lo referente a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos, se advierte que al impugnar el parte policial respecto de la contravención de tránsito que se imputó al ciudadano Edwin Chauca Erazo, se activó el mecanismo judicial previsto en el artículo 178 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el cual ha sido observado por el juez accionado, sin que se le haya limitado o impedido al legitimado activo el ejercicio de sus derechos en forma imparcial y expedita.

En relación al artículo 76 numeral 4 del texto constitucional, que reputa carente de eficacia jurídica las pruebas obtenidas con violación a la Constitución y la ley, el accionante no precisa qué prueba ha sido obtenida en contravención de este mandato constitucional; por tanto, su alegación carece de sustento jurídico.

El artículo 76 numeral 7 de la Constitución establece las garantías que hacen efectivo el derecho a la defensa, entre ellas, las previstas en los literales **a** y **b**, invocadas por el legitimado activo, que disponen: a) "Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento"; y, b) "Contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa".

La principal objeción que hace el accionante es que el juez primero de Tránsito de Imbabura, al disponer la apertura de la etapa probatoria de tres días, previo a la celebración de la audiencia de juzgamiento, vulneró sus derechos y le ha dejado en indefensión, pues estima dicho accionante que el procedimiento que debió seguir el juez era primero convocar a audiencia de juzgamiento y luego disponer la apertura de la etapa probatoria.

Al respecto, el artículo 178 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, invocado por el accionante, vigente al momento de la impugnación del parte elaborado por el agente de tránsito, disponía:

> "Las contravenciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, serán juzgadas por el juez de contravenciones de tránsito o por los jueces determinados en la presente Ley, en una sola audiencia oral; en caso de que el infractor impugnare el Parte del agente de tránsito dentro del término de tres días, el juez concederá un término de prueba de tres días, vencido el cual pronunciará sentencia aún en ausencia del infractor…"[1].

[1] Esta norma fue sustituida por la Ley N.° s/n, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.° 415 del 29 de marzo de 2011, al respecto la Corte Constitucional se pronunció mediante sentencia N.º 008-13-SCN-CC, casos 0033-09-CN y acumulados de 14 de marzo del 2013.

Del análisis de la norma citada se infiere que el procedimiento empleado por el juez fue acertado, pues es lógico y coherente que antes de resolver la causa, el juzgador haya escuchado a las partes y se hayan evacuado los actos probatorios solicitados por aquellas, pues solo de esta manera podía formarse un criterio acerca de la existencia o no de la infracción, así como de la responsabilidad o inocencia del presunto infractor.

El legitimado activo aduce que no se le notificó el auto de apertura del término de prueba, lo que considera como omisión de las solemnidades sustanciales previstas en el artículo 346, numerales 5 y 6 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, consta a fojas 6 del expediente de contravención N.º 336-2009, el auto del 17 de septiembre de 2009 a las 10h34, por el cual, el juez accionado, en aplicación del artículo 178 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispuso: "…se abre un término de tres días para que las partes presenten las pruebas de las que se crean asistidos…", el mismo que fue notificado al impugnante, Edwin Flavio Chauca Erazo, el mismo día, en la casilla judicial N.º 133, oportunamente señalada por este.

De fojas 11 a 18 del proceso de contravención, el impugnante Chauca Erazo presentó su escrito de prueba y la documentación pertinente, escrito que fue proveído mediante providencia del 23 de septiembre de 2009 a las 16h30 (fojas 19 del proceso contravencional). Entre las pruebas practicadas consta la inspección ocular solicitada por el mismo impugnante (fojas 27), diligencia en la cual estuvo presente, según se advierte en el acta suscrita por el juez y el secretario.

De lo anotado se infiere que el ciudadano Edwin Flavio Chauca Erazo fue debida y oportunamente notificado con la apertura del término probatorio, y pudo presentar las pruebas de las que se creía asistido; por lo tanto, se concluye que no existió omisión de esa solemnidad sustancial ni mucho menos vulneración de derechos constitucionales, pues no ha sido impedido de ejercer el derecho a la defensa en ninguna etapa del proceso.

Finalmente, con relación al derecho a la seguridad jurídica, este se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, según lo previsto en el artículo 82 del texto constitucional. Precisamente el juez accionado ha observado y aplicado la norma contenida en el artículo 178 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con lo cual además se ha observado el mandato contenido en el artículo 76, numeral 1 de la Constitución de la República, que dispone: "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes".

En cuanto a la presunta "reubicación de fojas" y "manipulación del proceso", que el legitimado activo imputa al juez primero de Tránsito de Imbabura, estos actos no se hallan probados en autos, y en el supuesto de existir actos irregulares o dolosos por parte de la autoridad judicial accionada, bien podía el ciudadano Chauca Erazo ejercer las acciones judiciales y/o administrativas que franquea nuestro ordenamiento jurídico.

En consecuencia, de la revisión del proceso de contravención de tránsito N.º 336-2009, sustanciado en contra del ciudadano Edwin Flavio Chauca Erazo, no se advierte vulneración de los derechos constitucionales invocados, por lo cual deviene en improcedente la acción extraordinaria de protección deducida.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Wendy Molina Andrade, **PRESIDENTA (E).**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos a favor de los jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces: Alfredo Ruiz Guzmán, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión ordinaria del 09 enero del 2014. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, febrero 10 de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 0830-09-EP

RAZÓN: Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el lunes 03 de febrero de 2014, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, febrero 10 de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 09 de enero de 2014

SENTENCIA N.º 001-14-SIS-CC

CASO N.º 0007-10-IS

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción de incumplimiento de sentencia constitucional ha sido propuesta el 11 de febrero de 2010, por el señor Luis Javier Bustos Aguilar, quien comparece fundamentado en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República, artículos 162 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en contra de la Corporación QUIPORT S. A.

El 05 de julio de 2012, en sesión del Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, de conformidad con lo previsto en el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, correspondió al exjuez constitucional, Hernando Morales Vinueza, sustanciar la presente causa.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, mediante memorando N.º 117-CC-SA-SG del 10 de julio de 2012, de conformidad al sorteo efectuado por el Pleno del Organismo, remitió el expediente al exjuez constitucional, Hernando Morales Vinueza, en su calidad sustanciador.

Mediante auto del 08 de agosto de 2012 a las 11h28, el exjuez Hernando Morales Vinueza avocó conocimiento de la causa y dispuso notificar con el contenido de la acción deducida a quien ejerza la representación legal y extrajudicial de la Corporación QUIPORT S. A., a fin de que, en el término de cinco días, emita un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento que se demanda y remita la documentación pertinente.

Mediante memorando N.º 164-2012-HM del 26 de octubre de 2012, el ex juez constitucional, Hernando Morales Vinueza, remitió el proyecto de sentencia del caso N.º 0007-10-IS, para que sea conocido y resuelto por parte del Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República, el 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los jueces de la Primera Corte Constitucional del Ecuador.

Del sorteo de causas realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013, de conformidad con la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, correspondió al juez

constitucional, Fabián Marcelo Jaramillo Villa, el caso signado con el N.º 0007-10-IS, para que actúe como sustanciador.

Mediante memorando N.º 003-CCE-SG-SUS-2013 del 07 de enero de 2013, el secretario general, Jaime Pozo Chamorro, remitió el expediente del caso N.º 0007-10-IS al juez ponente.

Con providencia del 19 de abril de 2013, el juez constitucional, Fabián Marcelo Jaramillo Villa, avocó conocimiento de la causa y determinó su competencia.

Sentencia cuyo cumplimiento se demanda

El accionante señala que se ha incumplido la sentencia de la Corte Constitucional, para el período de transición N.º 003-09-SIN-CC del 23 de julio de 2009, publicada en el Registro Oficial suplemento N.º 644 del 29 de julio de 2009, que señala:

> «1. Se declara la inconstitucionalidad parcial por el fondo del pronunciamiento del señor Procurador General del Estado, contenido en el Oficio N' 5569, de 05 de enero de 2009, referente a la pregunta b) de la consulta solicitada por el señor Contralor General del Estado, mediante Oficio N° 024133-DJDJ-200S de 23 de septiembre del 200S, que dice: 'b) Los recurso que recibe QUIPORT por concepto de tasa, o tarifas como se denominan en el contrato de concesión son públicos o privados?'.
>
> 2. Se declara la inconstitucionalidad parcial por el fondo del pronunciamiento del señor Procurador General del Estado, contenido en el Oficio Nº 5929, de 03 de Febrero del 2009, mediante el cual niega la petición de reconsideración solicitada por el señor Contralor General del Estado, mediante Oficio Nº 01176-DJDJ-2009 de 22 de enero del 2009, en lo que tiene relación con la naturaleza jurídica y titularidad de los pagos hechos por los usuarios del Aeropuerto Mariscal Sucre de Quito; esto es, en cuanto a la pregunta b) de la consulta a que hace referencia el numeral anterior.
>
> 3. Se declara plenamente ajustada al artículo 211 de la Constitución de la República del Ecuador, la pertinencia del ejercicio del control, fiscalización y auditoria, por parte de la Contraloría General del Estado, de todos los bienes y recursos públicos, afectados a la prestación del servicio aeroportuario en todos los aeropuertos del Ecuador.
>
> 3. Se declara plenamente ajustada al artículo 211 de la Constitución de la República del Ecuador, la pertinencia del ejercicio del control, fiscalización y auditoria, por parte de la Contraloría General del Estado, de todos los bienes y recursos públicos, afectados a la prestación del servicio aeroportuario en todos los aeropuertos del Ecuador.
>
> 4. Se declara ajustada a la Constitución la siguiente interpretación constitucional condicionada, respecto del inciso segundo parte final del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, que dice: "[…] hasta tanto los títulos, acciones, participaciones o derechos que representen ese patrimonio sean transferidos a personas naturales o personas jurídicas de derecho privado de conformidad con la ley.", solo en cuanto se entienda que las disposiciones de esta parte de la norma no son aplicables al Contrato de Concesión, en tanto la celebración de un contrato de esta naturaleza no implica una transferencia del dominio de los bienes concesionados. En ese sentido, los bienes y recursos públicos concesionados, no pierden su calidad de bienes públicos al ser administrados por corporaciones, fundaciones, sociedades civiles, compañías mercantiles y otras entidades de derecho privado, cualquiera hubiere sido o fuere su origen, creación o constitución.
>
> 5. Se ratifica el carácter público de los recursos derivados de los cobros de los distintos servicios aeroportuarios, tanto en el Aeropuerto Mariscal Sucre de Quito, como en los demás aeropuertos del país, por cuanto dichos pagos corresponden a tasas conforme los términos establecidos en la parte considerativa de esta sentencia.
>
> 6. De acuerdo al artículo 436 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, se declara la inconstitucionalidad por conexidad de la Ordenanza Municipal N.° 0154 publicada en Registro Oficial N.° 154 de 28 de Noviembre del 2005, emitida por el Concejo Municipal del Distrito Metropolitano de Quito. El ejercicio de las competencias transferidas al amparo de normas dictadas con anterioridad a la Constitución vigente, no serán afectadas temporalmente, mientras no se regule de manera distinta en la Ley Orgánica del Sistema de Competencias, de acuerdo a lo establecido en numeral 3 del artículo 133 de la Constitución de la República del Ecuador y lo establecido en el numeral 9 de la Disposición Transitoria Primera de la Constitución de la República del Ecuador, marco jurídico que permitirá articular el ejercicio de competencias exclusivas y la concurrencia en la gestión de servicios públicos según lo previsto en el artículo 260 de la Constitución, la misma que debe ser expedida por la Asamblea Nacional, de tal manera que se garantice la eficacia y oportunidad en la prestación del servicio.
>
> 7. Se declara que es inconstitucional crear, modificar, incrementar o extinguir tasas aeroportuarias vía contrato. Al respecto, por mantener reserva de ley conforme el numeral 3 del artículo 132 de la Constitución de la República, se estará a 10 dispuesto en el Mandato Constitucional Sin perjuicio que, mientras no exista norma legal sobre este concepto, los Municipios reciban y administren las tasas que se encuentran vigentes que corresponden a la prestación de los siguientes servicios aeroportuarios: aterrizaje de aviones, salida internacional de pasajeros, salida doméstica de

pasajeros, estacionamiento de avión, recargo por iluminación, puente de embarque, recargo de servicios CRF(Accidente de Fuego Rescate); y, recargo por equipaje ATC (Control de tráfico aéreo), los servicios de prestación de seguridad aeroportuaria y demás pertinentes al momento que asuman temporalmente la referida administración, sin que éstas puedan ser incrementadas hasta que se dicte la Ley respectiva. Igualmente podrán crear, si así lo requirieren, las unidades respectivas de gestión pública para la prestación eficiente de este servicio.

8. Se dispone que los poderes públicos e interesados adecuen sus actos y contratos, públicos y privados, al régimen constitucional vigente, expuesto en esta sentencia, so pena de que sus actuaciones pierdan eficacia jurídica, y los instrumentos derivados sean declarados nulos, en virtud del artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador».

Fundamentos y pretensión de la demanda

Detalle y fundamento de la demanda

El accionante manifiesta que la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante sentencia N.º 0003-09-SIN-CC del 23 de julio de 2009, calificó como tasas a todos aquellos cobros que se realizan en derivación de cualquier servicio aeroportuario y declaró inconstitucional la Ordenanza Municipal N.º 0154, de conformidad con el artículo 436 numeral 3 de la Constitución de la República, así como la creación, modificación o extinción de tasas aeroportuarias, vía contratos; señalando además que el cobro de tarifas por un ente privado es inconstitucional pues se atribuye potestades públicas exclusivas.

Señala que el 14 de noviembre de 2009 viajó a España, una vez que la sentencia N.º 0003-09-SIN-CC del 23 de julio de 2009 se hallaba ejecutoriada; sin embargo, se le exigió el pago de la "tarifa de salida internacional" que –afirma– sigue cobrando la Corporación QUIPORT S. A., en claro incumplimiento de la referida sentencia constitucional.

Sostiene que la sentencia N.º 0003-09-SIN-CC de la Corte Constitucional, ratificó el carácter público de los recursos derivados del cobro de los distintos servicios aeroportuarios, tanto en el Aeropuerto Mariscal Sucre como posteriormente en el nuevo Aeropuerto Internacional, y en los demás aeropuertos del país. Además, tales tasas por los servicios aeroportuarios solo pueden ser cobradas por el Estado y no por un ente privado, ni aún mediante acuerdo contractual.

Que la Corporación QUIPORT S. A., sigue cobrando la denominada "tarifa aeroportuaria" por la cantidad de 40,80 USD, en incumplimiento de lo establecido en la sentencia de la Corte Constitucional.

Pretensión

Con estos antecedentes, el legitimado activo solicita que la Corte Constitucional declare el incumplimiento, por parte de la Compañía QUIPORT S. A., de la sentencia constitucional N.º 0003-09-SIN-CC, y como consecuencia de ello, se disponga que la misma, le devuelva los valores que ha pagado con motivo de sus viajes fuera del territorio nacional.

Contestación de la demanda

Argumentos de la parte accionada

Los señores Philippe Baril y Christian Fallas, en sus calidades de director general y director financiero de la Corporación QUIPORT S. A., respectivamente, exponen lo siguiente que:

Al expedirse la actual Constitución de la República en octubre de 2008, todos los acuerdos suscritos debían adecuarse al nuevo marco constitucional, para lo cual se empezó convirtiendo a la CORPAQ, de una entidad de derecho privado, a una de carácter público; mediante Ordenanza N.º 289 expedida por el Municipio de Quito, el 17 de noviembre de 2008, y publicada en el Registro Oficial N.º 628 del 07 de julio de 2009.

El 16 de abril de 2010, mediante Ordenanza N.º 309, el Municipio de Quito creó la Unidad de Gestión, la cual, al amparo de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, sucedió y reemplazó a la CORPAQ (que ya era empresa pública) en todos sus derechos y obligaciones, sucesión cuya legalidad fue confirmada por el procurador general del Estado, mediante oficio N.º 14638 del 11 de junio de 2010.

La sentencia N.º 0003-09-SIN-CC del 23 de julio de 2009, expedida por la Corte Constitucional (caso N.º 0021-09-IA) e invocada por el accionante Luis Bustos Aguilar, declaró la inconstitucionalidad parcial de dos pronunciamientos del procurador general del Estado, al absolver una consulta del contralor general del Estado, respecto de la naturaleza jurídica y los titulares de los recursos económicos cobrados a los usuarios del Aeropuerto Mariscal Sucre; que la referida sentencia constitucional señala, entre los puntos más relevantes, lo siguiente:

El carácter público de los recursos derivados del cobro de los servicios aeroportuarios en el Aeropuerto Mariscal Sucre de Quito y de los demás aeropuertos del país.

El ejercicio de las competencias transferidas con anterioridad a la Constitución de 2008 no se afectará mientras no se regule mediante ley, lo relacionado con el sistema de competencias.

La constitucionalidad del ejercicio de las competencias de control, fiscalización y auditoría de los bienes y recursos públicos relacionados con el cobro por la prestación de servicios aeroportuarios en todos los aeropuertos del país.

La habilitación a los municipios para recibir y administrar las tasas vigentes, mientras no exista norma legal que regule la creación, modificación, incremento o eliminación de tasas aeroportuarias.

Para el ejercicio de las competencias y atribuciones relacionadas con las actividades aeroportuarias, prestación de servicios y el cobro de las respectivas tasas, los

municipios podrán crear, si así lo requieren, las respectivas Unidades de Gestión Pública para la eficiente prestación de servicios.

Los poderes públicos deben adecuar sus actos y contratos, públicos y privados, al régimen constitucional vigente, so pena de que sus actuaciones pierdan eficacia jurídica y los instrumentos derivados de aquellas sean declarados nulos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 424 de la Constitución de la República.

El contralor general del Estado, consultó a la Corte Constitucional respecto del plazo que tiene el Municipio de Quito para adecuar sus actos y contratos al nuevo marco constitucional y si existe la posibilidad de que el ente municipal emplee figuras previstas en la legislación nacional, como fideicomiso de administración o garantía, para llevar a cabo el proceso de renegociación, ante lo cual, la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante providencia del 29 de septiembre de 2009, señaló lo siguiente:

> "…durante la transición y hasta la adecuación total de las situaciones jurídicas existentes al nuevo ordenamiento constitucional y legal, el Municipio de Quito es el titular de los fondos públicos provenientes de las tasas aeroportuarias; y la adecuación de los actos y contratos públicos y privados a dicho régimen constitucional vigente debe sujetarse a un proceso y calendario fijado por las autoridades competentes, representantes legales y partes contractuales, según el caso (…). Sobre los mecanismos legales para efectuar dicha adecuación (…) los administradores de dichos fondos públicos pueden aplicar todas las herramientas jurídico-financieras permitidas por el ordenamiento jurídico ecuatoriano para garantizar el eficiente, eficaz y adecuado cumplimiento de los dispuesto en la sentencia, debiendo entenderse que la correcta ejecución de las actividades de recibir y administrar dichos fondos implica todo un proceso en el que intervienen diferentes partícipes (concesionarios, instituciones financieras públicas y privadas, Municipios y Contraloría General del Estado) en las respectivas fases de recaudación, custodia, entrega, administración, disposición y control de recursos…".

El Municipio de Quito, QUIPORT S. A., y la Unidad de Gestión (que reemplazó a la CORPAQ), al amparo de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, suscribieron un Acuerdo de Alianza Estratégica, acto celebrado mediante escritura pública el 09 de agosto de 2010. Dicho Acuerdo reguló el trato que se debía dar a las tasas aeroportuarias, las cuales deben ser manejadas y cobradas por el Municipio de Quito, por ser fondos públicos. En tal virtud, el Municipio de Quito, mediante un Acuerdo de Recaudación de Tasas, designó de manera irrevocable e incondicionalmente a QUIPORT S. A., como recaudador de las tasas que se cobre en el Aeropuerto Mariscal Sucre y en el Nuevo Aeropuerto Internacional, asumiendo QUIPORT S. A., la obligación de trasladar dichos recursos a un fideicomiso constituido por el Municipio de Quito y la Unidad de Gestión.

La Corporación QUIPORT S. A., no ha incumplido la sentencia N.º 0003-09-SIN-CC del 23 de julio de 2009, expedida por la Corte Constitucional; por el contrario, en cumplimiento de dicho fallo, se suscribió el Acuerdo mediante el cual se autorizó a la mencionada empresa para que, en representación del Municipio de Quito, recaude las tasas que se generen por los servicios aeroportuarios, por tanto, solicitan que se rechace la presente acción de incumplimiento.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, de conformidad con lo previsto en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículo 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 3 numeral 11 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud del artículo 439 de la Constitución de la República que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente; en concordancia con el artículo 164 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Análisis constitucional

Naturaleza jurídica de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

Un Estado constitucional se caracteriza por contar con mecanismos claros de protección y garantía de derechos, ello implica también, necesariamente, contar con mecanismos para garantizar el cumplimiento y respeto de las decisiones adoptadas en materia constitucional. Con este fin, la Constitución de la República, en el artículo 436 numeral 9 ha determinado que la Corte Constitucional es competente para verificar el cumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales y, por consiguiente, tiene la potestad de conocer y sancionar los casos de incumplimiento. Así, esta acción constitucional cumple una doble función: Por una parte, garantiza un efectivo recurso para la protección de derechos constitucionales por medio de la ejecución de la sentencia y, por otra parte, da primacía a las normas y derechos contenidos en la Constitución.

La acción de incumplimiento de sentencia o dictámenes constitucionales, no solo es una atribución de la Corte Constitucional, sino que constituye un verdadero derecho de todas las personas para acceder a una protección judicial real y efectiva que haga prevalecer sus derechos y no genere un estado de indefensión para los afectados. A partir de esta necesidad, el constituyente ecuatoriano ha

incorporado esta garantía con el fin de dotar de eficacia a las sentencias y dictámenes constitucionales. De este modo, los procesos judiciales solo terminan con la aplicación íntegra de la sentencia o la reparación integral; en otras palabras, gracias a esta garantía, los procesos constitucionales no llegan a su fin con la expedición de la sentencia, sino cuando se haya cumplido con todos los actos que se ha dispuesto en ella y se ha llevado a cabo la reparación integral de los derechos vulnerados, tarea que además le corresponde a la Corte vigilar conforme sus atribuciones.

Planteamiento de problemas jurídicos

A fin de determinar si la corporación accionada incurre en incumplimiento de la sentencia N.º 003-09-SIN-CC emitida el 23 de julio de 2009 por la Corte Constitucional, para el período de transición, publicada en el Registro Oficial suplemento N.º 644 del 29 de julio de 2009, esta Corte estima necesario resolver los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Qué efectos tiene la sentencia N.º 003-09-SIN-CC, expedida por la Corte Constitucional, para el período de transición?

2. ¿Existe incumplimiento de la sentencia N.º 003-09-SIN-CC, por parte de la Corporación QUIPORT S. A.?

Resolución de los problemas jurídicos

1. ¿Qué efectos tiene la sentencia N.º 003-09-SIN-CC, expedida por la Corte Constitucional, para el período de transición?

Antes de resolver la cuestión principal, esta Corte estima necesario realizar algunas puntualizaciones respecto de los efectos de una sentencia expedida por la Corte Constitucional, para el período de transición.

Al otorgarse a la Corte Constitucional la competencia para conocer y resolver sobre las demandas de inconstitucionalidad contra actos normativos o administrativos con efectos generales, es evidente que la decisión que expida en ejercicio de tal competencia, constituye una sentencia de carácter constitucional y, por consiguiente, su cumplimiento es exigible mediante la presente acción.

Si bien la Corporación QUIPORT S. A., no fue parte de la demanda de inconstitucionalidad propuesta en el caso N.º 0021-09-IA, no cabe duda que los efectos de la sentencia expedida por la Corte Constitucional, en cuanto a la declaratoria de inconstitucionalidad parcial del pronunciamiento del procurador general del Estado, contenido en los oficios impugnados por el contralor general del Estado, no son susceptibles de opcional cumplimiento; al contrario, son de carácter general o *erga omnes*, es decir obligatorio o vinculante para todos, hayan sido o no parte en el proceso.

Es decir, existió un pronunciamiento claro y preciso respecto de que los valores cobrados por los servicios aeroportuarios que se prestan en el Aeropuerto Mariscal Sucre y los que se presten en el Nuevo Aeropuerto Internacional de Quito y en cualquier otro aeropuerto del país, constituyen recursos públicos, que deben ser administrados y recaudados por los Municipios, para lo cual estos podrán crear Unidades de Gestión para brindar los referidos servicios y que los poderes públicos y los que tengan interés en la prestación de servicios aeroportuarios adecuen sus actos y contratos al régimen constitucional vigente, conforme lo analizado en la sentencia N.º 003-09-SIN-CC.

En consecuencia, cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, así como toda autoridad pública, deberán observar el contenido de la sentencia N.º 003-09-SIN-CC emitida el 23 de julio del 2009 por la Corte Constitucional del Ecuador, para el Período de Transición.

2. ¿Existe incumplimiento de la sentencia N.º 003-09-SIN-CC, por parte de la Corporación QUIPORT S. A.?

Habiendo precisado el contenido de la sentencia N.º 003-09-SIN-CC, expedida por la Corte Constitucional, para el período de transición, corresponde determinar si la Corporación QUIPORT S. A., ha incurrido en incumplimiento de la misma, conforme la imputación hecha por el legitimado activo, quien manifiesta que la referida Corporación, sigue cobrando una "tarifa aeroportuaria" de salida internacional –sin tener potestad para ello– por la cantidad de 40,80 USD, valor que, por medio de la presente acción, exige le sea devuelto por la Corporación QUIPORT S. A.

De fojas 63 a 127 vta., consta la escritura del "Acuerdo de Alianza Estratégica", celebrada entre el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, la Empresa Pública Metropolitana de Servicios Aeroportuarios y Gestión de Zonas Francas y Regímenes Especiales (Unidad de Gestión) y la Corporación QUIPORT S. A., el 09 de agosto de 2010. Alianza que se realizó con posterioridad a la emisión de la sentencia N.º 003-09-SIN-CC del 23 de julio de 2009, expedida por la Corte Constitucional, para el período de transición y que tiene por objeto que las partes contratantes unan sus esfuerzos en una alianza estratégica para continuar con la ejecución del proyecto de mejora, operación y mantenimiento del antiguo Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre y diseño, desarrollo, financiamiento, construcción, operación y mantenimiento del Nuevo Aeropuerto Internacional de Quito.

En la escritura de Acuerdo de Alianza Estratégica, el Municipio de Quito da cuenta de su interés de que las partes negociadoras busquen alinear los documentos contractuales y el contrato de concesión al régimen constitucional vigente, tal como lo dispone la sentencia N.º 003-09-SIN-CC de la Corte Constitucional, para el período de transición, y la providencia del 29 de septiembre de 2009, también expedida por la Corte Constitucional, para el período de transición, como se advierte en el punto 1.9 del instrumento público.

Además, en la cláusula 4.: Recaudación de las Tasas del AIMS y la Tasas del NAIQ (fojas 77 vta.), se estipuló: a) Que el Municipio de Quito "irrevocable e incondicionalmente designará a Quiport como Recaudador de las Tasas en relación con (i) las Tasas del AIMS durante

el periodo de recaudaciones del AIMS; y (ii) las Tasas del NAIQ durante el periodo de recaudación del NAIQ" y, b) Que el Municipio de Quito, "irrevocable e incondicionalmente instruirá al Recaudador de las Tasas a liquidar, recaudar, y emitir los comprobantes de pago de: (i) todas las Tasas del AIMS para depósito inicial en la Cuenta de Recaudaciones del AIMS y depósito posterior en la Cuenta AIMS del Fideicomiso para su aplicación, de conformidad con los términos de este Acuerdo y del Contrato de Fideicomiso de las Tasas; y (ii) todas las Tasas del NAIQ para depósito inicial en la Cuenta de Recaudaciones del Fideicomiso del Proyecto y causar el depósito posterior en la Cuenta NAIQ del Fideicomiso para su aplicación de conformidad con los términos del presente Acuerdo y el Contrato de Fideicomiso de las Tasas".

De lo anotado se infiere que, en estricto cumplimiento de lo señalado en la sentencia N.º 003-09-SIN-CC del 23 de julio de 2009, el Municipio de Quito ha reconocido como tributos (tasas) los valores recaudados por concepto de servicios aeroportuarios, tanto los que se prestaban en el antiguo Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre, como los que se prestan, en lo posterior, en el Nuevo Aeropuerto Internacional de Quito y ha asumido la competencia y titularidad de la recaudación y administración de tales recursos económicos; para tal efecto, ha constituido la Empresa Pública Metropolitana de Servicios Aeroportuarios y Gestión de Zonas Francas y Regímenes Especiales (denominada Unidad de Gestión), la cual, mediante contrato de administración, ha delegado a la Corporación QUIPORT S. A., la tarea de recaudación, control, administración y depósito de los valores recaudados por las tasas de servicios aeroportuarios, de conformidad con el artículo 316 de la Carta Suprema.

Es decir, el Municipio de Quito ha delegado a la Corporación QUIPORT S. A., la responsabilidad de efectuar el cobro y administración de los valores por concepto de servicios aeroportuarios, debiendo dicha corporación emitir los respectivos comprobantes de pago y depositar los valores recaudados en las cuentas correspondientes de los fideicomisos constituidos para las tasas recaudadas tanto en el antiguo Aeropuerto Mariscal Sucre como en el Nuevo Aeropuerto Internacional de Quito. Delegación que se ha dado dentro del proceso de adecuación de los actos y contratos entre el Municipio de Quito, la Unidad de Gestión y la Corporación QUIPORT S. A., al nuevo marco constitucional y legal, así como a lo ordenado en la sentencia N.º 003-09-SIN-CC.

La Corporación QUIPORT S. A., al estar debidamente autorizada por el Municipio de Quito, efectúa los cobros de los valores correspondientes a las tasas aeroportuarias –que constituyen tributos– a los usuarios del Aeropuerto Mariscal Sucre y, en tal virtud les entrega los respectivos comprobantes de pago de dichas tasas, que constituyen recursos de carácter públicos pertenecientes al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Otras consideraciones de la Corte

La Corte Constitucional, para un mejor análisis del caso planteado, considera necesario señalar que el Estado y sus instituciones para el cumplimiento de sus mandatos, fines y objetivos, acude al sector privado a fin de gestionar su colaboración en varios asuntos.

La Constitución de la República, así como la Ley, le otorgan a las instituciones del Estado la facultad de delegar algunas de sus actividades y la prestación de algunos de los servicios a la iniciativa privada. El artículo 316 de la Norma Suprema establece que el Estado podrá delegar de manera excepcional a la iniciativa privada, la participación en los sectores estratégicos y la prestación de algunos servicios públicos[1]. Por su parte, la Ley de Empresas Públicas les concede una amplia capacidad asociativa para el cumplimiento de sus fines y objetivos empresariales, y para ello además les faculta para celebrar todos los contratos que requieran incluyendo dentro de estos, los referidos a alianzas estratégicas[2]. De esta manera, el asambleísta en su papel de legislador le confirió a las empresas públicas un amplio margen de asociación con empresas privadas para que en el marco de la Constitución y de la Ley puedan complementar esfuerzos conducentes a la prestación de servicios públicos, oportunos, continuos y de calidad a favor de los ciudadanos.

Así, se evidencia que el Acuerdo de Alianza Estratégica suscrito por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, la Empresa Pública Metropolitana de Servicios Aeroportuarios y Gestión de Zonas Francas y Regímenes Especiales, y la Corporación QUIPORT S. A., en el que se incluye el Acuerdo de Recaudación de Tasas Aeroportuarias, se ha efectuado en virtud de las disposiciones antes citadas y por tanto, se encuentra enmarcado dentro de lo previsto en la Constitución, la Ley y la sentencia N.º 003-09-SIN-CC emitida el 23 de julio de 2009 por la Corte Constitucional, para el período de transición.

Adicional a lo expresado, se debe recordar que la Disposición General Décima Primera del Código Orgánico de Planificación y Finanzas establece que los recursos públicos de las empresas públicas pueden ser gestionados a través de fideicomisos[3]. De esta manera, el Municipio de

---

[1] Constitución de la República del Ecuador. Art. 316.- El Estado podrá delegar la participación en los sectores estratégicos y servicios públicos a empresas mixtas en las cuales tenga la mayoría accionaria. La delegación se sujetará al interés nacional y respetará los plazos y límites fijados en la ley para cada sector estratégico.

El Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades en los casos que establezca la ley.

[2] Ley Orgánica de Empresas Públicas. Art. 35.- Las empresas públicas tienen capacidad asociativa para el cumplimiento de sus fines y objetivos empresariales y en consecuencia para la celebración de los contratos que requieran, para cuyo efecto podrán constituir cualquier tipo de asociación, alianzas estratégicas, sociedades de economía mixta con sectores públicos o privados en el ámbito nacional o internacional o del sector de la economía popular y solidaria, en el marco de las disposiciones del artículo 316 de la Constitución de la República.

[3] Disposición General Décima Primera del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.- Los recursos públicos de las empresas públicas nacionales y de las entidades financieras públicas podrán gestionarse a través de fideicomisos, previa la autorización del ente rector de las finanzas públicas. No estarán sujetas a esta limitación los recursos de personas jurídicas de derecho privado en la banca pública y las entidades financieras.

Quito y su Unidad de Gestión, se encuentran plenamente facultados para constituir un fideicomiso para la recaudación de tasas aeroportuarias y también para delegar a la Corporación QUIPORT S.A. recaude dichas tasas y deposite el dinero en la cuenta AIMS del fideicomiso.

Por todo lo expuesto, no se advierte que la Corporación QUIPORT S. A., se esté arrogando competencias en cuanto a la potestad de cobrar tributos para su propio beneficio, y en consecuencia, no se evidencia que haya incurrido en incumplimiento de lo ordenado en la sentencia N.º 003-09-SIN-CC, expedida el 23 de julio de 2009 por la Corte Constitucional, para el período de transición.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Negar la acción de incumplimiento de sentencia planteada.

2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Wendy Molina Andrade, **PRESIDENTA (E).**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las juezas y jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Alfredo Ruiz Guzmán, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión ordinaria de 09 de enero del 2014. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, febrero 10 de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 007-10-IS

RAZÓN: Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el lunes 03 de febrero de 2014, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, febrero 10 de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 15 de enero del 2014

SENTENCIA N.º 002-14-SCN-CC

CASO N.º 0022-11-CN

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente consulta de constitucionalidad, con fundamento en el artículo 428 de la Constitución de la República, ha sido propuesta mediante providencia del 11 de abril del 2011, dictada por la jueza cuarta de lo Laboral del Guayas, abogada Olga Campos de Bermeo. La providencia en la que se resuelve efectuar la consulta se dictó dentro del proceso de medidas cautelares autónomas, signado con el número 0532-10, con el fin de que en aplicación de la disposición contenida en el artículo 428 de la Norma Fundamental, así como el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, resuelva sobre la constitucionalidad del artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Por medio de los oficios N.º 0563-JCTG del 28 de abril del 2011 y N.º 0633-JCPTG del 04 de mayo del 2011, el Juzgado Cuarto de Trabajo del Guayas remitió a la Corte Constitucional la consulta de constitucionalidad, así como el expediente del proceso.

La Secretaría General, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero del 2010, certificó el 11 de mayo del 2011 que en referencia a la acción N.º 0022-11-CN, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante oficio N.º 2045-CC-SG-2011 del 16 de mayo del 2011, la Secretaría General de la Corte Constitucional remitió el presente caso al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire, para la sustanciación correspondiente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

En aplicación del artículo 25 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre del 2012 fueron posesionados los jueces y juezas de la primera Corte Constitucional, en virtud de lo cual, el Pleno del organismo procedió al sorteo de la causa, efectuado el 29 de noviembre del 2012.

De conformidad con dicho sorteo, el secretario general remitió el expediente a la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra, quien avocó conocimiento de la causa el 19 de diciembre de 2012.

Norma cuya constitucionalidad se consulta

La norma cuya constitucionalidad se consulta es la contenida en el último inciso del artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la misma que prevé:

> "**Art. 35.-**Revocatoria.- La revocatoria de las medidas cautelares procederá sólo cuando se haya evitado o interrumpido la violación de derechos, hayan cesado los requisitos previstos en esta ley o se demuestre que no tenían fundamento. En este último caso, la persona o institución contra la que se dictó la medida podrá defenderse y presentar los hechos o argumentos que sustenten la revocatoria de la medida cautelar. Para que proceda la revocatoria, la institución o persona a quien se haya delegado o las partes, deberán informar a la jueza o juez sobre la ejecución de las medidas.
>
> **Cuando la jueza o juez considere que no procede la revocatoria, deberá determinar las razones mediante auto, que podrá ser apelado en el término de tres días."** (Énfasis fuera del texto).

Descripción de los hechos relevantes en la tramitación de la causa

La presente consulta de norma tiene como antecedente la acción de medidas cautelares presentada por la ciudadana Libia Torres López, por sus propios derechos, en contra del ciudadano Alberto Valverde F., en su calidad de representante legal de las compañías Inmobiliarias Costanera Inmocost S.A., e Inmobiliaria Calidad Inmocali S.A., mediante la cual solicitó al juez constitucional que disponga a dicho representante evitar la comisión de cualquier acción, acto o gestión que pudiera afectar o perjudicar sus derechos y garantías constitucionales, cuya tutela fue invocada por dicha ciudadana ante la Defensoría del Pueblo de la ciudad de Guayaquil dentro del expediente defensorial N.º 3968-2010-WS.

A criterio de la accionante, este petitorio de medidas cautelares tiene como antecedente el haber presentado un reclamo ante la Defensoría del Pueblo por asuntos de defensa del consumidor en contra del referido representante, hecho por el cual se habrían iniciado por parte de aquél, una serie de acciones tendientes a impedir su acceso al inmueble materia de la controversia, pasando por invadir la intimidad personal y familiar de la ciudadana Libia Torres López.

Frente a la acción presentada, el juez cuarto de Trabajo del Guayas, mediante resolución dictada el 29 de julio de 2010,de conformidad con el artículo 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, resolvió aceptar el pedido de medidas cautelares solicitadas por la referida ciudadana y disponer que las compañías Inmobiliaria Costanera Inmocost S.A., e Inmobiliaria Calidad Inmocali S.A., representadas por el ingeniero Alberto Valverde Farfán, se abstengan de realizar acciones o actos lesivos que pudieran intimidar o violentar la tranquilidad personal de la peticionaria y su familia, afectando o perjudicando sus derechos y garantías constitucionales.

Posteriormente a la emisión de esta resolución, el ingeniero Alberto Valverde Farfán solicitó al juez cuarto del Trabajo del Guayas la revocatoria de las medidas cautelares conferidas a favor de la ciudadana Libia Torres López, señalando principalmente que en la resolución de concesión de medidas cautelares no se especificó o individualizó las obligaciones positivas y negativas que debían ser cumplidas, ni tampoco las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que aquellas deben ser acatadas. Con este antecedente y frente a los petitorios presentados por el referido ciudadano, el 10 de diciembre de 2010, el juez temporal cuarto del Trabajo de Guayas, fundamentando su decisión en que no habría constado en los autos evidencia alguna que demuestre que algún derecho fundamental de la accionante se encontraba amenazado gravemente y que la medida cautelar ordenada no fue dictada en los términos del artículo 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional al no haber sido individualizada ni especificada ni delimitada en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, decidió revocar las medidas cautelares conferidas a Libia Torres López mediante el auto correspondiente.

Una vez notificadas las partes con esta resolución, el 15 de septiembre de 2010 la ciudadana Libia Torres López presentó recurso de apelación al auto del 10 de septiembre de 2010 y solicitó que el proceso sea remitido a la Corte Constitucional "para que de conformidad con lo señalado en el artículo 199 de la Ley [Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional] pase a conocimiento de una de las Salas de Revisión del máximo Órgano de Control y Administración de justicia constitucional en el Ecuador".

Petición de consulta de norma

La jueza cuarta del Trabajo de Guayas, mediante providencia del 11 de abril de 2011 y además, dando respuesta al oficio N.º 060-CC-SG-DOC del 11 de febrero de 2011, suscrito por la licenciada Lidia Camacho Barrera, jefa de Despacho de la Corte Constitucional, solicitó que la Corte Constitucional se pronuncie respecto de la constitucionalidad de la norma del artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y del artículo 76 literal **m** de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con el derecho de la accionante a "interponer recurso de apelación ante el máximo organismo de justicia constitucional del Ecuador, conforme lo invoca la recurrente en el escrito de fecha 15 de septiembre de 2010".

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa planteada por la jueza cuarta de Trabajo del Guayas, de conformidad con lo

previsto en los artículos 428 de la Constitución de la República; artículos 141, 142 y 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en los artículos 3 numeral 6, y 81 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

La jueza cuarta de Trabajo del Guayas se encuentra legitimada para presentar consulta de norma, de conformidad con lo establecido en los artículos 428 de la Constitución de la República, 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional e inciso segundo del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Determinación del problema jurídico a resolver

De conformidad con el artículo 428 de la Constitución de la República, los organismos jurisdiccionales tienen la obligación de solicitar un pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de determinada norma jurídica y de su aplicación a casos concretos, cuando consideren que esta es contraria a la Constitución. En el caso específico, la norma en consulta señala:

> "**Art. 35.-** Revocatoria.- La revocatoria de las medidas cautelares procederá sólo cuando se haya evitado o interrumpido la violación de derechos, hayan cesado los requisitos previstos en esta ley o se demuestre que no tenían fundamento. En este último caso, la persona o institución contra la que se dictó la medida podrá defenderse y presentar los hechos o argumentos que sustenten la revocatoria de la medida cautelar. Para que proceda la revocatoria, la institución o persona a quien se haya delegado o las partes, deberán informar a la jueza o juez sobre la ejecución de las medidas.
>
> **Cuando la jueza o juez considere que no procede la revocatoria, deberá determinar las razones mediante auto, que podrá ser apelado en el término de tres días."**(Énfasis fuera del texto).

Con estas consideraciones, la Corte Constitucional sistematizará el análisis del caso a partir de la formulación del siguiente problema jurídico:

La consulta de norma planteada por la jueza cuarta de Trabajo del Guayas ¿cumple con los parámetros establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y las reglas interpretativas dictadas por la Corte Constitucional dentro del control concreto de Constitucionalidad?

Argumentación sobre el problema jurídico

La coherencia del ordenamiento jurídico y la posibilidad de contar con elementos que permitan garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y normativas, constituyen características fundamentales del principio de eficacia.

Este, sin duda, representa un importante desafío por parte de los operadores de justicia en el marco del nuevo paradigma jurídico que rige nuestro Estado. Efectivamente y como consecuencia de aquello, el control de constitucionalidad concreto debe ser encaminado a garantizar la supremacía de la Constitución cuando existe en los juzgadores dudas razonables y motivadas sobre la aplicación de determinada norma jurídica en aquellos casos sometidos a su jurisdicción.

El control concreto se encuentra desarrollado por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y para efectos de la presente resolución, resulta relevante hacer mención a lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 142 del mencionado cuerpo normativo, que indican lo siguiente:

> "**Art. 142.-** Procedimiento.- Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido.
>
> En consecuencia, cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, la que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días resolverá sobre la constitucionalidad de la norma".

Como quedó señalado, la duda concerniente a una posible incompatibilidad de una norma jurídica con la Constitución debe encontrarse precedida por elementos de razonabilidad y motivación. Así, para cumplir con este propósito, la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia N.º 001-13-SCN-CC[1] del 6 de febrero del 2013, estableció los parámetros o requisitos que deben observarse para realizar el control concreto de constitucionalidad, en armonía con lo dispuesto en los artículos 428 de la Constitución y 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, para elevar en consulta a este organismo una norma.

Al respecto, la Corte determinó:

> "a) Las juezas y jueces, en aplicación del artículo 428 de la Constitución de la República y 142 de la Ley de Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que consideren que una norma es contraria a la Constitución, deberán suspender la causa y remitir en consulta a la Corte Constitucional el expediente del proceso que contenga la disposición normativa presuntamente contraria a la Constitución.

1 Gaceta Constitucional No. 001, Registro Oficial Segundo Suplemento No. 890, 13 de febrero del 2013.

b) La consulta de norma efectuada dentro del control concreto de constitucionalidad deberá contener:

i. Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta.

ii. Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos.

iii. Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia y de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado".

Con este antecedente, procede entonces analizar en el presente caso las consideraciones jurídicas sobre cada una de las reglas planteadas por este órgano de justicia constitucional. Así tenemos:

i. Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta

Se observa que la norma jurídica que genera la consulta por parte de la jueza cuarta del Trabajo del Guayas se encuentra ubicada en la última parte del artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y se efectúa mediante la expedición de la providencia del 11 de abril del 2011 en el proceso de medidas cautelares N.º 0532-10. De esta manera, la Corte Constitucional tiene a bien señalar que la norma jurídica y, particularmente, el inciso consultado se encuentran plenamente identificados, de modo que se considera cumplido este primer requisito.

ii. Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos

En la consulta de norma debe existir, por parte del juzgador consultante, una adecuada justificación y la debida motivación para suspender la tramitación de una causa a fin de "considerar" a una norma contraria a la Constitución, siendo que esta duda debe necesariamente respaldarse en la imposibilidad de recurrir a algún mecanismo de interpretación constitucional razonable que justifique la aplicación de la norma controvertida. De este modo, de existir algún mecanismo de interpretación de la norma por parte del juzgador que permita garantizar su compatibilidad con la Constitución y el desarrollo del proceso, no existiría la necesidad de que la causa se vea interrumpida mediante el mecanismo de control concreto de constitucionalidad. Por ello, la duda del juzgador debe encontrarse precedida por un apropiado ejercicio de razonabilidad en el marco de la identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y posteriormente trasladar este razonamiento a las circunstancias, motivos y razones por los cuales la norma vulneraría aquellos principios o reglas constitucionales.

En este orden de ideas, observamos que en el caso *sub judice,* la justificación de la consulta de norma a la que hace referencia la jueza cuarta del Trabajo de Guayas se relaciona a la constitucionalidad de la norma que permite interponer el recurso de apelación a la resolución (auto) que en los términos previstos en el propio artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece para aquellos casos en los que se revocan medidas cautelares.

La jueza cuarta del Trabajo de Guayas, efectivamente, hace referencia a la relación que debe existir entre la norma consultada con la garantía constitucional de apelación contenida en el artículo 76 numeral 7 literal **m** de la Constitución de la República. Sin embargo y en primer lugar, no se observa en la providencia emitida por la jueza una descripción de cuáles son aquellos principios o reglas constitucionales que se consideran infringidos en el evento de aplicar el último inciso del artículo 35 ni bajo qué circunstancia dicha norma resultaría incompatible con la garantía recurrir establecida en el artículo de la Constitución mencionado previamente. Por el contrario, lo que esta Corte Constitucional observa es que la duda de la jueza cuarta del Trabajo de Guayas se origina en una equivocación en la que incurre la ciudadana Libia Torres López al momento de señalar en su escrito de apelación de fecha 15 de septiembre de 2010, que el órgano competente para conocer el recurso de apelación es "Una de las salas de revisión el máximo Órgano de Control y Administración de justicia constitucional en el Ecuador" en aplicación de lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Así lo expresa la jueza consultante en su providencia del 11 de abril de 2010 al señalar: "esto en relación con el derecho de la accionante a interponer recurso de apelación ante el máximo organismo de justicia constitucional del Ecuador,conforme lo invoca la recurrente en el escrito de fecha 15 de septiembre de 21010 que obra a fojas 113 del expediente".

Al respecto, la Corte Constitucional considera que la consulta generada por la jueza cuarta del Trabajo de Guayas no cumple con la segunda regla establecida en la sentencia N.º 001-13-SCN-CC del 6 de febrero del 2013, pues lo que en realidad se advierte es que a partir de una incorrecta invocación e interpretación del artículo 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional por parte de la ciudadana apelante, al señalar erróneamente que el órgano de apelación competente de los autos que revocan medidas cautelares es una de las Salas de Revisión de la Corte Constitucional, la jueza cuarta del Trabajo de Guayas pretende que este órgano de justicia constitucional clarifique cuál es el órgano competente para conocer y resolver este recurso, explicación que por sí sola no se enmarca en los estándares que demanda un examen de constitucionalidad concreto, tal como lo ha fijado esta Corte.

Además, es fundamental tener presente que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 4 numeral 13, señala como uno de los principios procesales que sustenta la justicia

constitucional el principio *iuranovit curia,* entendido como la facultad del juzgador para aplicar una norma distinta a la invocada por las partes en un proceso constitucional.

La revisión de los documentos procesales evidencia que la jueza cuarta de Trabajo de Guayas únicamente limitó su actuación a remitir la consulta, fundamentándose en una incorrecta invocación de la norma referida desde la apelante, quedando en evidencia que habiendo la posibilidad de aplicar el principio *iuranovit curia* por parte de dicha jueza y corregir el error de invocación de la norma, en esta providencia no ha existido una coherente y exhaustiva exposición de las razones que llevaron a la jueza a no encontrar una interpretación de la norma o su aplicación al caso que sea compatible con la Constitución[2].

Además, si bien el último inciso del artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional garantiza la posibilidad de interponer el recurso de apelación en contra del auto que niega el pedido de revocatoria, la Corte Constitucional, en su sentencia N.º 034-13-SCN-CC ha sabido señalar que el auto que confirma o revoca las medidas cautelares es susceptible de recurso de apelación conforme lo establece la ley[3], de modo que en el caso analizado, la providencia dictada el 10 de septiembre de 2010, que a su vez revocó las medidas cautelares conferidas mediante providencia del 29 de julio del 2010, era objeto de apelación en el término de tres días.

Con estas consideraciones, la Corte Constitucional llega a la conclusión de que la jueza cuarta del Trabajo de Guayas, en aplicación del principio *iuranovit curia*, debió observar el contenido previsto en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República, así como aquél previsto en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que en lo atinente a las normas comunes de las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales –de las cuales forman parte las medidas cautelares autónomas y en conjunto–, son absolutamente claros. Así, el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República, expresamente dispone que: "(…) las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial". Por su parte, en desarrollo de la regla constitucional citada, el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece claramente: "(…) Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo…".

De la normativa citada es claro para esta Corte que la jueza consultante, ejerciendo las funciones de una jueza constitucional, debió observar la misma y corregir el error de invocación del derecho contenido en el escrito de la ciudadana apelante y aclarando que el proceso de selección y revisión de las medidas cautelares establecidas en el artículo 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional tiene una finalidad distinta al trámite de apelación al que se ha hecho referencia en esta sentencia.

En definitiva, esta Corte considera que la consulta de norma de la jueza cuarta de Trabajo de Guayas no ha cumplido el segundo parámetro establecido en la sentencia N.º 001-13-SCN-CC y ha desatendido el papel que como jueza constitucional está llamada a desempeñar en el Estado constitucional de derechos.

iii. Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado

Como se señaló previamente, la jueza cuarta del Trabajo de Guayas, en su auto del 11 de abril de 2011 y en el oficio N.º 0563-JCTG del 28 de abril del 2011, solicitó a la Corte Constitucional que se pronuncie respecto de la constitucionalidad de la norma del artículo 35 (último inciso) de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional en relación con el artículo 76 literal **m** de la Constitución y el derecho de la accionante a interponer recurso de apelación ante "el máximo organismo de justicia constitucional del Ecuador".

Esta Corte reitera lo señalado en la argumentación del requisito anterior, pues al igual que no ha sido posible identificar los principios y reglas constitucionales presuntamente infringidos por la norma a la que hace referencia la jueza consultante, tampoco de autos se advierte una explicación y fundamentación de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, pues el asunto consultado no se refiere específicamente al derecho de apelar de los autos que revocan la emisión de medidas cautelares en armonía con lo previsto en la Constitución de la República, sino a la determinación del órgano competente llamado a resolver esta apelación.

Quedó señalado que la justificación de la jueza consultante se fundamenta en lo expresado por la ciudadana Libia Torres López en su escrito de apelación, mas no existe una explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta. Tampoco se advierte de qué modo la jueza consultante ha sabido justificar sobre la imposibilidad de continuar con el procedimiento a su cargo, pretendiendo que la Corte Constitucional observe el error de la norma invocada por la apelante en su escrito de apelación y a partir de aquello, no justificar la no atención de dicho petitorio.

En este esquema argumentativo, la Corte Constitucional no evidencia duda razonable y motivada para la remisión de la presente consulta de norma, conforme al contenido previsto en los artículos 428 de la Constitución, 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, posteriormente desarrollado en las reglas interpretativas dictadas por esta Corte en la sentencia N.º

---

[2] Cfr. con Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nº 014-13-SCN-CC, Tercer Suplemento del Registro Oficial Nº 932, 12 de abril de 2013.

[3] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0034-13-SCN-CC, caso N.º 0561-12-CN.

001-13-SCN-CC. El accionar de la jueza consultante no solo que demuestra un desconocimiento del ámbito procesal de las garantías jurisdiccionales de los derechos, sino que producto de su accionar ha afectado la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de las partes procesales, pues ha suspendido la tramitación de la misma sin ningún sustento constitucional.

Finalmente, aun cuando la presente consulta incumple los parámetros previstos en la Constitución, en la jurisprudencia constitucional dictada por la Corte y la Ley de la materia, esta Corte Constitucional, con la finalidad de evitar que casos como el presente se repitan, de conformidad con el artículo 76 y 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República del Ecuador, tal como lo hizo en la sentencia 001-13-SCN-CC, y en desarrollo de las reglas ahí descritas, considera necesario dictar la siguiente regla jurisprudencial de obligatorio cumplimiento para las juezas y jueces que remitan consultas de constitucionalidad de normas para conocimiento de esta Corte: En ejercicio del principio *iuranovit curia* y para garantizar la tutela judicial efectiva, las juezas y jueces que en la sustanciación de una causa reciban, a petición de parte, una solicitud de consulta de norma para ante la Corte Constitucional, están en la obligación de analizar el contenido de dicho pedido, y solo luego de verificar la existencia de una certeza o duda razonable respecto a la constitucionalidad de una norma, remitir en consulta el expediente a la Corte Constitucional, conforme los parámetros previstos en los artículos 428 de la Constitución, 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y reglas interpretativas dictadas por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 001-13-SCN-CC.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Negar la consulta de constitucionalidad de norma planteada.

2. Devolver el expediente al juzgado de origen.

3. En ejercicio de la competencia prevista en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República, se dicta la siguiente regla jurisprudencial:

   > En ejercicio del principio *iuranovit curia* y para garantizar la tutela judicial efectiva, las juezas y jueces que en la sustanciación de una causa reciban, a petición de parte, una solicitud de consulta de norma para ante la Corte Constitucional, están en la obligación de analizar el contenido de dicho pedido, y solo luego de verificar la existencia de una duda razonable y motivada respecto a la inconstitucionalidad de una norma, remitir en consulta el expediente a la Corte Constitucional, conforme los parámetros previstos en los artículos 428 de la Constitución, 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y reglas interpretativas dictadas por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 001-13-SCN-CC.

4. Poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura la presente sentencia, a fin de que en el marco de sus competencias y atribuciones, realice una debida, oportuna y generalizada difusión de esta sentencia en las instancias pertinentes de la Función Judicial.

5. Disponer la publicación de la presente sentencia en la Gaceta Constitucional.

6. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE.**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del juez Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria del 15 de enero de 2014. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, febrero 10 de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 0022-11-CN

RAZÓN: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 04 de febrero de dos mil catorce.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, febrero 10 de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 09 de enero del 2014

SENTENCIA N.º 002-14-SEP-CC

CASO N.º 0121-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue presentada por José Vicente Jaramillo Eguiguren, en contra de la sentencia emitida el 03 de octubre de 2008, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Fiscal N.º 5 de Loja y Zamora Chinchipe, dentro del juicio de impugnación N.º 082-2007.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó con fecha 18 de enero de 2011 que en referencia a la acción N.º 0121-11-EP no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección el 31 de agosto de 2011 a las 14h34. Efectuado el sorteo para designar juez constitucional ponente, le correspondió conocer el presente proceso al exjuez Roberto Bhrunis Lemarie.

Una vez posesionada la primera Corte Constitucional, habiéndose realizado el sorteo de las causas que se encontraban en conocimiento de la Corte Constitucional, para el período de transición, conforme el artículo 195 y la disposición transitoria octava de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, correspondió la sustanciación del presente caso a la jueza María del Carmen Maldonado Sánchez, quien mediante auto del 26 de junio de 2013, avocó conocimiento.

Argumentos plateados en la demanda

José Vicente Jaramillo Eguiguren, en su demanda presentada el 17 de diciembre de 2010, señala que presentó reclamo administrativo en contra de la orden de cobro N.º 1120050200058, emitida por el Servicio de Rentas Internas; en tal virtud, esta institución expidió la resolución N.º 111012006RREC000671, el 21 de febrero de 2006, notificada el 22 de los mismos mes y año, la cual le conminó a cancelar el valor de $50.876,09 por diferencias en declaraciones del impuesto a la renta.

Manifiesta que el 21 de marzo de 2006 compareció por sus propios derechos ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 3 con sede en Cuenca, para deducir una demanda de impugnación de la Resolución N.º 111012006RREC000671 emitida por el director regional Sur del Servicio de Rentas Internas el 21 de febrero de 2006, y que el 03 de octubre de 2008, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo N.º 5 de Loja (con competencia en materia fiscal), emitió su resolución, negando la demanda por no haber probado los fundamentos de hecho y de derecho de la misma, aceptando y reconociendo la legitimidad del acto administrativo impugnado.

Afirma que la autoridad, para resolver este recurso, se basó en las pruebas y elementos que sirvieron de base para que el Servicio de Rentas Internas Regional Sur emita su resolución, sin tomar en cuenta las pruebas que él presentó. Aduce que no se ha respetado su derecho a la defensa, ya que se lo juzga teniendo como base y dándoles la calidad de "prueba plena" únicamente a los argumentos y documentación aportada por la autoridad administrativa, y que partiendo de este principio entonces no cabe ni siquiera el derecho a la contestación, réplica o impugnación de las acusaciones realizadas. Agrega que en virtud de lo manifestado, como sujeto pasivo, no tuvo derecho a presentar pruebas de descargo que puedan desvirtuar los hechos denunciados y que la única documentación presentada como prueba, a pesar de que nunca fuera oportunamente impugnada por la Autoridad Tributaria, no se la analizó y peor aún se le dio el carácter de "prueba plena".

Derechos presuntamente transgredidos

A criterio del legitimado activo, la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso en su garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, y en la garantía de obtener pruebas con sujeción a la ley y la Constitución; así como el derecho a la defensa, consagrado en los artículos 75 y 76 numerales 1, 4 y 7 literales **a**, **b**, **c**, **d** y h de la Constitución de la República, respectivamente.

Pretensión concreta

El legitimado activo solicita que: "…luego del trámite correspondiente se proceda a la REPARACIÓN INTEGRAL de mis derechos Vulnerados disponiéndose la suspensión de los efectos de la Resolución (sic) No.111012006RREC000671, emitida por DIRECCIÒN REGIONAL DEL SUR DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, 21 de febrero del 2006."

En el escrito por medio del cual el legitimado activo completa su demanda, solicita textualmente que:"…en sentencia, se declare la inconstitucionalidad (sic) de todo lo actuado, declarando extinguida la obligación de pago que se me ha impuesto y el levantamiento de los gravámenes que pesan en perjuicio de mis bienes, único patrimonio de mi esposa y tiernos hijos."

Contestación a la demanda

Planteamiento de los legitimados pasivos

Los doctores Homero Jimbo Soto, Rafael Poma Neira y Ruperto Ordóñez Sandoval, jueces y conjuez respectivamente del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 5 de Loja y Zamora Chinchipe, mediante escrito presentado el 10 de marzo de 2012, presentan su informe y exponen Que en la sentencia dictada dentro del juicio N.º 082-07 propuesto por el Ing. José Vicente Jaramillo Eguiguren, en contra del Ing. Fausto Gutiérrez Cuenca, director regional Sur del Servicio de Rentas Internas y de la directora general del Servicio de Rentas Internas, el Tribunal ha cumplido sin ninguna reserva los mandatos legales que contienen las

"disposiciones glosadas", y lo hizo en base a la demanda, a las excepciones planteadas, a los recaudos procesales recibidos, actuados y practicados en la prueba, al análisis y pertinencia de las disposiciones de la ley, a los antecedentes de los hechos puestos en conocimiento. Que, consecuentemente, el fallo se encuentra ajustado a la ley y a derecho y con la debida motivación que exige la Constitución de la República en el artículo 76 numeral 7 literal **l**, por lo que se ratifican en el contenido del mismo.

Comparecencia de terceros interesados

Servicio de Rentas Internas

El doctor Fabián Cueva Monteros, director regional del Sur del Servicio de Rentas Internas, mediante escrito ingresado el 30 de marzo de 2011, manifestó que el accionante no ha citado de qué manera se han violado o desconocido sus derechos, mucho menos ha probado que no existe motivación necesaria en las resoluciones emitidas por la Dirección Regional Sur del Servicio de Rentas Internas ni en la sentencia emitida por el Honorable Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 5 de Loja y Zamora Chinchipe.

Asegura que es por demás inadmisible que el accionante pretenda que en todas las sedes, instancias y acciones que propone, se le valore la supuesta prueba por él presentada, que en nada sustentó lo alegado por el accionante, y para una mayor clarificación de los improcedentes e impertinentes argumentos planteados por el actor en todas las instancias, los detalla: 1. Que los egresos realizados por el actor deben considerarse como deducibles debido a que cumplen (supuestamente) a lo establecido en el primer inciso del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, pese a no estar sustentados en comprobantes de venta válidos y algunos de ellos no ser del giro de su actividad económica. 2. Que no se requiere el aporte a la Seguridad Social Obligatoria, conforme lo determina el numeral 9 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, para que sean deducibles los ingresos por concepto de remuneraciones de sus trabajadores. 3. Que aparentemente, existe una falta de motivación del acto administrativo respecto a la deducibilidad del valor total de los activos fijos y no de su depreciación, conforme lo dispuesto en el artículo 10 numeral 7 de la Ley de Régimen Tributario Interno y en el artículo 21 numeral 6 de su Reglamento vigente para el período fiscal determinado.

Finalmente, señala que todo lo manifestado por el ahora accionante se constituye en simples y meros enunciados, sin relacionar en ningún momento las normas citadas, con la supuesta vulneración de sus derechos constitucionales.

Los procuradores de la Dirección Regional del Sur del Servicio de Rentas Internas, mediante escrito ingresado el 12 de marzo de 2012 a las 09h09, sostienen que el actor alega una supuesta vulneración de su derecho a la defensa, sin explicar motivadamente su petición. Que en el numeral 9 y 10 del acto impugnado, la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas señala que el 11 de octubre de 2005, se emitió la providencia N.º 111012005PREC000441, disponiendo de oficio, un plazo probatorio de cinco días hábiles, con la finalidad de que el sujeto pasivo reclamante presente la prueba que considere pertinente. Agregan que dicha providencia fue legalmente notificada el 13 de octubre de 2005, es decir, el contribuyente tenía pleno conocimiento que se encontraba en término probatorio para presentar cualquier tipo de prueba y ejercer plenamente su derecho a la defensa. Afirman que en respuesta a la providencia referida el 20 de octubre de 2005, es decir, dentro del plazo probatorio, el referido señor Jaramillo Eguiguren comparece ante la Administración Tributaria presentando un escrito en el cual solicita:

> "…Que se reproduzca y se tenga como prueba de mi parte el contenido de las siguientes disposiciones legales: (…) La Ley de Régimen Tributario Interno vigente para el ejercicio económico 2001, en el primer inciso del Art. 10 (…) Art. 28 del Código Tributario (…).
>
> Que se reproduzca y se tenga como prueba de mi parte los argumentos sobre la falta de motivación de la "Liquidación de Pago por Diferencias en la Declaración del Impuesto a la Renta 2001-Orden de Cobro No. 1120050200058" (…) Practicadas que sean las siguientes diligencias…".

Sostienen que el 21 de octubre de 2005, la Administración Tributaria emitió la providencia N.º 111012005PREC000462, en la que por ser procedente lo solicitado en la comunicación referida en el numeral 10 de la resolución impugnada, se dispuso tener en cuenta y reproducirse a favor del sujeto pasivo reclamante lo referido en la misma. Agregan que dicha providencia fue legalmente notificada el 24 de los mismos mes y año. Indican que se podrá verificar que la Administración Tributaria cumplió estrictamente con lo que ordena la norma constitucional, permitiendo que el sujeto pasivo, Jaramillo Eguiguren, ejerza plenamente su derecho a la defensa, derecho que de igual forma lo ejerció dentro del proceso judicial N.º 82-07, ya que según obra del proceso judicial, el 13 de marzo de 2007 el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 3 atendió favorablemente el petitorio de prueba presentado por el sujeto pasivo José Vicente Jaramillo Eguiguren.

Alegan que la demanda presentada en vía judicial por el sujeto pasivo constituye una copia textual del reclamo administrativo, y que el contribuyente pretendía que en sede judicial se acepten egresos que no están sustentados en comprobantes de venta válidos y algunos de ellos no son del giro de su actividad económica. Mencionan que luego de la revisión respectiva realizada por la Administración Tributaria, se ha verificado que cada glosa contiene información respecto de cada uno de los comprobantes de venta que se ha considerado como no deducibles por la Administración Tributaria, de forma detallada, con sus respectivos fundamentos de hecho y de derecho y que dicha motivación se podrá constatar en el numeral 12.1, página 3, de la mencionada Resolución N.º 1111012006RREC000671.

Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante escrito ingresado el 07 de marzo de 2012, señala casilla constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191, numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección se encuentra establecida en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República. Como se ha reiterado en varios fallos, el objeto de la acción extraordinaria de protección radica en la defensa de los derechos constitucionales y las normas del debido proceso ante su vulneración, a través de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se hallen firmes o ejecutoriados; por lo que, asumiendo el espíritu tutelar de la vigente Carta Fundamental, mediante esta acción excepcional se permite que dichas decisiones puedan ser objeto de análisis por parte del más alto órgano de justicia constitucional en el país, como es la Corte Constitucional.

En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los cuales consideran vulnerados derechos reconocidos en la Constitución, mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo.

Planteamiento de los problemas jurídicos

En el caso *sub judice,* el legitimado activo ha enumerado la violación de varios derechos constitucionales; no obstante, ha indicado de forma insistente en el escrito de demanda de acción extraordinaria de protección que la prueba que exhibió ante el Servicio de Rentas Internas, dentro del reclamo administrativo y, posteriormente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo N.º 5 de Loja y Zamora Chinchipe, dentro del juicio de impugnación, no fue valorada y por esta razón se vulneró su derecho al debido proceso y su derecho a la defensa.

Para resolver sobre las supuestas vulneraciones formuladas por el legitimado activo, esta Corte plantea los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia impugnada, ¿vulnera el derecho al debido proceso, en la garantía de que las pruebas obtenidas y actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna ni eficacia probatoria, reconocida en el artículo 76, numeral 4 de la Constitución de la República?

2. La sentencia impugnada, ¿vulnera el derecho a la defensa, en la garantía de toda persona a presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, prevista en el artículo 76, numeral 7, literal **h** de la Constitución de la República?

Resolución de los problemas jurídicos

1. **La sentencia impugnada, ¿vulnera el derecho al debido proceso, en la garantía de que las pruebas obtenidas y actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna ni eficacia probatoria, reconocida en el artículo 76, numeral 4 de la Constitución de la República?**

El debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades. Dentro del artículo 76 numeral 4 ibídem, se establece como una garantía del debido proceso que: "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria".

Previo a resolver el problema jurídico planteado, es menester señalar la diferencia entre actuación, obtención y valoración probatoria, para lo cual resulta de sumo interés determinar lo que, al respecto, ha puntualizado la Corte Constitucional, para el período de transición[1]:

> "…esta Corte no puede dejar de advertir cuál es la diferencia entre una eventual actuación u obtención probatoria lesiva de la Constitución, y la valoración probatoria que podría efectuarse en violación de la ley y la Carta Fundamental. En el segundo caso, es evidente (…) que la valoración involucra un asunto atinente a la sana crítica del juez respecto a la prueba actuada por las partes procesales. Por consiguiente, se constituye en un asunto de legalidad que no forma parte del ámbito material de procedencia de la acción extraordinaria de

[1] Sentencia No. 022-10SEP-CC, dentro del caso No. 0049-09-EP, emitida el 11 de mayo de 2010, por la Corte Constitucional para el periodo de transición.

> protección y que es de competencia privativa de la justicia ordinaria. Con respecto a la actuación u obtención de pruebas, en tanto momento procesal previo a la valoración de las mismas por parte de la judicatura, este sí se constituye como un problema de relevancia constitucional siempre que se identifiquen vulneraciones a preceptos constitucionales en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 76 de la Constitución."

Consecuentemente, siguiendo aquella línea de pensamiento, se colige que la valoración de la prueba, al constituir una cuestión de legalidad, se convierte en un asunto ajeno al ámbito material de la acción extraordinaria de protección, pues no conlleva una controversia en la órbita constitucional. Caso contrario ocurre con lo relacionado a la obtención y actuación probatoria, pues al tenor de lo señalado en la norma *supra,* sí constituye un asunto de índole constitucional.

Ahora bien, para la resolución del problema jurídico propuesto, cabe dilucidar si la sentencia impugnada transgrede la garantía que contiene el artículo 76 numeral 4 del texto constitucional.

De la revisión efectuada al expediente 82-07, se verifica que el legitimado activo presentó las pruebas que consideró pertinente exponer dentro del juicio de impugnación tributaria que se sustanció en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo N.º 5 de Loja y Zamora Chinchipe; no obstante, de las alegaciones formuladas en el texto de la demanda de acción extraordinaria de protección, el accionante enfatiza su inconformidad con la valoración que los jueces dieron a las pruebas por él presentadas, tanto es así que el mismo accionante indica que:

> "La autoridad para resolver este recurso se basó en las pruebas y elementos que sirvieron de base para que el Servicio de Rentas Internas Regional Sur emita su resolución, sin tomar en cuenta las pruebas presentadas por el sujeto Pasivo, la misma que nunca fue impugnada por el Servicio de Rentas Internas Regional Sur…" (fs. 194) Y agrega que: "…la única documentación presentada como prueba a pesar de que nunca fuera oportunamente impugnada por la Autoridad Tributaria…no se la analizó y peor aún se le dio el carácter de prueba plena." (Fs. 195).

Así, del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo N.º 5 de Loja y Zamora Chinchipe, en el considerando sexto de la sentencia del 03 de octubre de 2008 a las 10:00, señalaron, respecto a la prueba presentada por el legitimado activo, lo siguiente:

> "La prueba aportada por el actor, de ninguna manera justifica la fundamentación que se contiene de la demanda, no se ha desvirtuado, con la documentación presentada que la Administración Tributaria se haya apartado de la aplicación de las normas legales que se contienen de la fundamentación de derecho de la demanda, por el contrario, en ellas se ampara la resolución impugnada, tampoco ha procedido ilegalmente al desconocer los valores que a criterio del accionante son deducibles para la declaración del impuesto a la renta durante el ejercicio económico del año 2001…" (fs. 175 vta.) Y agregan que: "…las facturas presentadas por el accionante no cumplen con las formalidades previstas en el reglamento como se ha analizado antes y por ello, bien hizo la Administración Tributaria determinar que el contenido de ellas no constituyen gastos deducibles para declaración del tributo. De igual manera, lo relacionado con las aportaciones al Seguro Social Obligatorio, es determinante para que el actor se pueda beneficiar de este gasto y se considere como deducible, debió cubrir y entregar oportunamente al Seguro Social Obligatorio (IESS) las cantidades que por tal concepto era su obligación legal."(fs.176)

Sin embargo, si el accionante está en desacuerdo con la valoración o apreciación de la prueba que realizó el Tribunal, como lo ha expresado reiteradamente, esta Corte debe precisar que queda fuera de la órbita constitucional volver a analizar este particular, pues, como se refirió, no es procedente valorar la prueba mediante la acción extraordinaria de protección.

Dicho de otro modo, la acción extraordinaria de protección se limita a la tutela de derechos constitucionales y del debido proceso que hayan sido vulnerados en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia; en este sentido, si el argumento de la acción tiene relación con la apreciación judicial de la prueba, es decir, con la estimación que de esta ha hecho el juzgador, conforme las reglas de valoración que determina la ley, la prueba no podrá ser analizada nuevamente por la Corte Constitucional, pues contraviene la naturaleza propia de esta acción. En tal virtud, esta Corte está vedada de analizar asuntos de legalidad que no corresponden a la órbita constitucional, como es el caso de la valoración de prueba; cuestión que fue materia de análisis en la justicia ordinaria, dentro del juicio de impugnación tributaria que se sustanció ante el Tribunal Distrital N.º 5 de Loja y Zamora Chinchipe. Por tanto, la Corte Constitucional no puede examinar dentro de esta acción la valoración realizada a la prueba en la justicia ordinaria.

En cuanto a la actuación u obtención de pruebas, el legitimado activo señala mediante escrito que consta a fojas 16 del expediente, que:

> "Se ha obtenido pruebas en detrimento de la Constitución o la ley, lo que trae como corolario que no se me haya escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, ni tampoco acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento o a presentar los argumentos de los cuales

> me creía asistido, amén de que, el Tribunal que resolvió no hace el más mínimo análisis que justifique su decisión, ordenando inmotivadamente, pague obligaciones no determinadas técnicamente o que tengan el aval de elementales operaciones de descargo contable. Tan solo se limita a cumplir, a rajatabla las pretensiones del SRI."

De la revisión y análisis de los recaudos procesales no se evidencia que la actuación u obtención de pruebas se haya realizado fuera del marco constitucional, situación que, como se ha expuesto, sí constituiría una clara vulneración de derechos, específicamente del contenido en el artículo 76 numeral 4 de la Constitución de la República. El accionante afirma que las pruebas se obtuvieron vulnerando las disposiciones constitucionales, pero no demuestra ni explica de modo evidente en qué forma ocurrió tal situación, limitándose a manifestar su inconformidad con la valoración realizada por el órgano judicial que emitió la sentencia; por esta razón, no se observa que se hayan incorporado o practicado dentro del proceso pruebas obtenidas en menoscabo de la Constitución. En tal virtud, se desprende que no existe vulneración al artículo 76 numeral 4 de la Constitución de la República.

2. **La sentencia impugnada, ¿vulnera el derecho a la defensa, en la garantía de toda persona a presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, prevista en el artículo 76 numeral 7 literal *h* de la Constitución de la República?**

El derecho a la defensa constituye la garantía de las partes procesales para acceder al sistema judicial, administrativo o de cualquier índole en el que se determinen derechos y obligaciones, con el propósito de ser escuchado, hacer valer sus razones, preparar y presentar su prueba, intervenir en igualdad de condiciones con la contra parte, así como recurrir del fallo, si lo considera necesario.

El artículo 76 numeral 7 literal **h** de la Constitución de la República garantiza, como parte del derecho a la defensa, que quienes sean parte de un proceso puedan "Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra."; es decir, si durante el proceso, cualquiera de las partes fuere impedida de presentar sus pruebas o contradecir las que se presenten en su contra, claramente existe una vulneración al derecho a la defensa.

De la revisión del expediente se aprecia que el legitimado activo presentó sus pruebas de descargo oportunamente, dentro del juicio de impugnación tributaria que se tramitó inicialmente en el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 3 de Cuenca, y posteriormente en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo N.º 5 de Loja y Zamora Chinchipe; así se evidencia del escrito presentado ante el referido tribunal, con fecha 22 de julio de 2008, en el que el accionante señala:

> "…**lo expresado fue de pleno conocimiento de la administración tributaria, puesto que fueron presentados los justificativos y documentos en la etapa de resolución administrativa; sin embargo me permito presentar a ustedes Señores Ministros, parte de la documentación que justifica que efectivamente existió el gasto, la adquisición, la transacción, el registro, la declaración**, **etc.** (…) los cuales deben ser considerados como gastos deducibles, ya que conforme se puede apreciar en las copias de las fotografías debidamente notarizadas de las obras efectuadas por el compareciente y de las copias de las planillas de recepción de la obra terminada, cuyos originales constan en la Municipalidad del Cantón Atahualpa, Institución del Estado a la que se podrá concurrir, de ser el caso, mismas que se encuentran con el aval del Ingeniero Ángel Freire, fiscalizador de la obra en la terminación del sistema de agua potable del Cantón Atahualpa. **Entre la documentación que estoy justificando constan las que no fueron consideradas por el Servicio de Rentas Internas y son las siguientes**…" (fs. 170 del expediente 82-07) (El resaltado no forma parte del texto).

De acuerdo a lo indicado, el legitimado activo presentó las pruebas que consideró pertinente exponer dentro del juicio de impugnación que se sustanció en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo N.º 5 de Loja y Zamora Chinchipe; de igual forma, entre otras diligencias el accionante solicitó se abra la causa a prueba (fojas 37 del expediente 82-07); solicitó se reproduzca y se tenga como prueba a su favor todo lo que de autos le fuere favorable (fs. 40); solicitó se declare concluido el término de prueba y pasen los autos a la Sala para resolver (fs.47); solicitó se le confiera copia certificada de todo el proceso (fs. 62), solicitudes que fueron atendidas oportunamente por los jueces distritales. Así también, consta la razón sentada por la secretaria encargada de la Sala de la audiencia llevada a cabo en este caso, el día 17 de junio de 2008, diligencia en la que intervino el doctor Marcelo Rodríguez Boza, en calidad de abogado defensor del accionante. En su parte pertinente, la razón señala: "Siendo las 15h10 se dio inicio a la diligencia y las partes comparecientes realizaron sus alegaciones en Derecho.- El señor Presidente dispuso que se agregue al proceso los documentos presentados por la parte actora en diez fojas."(Fs. 64).

En consecuencia, luego del análisis realizado y tal como se desprende del proceso, se evidencia que el legitimado activo no fue privado de su derecho a la defensa, puesto que presentó de forma escrita sus argumentos, le fueron conferidas las copias de todo el proceso tal como solicitó, contó con el tiempo necesario para preparar su defensa, fue escuchado a través de su abogado defensor en audiencia de estrados, presentó las pruebas que consideró necesarias para su defensa y pudo refutar las que se presentaron en su contra; por tanto, no existe vulneración del derecho a la defensa, previsto en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.

2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Wendy Molina Andrade, **PRESIDENTA (E).**

f.) Jaime Pozo Chamorro,**SECRETARIO GENERAL.**

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los doctores Marcelo Jaramillo Villa, Alfredo Ruiz Guzmán, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión ordinaria del 09 de enero de 2014. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, febrero 10 de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 0121-11-EP

RAZÓN: Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el viernes 24 de enero de 2014, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, 10 de febrero de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 09 de enero de 2014

SENTENCIA N.º 003-14-SEP-CC

CASO N.º 0613-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada por la señora Anita Eulalia Chiriboga Flores, el 12 de abril de 2011, en contra del auto definitivo de abandono de la causa dictado por el juez segundo de lo civil de Cuenca el 11 de febrero de 2011, dentro del juicio ejecutivo N.º 120-07.

El 12 de abril del 2011, de conformidad con lo establecido en el entonces vigente artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los entonces jueces constitucionales, Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt y Manuel Viteri Olvera, el 18 de julio de 2011, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0613-11-EP por considerar que cumple con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

De conformidad con el sorteo realizado en sesión extraordinaria del Pleno del Organismo, el 16 de agosto de 2011, correspondió al exjuez Fabián Sancho Lobato, sustanciar la presente causa.

Mediante auto del 10 de febrero de 2012, el exjuez avocó conocimiento de la causa y dispuso la notificación con la demanda y la providencia al juez segundo de lo civil del cantón Cuenca, a fin de que presente un informe de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda, en el plazo de quince días.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionan ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad con el sorteo realizado en sesión extraordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, el 03 de enero de 2013, correspondió al juez constitucional Marcelo Jaramillo Villa, sustanciar la presente causa, conforme consta en el memorando de Secretaría General de la Corte Constitucional N.º 018-CCE-SG-SUS-2013 del 08 de enero de 2013 mediante el cual remite el expediente del caso.

El juez sustanciador, mediante providencia del 09 de diciembre de 2013, avocó conocimiento de la presente causa.

Decisión judicial impugnada

Auto de declaración de abandono del proceso dictado por el juez segundo de lo civil de Cuenca del 11 de febrero de 2011

> "(...) En vista a la razón actuarial de conformidad con el Art. 388 del Código de Procedimiento Civil se declara el abandono de la causa. El señor Registrador de la Propiedad deje sin efecto la inscripción de los gravámenes en este proceso, luego de lo cual archívese el juicio. NOTIFIQUESE (…)".

Fundamentos y pretensión de la demanda

Antecedentes

La señora Anita Eulalia Chiriboga Flores demanda en juicio ejecutivo al señor Guillermo Joselito Rivera Aulestia.

La causa es conocida por el juez segundo de lo civil del Azuay, quien en sentencia emitida el 29 de mayo de 2007, acepta la demanda y dispone el pago de USD 690 más el interés del 10% anual desde el vencimiento de cada una de las cambiales hasta su cancelación total.

Una vez ejecutoriada la sentencia, pasó a etapa de ejecución en la cual se procedió al embargo de los derechos y acciones que posee el demandado en un inmueble. Realizado el avalúo y sacados a remate en dos señalamientos, no se presentó ningún oferente.

El 11 de febrero de 2011, el juez segundo de lo civil de Azuay dicta auto definitivo de abandono por considerar que han pasado más de dieciocho meses desde la última diligencia judicial.

Detalle de la demanda

La señora Anita Eulalia Chiriboga Flores, por sus propios derechos, presentó una acción extraordinaria de protección, en contra del auto definitivo de abandono de la causa dictado por el juez segundo de lo civil de Cuenca dentro del juicio ejecutivo N.º 120-07 del 11 de febrero de 2011.

En relación al citado juicio, señala que pese a encontrarse en la fase de ejecución del proceso y teniendo una sentencia ejecutoriada, el mencionado juez declaró el abandono de la causa y solicitó al registrador de la propiedad dejar sin efecto la inscripción de los gravámenes dispuestos en la sentencia.

Ante ello, manifiesta que interpuso un recurso de apelación, el mismo que fue negado mediante providencia del 22 de febrero de 2011. Por lo que planteó un recurso de hecho, que también fue negado mediante providencia del 24 de febrero del mismo año.

Expone en su demanda que el juez ha inobservado y aplicado equivocadamente los artículos 58, 296 numeral 4, 297 y 384 del Código de Procedimiento Civil, por lo que su actuación es inconstitucional toda vez que declara el abandono de la causa, luego de ejecutoriada la sentencia. En tal virtud, manifiesta que se han vulnerado sus derechos constitucionales, dejándola en indefensión, así como vulnerando el derecho de toda persona a defenderse. Igualmente, determina que a través del citado auto, se vulnera también el derecho a la seguridad jurídica, por el hecho de declararse el abandono de una causa, una vez dictada una sentencia ejecutoriada.

Sostiene que la declaratoria de abandono cabe únicamente cuando existe un proceso cuya instancia se encuentre inconclusa y no cuente con sentencia ejecutoriada, por lo que a su parecer en este caso ya no existía tramitación procesal puesto que los bienes embargados fueron sacados a remate en dos ocasiones. Así, considera que el auto de abandono atropelló su derecho constitucional a la seguridad jurídica y a las garantías del debido proceso, en la garantía de que no se podrá juzgar por más de una vez a una persona por la misma causa y materia, y a la motivación en la declaratoria.

Dice además, que se ha irrespetado la garantía constitucional de la segunda instancia, toda vez que se le denegaron los recursos de apelación y de hecho que presentó en contra del auto impugnado.

En ese sentido, la legitimada activa solicita se declare la nulidad del auto definitivo de abandono de la causa del 11 de febrero de 2011, dictado por el juez segundo de lo civil de Cuenca.

Derechos presuntamente vulnerados

La accionante establece como derechos constitucionales vulnerados aquellos contenidos en el artículo 75, respecto al derecho a la tutela judicial efectiva; el artículo 76 numeral 7 literales **a**, **i**, **l** y **m**, respecto del derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa y, el artículo 82, respecto del derecho a la seguridad jurídica, determinados en la Constitución de la República.

Pretensión

Con estos antecedentes, la accionante solicita que se declare la nulidad absoluta del auto definitivo de abandono de la causa, dictado el 11 de febrero de 2011, por haber contravenido expresas disposiciones constitucionales y se ordene dejar sin efecto la cancelación de la inscripción del embargo.

De la contestación y sus argumentos

Argumentos de la parte accionada

El doctor Jorge Méndez Calle, juez segundo de lo civil de Cuenca, presenta su informe de descargo, y en lo principal expone:

Que se ha limitado a dar cumplimiento a lo establecido en la ley pues la señora Anita Eulalia Chiriboga Flores, en su calidad de actora dentro del proceso signado con el 120-07, ha descuidado su ejecución y abandonado el proceso.

Que la reforma establecida en el Código Orgánico de la Función Judicial, respecto de los artículos 386 y 388 del Código de Procedimiento Civil, reducen los plazos para la

declaratoria del abandono, en concordancia con lo expresado en el artículo 389 del mismo código que establece en su primer inciso que "los jueces o tribunales, de oficio o a petición de parte, ordenarán el archivo de los juicios que se hallaren en estado de abandono según lo que anteriormente se señala, sin necesidad de artículo o incidente alguno ni la consideración de otra cuestión o cuestiones procesales, pues en el caso, la competencia del juez o tribunales se limitará a ordenar tal archivo".

Cita jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia en la que se ha determinado que "el juicio queda irreiniciablemente abandonado por el Ministerio de la ley y queda así terminado al momento en que se cumplió el plazo respectivo. Los jueces o tribunales pierden toda competencia respecto de él, restando como única intervención suya la de disponer de oficio o a petición de parte el archivo de la causa en el juzgado de origen y el archivo de cualquier solicitud que se presente para la continuación del trámite".

Asimismo, manifiesta que la Corte Nacional ha señalado que "en manera alguna se ha de entender que se tenga por decisión del juez solo la sentencia que se dicta en la causa. Si normalmente el juicio termina o debe terminar por sentencia, en un procedimiento sigue cuestiones que requieren de permanente decisión del juez, tales como las inherentes al embargo y remate, la calificación de posturas, tercerías, a la prelación, etc. Lo que significa que la contienda no termina por simple sentencia que sobre lo principal dicta el juez, porque precisamente a ella sigue el procedimiento de apremio, dentro del mismo juicio, como si se abriera una instancia para ello, la que es susceptible de ser abandonada por quien la inició o propuso (…)".

Además, señala que la Corte Nacional de Justicia, respecto de la aplicación de los artículos 386 y 388, ha manifestado que en primera y segunda instancia, así como la casación, quedan abandonados los procesos por el transcurso de 18 meses continuos, contados a partir de la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial.

Finalmente sostiene que dentro del proceso ejecutivo, consta de autos que la última providencia data del 30 de marzo de 2009 y, que el 07 de febrero de 2011 se presenta una solicitud, por lo que se sentó razón del plazo transcurrido y es en base a este que se dicta el auto de abandono.

Por tales motivos, indica que la presente acción extraordinaria de protección no cumple los requisitos de procedencia al tratarse de la aplicación de normas infraconstitucionales y dado que no se ha vulnerado derecho constitucional alguno.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional, es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con artículo 3 numeral 8, literal **b** y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ibídem, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Análisis constitucional

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Constitución constituye una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante actos jurisdiccionales. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, sean vulnerados en las decisiones judiciales.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede únicamente cuando se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados, en los que el accionante demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

Conforme ya lo ha expresado la Corte Constitucional en varias de sus sentencias, la acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados, y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso; y en esencia la Corte Constitucional por medio de esta acción excepcional solo se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de garantías del debido proceso. Es decir, la acción extraordinaria de protección tutela todos los derechos constitucionales para evitar la arbitrariedad de los operadores de justicia por acción u omisión; por lo que, de determinarse la existencia de la violación de un derecho, el accionante puede exigir la reparación integral, propendiendo a que las cosas regresen al estado anterior de la vulneración.

Cabe señalar entonces que la acción extraordinaria de protección es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones, en este caso, de los jueces. Así, la incorporación del control de constitucionalidad también de las decisiones judiciales permite garantizar que, al igual que cualquier decisión de autoridad pública, estas se

encuentren conformes al texto de la Constitución y ante todo respeten los derechos de las partes procesales. No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios, por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la sujeción a la Constitución. De tal manera, que la Corte Constitucional, cuando conoce una acción extraordinaria protección, no actúa como un tribunal de alzada sino únicamente interviene con el fin de controlar posibles violaciones a derechos reconocidos en la Constitución de la República.

Planteamiento de los problemas jurídicos

La Corte Constitucional deberá determinar si la decisión impugnada ha vulnerado derechos constitucionales, ante lo cual, responderá las siguientes interrogantes:

El auto con el que se declara el abandono de la causa, ¿ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica de la accionante?

El auto con el que se declara el abandono de la causa, ¿vulneró el derecho a la defensa, por falta de motivación, conforme lo determinado en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República?

Resolución de los problemas jurídicos

El auto con el que se declara el abandono de la causa, ¿ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica de la accionante?

La legitimada activa sostiene en su demanda que el auto objeto de la presente acción ha vulnerado su derecho a la seguridad jurídica en la medida que el juez segundo de lo civil de Cuenca declaró el abandono de la causa, a pesar de existir una sentencia ejecutoriada; situación que acarrea una serie de vulneraciones al derecho a la defensa y el derecho a la tutela judicial efectiva, en virtud que la aplicación de las normas legales que la han dejado en indefensión.

El derecho a la seguridad jurídica, de acuerdo a lo determinado en el artículo 82 de la Constitución de la República "(…) se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (…)". En otras palabras la seguridad jurídica "(…) es la confiabilidad en el orden jurídico, la certeza sobre el derecho escrito y vigente, es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica (…)".[1]

La Corte Constitucional, para el período de transición, respecto a la seguridad jurídica ha manifestado que se la entiende:

> "(…) como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de estos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela (…)[2]".

Del análisis del presente caso, esta Corte observa que el juez de instancia, como juez competente para el conocimiento de dicha causa, en uso de sus facultades, ha tomado su decisión en aplicación de la normativa previa, clara, pública y pertinente para el caso concreto. Así, se evidencia que, respetando el debido proceso, el juez ha emitido el mencionado auto de abandono de la causa en aplicación de artículos pertinentes del Código de Procedimiento Civil vigente.

Además, del expediente se desprende que la accionante fue debidamente notificada y, en uso de su derecho a la defensa, presentó, sin impedimento alguno, todos aquellos recursos de los cuales se encontraba asistida; por lo que, en todo momento tuvo acceso a la justicia, garantizándose con ello sus derechos constitucionales.

En consecuencia, una vez analizado el auto definitivo de abandono de la causa, no se observa violación alguna a la seguridad jurídica o a la tutela judicial efectiva de la accionante.

Por otra parte, esta Corte encuentra necesario señalar que de las alegaciones que constan en la demanda se desprende que la pretensión de la accionante es que esta Corte revise aquello decidido por el juez de justicia ordinaria y se pronuncie respecto a la debida aplicación de normas infraconstitucionales, lo cual no constituye materia sobre la cual esta Corte pueda pronunciarse al conocer una acción extraordinaria de protección.

Cabe mencionar que la Corte Constitucional, para el período de transición, ha manifestado que:

> "(…) la competencia de la Corte Constitucional aplicada por medio de la acción extraordinaria de protección, no implica la revisión de aquello propuesto como errado o incorrecto en la sentencia emitida por jueces de la justicia ordinaria, incluyendo como tal la valoración de las pruebas presentadas dentro del proceso, sino que incluye la reapertura procesal de un caso en base a la vulneración de derechos constitucionales (…)"[3].

---

[1] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 030-13-SEP-CC, caso N.º 1491-10-EP de 19 de diciembre del 2013.

[2] Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 0006-09-SEP-CC, caso N.º 0002-08-EP de 19 de mayo del 2009.

[3] Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 017-12-SEP-CC, caso N.º 0439-11-EP de 06 de marzo del 2012.

De este modo, la Corte Constitucional no se encuentra facultada para analizar asuntos de mera legalidad, resueltos previamente por la justicia ordinaria, conforme las pretensiones de la accionante. En el caso *sub judice* de la lectura de la demanda se infiere la naturaleza de las pretensiones, las cuales se encuentran orientadas a que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la debida aplicación de normas infraconstitucionales, lo que escapa de la esfera de las competencias de este Organismo.

Según ha señalado la Corte Constitucional en su sentencia N.º 016-13-SEP-CC:

> "El respeto al trámite correspondiente constituye uno de los ejes centrales que permite el cumplimiento de las normas del debido proceso, y fomentan la seguridad jurídica en el país, por lo que intentar subsanar la supuesta violación de derechos constitucionales mediante procedimientos ajenos a la naturaleza de la garantía si genera inseguridad jurídica, pero sobre todo provoca la desnaturalización de la acción extraordinaria de protección, al pretender que se resuelva por los canales constitucionales asuntos de mera legalidad para las cuales la jurisdicción ordinaria ha establecido el trámite respectivo (…)"[4].

Consecuentemente, de incurrir en un pronunciamiento, conforme el sentido solicitado por la accionante, la Corte vulneraría el derecho a la seguridad jurídica, en virtud de que el mismo es considerado "(…) el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos (…)", a través de la observancia de los preceptos constitucionales y en la existencia de normas claras, públicas y previas, aplicadas por la autoridad competente.

El auto con el que se declara el abandono de la causa, ¿vulneró el derecho a la defensa, por falta de motivación, conforme lo determinado en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República?

Según lo determinado en el artículo 76 de la Constitución de la República, el debido proceso implica que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, deberá asegurarse a las partes procesales garantías básicas que aseguren sus derechos durante el desarrollo del proceso judicial. En ese sentido, la Corte ha manifestado que el debido proceso se trata de:

> "(…) un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujeten a reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso en un límite a la actuación discrecional de los jueces"[5].

Además, esta Corte ha señalado que:

> "En tal virtud, el derecho a un debido proceso implica la posibilidad de acceder a un proceso justo, lo cual a su vez presupone la existencia previa de garantías y normas procesales claras y suficientes, contenidas en el ordenamiento jurídico. Cada vez que se transgreda una de estas garantías básicas, a consecuencia de lo cual la persona se vea privada del acceso a un proceso justo, se estará desconociendo ese derecho-el del debido proceso-. Por ello, la alegación de que se ha violentado el derecho al debido proceso debe concretarse con la identificación precisa de las garantías reconocidas en la Constitución.
>
> En este sentido, como parte de las garantías del debido proceso se incluye el derecho a la defensa, que permite a las personas acceder a los medios necesarios para hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso judicial y no solo de esta naturaleza, sino también administrativa, por medio de la existencia de ciertas garantías establecidas en el artículo 76 numeral 7 y sus respectivos literales de la Constitución de la República del Ecuador"[6].

Como se ha dicho, dentro de las garantías del debido proceso, encontramos el derecho a la defensa, que incluye el deber de motivar las resoluciones provenientes de los poderes públicos. Así, de acuerdo al literal **l** del numeral séptimo del citado artículo:

> (…) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos (…)".

De modo que la motivación constituye:

> "(…) un condicionamiento de todas las resoluciones de los poderes públicos, con el objeto de que las personas puedan conocer de forma efectiva y veraz las razones que motivaron la emisión de una determinada decisión. La motivación no implica la enunciación dispersa de normas jurídicas o de antecedentes de hechos, sino por el contrario exige un mayor ejercicio argumentativo en el cual se fundamente la aplicación de una determinada norma jurídica a un antecedente de hecho y las conclusiones establecidas a partir de ello (…)"[7].

En el caso *sub judice*, en virtud de las alegaciones de la accionante, debe pronunciarse respecto de la motivación del auto impugnado. Así, esta Corte encuentra que en el

---

[4] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP de 16 de mayo del 2013.

[5] Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 054-10-SEP-CC, caso N.º 0762-09-EP de 16 de noviembre del 2010.

[6] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 044-13-SEP-CC, caso N.º 0282-11-EP de 31 de julio del 2013.

[7] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 028-13-SEP-CC, caso N.º 1520-10-EP de 10 de julio del 2013.

auto del 11 de febrero de 2011, no existe motivación alguna pues no consta justificación ni fundamentación que explique la pertinencia de la aplicación de las normas jurídicas a los antecedentes de hecho. En otras palabras, no se establece el nexo existente entre los hechos y los fundamentos de derecho para que de modo razonable y coherente, se cuente con una justificación que ponga de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión judicial.

La Corte Constitucional ha determinado que para que una resolución se encuentre debidamente motivada, la fundamentación debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible. La razonabilidad de una decisión se refleja en la fundamentación de los principios constitucionales y legales, es decir en el derecho; por lógica, se entiende la existencia de la debida coherencia entre las premisas y la conclusión, mientras que la comprensibilidad implica la claridad en el lenguaje utilizado a efectos de ser entendible por los ciudadanos[8].

De la revisión del auto impugnado, desde la perspectiva de la comprensibilidad y la lógica, se aprecia que el juzgador ha utilizado un lenguaje sencillo, de fácil entendimiento para el común de los ciudadanos y ha citado la norma legal del Código de Procedimiento Civil, en base de la cual declara el abandono de la causa; haciendo mención además, a la razón actuarial sentada por el secretario del juzgado, mediante la cual se confirma que ha transcurrido un año diez meses y once días desde la fecha de la última providencia. Por lo que, el auto objeto de la acción cumple estos dos requisitos, el deber de fundamentar su actuación, sin embargo respecto de la razonabilidad en cambio, debe tomarse en consideración que esta implica que el juez no solo debe citar la norma utilizada en la decisión[9], sino que por el contrario, debe explicar el alcance y el contenido de la norma legal a efectos de que la parte afectada, conozca los motivos por los cuales ha fenecido el plazo. Es decir, debe realizar un análisis coherente y articulado del nexo existente entre la norma aplicada y los hechos fácticos. En consecuencia, en el presente caso se evidencia una carencia en la fundamentación utilizada por el juez, puesto que no explica cómo llega a la conclusión ni evidencia el nexo existente entre los hechos y la norma aplicable al caso.

Para ejemplificar mejor, el nombrado juez, dentro de su informe de descargo que consta a fs. 15 del expediente constitucional, cita jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia y explica el alcance y contenido de las reformas sufridas a los artículos 386 y 388 del Código de Procedimiento Civil, así como también presenta una explicación respecto del tiempo transcurrido desde la última providencia; fundamento que debió reflejarse dentro del auto para cumplir adecuadamente con su obligación constitucional de motivar sus resoluciones.

Por lo expuesto, y a la luz de los parámetros de motivación expuestos para cualquier decisión proveniente de los órganos del poder público, el auto objeto de la presente acción extraordinaria de protección, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, pues el juez se limita a citar la norma legal aplicable, mas no argumenta la aplicación de la norma jurídica dentro del caso concreto.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar vulnerado el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Como medida de reparación se dispone lo siguiente:

   3.1. Retrotraer los efectos hasta el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales, esto es al momento de dictar el auto. En consecuencia, se deja sin efecto el auto emitido por el juez segundo de lo civil de Cuenca, el 11 de febrero de 2011 a las 08h24.

   3.2. Que la presente causa sea conocida por el conjuez respectivo, a fin de que se pronuncie bajo los términos contemplados en la presente sentencia.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Wendy Molina Andrade, **PRESIDENTA (E).**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las juezas y jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Alfredo Ruiz Guzmán, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión ordinaria de 09 de enero del 2014. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

---

[8] Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP de 21 de junio del 2012.

[9] Código de Procedimiento Civil. Art. 388.- Los juicios civiles que hubieren permanecido en abandono durante dieciocho meses contados desde la última diligencia que en el juicio se hubiere practicado, en la primera instancia, o dieciocho meses en la segunda, quedan abandonados por el ministerio de la ley. Salvo disposición en contrario de la ley, la Corte Suprema, los tribunales distritales y las cortes superiores de justicia, declararán de oficio o a petición de parte el abandono de las causas por el ministerio de la ley, cuando hubieren permanecido en abandono por el plazo de dieciocho meses contados desde la última diligencia que se hubiese practicado o desde la última solicitud hecha por cualquiera de las partes.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, febrero 10 de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 0613-11-EP

RAZÓN: Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el lunes 03 de febrero de 2014, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, 10 de febrero de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 09 de enero de 2014

SENTENCIA N.º 003-14-SIS-CC

CASO N.º 0044-09-IS

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

IV. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción de incumplimiento de sentencia constitucional fue propuesta el 09 de noviembre de 2009 por la doctora Alexandra Vallejo Bazante, comisionada de la Defensoría del Pueblo del Azuay (e).

En virtud del sorteo efectuado el 11 de febrero de 2010, en sesión del Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, de conformidad con lo previsto en el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, correspondió al exjuez constitucional Alfonso Luz Yunes actuar como juez ponente.

Mediante auto del 23 de febrero de 2010, el exjuez Alfonso Luz Yunes avocó conocimiento de la causa y dispuso notificar con el contenido de la acción deducida a los legitimados pasivos, a fin de que en el término de tres días, emitan un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento que se demanda.

Mediante memorando N.º 0002-11-CC-JSALY del 05 de enero de 2011, el ex juez constitucional Hernando Morales Vinueza, remitió el proyecto de sentencia del caso N.º 0044-09-IS, para que sea conocido y resuelto por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Del sorteo de causas realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del jueves 21 de marzo de 2013, de conformidad con la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, le correspondió al juez constitucional, Fabián Marcelo Jaramillo Villa, actuar como sustanciador en la presente causa.

Con providencia del 18 de septiembre de 2013, el juez constitucional Fabián Marcelo Jaramillo Villa, avocó conocimiento de la causa y determinó su competencia.

Sentencia cuyo cumplimiento se demanda

La accionante señala que se ha incumplido la sentencia dictada por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, el 16 de junio de 2009, la cual en su parte pertinente establece lo siguiente:

> "**VISTOS.-** (…) **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, declara con lugar la Acción de Protección deducida por los accionantes, motivo de la apelación, ordenando: Que los accionados dentro del término de noventa días procedan al retiro de los torniquetes en todas las unidades de transporte público; y, en consecuencia se REVOCA la sentencia subida en grado. En atención a lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución Política, ejecutoriada esta sentencia, remítase copia del fallo a la Corte Constitucional".

Fundamentos y pretensión de la demanda

Detalle y fundamento de la demanda

La accionante, en lo principal, manifiesta:

Que la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Azuay, en sentencia de última instancia dispuso que los demandados (alcalde del cantón Cuenca, director de la unidad municipal de tránsito y transporte de la Ilustre Municipalidad de Cuenca, la Cámara de Transporte de Cuenca y el director de la Comisión Provincial de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial) procedan al retiro de los torniquetes instalados en las unidades de transporte público de Cuenca en el término de 90 días, plazo que según sostienen feneció el 22 de octubre de 2009.

El 27 de octubre de 2009 se envió un oficio a la jueza vigésima de lo civil del Azuay pidiendo que en vista de la dilatación en la ejecución de la sentencia, en el término de 24 horas se remita todo lo actuado a la Corte Constitucional informando que no se han adoptado medidas para la ejecución de la sentencia.

La jueza de ejecución no ha remitido el proceso, ni el informe; pero, el 28 de octubre ha emitido una providencia disponiendo que los demandados, con auxilio de la Policía Nacional procedan en forma inmediata a verificar si se ha retirado los torniquetes de la unidades de transporte público conforme lo dispuesto en sentencia.

El 29 de octubre de 2009 se presentó un escrito a la jueza recordándole quienes fueron los demandados y que en consecuencia resulta insólito que ellos mismo sean los encargados de verificar si la sentencia ha sido cumplida.

Que está dejando en estado de indefensión a quienes presentaron la acción de protección.

Pretensión

Con estos antecedentes, la accionante solicita que se adopten las medidas urgentes que el caso amerita a fin de que se ejecute la sentencia y no se siga vulnerando el derecho constitucional de las personas con discapacidad a transitar libremente y sin barreras y a contar con atención prioritaria.

No obstante, mediante escrito del 04 de marzo de 2010, la doctora Alexandra Vallejo Bazante manifiesta que después de un engorroso trámite y ante su insistencia, por fin se obtuvo la providencia mediante la cual se dispuso el retiro inmediato de los torniquetes en su integridad. En tal sentido, señala que en las unidades de transporte público de la ciudad de Cuenca ya no existen torniquetes, habiéndose dado cumplimiento a la indicada sentencia en beneficio de las personas con discapacidad; por lo que, solicita el archivo de la presente causa.

Mediante escrito presentado el 07 de febrero de 2011, el doctor Patricio Vega Armijos, delegado del defensor del pueblo del Azuay ratifica la solicitud de archivo de la causa presentada por la doctora Alexandra Vallejo Bazante, confirmando que ya no existen torniquetes en las unidades de transporte público de Cuenca.

Contestación de la demanda

Jueza vigésima de lo Civil de Cuenca

Mediante escrito presentado el 16 de noviembre de 2009, la doctora Mónica Pesántez Beltrán, jueza vigésima de lo Civil de Cuenca, remite el informe y en lo principal manifiesta:

Que ha ordenado al alcalde del cantón Cuenca, al director de la Unidad Municipal de Tránsito y Transporte de la Municipalidad de Cuenca y al director de la Comisión Provincial de Transporte Terrestre procedan en forma inmediata a verificar el retiro de los torniquetes de las unidades de transporte público conforme se ha dispuesto en la sentencia y que de mantenerse los mismos en las unidades de transporte se proceda a su retiro inmediato, concediéndoles cuarenta y ocho horas para emitir un informe al respecto.

Según consta en el expediente, el presidente de la Sociedad de No Videntes, uno de los accionantes en la causa, ha manifestado que los demandados han retirado los torniquetes conforme se ha dispuesto en sentencia.

La Defensoría del Pueblo del Azuay presentó un escrito en el que insistía en el retiro total de los torniquetes y no únicamente de los brazos de estos. Ante tal pedido, el Juzgado ordenó a la Policía Nacional que de persistir en las unidades de transporte los torniquetes cuyo retiro se ha resuelto en sentencia, de forma inmediata, se proceda a su retiro íntegro.

Señala por tanto, que de lo expresado y de la documentación que acompaña al informe se establece que su actuación se encuentra apegada a derecho con sujeción a lo dispuesto en la Constitución y la Ley; por lo que, sostiene que no ha dilatado la sentencia ni dejado en indefensión a los accionantes.

Municipalidad de Cuenca

El 04 de marzo de 2010, el alcalde de Cuenca, procurador síndico municipal y director de la Unidad Municipal de Tránsito y Transporte Terrestre presentan informe de cumplimiento y expresan lo siguiente:

Que la Ilustre Municipalidad ha cumplido con las sentencias y resoluciones judiciales, por lo que oportunamente se conminó a las compañías operadoras de servicio urbano de transporte de pasajeros cumplan con lo ordenado en la resolución.

Según consta en el acta de verificación realizada ante el notario quinto del cantón Cuenca, en las unidades de transporte no se encuentran los torniquetes que motivaron la acción inicial.

Audiencia

El 01 de octubre de 2013 a las 10h00, se llevó a cabo la audiencia pública ordenada por el juez ponente. A dicha audiencia asistieron: el delegado del defensor del pueblo, el representante de la Cámara de Transporte de la Ciudad de Cuenca y los representantes de la Municipalidad de Cuenca.

Durante la audiencia, las partes manifestaron que la sentencia se ha cumplido y solicitaron el archivo de la causa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, de conformidad con lo previsto en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de

la República, en concordancia con los artículo 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 3 numeral 11 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

La accionante se encuentra legitimada para presentar la presente acción de incumplimiento de sentencia constitucional, en virtud del artículo 439 de la Constitución de la República que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente; en concordancia con el artículo 164 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Análisis constitucional

Naturaleza jurídica de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

Un Estado constitucional se caracteriza por contar con mecanismos claros de protección y garantía de derechos, ello implica también, necesariamente, contar con mecanismos para garantizar el cumplimiento y respeto de las decisiones adoptadas en materia constitucional. Con este fin, la Constitución de la República, en el artículo 436 numeral 9 ha determinado que la Corte Constitucional es competente para verificar el cumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales y por consiguiente, tiene la potestad de conocer y sancionar los casos de incumplimiento. Así, esta acción constitucional cumple una doble función: por una parte, garantiza un efectivo recurso para la protección de derechos constitucionales por medio de la ejecución de la sentencia y por otra parte, da primacía a las normas y derechos contenidos en la Constitución.

La acción de incumplimiento de sentencia o dictámenes constitucionales, no solo es una atribución de la Corte Constitucional, sino que constituye un verdadero derecho de todas las personas para acceder a una protección judicial real y efectiva que haga prevalecer sus derechos y no genere un estado de indefensión para los afectados. A partir de esta necesidad, el constituyente ecuatoriano ha incorporado esta garantía con el fin de dotar de eficacia a las sentencias y dictámenes constitucionales. De este modo, los procesos judiciales solo terminan con la aplicación integra de la sentencia o la reparación integral; en otras palabras, gracias a esta garantía, los procesos constitucionales no llegan a su fin con la expedición de la sentencia, sino cuando se haya cumplido con todos los actos que se ha dispuesto en ella y se ha llevado a cabo la reparación integral de los derechos vulnerados, tarea que además le corresponde a la Corte vigilar conforme sus atribuciones.

La Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia N.º 001-13-SIS-CC, ha señalado que:

> "El alcance de la acción no es otro que dar protección a los ciudadanos contra eventuales actos violatorios de sus derechos, en los que las autoridades conminadas al cumplimiento de una sentencia dictada en garantías constitucionales, no han cumplido con lo ordenado, o lo han hecho parcialmente, de tal forma que la reparación realizada no satisfaga la reparación del derecho violado"[1].

Planteamiento y resolución del problema jurídico

La Corte Constitucional, en el presente caso, debe determinar si se ha cumplido la sentencia emitida por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, para lo cual establece el planteamiento del siguiente problema jurídico:

¿Se ha dado efectivo cumplimiento de la sentencia emitida por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay el 16 de junio de 2009?

La sentencia cuyo cumplimiento se demandó ante la Corte Constitucional, en su parte resolutiva, dispuso la revocatoria de la sentencia venida en grado y en consecuencia ordenó que los accionados, dentro del término de noventa días, procedan al retiro de los torniquetes en todas las unidades de transporte público de Cuenca.

Analizado el expediente, se encuentra que la Defensoría del Pueblo y la Municipalidad de Cuenca en varios escritos han solicitado el archivo de la causa, pues según han señalado la sentencia ya ha sido cumplida por parte de los accionados. En tal sentido, esta Corte ha procedido a verificar si en efecto se ha dado cabal cumplimiento de la sentencia emitida por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.

Según consta en el expediente constitucional, el 05 de enero de 2010, la jueza vigésima de lo civil del Azuay emitió providencia en la cual dispuso que la Policía Nacional con la colaboración de la Empresa E.B. Corporación, en forma inmediata, procedan al retiro de los torniquetes en su integralidad y por tanto den cumplimiento a lo ordenado en sentencia.

A fojas 100 del proceso se encuentra el acta de verificación realizada ante el notario quinto del cantón Cuenca, el 03 de marzo de 2010, en la cual se determina que de las unidades inspeccionadas ya han sido retirados todos los torniquetes.

Además, para confirmar lo antes dicho el 01 de octubre de 2013, se llevó a cabo la audiencia pública en la cual participaron las partes involucradas en este proceso constitucional y todas ellas confirmaron que de las inspecciones realizadas hasta el 28 de septiembre de 2013, se ha verificado que en las líneas de buses de transporte público de la ciudad de cuenca ya no existen torniquetes que afecten la movilidad de personas con discapacidad.

Por lo expuesto, esta Corte encuentra que la sentencia emitida por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, el 16 de junio de

1 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-13-SIS-CC, causa N.º 0015-12-IS de 17 de julio del 2013.

2009, se ha cumplido a cabalidad por parte de la Municipalidad de Cuenca, la Cámara de Transporte de Cuenca y la Comisión Provincial de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la Provincia del Azuay.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que la sentencia emitida por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay ha sido cumplida.

2. Negar la acción de incumplimiento planteada.

3. Notifíquese, publíquese y archívese.

f.) Wendy Molina Andrade, **PRESIDENTA (E).**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las juezas y jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra y Ruth Seni Pinoargote, sin contar con la presencia de los jueces Alfredo Ruiz Guzmán, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión ordinaria de 09 de enero del 2014. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, 10 de febrero de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 0044-09-IS

RAZÓN: Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el viernes 24 de enero del 2014, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, 10 de febrero de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 09 de enero del 2014

SENTENCIA N.º 004-14-SEP-CC

CASO N.º 1325-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de Admisibilidad

El señor Nery Alonso Hidalgo Cevallos, en calidad de procurador común de los señores Luis Ortega Sagbay, Jorge Cornejo Villa, Franklin Patiño Morocho y otros, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 21 de abril de 2011, dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro de la acción de protección N.º 0142-2011.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, con referencia a la acción N.º 1325-11-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante providencia del 7 de diciembre de 2011, la Sala de Admisión, conformada por los entonces jueces constitucionales Nina Pacari Vega, Patricio Pazmiño Freire y Alfonso Luz Yunes, admitió a trámite la causa N.º 1325-11-EP.

Mediante memorando N.º 009-CC-SA-SG del 24 de enero de 2012, se puso en conocimiento al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire, que de conformidad con el sorteo realizado en sesión extraordinaria del Pleno del Organismo del 19 de enero de 2012, le correspondió el conocimiento de la causa N.º 1325-11-EP.

Mediante providencia del 7 de marzo de 2012, el juez sustanciador avocó conocimiento de la referida causa.

El 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante providencia del 23 de abril de 2013, la jueza Tatiana Ordeñana Sierra, en calidad de jueza ponente, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013 avocó conocimiento de la causa N.º 1325-11-EP.

De la solicitud y sus argumentos

Los legitimados activos señalan que presentaron sus renuncias al Ministerio de Transporte y Obras Públicas con el objeto de acogerse a los beneficios del Mandato Constituyente N.º 2, de manera particular a lo previsto en su artículo 8. Indican que una vez aceptada su renuncia,

fueron convocados a la suscripción del acta de finiquito pertinente, en la que se establecieron valores inferiores a los determinados en el Mandato en cuestión, vulnerando sus derechos constitucionales. Ante esto, los legitimados activos presentaron acción de protección, que fue conocida y resuelta por el juez quinto de lo civil de Loja, quien el 23 de febrero del 2011 rechazó la acción de protección propuesta. En contra de dicha sentencia, los legitimados activos interpusieron recurso de apelación que fue resuelto el 21 de abril del 2011 por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, en cuya sentencia se resolvió confirmar la sentencia subida en grado.

Los legitimados activos consideran que el análisis realizado por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja es por demás equivocado y que vulnera sus derechos y garantías establecidos en la Constitución de la República, especialmente el derecho a la seguridad jurídica.

El principal argumento que esgrimen los legitimados activos es que el Mandato Constituyente N.º 2 prevalece por sobre el contrato colectivo, por ser jerárquicamente superior, por lo que la Sala en mención debió requerir al Ministerio de Transporte y Obras Públicas la observancia de lo dispuesto en la norma constituyente, mas no lo establecido en el contrato colectivo.

Finalmente, indican los legitimados activos que el razonamiento realizado por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja es equivocado, por cuanto no observó las disposiciones constitucionales vigentes, por tanto carece de debida motivación.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

Los legitimados activos consideran que los derechos constitucionales vulnerados son los contenidos en los artículos 424, 326 numeral 2 y 11; 11 numeral 2, 66 numeral 4, y 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República del Ecuador.

Pretensión concreta

En virtud de los antecedentes expuestos los legitimados activos solicitan que:

> "a. Se acepte nuestra acción extraordinaria de protección y como consecuencia se deje sin efecto la sentencia expedida por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, en la Acción de Protección Nro. 142-11 que declaró sin lugar nuestra acción de protección y en su defecto declare que se ha violentado nuestros derechos constitucionales.
>
> b. Se adopten medidas de reparación integral que remedien de forma inmediata las consecuencias por violación a nuestros derechos, ordenando que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, efectúe la reliquidación y el pago de lo que ilegalmente dejó de cancelarnos, de acuerdo al inciso 2do, del Art. 8 del Mandato Constituyente N.º 2.
>
> c. Que se ordene la devolución de los valores que ilegalmente nos fueron descontados por concepto de impuesto a la renta, ya que estas indemnizaciones no están gravadas con ningún impuesto.
>
> d. La cancelación de los intereses legales de los valores que ilegalmente se dejaron de cancelarnos".

Decisión judicial impugnada

Sentencia dictada el 21 de abril de 2011 por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro de la acción de protección N.º 142-2011.

> «(…) OCTAVO.- 8.1 Conforme se indica en los numerales 6.1 y 6.2 respectivamente del considerando sexto de este fallo, el Mandato Constituyente Nº 2 fue expedido por la Asamblea Nacional Constituyente el 24 de enero del 2008, y el Décimo Quinto Contrato Colectivo de Trabajo fue celebrado el 16 de diciembre del 2008, entre el Ministerio de Transporte y Obras Públicas (MTOP) y la Federación Ecuatoriana de Obras Públicas Fiscales (FETOPF), es decir este fue suscrito, no solamente cuando dicho Mandato se encontraba vigente, sino con pleno y cabal conocimiento del mismo, lo cual se establece porque en la cláusula trigésima, donde se pactan los montos por concepto de jubilaciones, sea patronal o del IESS, en el inciso séptimo de la misma se estipula: "Estos montos no podrán superar lo establecido en el inciso segundo del Artículo 8 del Mandato Constituyente Número Dos" (…).- NOVENO.- Así la acción planteada es improcedente. dado que en las liquidaciones efectuadas a cada uno de los accionantes, se ha aplicado estrictamente lo estipulado por el Ministerio y los trabajadores en el referido Contrato Colectivo y éste a su vez fue celebrado con referencia del indicado Mandato Nº 2 y en consecuencia no existe violación de derecho constitucional alguno de los accionantes.- Por lo tanto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** desechándose la impugnación de los accionantes, se confirma la sentencia subida en grado. Ejecutoriada esta sentencia, remítase copia certificada de la misma a la Corte Constitucional en cumplimiento del numeral 5 del Art. 86 de nuestra Constitución. Hágase saber».

De la contestación y sus argumentos

Comparecen los señores Leonardo E. Bravo González, Galo Arrobo Rodas y Luis Sempértegui Valdivieso, en su calidad de jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, mediante escrito que obra a fojas 37 y 38 del expediente, manifestando en lo principal que:

Se ratifican en los fundamentos de hecho y de derecho constantes en la sentencia recurrida por los legitimados activos.

Indican que la sentencia objeto de la acción extraordinaria de protección no vulneró ningún derecho constitucional y mucho menos aquellos señalados por los recurrentes.

Señalan los comparecientes que en el caso sub examine, la reclamación de los accionantes debió realizarse ante jurisdicción ordinaria, por cuanto corresponde al ámbito de su competencia, así como también en razón de no haber demostrado que la referida vía no es adecuada o eficaz.

Finalmente, argumentan que a través de la presente acción no puede cuestionarse la valoración de pruebas, hechos y conclusiones manifestadas en la resolución jurisdiccional impugnada y que a su vez permitieron inferir a los juzgadores que los accionantes fueron indemnizados conforme a derecho y de manera particular en virtud de lo establecido en el Mandato en cuestión.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y pronunciarse sobre la acción extraordinaria de protección.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

La Corte Constitucional, respecto a esta acción, ha establecido que:

> "La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, (…) que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional"[1].

En este contexto, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales; en lo que compete al presente caso, a la actuación de la Sala cuya resolución se impugna, quienes en ejercicio de la potestad jurisdiccional, conferida constitucional y legalmente, administran justicia y por ende se encuentran llamados a asegurar que el sistema procesal sea un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso. La Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en materia constitucional, en virtud de lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección debe constatar que, efectivamente, las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentren firmes o ejecutoriados y que, durante el juzgamiento, no se hayan vulnerado por acción u omisión el debido proceso u otro derecho constitucional.

Finalmente, esta Corte considera oportuno recordar que la acción extraordinaria de protección no es una "instancia adicional", es decir, a partir de ella no se puede pretender el análisis de asuntos de mera legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria. La Corte Constitucional no puede entrar a analizar, menos aún resolver cuestiones eminentemente legales. El objeto de su análisis debe estar dirigido directamente a la presunta violación de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

Análisis constitucional

La Corte sistematizará su argumentación a partir del siguiente problema jurídico:

¿Existe vulneración al derecho a la seguridad jurídica en la sentencia dictada por la Sala de Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro de la acción de protección N.º 0142-2011?

El principal argumento que expone el accionante es que se vulneró su derecho a la seguridad jurídica, puesto que a su criterio, el Mandato Constituyente N.º 2 prevalece por sobre el contrato colectivo, por ser jerárquicamente superior, por lo que en este caso, el juzgado competente debió requerir al Ministerio de Transporte y Obras Públicas la observancia de lo dispuesto en la norma constituyente, mas no lo establecido en el contrato colectivo.

En relación a la alegación de la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, conviene previamente aproximar su conceptualización. Para ello, tomamos en cuenta como primer punto que el artículo 82 de la Constitución señala:

---

[1] Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, No. 067-10-SEP-CC, caso No. 0945-09-EP, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 364 de 17 de enero de 2011.

"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". De esta forma, a través de este derecho, se garantiza a las personas el conocimiento previo de las normas que conforman el ordenamiento jurídico. Como segundo punto tomamos en consideración que esta Corte ha determinado que: "El derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano"[2].

Una vez realizada la aproximación conceptual al derecho alegado por los accionantes, resulta necesario referirse a la naturaleza jurídica y al alcance que tiene el Mandato Constituyente N.º 2 dentro del sistema jurídico ecuatoriano, en virtud de haberse alegado la inobservancia de este en la sentencia impugnada.

La Asamblea Nacional Constituyente, dotada de plenos poderes en representación de la soberanía popular radicada en el pueblo ecuatoriano, aprobó el Mandato Constituyente N.º 2, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 261 del 28 de enero del 2008. Entre sus objetivos fundamentales, respecto a las relaciones laborales con incidencia pública, está el " (…) contribuir a erradicar los privilegios remunerativos y salariales, eliminando las distorsiones generadas por la existencia de remuneraciones diferenciadas que se pagan en algunas entidades públicas; y, que, algunas entidades del Estado o que se financian con recursos del sector público, a pretexto de su autonomía, han fijado remuneraciones mensuales y salarios que violentan el principio básico de: "a igual trabajo, igual remuneración (…)[3]".

En la misma línea, es necesario precisar que la Corte Constitucional, para el período de transición, definió como alcance del Mandato Constituyente lo siguiente:

> "El alcance del Mandato Constituyente N.º 2 –con el carácter de generalidad– se orienta a establecer los topes máximos para las liquidaciones por jubilación, sean éstas por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público (…). Resulta trascendente onderar que el Mandato Constituyente N.º 2 y en particular de su artículo 8, tiene el carácter de ley orgánica, razón por la cual posee la representación de generalidad, en armonía con la rigidez de nuestra Constitución de la República. El carácter de generalidad establece destinarios con una pluralidad indeterminada o general, lo contrario al carácter singular cuyo receptor es una persona individual y concreta"[4].

De lo expuesto, esta Corte Constitucional determina que el Mandato Constituyente N.º 2 goza de un carácter de ley orgánica, con naturaleza abstracta, por lo que esta norma no establece valores fijos a ser cancelados en los procesos de supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación, solo enuncia valores referenciales que constituyen un límite máximo de pago, los cuales deben ser observados por las autoridades competentes.

Una vez establecida la naturaleza jurídica del Mandato en cuestión y en atención a un análisis integral del expediente, se establece que el problema central del caso sub examine se resume a un aspecto de aplicación de una disposición contenida en el Mandato Constituyente N.º 2, y que al tener dicho mandato la categoría de ley orgánica, debe ser interpretado como tal por parte de las diferentes autoridades jurisdiccionales que lleguen a tener conocimiento de una causa en donde sea aplicable esta norma, mas no nos encontramos frente a un asunto de constitucionalidad, toda vez que el Mandato N.º 2 no reconoce expresamente derechos subjetivos o colectivos, sino más bien determina techos en los montos a considerarse dentro de las remuneraciones, lo cual obedece a una lógica de interpretación normativa y hermenéutica legal.

En este orden, es necesario remitirnos al pronunciamiento de esta Corte en casos análogos en los que se ha señalado que: "la naturaleza de las garantías jurisdiccionales determina la tutela y protección de derechos constitucionales y del debido proceso; en aquel sentido, los conflictos que pudieren generarse respecto a la aplicación errónea o mala interpretación de las disposiciones normativas infraconstitucionales no pueden ser objeto del análisis por parte de la justicia constitucional vía garantías jurisdiccionales de los derechos, puesto que para ello existen los intérpretes normativos competentes"[5].

Por lo expuesto, se concluye que, por un lado, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja observó los precedentes y lineamientos señalados por esta Corte Constitucional, en fallos con patrones fácticos análogos y con efectos inter pares; por otro lado, ha valorado la naturaleza de la acción de protección frente al carácter abstracto, general e infraconstitucional de las disposiciones contenidas en el Mandato Constituyente N.º 2, de tal manera que en su sentencia no existe vulneración al derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República.

---

2 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nº 023-13-SEP-CC, caso Nº 1795-11-EP.

3 Considerandos Mandato Constituyente N.º 2 publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 261 del 28 de enero del 2008.

4 Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición, sentencia Nº 0001-10-SAN-CC de 13 de abril de 2010, caso Nº 0040-09-AN.

5 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0016-13-SEP-CC, caso Nº 1000-12-EP.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración a derechos constitucionales.

2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Wendy Molina Andrade, **PRESIDENTA (E).**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los doctores Alfredo Ruiz Guzmán, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión ordinaria de 09 de enero de 2014. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 10 de febrero de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 1325-11-EP

RAZÓN: Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el viernes 24 de enero del 2014, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 10 de febrero de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 09 de enero del 2014

SENTENCIA N.º004-14-SIS-CC

CASO N.º 0004-12-IS

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de la admisibilidad

El 25 de enero de 2012, la señora María Cristina Orbe Velasco presentó acción de incumplimiento de la sentencia dictada el 13 de noviembre de 2009, por la jueza cuarta de Tránsito del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 407-2009.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 25 de enero de 2012 certificó que en referencia a la acción N.º 0004-12-IS, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se realizó el sorteo correspondiente en el Pleno del Organismo, siendo el exjuez Edgar Zárate Zárate a quien le correspondió la sustanciación de la causa.

Con providencia dictada el 18 de junio de 2012, el exjuez Edgar Zárate Zárate avocó conocimiento de la causa, a fin de proceder conforme el trámite previsto por el artículo 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 84, inciso final del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

El 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme las disposiciones establecidas en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

El 03 de enero de 2013, en sesión extraordinaria del Pleno del Organismo, se realizó el sorteo de las causas que se encontraban en conocimiento de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, siendo designada la jueza Tatiana Ordeñana Sierra, como sustanciadora de la causa. Para los fines pertinentes, el secretario general de la Corte Constitucional, mediante memorando N.º 0021-CCE-SG-SUS-2013 del 11 de enero de 2013, procedió a remitir la causa para la respectiva sustanciación.

Con providencia dictada el 22 de agosto de 2013, la jueza sustanciadora Tatiana Ordeñana Sierra, avocó conocimiento de la causa, y una vez cumplidos los trámites procesales previos, en concordancia con el inciso final del artículo 84 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se procedió a resolver la misma.

De la demanda y sus argumentos

La accionante, María Cristina Orbe Velasco, jubilada de la Universidad de Guayaquil, manifiesta que el 13 de noviembre de 2009, dentro de la causa N.º 407- 2009, la jueza cuarta de Tránsito del Guayas dictó sentencia mediante la cual resolvió declarar con lugar la acción de protección propuesta por los accionantes, ordenando que la Universidad de Guayaquil, por interpuesta persona del señor rector Carlos Cedeño Navarrete, representante legal de la misma, enmiende y por consiguiente cancele de forma inmediata las pensiones de jubilación patronal a las que los accionantes tienen derecho, en la forma en que la venían percibiendo, y pague las que se encuentren pendientes de cobro, bajo las prevenciones establecidas en la Constitución y las leyes de la República; sentencia que subida en apelación fue confirmada en todas sus partes por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en sentencia pronunciada el 15 de abril de 2010.

La accionante señaló que desde el 21 de junio de 1974, hasta el mes de diciembre de 2002, laboró como empleada administrativa para la Universidad de Guayaquil, convirtiéndose en enero de 2003, en parte del conglomerado de jubilados del centro de educación superior, haciéndose por tal situación acreedora al pago de la denominada pensión jubilar complementaria, creada por el Decreto Legislativo s/n publicado en el Registro Oficial N.º 380 del 03 de diciembre de 1953, pensión que ha percibido con normalidad y sin ningún inconveniente hasta diciembre del año 2008, en la suma de 611.75 USD (dólares de los Estados Unidos de América) mensuales. Sin embargo, a partir del mes de enero hasta el mes de mayo de 2009, dicha pensión fue reducida a 205.00 USD (dólares de los Estados Unidos de América) mensuales, producto de una errónea interpretación y aplicación por parte de la Universidad de Guayaquil de los Decretos Ejecutivos 1406, 1493, 1647 y 1675 del 24 de octubre 24, 19 de diciembre de 2008, 25 de marzo y 15 de abril de 2009, respectivamente, dictados por el presidente de la República, cuyo contenido prescriptivo refiere a la regulación de la disposición por la cual se establece que no egresará, a título alguno, recursos del presupuesto general del Estado, destinados a financiar fondos privados de jubilación complementaria y de cesantía privada, bajo cualquier nombre o denominación, de entidades del sector público.

El 04 de mayo de 2009, en el Registro Oficial N.º 582, se publicó el Decreto Ejecutivo N.º 1684, por el cual se aclara que los decretos ejecutivos antes señalados no son aplicables a todos aquellos fondos de jubilación y cesantía que hubieran sido creados por Ley; que producto de esta disposición, en los meses de junio y julio del 2009 la Universidad de Guayaquil, en cumplimiento del referido decreto, realizó el pago de las pensiones jubilares complementarias en el monto correspondiente de 748.47 USD (dólares de los Estados Unidos de América) mensuales. Sin embargo, desde agosto a diciembre del mismo año se le suspende totalmente el pago de la pensión jubilar complementaria.

Con estos antecedentes, la accionante refiere que conjuntamente con un grupo de jubilados de la Universidad de Guayaquil perjudicados, presentaron una acción de protección en contra de los representantes del Centro de Educación Superior, misma que fue conocida y tramitada por la jueza cuarta de Tránsito del Guayas, quien en sentencia dictada el 13 de noviembre de 2009, aceptó la pretensión de los accionantes y ordenó que la entidad accionada cancele de forma inmediata las pensiones de jubilación patronal a las que los accionantes tienen derecho, en la forma en que la venían percibiendo, y se pague las que se encuentren pendientes de cobro, bajo las prevenciones establecidas en la Constitución y leyes de la República.

Expresa la accionante que en atención a la sentencia pronunciada el 13 de noviembre de 2009, dentro de la acción de protección N.º 407-2009, en el mes de enero de 2010, la Universidad de Guayaquil procedió a pagar la reliquidación de los meses impagos. Sin embargo, afirma la legitimada activa que en enero de 2010 y los meses posteriores, el centro de educación superior, desacatando el mandato contenido en la sentencia antes referida de pagarse las pensiones jubilares en la forma en la que se venían percibiendo, redujo el monto de la pensión jubilar y efectuó el pago de 423.82 USD (dólares de los Estados Unidos de América) mensuales en concepto de la denominada transferencia solidaria creada por el Decreto Ejecutivo N.º 172, publicado en el Registro Oficial N.º 90 del 17 de diciembre de 2009.

Adicionalmente, la accionante esgrime como argumentos a su favor que la Corte Constitucional, para el período de transición, en la sentencia N.º 005-10-SIN-CC pronunciada dentro de la causa N.º 0023-09-IN, reconoció la vigencia del Decreto Legislativo s/n publicado en el Registro Oficial N.º 380 del 03 de diciembre de 1953 y declaró que el Decreto Ejecutivo N.º 1684, expedido por el señor presidente de la República, es constitucional en el entendido de que mientras no cambie el sistema de aportaciones que otorgue las provisiones necesarias que permiten pagar una pensión jubilar digna, las jubilaciones complementarias y sus equivalentes constituyen mecanismos adecuados para lograr dicho objeto, y dispuso que el Ministerio de Finanzas acredite los fondos que para este objeto se destinen en el presupuesto general del Estado.

Por otro lado, señaló que dentro de la causa de acción de protección, la jueza cuarta de Tránsito de Guayas dictó y agotó las medidas legales y constitucionalesa su alcance para exigir su cumplimiento. No obstante, la Universidad de Guayaquil no ha dado cumplimiento íntegro con la sentencia objeto de la presente acción de incumplimiento.

Deducidos así los argumentos dentro del caso, la accionante como pretensión concreta solicita lo siguiente:

> "Que una vez cumplido el trámite que determina el art. 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el inciso final del artículo 84 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, en sentencia, el Pleno de la

Corte Constitucional, ordene que la Universidad de Guayaquil, a través de su representante el Dr. Carlos Cedeño Navarrete, cumpla íntegramente con la sentencia dictada por la Jueza Cuarto de Tránsito del Guayas, el 13 de noviembre del 2009, dentro del proceso que contiene la acción de protección constitucional N.º 407-2009, seguida por un grupo de jubilados del mencionado centro de estudios superiores, esto es pague la jubilación complementaria conforme se había venido pagando. Igualmente, pido a la Corte Constitucional adopte todas las medidas que considere necesarias, para exigir que la Universidad de Guayaquil cumpla íntegramente la sentencia cuyo incumplimiento origina esta acción".

Texto de la sentencia cuyo cumplimiento se demanda

La accionante señala que la esencia de la parte resolutiva de la sentencia dictada el 13 de noviembre de 2009, por la jueza cuarta de Tránsito de Guayas, dentro de la acción de protección N.º 407-2009, cuyo cumplimiento exige es:

"ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, DECLARO CON LUGAR LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL que han presentado los señores Jubilados de la Universidad de Guayaquil, señores CARLOS SOLORZANO CONSTANTINE, Ced. Identidad. 0903189611; ROBERTO RIVERA ENDARA, Ced. Identidad. 0900630443; SERGIO EDUARDO DÁVILA PAREDES, Ced. Identidad. 0901695619; MANUEL ZÚÑIGA MASCOTE, Ced. Identidad. 0902631936; AZUCENA OJEDA ACOSTA, Ced. Identidad. 0902279694; VÍCTOR ESPINOZA CABRERA, Ced. Identidad. 0903431815; LUIS IBARRA SÁNCHEZ, Ced. Identidad. 0900882671; VÍCTOR EFREN JORDÁN PEÑA, Ced. Identidad. 0901729608; GUADALUPE M. HUAYAMABE ARREAGA, Ced. Identidad. 0902743905; LUCRECIA M. AGUIRRE VITERI, Ced. Identidad. 0900492653; JESÚS CASTELLANOS MORA, Ced. Identidad. 0905230330; MARCO QUEZADA C. Ced. Identidad. 0902826249; MARTHA P. HERNÁNDEZ CASTRO, Ced. Identidad. 0905898680; BERTHA YOLANDA CRUZ JAIME, Ced. Identidad. 0902104686; OLGA H. PEÑAFIEL MARTÍNEZ, Ced. Identidad. 0900726621; ROSA MARÍA JIMÉNEZ HUACON, Ced. Identidad. 0902458439; ÁGUEDA ROSA MOGRO CENTENO, Ced. Identidad. 0902824481; ROSARIO CRUZ VERA, Ced. Identidad. 0903674042; GUIOMAR A. LARREA SERRANO, Ced. Identidad. 0902349083; NINFA G. CEVALLOS CATAGUA, Ced. Identidad. 0909318248; PEDRO A. DOMÍNGUEZ ASTUDILLO, Ced. Identidad. 0900825522; PORFIRIO A. GONZÁLEZ DE LA TORRE, Ced. Identidad. 0900639212; CESAR A. BODERO ROUNTREE Ced. Identidad. 1300740170; PEDRO S. SORNOZA PIGUAVE, Ced. Identidad. 1301286090; GUILLEROMO R. JIMÉNEZ RONQUILLO, Ced. Identidad. 0900419482; SEGUNDO M. MOLINA YANEZ, Ced. Identidad. 0900726481; DARÍO ESPINOZA GARZÓN, Ced. Identidad. 0900017864; ÓSCAR A. BRITO RODRÍGUEZ, Ced. Identidad. 0900984998; JUAN B. QUIZHPI MENDIETA, Ced. Identidad. 0100121433; MANUEL I. SORNOZA PIGUAVE, Ced. Identidad. 1301298350; ARACELY C. HUERTA EGUEZ, Ced. Identidad. 0902613366; JORGE R. MORÁN MOSQUERA, Ced. Identidad. 0900217407; JULIO RENE TITIVEN BAYAS, Ced. Identidad. 0900514639; FELIZ A. ZHUNIO PEÑARANDA, Ced. Identidad. 0100543065; MARÍA A. CALLE MACHADO, Ced. Identidad 0900819103; MARÍA C. ORBE VELASCO, Ced. Identidad. 0901535005; FLORA CASTRO RAMBAY, Ced. Identidad. 0901085241; ROSA LUCIA MEDINA BAQUERIZO, Ced. Identidad. 0906804133; VÍCTOR H. SANTOS ZAMBRANO, Ced. Identidad. 0902078898; LIGIA V. ASTUDILLO URDÍALES, Ced. Identidad. 0902444157; MARÍA A. YAMBAY PADILLA, Ced. Identidad. 0902159490; MARTHA E. CABRERA BAUTISTA, Ced. Identidad. 0900386020; BEATRIZ TEMOCHE VERGARA, Ced. Identidad. 0900427196; JORGE GUILLERMO GUZMAN A, Ced. Identidad. 0902414532; HEADHY QUINTEROS TOVAR, Ced. Identidad. 0903325199; LUIS FONSECA ZAMBRANO, Ced. Identidad. 0902526839; LUIS SOLORZANO CONSTANTINE, Ced. Identidad. 0900683822; ROSA SOLORZANO CONSTANTINE, Ced. Identidad. 0900545740; SOLANGE DELGADO KOPPEL, Ced. Identidad. 0902090588; MANUEL OJEDA FUENTES, Ced. Identidad. 0900292236; CORINA LUNA COELLO, Ced. Identidad. 0900725920; FRANCISCO CRUZ VARELA, Ced. Identidad. 0900277963; ÁNGEL SANTILLAN GÓMEZ, Ced. Identidad. 0900782178; LUIS SIAVICHAY GUSÑAY, Ced. Identidad. 0900825126; LUIS LIBERIO OLMEDO, Ced. Identidad. 0901652446; JOSÉ ASAN UBILLA, Ced. Identidad. 0902335157; CARLOS VINTIMILLA CALLE, Ced. Identidad. 0903199107 y ordeno y mando que la Universidad de Guayaquil por interpuesta persona del señor Rector Dr. Carlos Cedeño Navarrete, como representante legal de la misma, inmediatamente enmiende y por consiguiente la accionada cancele de forma inmediata las pensiones de jubilación patronal a que los accionantes tienen derecho, en la forma en que la venían percibiendo y pagar las que se encuentren pendientes de cobro, bajo las prevenciones establecidas en la Constitución y leyes de la República".

De la contestación y sus argumentos

- **Jueza Cuarta de Tránsito del Guayas**

De fojas 78 a 94 del expediente constitucional comparece la abogada Martha Cecilia Loffredo de Ortiz, en su calidad de jueza cuarta de Tránsito del Guayas, y contesta la demanda señalando que el 13 de noviembre de 2009, dentro de la acción de protección N.º 407-2009, seguida por varios jubilados de la Universidad de Guayaquil, dictó sentencia declarando con lugar las pretensiones de los accionantes, que por recurso de apelación, el proceso fue elevado al superior y fue confirmado en todas sus partes por el Tribunal de Alzada, y que una vez confirmada la sentencia y retornado el proceso se dispuso el cumplimiento de la etapa de ejecución. Para el efecto se dictaron varias providencias, entre las cuales constan:

- La del 01 de julio de 2010, por la cual se realiza la advertencia a la parte accionada de la obligación a su cargo de cumplir con la sentencia constitucional en todas sus partes bajo prevenciones de Ley;

- La dictada el 11 de agosto de 2010, en la que se dispuso la consulta respecto a la sentencia N.º 005-10-SIN-CC, dictada dentro del caso N.º 0023-09-IN, por la Corte Constitucional, al resolver la constitucionalidad de los decretos ejecutivos 1406, 1493, 1647 y 1684 que se referían al punto principal materia de la sentencia constitucional dictada, con el ánimo de determinar que el fallo que restituye derechos no transgreda, a su vez, otros derechos declarados en otra sentencia;

- El auto pronunciado el 29 de octubre de 2010, en que se concedió quince días a la accionada para que cumpla con el ejecutorial, con las prevenciones legales respectivas;

- La del 06 de diciembre de 2010, misma en la que se delegó al defensor del Pueblo para que diera seguimiento al cumplimiento de la sentencia;

- La del 10 de marzo de 2011, en que se puso en conocimiento de las partes el informe del defensor del Pueblo; y,

- La dictada el 25 de abril de 2011, en que se ordenó oficiar al Consejo Universitario de la Universidad de Guayaquil, para que se inicie el procedimiento contra el doctor Carlos Cedeño Navarrete, rector de la Universidad de Guayaquil, para que se proceda de acuerdo al numeral 4 del artículo 86 de la Constituciónde la República, en concordancia con el artículo 22 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Finalmente, la jueza cuarta de Tránsito del Guayas concluyó manifestando que conforme se desprende del proceso se han dictado las medidas y providencias necesarias para lograr el cumplimiento de la sentencia.

Universidad de Guayaquil

Comparece a nombre y en representación de la Universidad de Guayaquil, el doctor Carlos Cedeño Navarrete, en calidad de rector de la misma, y contesta a la demanda alegando en primer lugar que la Universidad de Guayaquil, en atención a la disposición contenida en el artículo 37 numeral 3 de la Constitución de la República, el Decreto Legislativo s/n, publicado en el Registro Oficial N.º 380 de 3 de diciembre de 1953, y la Disposición Transitoria Décimo Novena de la Ley Orgánica de Educación Superior, ha dado pleno cumplimiento al derecho que asiste a las personas adultas mayores a percibir la jubilación realizando las aportaciones correspondientes para que los jubilados puedan cobrar sus mensualidades en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Señala también que la contradicción deviene cuando la accionante pretende que en cumplimiento a la sentencia dictada dentro de la acción de protección N.º 407-2009 se le cancele su jubilación, en base al derogado Reglamento de Jubilación Complementaria expedido mediante resolución del Consejo Universitario de la Universidad de Guayaquil en el año de 1990, sin tomar en consideración que el Decreto Ejecutivo N.º 172, publicado en el Registro Oficial N.º 90 del 17 de diciembre de 2009,dictado con la finalidad de corregir los privilegios ilegítimos e ilegales que se han generado a través de los fondos complementarios de jubilación, establece la denominada transferencia solidaria y los cálculos cómo debería percibir la misma el beneficiado jubilado, transferencia que laUniversidad de Guayaquil, en estricto cumplimiento al orden jerárquico de las normas, ha realizado, cancelando a los jubilados la pensión correspondiente, ya que no puede contraponer la aplicación de un Decreto Ejecutivo envestido de mayor jerarquía a un Reglamento de menor jerarquía.

En segundo lugar, alega el incumplimiento por parte de los jueces que expidieron las sentencias dentro de la acción de protección con lo expresado por el artículo 42, numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que sin agotar los recursos administrativos y judiciales que ampara la ley, los pagos que por concepto de jubilación se reclaman jamás fueron impugnados por la vía contencioso administrativa; en consecuencia, la vía constitucional mediante acción de protección no era la adecuada.

Audiencia celebrada dentro de la causa

El 12 de septiembre de 2013 a las 11:00 se celebró en las oficinas de la Corte Constitucional de la ciudad de Quito la audiencia pública convocada en la providencia del 05 de septiembre de 2013, en la cual intervinieron la doctora Hilda Patricia López Salavarria, en representación de la accionante María Cristina Orbe Velasco, y el abogado Octavio Iván Roca de Castro, en representación del rector de la Universidad de Guayaquil.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre el incumplimiento de sentencias constitucionales,de conformidad con lo previsto en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en el Título VI de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y

Control Constitucional, y el artículo 84 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

La señora María Cristina Orbe Velasco se encuentra legitimada para solicitar el incumplimiento de sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 439 de la Constitución de la República, que dice: "Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadano o ciudadana individual o colectivamente", en concordancia con lo dispuesto en el artículo 164 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece "podrá presentar esta acción quien se considere afectado siempre que la jueza o juez que dictó la sentencia no la haya ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se la ha ejecutado integral o adecuadamente".

Alcance, finalidad y objeto de la acción de incumplimiento

La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, prevista en el numeral 9 del artículo 436 de la Constitución de la República, tiene como finalidad remediar las consecuencias del incumplimiento de dictámenes constitucionales o sentencias dictadas por los jueces constitucionales, para lo cual la Corte Constitucional, en caso de demostrarse el incumplimiento total o parcial de la sentencia o dictamen alegado por el accionante, puede aplicar una serie de mecanismos previstos en la Constitución y en la Ley, hasta que la reparación del derecho sea satisfecha, y las correspondientes sanciones a la autoridad que incumplió el mandato al que estaba obligado.

En esa línea, la Corte Constitucional, en sentencia N.º 008-09-SIS-CC, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 54 el 6 de octubre de 2009, ha manifestado lo siguiente:

> "Esta Corte deja en claro que a partir de la activación de un incumplimiento de resoluciones, sentencias o dictámenes constitucionales, no se podrá pretender que el juez constitucional analice nuevamente el fondo de un asunto ya dilucidado previamente; por el contrario, su análisis se circunscribe en la ejecución de aquella sentencia o resolución ya expedida por el juez competente. No obstante, resulta evidente que el incumplimiento de sentencias o resoluciones, o a su vez el cumplimiento extemporáneo de las mismas, puede traer consigo una serie de violaciones a derechos constitucionales, por lo que la reparación integral al derecho conculcado se torna en una necesidad. Y es que la reparación integral a derechos constitucionales vulnerados, no sólo que es una opción para el juez constitucional, sino un deber y obligación, lo que evidentemente resulta ser piedra angular de un Estado garantista, constitucional, que vela por el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en la Constitución y aun aquellos naturales inherentes a la condición de persona humana".

Por ello, para tutelar, proteger y remediar los efectos que producen los retardos del cumplimiento de sentencias y dictámenes dictados en garantías jurisdiccionales, se incorporó esta acción, cuya labor se centra en verificar que se cumpla con las sentencias dictadas por los jueces constitucionales, atendiendo al principio de tutela judicial efectiva. El alcance de la acción no es otro que dar protección a los ciudadanos contra eventuales actos violatorios de sus derechos, en los que las autoridades conminadas al cumplimiento de una sentencia dictada en garantías constitucionales, no han cumplido con lo ordenado, o lo han hecho parcialmente, de tal forma que la reparación realizada no satisfaga la reparación integral del derecho violado.

2.4. Determinación de problemas jurídicos para la resolución del caso

La Corte sistematizará el análisis del caso a partir de la formulación del siguiente problema jurídico:

La Universidad de Guayaquil ¿ha dado cumplimiento a lo ordenado por la jueza cuarta de Tránsito del Guayas en la sentencia dictada el 13 de noviembre de 2009, dentro de la acción de protección N.º 407-2009?

Argumentos de la Corte Constitucional en torno a los problemas jurídicos

La Universidad de Guayaquil ¿ha dado cumplimiento a lo ordenado por la jueza cuarta de Tránsito del Guayas en la sentencia dictada el 13 de noviembre de 2009, dentro de la acción de protección N.º 407-2009?

La sentencia cuyo cumplimento se demanda es la dictada el 13 de noviembre de 2009, dentro de la acción de protección N.º 407-2009, por la jueza cuarta de Tránsito del Guayas, en la que se ordenó: "que la Universidad de Guayaquil por interpuesta persona del señor Rector Dr. Carlos Cedeño Navarrete, como representante legal de la misma, inmediatamente enmiende y por consiguiente la accionada cancele de forma inmediata las pensiones de jubilación patronal a que los accionantes tienen derecho, en la forma en que la venían percibiendo y pagar las que se encuentren pendientes de cobro, bajo las prevenciones establecidas en la Constitución y leyes de la República" (fs. 39-47)[1].

De la parte resolutiva de la sentencia se colige que esta contiene dos mandatos a cumplir por parte de la Universidad de Guayaquil:

1. Cancelar las pensiones de jubilación patronal a los jubilados en la forma que la venían percibiendo; y,

2. Pagar las pensiones de jubilación patronal que se encuentran pendientes de cobro.

---

1 Sentencia dictada por la abogada Martha Cecilia Loffredo de Ortiz, Jueza Cuarta Provincial de Transito de Guayas, dentro de la acción de protección N.º 407-2009, dictada el 13 de noviembre de 2009.

Al respecto, de los argumentos deducidos por la parte accionante constantes en la demanda de acción de incumplimiento, se desprende que en torno al segundo mandato jurisdiccional, la Universidad de Guayaquil ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, pues en el mes de enero de 2010 se procedió a pagar a la accionante la diferencia adeudada correspondiente al año 2009, es decir, la Universidad de Guayaquil canceló las pensiones jubilares patronales complementarias que se encontraban pendientes de cobro. (Fs. 51).

Respecto al primer mandato jurisdiccional, que ordena que se paguen las jubilaciones patronales en la forma que la venían percibiendo, la legitimada activa considera que existe un incumplimiento por parte de la Universidad de Guayaquil, por cuanto estima que el monto que ha recibido por concepto de jubilación complementaria a partir de enero de 2010 (423.82 dólares de los Estados Unidos de América mensuales) hasta la fecha, representa una omisión de lo ordenado en la sentencia dictada dentro de la acción de protección N.º 407-2009, ya que implica una disminución en el importe de la pensión jubilar, pues conforme señala la accionante, hasta diciembre de 2008 percibía por concepto de jubilación patronal complementaria 611.75 USD (dólares de los Estados Unidos de América) mensuales, y que para el año de 2009, la pensión correspondiente a recibir debió ser de 748.47 USD (dólares de los Estados Unidos de América) mensuales de acuerdo al pago realizado en junio y julio del 2009, conforme se puede evidenciar de los roles de pago que obran del proceso. (Fs. 30 y 31).

En relación con estos argumentos, la Universidad de Guayaquil, a través de su representante legal, argumenta que ha llevado a efecto lo ordenado en la sentencia cuyo cumplimiento demanda la accionante, ya que en apego estricto a lo prescrito por el Decreto Ejecutivo N.º 172, ha venido cancelando la denominada transferencia solidaria, en virtud de lo cual, a criterio del representante legal de la Universidad de Guayaquil, no existe razón de ser de la acción de incumplimiento formulada. (fjs 71).

Ante lo manifestado, esta Corte Constitucional considera pertinente realizar el siguiente análisis:

Es necesario recordar los principales argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 001-13-SIS-CC, dictada dentro del caso N.º 0015-12-IS, en virtud de que este guarda identidad objetiva con la presente causa, pues refiere a la acción de incumplimiento de la sentencia del 13 de noviembre de 2009, dictada por la jueza cuarta de Tránsito del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 407-2009, presentada en aquel momento por Sergio Dávila Paredes, procurador común de varios jubilados de la Universidad de Guayaquil. Así, esta Corte Constitucional señaló:

> "La jubilación complementaria constituye un derecho que se mantiene vigente, mismo que se encuentra reconocido en algunos cuerpos legales como son el Decreto Legislativo s/n publicado en el Registro Oficial N.º 380 del 3 de diciembre de 1953, en la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, en el Decreto Ejecutivo N.º 1684 e incluso en la sentencia N.º 005-10-SIN-CC, expedida por la Corte Constitucional, citada anteriormente; además este derecho les fue reconocido a los accionantes en la sentencia dictada por la abogada Martha Cecilia Loffredo de Ortiz, jueza cuarta de tránsito del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 407-2009, que se demanda su cumplimento".

Asimismo, en dicha sentencia se manifestó también:

> "De la revisión de los roles de pago y las certificaciones que emite la Unidad de Talento Humano de la Universidad de Guayaquil, que obran del expediente, se colige que los representantes de la Universidad de Guayaquil, en atención a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N.º 172, han cancelado a los jubilados de la Universidad de Guayaquil las denominadas "transferencias solidarias", hasta la actualidad".
>
> "De lo expuesto, se concluye que los representantes de la Universidad de Guayaquil han incumplido la sentencia dictada por la jueza cuarta de tránsito del Guayas, ya que la misma dispone que se pague la jubilación patronal (complementaria), más no la transferencia solidaria que en atención al Decreto Ejecutivo N.º 172 se les viene cancelando a los jubilados desde el año 2010 (…)".

Bajo estas consideraciones, la Corte Constitucional decidió aceptar la acción y declarar el incumplimiento con el efecto *inter comunis*, en los siguientes términos:

> "En tutela del derecho a la igualdad y no discriminación, y debido a que los derechos garantizados en esta sentencia no deben limitarse únicamente a los accionantes, toda vez que pudiesen existir personas que encontrándose en la misma situación fáctica y que por no haber demandado reciban un trato diferenciado, esta Corte expresamente señala que la declaratoria de incumplimiento de la sentencia dentro de la acción de protección N.º 407-09, dictada por la jueza cuarta de tránsito del Guayas, tendrá efecto inter comunis, esto es: "efectos que alcanzan y benefician a terceros que no habiendo sido parte del proceso, comparten circunstancias comunes con los peticionarios de la acción[2]".

En la causa bajo análisis, la accionante demanda el cumplimiento de la misma sentencia tratada en la causa N.º 0015-12-IS, en relación al reclamo del mismo derecho (jubilación complementaria) y esgrimiendo similares argumentos en torno al incumplimiento, por cuanto, como se mencionó en líneas anteriores, el fundamento de la acción se sustenta en la disminución del montode la pensión jubilar como producto del pago de la transferencia solidaria, la cual, conforme lo expresó esta Corte Constitucional en la sentencia N.º 001-13-SIS-CC, no constituye la pensión jubilar complementaria.

---

2 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 0001-13-SIS-CC, causa 0015-12-IS de 17 de julio del 2013.

Por esta razón, la legitimada activa de la presente acción se encuentra en circunstancias comunes a los demandantes de la acción de incumplimiento N.º 0015-12-IS, de ahí que se aplica el efecto *inter comunis*, a fin de garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación, previsto por la Constitución de la República en los artículos 11 numeral 2, y 66 numeral 4.

Adicionalmente, es pertinente realizar algunas consideraciones respecto a la fase de ejecución de la sentencia dictada por la jueza cuarta de Tránsito del Guayas. Consta en el proceso (fojas 91) que el 06 de diciembre de 2010, mediante providencia dictada por la jueza cuarta de Tránsito del Guayas, en atención a lo prescrito por el artículo 21 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con el objeto de ejecutar integralmente la sentencia delegó el seguimiento del cumplimiento de la misma a la Defensoría del Pueblo, a fin de que informe periódicamenterespecto de su ejecución.

En cumplimiento de la providencia señalada en el párrafo anterior, el doctor Carlos Villacreses Pincay, delegado de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, en la provincia del Guayas, emitió el informe respecto del cumplimento de la sentencia dictada, dentro de la acción de protección N.º 407-09, en cuya parte pertinente manifiesta:

> "De conformidad al informe que presenta el Ab. Alfredo Chonillo Muñoz, de fecha 4 de febrero de 2011; a las 11h55, éste concluye, que la requerida Universidad de Guayaquil, no ha dado cumplimiento con la sentencia constitucional, ordenada por la Ab. Cecilia Lofredo de Ortiz, Juez Cuarto de Tránsito de Guayas, dentro del juicio Acción de Protección N.º 407-2009, toda vez que la transferencia solidaria, consiste en un rubro totalmente distinto a la Pensión Jubilar Patronal, que se ordena pagar en la sentencia respectiva".

De la revisión de los roles de pago (fs. 32-35), que obran del expediente, se colige que los representantes de la Universidad de Guayaquil, en atención a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N.º 172, han cancelado a la accionante las denominadas "transferencias solidarias".

De todo lo expuesto se determina que los representantes de la Universidad de Guayaquil han incumplido la sentencia del 13 de noviembre de 2009, dictada por la jueza cuarta de Tránsito del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 407-2009, toda vez que la misma, con fundamento en los presupuestos constitucionales de intangibilidad, irrenunciabilidad y progresividad de los derechos constitucionales, reconoció a los accionantes el derecho a la jubilación patronal, adquirido en base al decreto legislativo s/n publicado en el Registro Oficial N.º 380 del 03 de diciembre de 1953; más la Universidad de Guayaquil, en evidente incumplimiento de la decisión judicial, así como en una errónea interpretación de la misma, ha venido cancelando a los jubilados del centro de educación superior la llamada "transferencia solidaria" en atención al Decreto Ejecutivo N.º 172, lo cual desvirtúa el alcance de la sentencia e implica un retroceso respecto del derecho de jubilación patronal complementaria, por cuanto supone la disminución del importe de la pensión jubilar mensual, lo que impide la ejecución integral de la reparación de los derechos constitucionales tuteladosen la acción de protección 407-2009.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar el incumplimiento de la sentencia dictada por la jueza cuarta de Tránsito de Guayas, emitida el 13 de noviembre de 2009, dentro de la acción de protección N.º 407-09.

2. Aceptar la acción de incumplimiento presentada por la accionante María Cristina Orbe Velasco.

3. En razón de las atribuciones conferidas por los artículos 436 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador, se dispone que, conforme se ordenó en la sentencia N.º 001-13-SIS-CC, la Universidad de Guayaquil dé cumplimiento a la sentencia materia de esta acción de incumplimiento, bajo las prevenciones establecidas en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República.

4. La reparación económica que corresponda se la determinará en vía contencioso administrativa, conforme la regla jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional, en el numeral 4 de la parte resolutiva de la sentencia N.º 004-13-SAN-CC, dentro del caso N.º 0015-10-AN, aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional el 13 de junio de 2013.

5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Wendy Molina Andrade, **PRESIDENTA (E).**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los doctores Alfredo Ruiz Guzmán, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión ordinaria de 09 de enero de 2014. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 10 de febrero de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 0004-12-IS

RAZÓN: Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el viernes 24 de enero del 2014, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 10 de febrero de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 09 de enero de 2014

SENTENCIA N.º 005-14-SEP-CC

CASO N.º 0937-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada por el señor Reinaldo Iván Fuentes Cárdenas, ante la Corte Constitucional el 27 de junio de 2012, impugnando la sentencia del 22 de mayo de 2012, expedida por los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

De conformidad con el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 587 del 30 de noviembre de 2011, el secretario general de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó que en referencia a la acción N.º 0937-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los entonces jueces constitucionales, Nina Pacari Vega, Alfonso Luz Yunes y Manuel Viteri Olvera, mediante auto del 27 de septiembre de 2012, avocó conocimiento y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0937-12-EP.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionan ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra y Fabián Jaramillo Villa, mediante auto del 20 de marzo de 2013, verificó y corrigió el error contenido en el auto de admisión del 27 de septiembre de 2012, y dispuso que en lo demás se estará a lo señalado en este último.

De conformidad con el sorteo realizado en sesión extraordinaria del Pleno del Organismo, el 11 de abril de 2013, correspondió al juez constitucional Antonio Gagliardo Loor, sustanciar la presente causa.

El juez sustanciador, en su auto del 21 de mayo de 2013, avocó conocimiento de la causa y dispuso proceder con la respectiva notificación con la demanda y la providencia, a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, a fin que dentro del plazo de diez días, presente un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

Detalle de la demanda

El señor Reinaldo Iván Fuentes Cárdenas, por sus propios derechos, presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el 22 de mayo de 2012, mediante la cual se casa la sentencia dictada el 24 de junio de 2010, por parte del Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, a través de la cual se declaró la ilegalidad del acto administrativo contenido en el Acuerdo N.º 080495 C.N.A., del 16 de julio de 2008, dictado por parte de la Comisión Nacional de Apelaciones del IESS y dispuso que la entidad demandada pague al actor una pensión mensual vitalicia por incapacidad permanente.

Señala que en el mes de febrero de 1975 inició una relación laboral con el Banco del Pichincha C. A., aportando al IESS a partir del mes de marzo, desempeñando diferentes funciones dentro de esta institución, inicialmente en la ciudad de Guayaquil y posteriormente en la ciudad de Machala.

Manifiesta que el 09 de marzo de 2001, en cumplimiento de las disposiciones de sus superiores y mientras se trasladaba de la ciudad de Machala a la ciudad de Guayaquil para tomar un vuelo con destino a la ciudad de Quito, para asistir a una reunión de trabajo convocada por el vicepresidente de Recursos Humanos de esa institución, sufrió un accidente de tránsito que causó afectaciones ósea y neurológicas, cuya secuela ha derivado en su incapacidad permanente total.

Indica que el 19 de febrero de 2008, la directora del seguro general de riesgos del trabajo del IESS dictó el Acuerdo N.º 2008-RT-040, en el cual se resolvió conceder al accionante la renta de Riesgo de Trabajo por incapacidad permanente total, equivalente a setecientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 00/100 (USD 750,00) mensuales, pagaderos a partir de diciembre de 2005, fecha inmediata posterior al cese definitivo.

Dicho acuerdo fue impugnado por el accionante por cuanto a su criterio, le correspondía percibir la renta desde el día que sufrió el accidente y además por existir un error de cálculo en la determinación de la pensión. Esta impugnación fue resuelta por la Comisión de Prestaciones y Controversias en la Provincia de El Oro, quienes confirmaron en todas sus partes el Acuerdo N.º 2008-RT-040 expedido por la Dirección del Seguro General de Riesgos del Trabajo del IESS.

En igual sentido, la resolución adoptada por la Comisión de Prestaciones y Controversias del IESS fue apelada ante la Comisión Nacional de Apelaciones del IESS, que mediante Acuerdo N.º 08495 C.N.A., del 16 de julio de 2008, confirmó el fallo apelado, con lo que afirma el accionante, se concluyó el trámite impugnatorio ante la entidad por la vía administrativa.

De esta forma, el 28 de agosto de 2008, el accionante interpuso un recurso subjetivo o de plena jurisdicción contra el IESS en la persona del director general ante el Tribunal Distrital N.º 2, con el objeto de que se declare la ilegalidad del acto administrativo contenido en el Acuerdo N.º 080495 C.N.A., de la Comisión Nacional de Apelaciones del IESS.

El 24 de junio de 2010, el Tribunal resolvió aceptar la demanda y declaró la ilegalidad del Acuerdo N.º 080495 emitido por la Comisión Nacional de Apelaciones del IESS y se dispone el pago de una pensión mensual por incapacidad permanente total desde la fecha de acaecido el accidente de trabajo.

Ante esta situación, el IESS interpuso recurso de casación alegando que la sentencia no aplica los artículos 369 y 425 de la Constitución e interpretó erróneamente los artículos 183 del Estatuto Codificado del IESS, 32 del Reglamento General de Riesgos y las Disposiciones Transitorias Décima Primera, Décima Segunda y Décima Cuarta de la Resolución N.º C.D. 100 del 21 de febrero de 2006, recurso que fue aceptado mediante sentencia del 22 de mayo de 2012, declarando la validez del citado Acuerdo.

Así en la demanda de acción extraordinaria de protección menciona que se ha vulnerado su derecho a la seguridad jurídica, en la medida que los jueces han interpretado incorrectamente la norma legal e igualmente aduce falta de motivación de la sentencia. Además indica que la vulneración a su derecho a la seguridad jurídica acarrea la vulneración de otros derechos, como el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

De la misma forma señala que ha sido objeto de trato diferenciado y discriminatorio en la medida que la Sala no ha contemplado lo determinado por el ex Tribunal Constitucional en el caso N.º 1394-RA[1] del 19 de febrero de 2008, al constituir un caso similar al suyo.

Derechos presuntamente vulnerados

El accionante establece como derechos constitucionales vulnerados aquellos contenidos en el artículo 75, respecto del derecho a la tutela judicial efectiva, artículo 76 numeral 7 literal **l**, respecto al debido proceso en su garantía del derecho a la defensa en referencia a la motivación de las resoluciones, artículo 66 numeral 4 en relación a la igualdad y no discriminación y, artículo 82, respecto a la seguridad jurídica, consagrados en la Constitución de la República.

Pretensión

Con estos antecedentes, el legitimado activo solicita textualmente, lo siguiente:

"(…) solicito a la Corte Constitucional del Ecuador disponga la reparación integral de mis derechos, dejando sin efecto la sentencia de casación recurrida, declarar que ella es violatoria de mis derechos Constitucionales que he enunciado, y que se ejecute la sentencia emitida el 24 de junio del 2010 a las 09H46 por El Tribunal Distrital nº 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, sobre el juicio No 313-08-1, en donde, legal y constitucionalmente, estos son legítimamente reconocidos. (…)".

Informes de descargo

Los doctores Maritza Tatiana Pérez Valencia, José Suing Nagua y Álvaro Ojeda Hidalgo, en calidades de jueces nacionales de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, presentaron su informe de descargo, que en lo principal, señala:

Manifiestan en su informe que la sentencia expedida por el Tribunal Distrital Nº 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, mediante la cual se aceptó la demanda planteada por el señor Reinaldo Fuentes Cárdenas declarando la ilegalidad del acto administrativo objeto de la *litis*, incurrió en la causal del artículo 3 de la Ley de Casación, al haber interpretado erróneamente los artículos 183 del Estatuto Codificado del IESS, 32 del Reglamento General de Riesgos del Trabajo y las Disposiciones Transitorias Décima Primera, Décima Segunda y Décima Cuarta de la Resolución N.º C.D. 100 del 21 de febrero de 2006.

En esa línea señalan que el Tribunal *a quo* no interpretó en su contexto completo el artículo 32 del Reglamento General de Riesgos del Trabajo, sino únicamente parte de ella, al no tomar como fundamento para dicho cálculo, el mínimo y el máximo de la renta mensual por incapacidad permanente total, establecidos en la norma y por consiguiente también interpretaron erróneamente las Disposiciones Transitorias Décima Segunda y Décima Cuarta de la Resolución N.º C.D. 100 del 21 de febrero de 2006, expedida por el Consejo Directivo del IESS.

Estas consideraciones llevaron a la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo a decidir casar la sentencia emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 2.

De igual manera, manifiestan que no han incurrido en la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, conforme lo señala el accionante en su demanda de acción

[1] Consta textualmente en la demanda "1394-RA", sin embargo, por la fecha de la resolución, se colige que se trata del caso N.º1394-2006-RA.

extraordinaria de protección, ya que únicamente han procedido a señalar la existencia de normas de carácter supra legales que le otorgan un derecho supuestamente vulnerado por la sentencia emitida por la Sala, pero no singulariza o identifica la influencia que pueda tener respecto de la sentencia emitida por ésta, dado que la decisión se fundamentó en "(…) la aplicación y vigencia de las normas pertinentes de la materia, vigentes y formal y materialmente válidas a la fecha de los hechos suscitados (…)".

En esa misma línea indican que tampoco existe vulneración al derecho constitucional a una vida digna y que la sentencia emitida no desconoce el derecho del accionante a recibir una pensión por el accidente sufrido. En tal sentido:

"(…) de ninguna forma ha violado el derecho al trabajo, en virtud de que se ha hecho es declarar la validez de un acto administrativo que no puede ser considerado ni nulo ni ilegal, por cuanto fue expedido de acuerdo a Derecho, y en el cual se establece una pensión cuyo monto está determinado en la legislación ecuatoriana, en concordancia con el Convenio 121 de la OIT (…)".

Respecto de la supuesta vulneración al derecho a la igualdad formal, material y no discriminación, señalan que la sentencia dentro de la acción de amparo N.º 1394-RA del 19 de febrero de 2008, corresponde a una rebaja en la pensión por vejez, mientras que el presente caso corresponde a una jubilación por accidente de trabajo, por lo que no existe tal vulneración.

Finalmente, en referencia a la supuesta vulneración al debido proceso por cuanto la Sala ha distorsionado la casación, señalan que la sentencia emitida ha observado las normas, principios y valores establecidos en la Constitución de la República, así como normas jurídicas vigentes y no ha incurrido en inobservancia de tratados y convenios internacionales.

Procuraduría General del Estado

Por otro lado, a fs. 33 del expediente constitucional, consta el escrito presentado por el director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado, quién señaló casilla constitucional a efectos de recibir las notificaciones que correspondan.

Del tercero interesado

El economista Agustín Ortiz Costa, en su calidad de director provincial del Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, presenta un escrito en calidad de tercero interesado, que en lo principal manifiesta:

Como antecedente expone que la Unidad Provincial de Riesgos del Trabajo de Pichincha, mediante Acuerdo N.º 2003-RT-049 del 19 de febrero de 2008, concedió al accionante la Renta de Riesgos del Trabajo por Incapacidad Permanente Total por el monto de setecientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 00/100 (USD 750, 00), a partir del 01 de diciembre de 2005, el mismo que fue recurrido ante la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS y Comisión Nacional de Apelaciones, las mismas que confirmaron la vigencia del Acuerdo recurrido.

De lo resuelto por la Comisión Nacional de Apelaciones, el accionante interpuso recurso subjetivo o de plena jurisdicción ante el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, para efectos de que se aumente el valor de dicha pensión y que para su cancelación, se tome en cuenta desde la fecha del accidente de trabajo. El citado Tribunal, en su fallo del 24 de junio de 2010, aceptó la demanda propuesta y declaró la ilegalidad del Acuerdo N.º 080495 C.N.A., dictado por la Dirección del Seguro General de Riesgos del Trabajo del IESS, el 19 de febrero de 2008, y se dispuso el pago de una pensión mensual vitalicia por incapacidad permanente por el valor de dos mil trescientos once dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, con treinta y dos centavos (USD 2.311,32).

Dado la incorrecta aplicación de las normas jurídicas, el IESS interpuso recurso de casación, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, la misma que resolvió casar la sentencia dictada por el Tribunal Distrital N.º 2 y declarar la validez de la resolución impugnada.

En ese sentido manifiestan que la renta concedida al accionante por incapacidad permanente total, fue otorgada de acuerdo a lo determinado en la normativa vigente, dejando constancia que el recurrente cesó definitivamente sus funciones el 30 de noviembre de 2005, razón por la cual la renta fue concedida a partir de diciembre de ese año.

Finalmente, expresa que la pretensión del actor mediante la presente acción extraordinaria de protección, no tiene sustento que evidencie vulneración de derechos constitucionales y solicita su inadmisión por improcedente.

Decisión judicial impugnada

Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador del 22 de mayo de 2012

La decisión impugnada, textualmente señala:

"1. Se casa la sentencia dictada el 24 de junio del 2010, a las 9h46, por el Tribunal Distrital Nº 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil.

2. Se declara la validez de la resolución impugnada (…).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en

concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal **b** y tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la corte Constitucional.

Objetivo de las garantías jurisdiccionales: acción extraordinaria de protección

Las garantías jurisdiccionales incorporadas en la Constitución de la República, tienen como objetivo "(…) la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación (…)", conforme lo determinado en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. De esta forma, se colige que las garantías jurisdiccionales tienden a la protección eficaz de derechos consagrados en la Carta Magna y en instrumentos internacionales de derechos humanos y en virtud de aquello, en caso de encontrarse frente a la vulneración de un derecho constitucional, proceder con la reparación del derecho, al tenor de lo establecido en el artículo 18 ibídem.

Entre las garantías jurisdiccionales incorporadas en esta Constitución, encontramos a la acción extraordinaria de protección, la misma que, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 94 de la Constitución de la República, "(…) procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado (…)".

En concordancia con la citada norma constitucional, el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales determina que esta acción"(…) tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución (…)". De este modo, la acción extraordinaria de protección presenta como finalidad "(…) la defensa de los derechos constitucionales y las normas del debido proceso ante su vulneración, a través de sentencias o autos firmes o ejecutoriados (…)[2]". Así, esta acción cumple un rol fundamental al garantizar el ejercicio de los derechos constitucionales mediante la debida tutela y reparación del derecho vulnerado, ante situaciones que devenguen de errores de los operadores de justicia.

Queda claro entonces, que la acción extraordinaria de protección procede frente a la posible vulneración de derechos constitucionales, al igual que el requerimiento de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, previstos en el ordenamiento jurídico, previa presentación de dicha acción.

Así, corresponde a la Corte Constitucional verificar la existencia de vulneración de derechos constitucionales, ya que la acción extraordinaria de protección no ha sido destinada para revisar asuntos de legalidad, tarea que corresponde a los jueces ordinarios resolver, conforme lo ha reiterado la Corte en el sentido que "(…) dentro de una acción extraordinaria de protección, que materialmente revisa cuestiones de constitucionalidad, mal puede realizarse sobre aspectos de mera legalidad, ya que son observados por los órganos jurisdiccionales competentes dentro de las materias y en las instancias correspondientes (…)[3].

Por consiguiente, la acción extraordinaria de protección tampoco ha sido destinada por el constituyente para verificar la correcta aplicación de normas infraconstitucionales por parte de las instancias ordinarias, conforme lo mencionado por la Corte Constitucional, para el período de transición:

"(…) la competencia de la Corte Constitucional aplicada por medio de la acción extraordinaria de protección, no implica la revisión de aquello propuesto como errado o incorrecto en la sentencia emitida por jueces de la justicia ordinaria, incluyendo como tal la valoración de las pruebas presentadas dentro del proceso, sino que incluye la reapertura procesal de un caso en base a la vulneración de derechos constitucionales (…)[4]".

Caso concreto

En el presente caso, se presenta la acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el 22 de mayo de 2012, mediante la cual se casa la sentencia dictada el 24 de junio de 2010, por parte del Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, a través de la cual se declaró la ilegalidad del acto administrativo contenido en el Acuerdo N.º 080495 C.N.A., del 16 de julio de 2008, dictado por la Comisión Nacional de Apelaciones del IESS, y dispuso que la entidad demandada pague al actor una pensión mensual vitalicia por incapacidad permanente.

Identificación de los problemas jurídicos a resolver en el presente caso

La Corte Constitucional en el presente caso, deberá determinar si la decisión impugnada ha vulnerado los derechos constitucionales alegados por el accionante en su demanda, ante lo cual, responderá los siguientes problemas jurídicos:

---

2 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 023-13-SEP-CC, caso N.º 1975-11-EP de 04 de junio del 2013.

3 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 010-13-SEP-CC, Caso N.º 0941-12-EP de 04 de abril del 2013.

4 Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 017-12-SEP-CC, caso N.º 0439-11-EP de 06 de marzo del 2012.

1. Al no interpretar, los legitimados pasivos, las disposiciones de carácter infraconstitucional para establecer el aumento en la renta de riesgo de trabajo por incapacidad permanente total a favor del legitimado activo, la sentencia impugnada ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica?

2. La sentencia impugnada ¿vulnera el derecho constitucional a la motivación?

Argumentación de los problemas jurídicos

1. Al no interpretar, los legitimados pasivos, las disposiciones de carácter infraconstitucional para establecer el aumento en la renta de riesgo de trabajo por incapacidad permanente total a favor del legitimado activo, la sentencia impugnada ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica?

De la demanda de acción extraordinaria de protección, se desprende la verdadera pretensión del accionante, esto es que se ejecute la sentencia dictada por el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, por cuanto esta asegura beneficios económicos mayores para el legitimado activo en virtud de su discapacidad.

Así, el objeto principal de la acción extraordinaria de protección planteada por el accionante, obedece a un conflicto de interpretación de normas infraconstitucionales que forman parte del ordenamiento jurídico, a fin de que la Corte Constitucional determine si la Corte Nacional de Justicia ha aplicado correctamente las normas de carácter legal con el objeto de percibir un aumento en su pensión.

Al respecto cabe mencionar que la labor de la interpretación de carácter legal dentro del caso concreto –demanda contenciosa administrativa–, es una tarea que corresponde a los jueces de la jurisdicción ordinaria; pues los jueces y juezas de la Corte Constitucional carecen de competencia para pronunciarse respecto de temas de legalidad, que en su momento fueron resueltos por instancias ordinarias, tanto más cuando esta acción constitucional no constituye una instancia adicional dentro de un proceso judicial.

Al respecto y para salvaguardar la naturaleza de la acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional en su sentencia N.º 0016-13-SEP-CC, estableció la siguiente regla de aplicación obligatoria en casos análogos, de efectos *inter pares* e *inter comunis*, para todas aquellas causas futuras y actualmente en trámite:

"(…) 1.El juez que conoce de garantías jurisdiccionales de los derechos debe adecuar sus actuaciones a las normas constitucionales, legales y jurisprudenciales que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano; por tanto, los filtros regulatorios para determinar su competencia se circunscriben a la vulneración de derechos constitucionales, mas no a problemas que se deriven de antinomias infraconstitucionales (…) evitando la superposición de la justicia constitucional a la justicia ordinaria (…)[5]".

Con el fin de evitar la desnaturalización de esta garantía, y no sea considerada como otra instancia dentro de los procesos ordinarios, la Corte Constitucional ha establecido la regla citada, la cual es de obligatorio cumplimiento para los jueces constitucionales, al momento de pronunciarse respecto de una garantía jurisdiccional. En el caso s*ub judice*, se aprecia una clara conflictividad a partir de interpretación de normas infraconstitucionales, por tanto, no es competencia de la Corte Constitucional pronunciarse respecto de derechos de esta naturaleza.

Es decir, en el presente caso se evidencia que el accionante pretende que se declare la vulneración de derechos constitucionales en virtud de que los jueces no han realizado una interpretación de acuerdo a su interés; por consiguiente la presente acción extraordinaria de protección versa exclusivamente sobre interpretación de normas de naturaleza infraconstitucional, por lo que escapa del objeto de la citada garantía jurisdiccional.

De esta forma, la simple inconformidad con la resolución, así como los otros alegatos formulados por el accionante dentro del libelo de la demanda, no corresponden a la naturaleza de esta garantía jurisdiccional, en virtud de que la misma "(…) no ha sido destinada para suplir mecanismos para dirimir situaciones jurídicas ya definidas mediante actuaciones judiciales que han sido proferidas con sujeción al ordenamiento jurídico vigente (…)[6].

La sentencia impugnada ¿vulnera el derecho constitucional a la motivación?

En el caso *sub judice*, el accionante alega en su demanda que la sentencia impugnada ha vulnerado otros derechos constitucionales, entre los cuales se cita a la tutela judicial efectiva, la motivación de las decisiones judiciales, el principio de igualdad y no discriminación.

El artículo 75 de la Constitución de la República, consagra que "(…) toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión (…)". En virtud de este artículo, el derecho a la tutela judicial efectiva comporta un derecho de las personas de acceder a la justicia y el deber de los operadores judiciales de ajustar sus actuaciones a los parámetros constitucionales y legales pertinentes.

De la revisión de la demanda de acción extraordinaria de protección, se verifica que el accionante fundamenta la vulneración de este derecho en base a una presunta

---

[5] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP de 16 de mayo del 2013.

[6] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0002-11-SEP-CC, caso N.º 0032-09-EP de 26 de mayo del 2011.

errónea aplicación de normas legales; situación que, como se refleja en líneas anteriores, no constituye objeto de la acción extraordinaria de protección. Sin embargo, cabe señalar que al habérsele permitido interponer los recursos y dado que la actuación de los jueces se ajusta a lo dispuesto en las normas constitucionales y legales pertinentes, esta Corte no encuentra que se haya vulnerado este derecho.

En relación al derecho a la motivación de las decisiones judiciales, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal **l** la Corte ha manifestado que:

"(…) es precisamente a través de la motivación de las resoluciones judiciales cuando los jueces y juezas determinan que sus actuaciones se han producido con apego a la Constitución y a las leyes que rigen un caso en concreto. (...) Motivar es encontrar el motivo por el cual se pronunció en determinada forma el juez o jueza que resolvió la causa puesta a su conocimiento, la cual debe producirse de manera razonada, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y apegada a los preceptos constitucionales y legales[7]".

El deber jurídico de motivar consiste en el acto de concretizar por el órgano judicial la fundamentación racionalmente explicativa de la sentencia a expedir, es decir, dar o explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer o adoptar una decisión pertinente para referirse a la conducta debida que, debe concretarse como acto consciente, coherente, lúcido y con claridad explicativa. De modo que, esa conducta debida debe manifestarse en una argumentación idónea de la resolución a expedir, a emitir. Esa argumentación constitutiva de la motivación, en estricto derecho, debe constar siempre por escrito y plantear en forma clara, concreta y sucinta los fundamentos que sustentan, para efectos de nuestro juicio de garantías.

En el presente caso, ya refiriéndose a la parte esencial de la sentencia de casación, los legitimados pasivos –jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Corte Nacional de Justicia–, desarrollan sus reflexiones jurídicas en el siguiente aspecto:

- Describe los antecedentes que originaron el recurso de plena jurisdicción o subjetivo, instancia en la que se ha impugnado el acto administrativo.
- Puntualiza la decisión del juez *a quo* que aceptó la demanda.
- Indica la interposición del recurso de casación por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, y su consecuente admisión de la misma al trámite.
- Detalla la fundamentación del recurso de casación.
- Determina la competencia, la legitimación de la parte recurrente y la validez procesal.
- Determina los problemas jurídicos a resolver en el caso concreto.
- Resolución de los problemas jurídicos.
- Motivación:

"…MOTIVACIÓN. 4.1.- El Tribunal a quo, en su sentencia, ha aceptado la pretensión del actor, basándose en lo preceptuado en el artículo 32 del Reglamento General de Riesgo del Trabajo, pero no lo ha interpretado en su contexto completo, sino sólo en la primera parte de ella, es decir, no ha tomado como fundamento para dicho cálculo, el mínimo y el máximo de la renta mensual por incapacidad permanente total señalado en su parte final; y, consecuentemente, ha interpretado erróneamente las disposiciones décima segunda y décima cuarta de la Resolución No. C.D. 100 del 21 de febrero del 2006, expedida por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Por tales razones, al determinarse que el fallo incurre en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, existe fundamento para que el recurso de casación sea admitido, y se expida la sentencia que corresponda, de conformidad con el inciso primero del artículo 16 de la Ley citada.

4.2.- Respecto al pago, debemos indicar que resulta improcedente que el actor de la causa principal, señor Reinaldo Iván Fuentes Cárdenas pretendiera seguir gozando de los derechos económicos que por ley le corresponden por concepto de renta mensual por incapacidad permanente total, si aún se mantenía trabajando y recibiendo un subsidio del IESS en sus aportaciones mensuales; y por otra parte, que se establezca un monto mayor al determinado en la disposición transitoria segunda de la Resolución No. C.D. 100 del 21 de febrero de 2006, ya referida. Por tal el valor a percibir por concepto de pensión por incapacidad permanente total, y la fecha de pago en virtud de las disposiciones transitorias décima segunda y cuarta de la Resolución C.D. 100 de 21 de febrero de 2006 y del artículo 32 del Reglamento de Riesgo de Trabajo, sería el establecido en el Acuerdo No. 080495 C.N.A. del 16 de julio del 2008, suscrito por la Comisión Nacional de Apelaciones del IESS, determinándose de este modo, la legalidad de dicho acto.

V. DECISIÓN.- Por las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, expide la siguiente SENTENCIA: 1. Se casa la sentencia dictada el 24 de junio del 2010, a las 9h46, por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil. 2. Se declara la validez de la resolución impugnada.- Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase".

---

[7] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 003-10-SEP-CC, caso N.º 0290-09-EP de 13 de enero del 2010.

Examinada la sentencia impugnada, se observa que la misma enuncia las disposiciones legales[8] en que se funda la sentencia y se explica la pertenencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, pues, articulan su decisión sobre la base esgrimida para explicar y argumentar su fallo que concluyó casando la sentencia del Tribunal Distrital N.° 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil.

En consecuencia, la justificación y fundamentación judicial expuestos en la sentencia impugnada, resultan adecuadas para tomar la decisión y actuar correctamente en derecho.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Wendy Molina Andrade, **PRESIDENTA (E).**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las juezas y jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Alfredo Ruiz Guzmán, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión ordinaria de 09 de enero del 2014. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a febrero 10 de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro0937-12-EP

RAZÓN: Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el viernes 24 de enero del 2014, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 10 de febrero de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 09 de enero de 2014

SENTENCIA N.º 006-14-SEP-CC

CASO N.º 1026-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

---

8 3.2.1.- El artículo 183 del Estatuto Codificado del IESS, "Se considera incapacidad permanente total aquella que inhiba al asegurado para la realización de todas o de las fundamentales tareas de su profesión u oficio habituales. Para su determinación, la Comisión Valuadora exigirá los estudios médicos, socio-económicos y ergonómicos necesarios por parte de las Unidades Médicas del IESS, canalizados por medio del Departamento de Medicina del Trabajo de las respectivas Divisiones y Oficinas de riesgos del Trabajo de las Direcciones Regionales. Declarada esta incapacidad, el asegurado recibirá una renta mensual equivalente al 80% del promedio mensual del sueldo o salario del último año de aportación o del promedio mensual de los cinco mejores años, si éste fuere superior".

3.2.2.- El artículo 32 del Reglamento General de Riesgo del Trabajo, a la fecha del litigio rezaba (Resolución No. 741): "Cuando el riesgo del trabajo produjere incapacidad permanente total, cuyo dictamen corresponde a la Comisión de Valuación de las Incapacidades, el asegurado tendrá derecho a una renta mensual equivalente al 80% del promedio mensual de los sueldos o salarios del último año de aportación o del promedio mensual de los cinco años de mayor aportación si éste fuere superior; renta que se pagará desde la fecha de ocurrencia del siniestro, con exclusión del período subsidiado. En todo caso, las pensiones mensuales de incapacidad permanente total no podrán ser inferiores a la remuneración mínima vital ni superiores al monto equivalente a seis salarios mínimos vitales, dentro de la respectiva categoría ocupacional del trabajador de acuerdo con la Ley y Estatuto del IESS".

3.2.3.- Por otra parte, las disposiciones transitorias décima segunda y cuarta de la Resolución No. C.D. 100, dictada por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el 21 de febrero del 2006, dicen: "Décima Segunda: La pensión máxima inicial para quienes cesaron y solicitaron la jubilación a partir del 27 de septiembre del 2005, será se setecientos cincuenta dólares (USD 750); y, para quienes cesaron y solicitaron la jubilación a partir del 31 de diciembre de 2005 será de setecientos ochenta dólares (USD 780)". "Décima Cuarta: … Las regulaciones de pensiones mínimas y máximas iniciales y en el curso de pago para el seguro de invalidez, vejez y muerte, se aplicará también para el Seguro de Riesgos de Trabajo en el caso de rentas por incapacidad permanente total o absoluta…".

La causa ingresó a la Corte Constitucional el 16 de julio del 2012.

El secretario general, el 16 de julio del 2012, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección, mediante auto del 23 de enero de 2013.

El 06 de noviembre del 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

El Pleno del Organismo, en sesión del 19 de febrero de 2013, procedió al sorteo de casos, habiendo correspondido la presente causa al juez constitucional Antonio Gagliardo Loor, según consta en el memorando de la Secretaría General de la Corte Constitucional N.º 096-CCE-SG-SUS-2013 del 20 de febrero de 2013, mediante el cual se remite el respectivo expediente.

El 30 de abril del 2013, el juez sustanciador avocó conocimiento del caso, disponiendo que se haga conocer a las partes la recepción del proceso, y previo a emitir el informe dispuso notificar con la copia de la demanda y auto de avoco a los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, a fin de que en el plazo de 10 días presenten un informe debidamente argumentado de descargo sobre los fundamentos de la acción extraordinaria de protección.

Fundamentos del legitimado activo

La presente acción extraordinaria de protección, propuesta por el Dr. Marco Fernando Carrillo Carrillo, impugna la sentencia del 12 de junio del 2012 a las 08:34, dictada por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo.

En lo principal, el legitimado activo manifiesta que mediante concurso público y abierto de méritos y oposición, al haber obtenido el mayor puntaje entre los concursantes, le extendieron el nombramiento de registrador de la Propiedad Municipal del cantón Pallatanga, mediante acción de personal del 13 de diciembre del 2011.

Indica que se le inició un sumario administrativo y mediante oficio N.º 25-JP-GADMP-212, del 22 de febrero del 2012, dirigido al señor alcalde y suscrito por el Lic. Manuel Ramírez, jefe de Personal, entre otras cosas, informa: «Con respecto a lo indicado, la actuación del Dr. Marco Carrillo Carrillo, Registrador de la Propiedad Municipal, constituye cometimiento de una falta grave, tipificada en el Art. 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público que textualmente dice: "Son aquellas acciones u omisiones que contrarían gravemente el orden institucional, su cometimiento será sancionado con suspensión temporal sin goce de remuneración o destitución y se impondrá previa la realización de un sumario administrativo", supuestamente por incurrir en la falta grave y tipificada en el artículo 48, literal d) de la Ley Orgánica de Servicio Público, que señala: "Recibir cualquier clase de dádiva, regalos o dineros ajenos a su remuneración", por lo que procede la instauración del sumario administrativo».

Aduce que para realizar el informe, el jefe de Personal en ningún momento contó con la presencia de los involucrados para establecer en forma clara los motivos de la acusación, vulnerando los derechos constitucionales de las personas, fundamentalmente el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador.

Manifiesta que el Registro de la Propiedad es una dependencia que debe ser administrada conjuntamente entre la Municipalidad y la Función Ejecutiva, y goza de autonomía administrativa, lo que no fue respetado en el sumario administrativo iniciado por el Municipio del indicado cantón. Que en dicho sumario participó como juez y parte el jefe de Personal, en el que no se aceptaron sus excepciones y no se enunció siquiera una sola prueba de las presentadas, actuando en forma irregular el secretario ad-hoc, Rodrigo Cuadrado Paredes, y que al concluir dicho sumario administrativo se procedió a su destitución por parte del señor alcalde, la que ha sido comunicada a la Contraloría General del Estado, Dirección Nacional de Datos Públicos y al Ministerio de Relaciones Laborales, sin respetar su derecho a apelar los fallos y resoluciones, sean estas judiciales o administrativas.

Expresa que el trámite administrativo N.º 01 del 7 de marzo del 2012, y la resolución N.º 018 del 24 de abril del 2012, expedida por el Alcalde Moreno, violan el derecho al debido proceso, constituyéndose un abuso y atropello a sus derechos, ya que se realizaron sin fundamento jurídico y se desarrollaron en silencio por una sola de las partes, con apariencia formal, pero carente de fundamentación y motivación jurídica. Que existe un daño inminente con violación de todos y cada uno de sus derechos, que le causa un perjuicio irreparable.

Mediante acción de protección tramitada ante el juez sexto de Garantías Penales de Chimborazo, luego del trámite correspondiente se emitió la sentencia en la que se le aceptó su acción en los términos planteados en la demanda. Posteriormente, el legitimado pasivo presentó el recurso de apelación, misma que recayó en la Sala Penal de la Corte Provincial de Chimborazo, la que revocó la sentencia del juez y negó la acción de protección, violando claros principios legales y constitucionales, enunciando simplemente disposiciones legales, sin hacer una confrontación con los antecedentes de hecho de su libelo y de su decisión final, alejados del debido proceso, la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y derecho al trabajo, garantizado en el artículo 76 numerales 1 y 7 literales **a**, **b**, **c**, **d** y **l** de la Constitución de la República del Ecuador.

Alega que los jueces de la Sala Penal tenían la obligación de hacer un análisis a profundidad respecto de todos los argumentos y exposiciones realizado por las partes

procesales en su fallo, pues en el sumario administrativo seguido en su contra existieron graves violaciones constitucionales que se encuentran amparadas en las disposiciones enunciadas.

Dice que no existe motivación en el fallo de segunda instancia, pues no hace un análisis claro y completo de todos los antecedentes de hecho y de la argumentación jurídica expuesta por las partes, donde concluyen muy ligeramente que existe otra vía para su pretensión. Que con relación a la tutela judicial efectiva, el artículo 75 de la Constitución expresa: "Toda persona tiene derecho gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley". Que la Corte Constitucional ha referido a la tutela judicial expedita e imparcial en los siguientes términos: "Es aquel por el cual toda persona tiene la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales y con una garantía mínima se obtenga una decisión fundada en derechos sobre las pretensiones propuestas, por lo tanto, la efectividad en la tutela de los derechos no se traduce únicamente en la mera construcción de una sentencia o fallo por parte del juez, sino además que dicho fallo deba ser argumentado y coherente…".

Identificación precisa del derecho constitucional vulnerado en la decisión judicial

A criterio del recurrente se ha vulnerado los derechos garantizados en los artículos 75, 76 numerales 1 y 7 literales **a**, **b**, **c**, **d** y **l** de la Constitución de la República del Ecuador.

Pretensión

El accionante solicita que se declare la vulneración de derechos constitucionales, constantes en la sentencia dictada el 12 de junio del 2012 a las 08h41, dentro de la causa N.º 0134-2012 de la Sala Penal de la Corte Provincial de Chimborazo, y por consiguiente se confirme la sentencia pronunciada por el juez sexto de Garantías Penales de Chimborazo, en la causa signada con el numero 263-2012, propuesta por el compareciente, Dr. Marco Fernando Carrillo Carrillo, en contra de Eduardo Moreno Yépez, alcalde, y Dra. María Auxiliadora Ruiz Olmedo, procuradora síndica del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pallatanga y Procurador General del Estado.

Contestación a la demanda

Los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, en lo principal informan que en el expediente formado en la acción de protección, se han agregado copias del sumario administrativo seguido en contra del accionante, con la respectiva resolución de destitución y la correspondiente acción de personal. Que el juzgado pluripersonal concluyó que resultaba evidente que el doctor Marco Carrillo, en su calidad de servidor público, una vez emitida la resolución de su destitución, estaba facultado para plantear la acción establecida en el artículo 46 de la Ley Orgánica del Servicio Público, ya sea ante el correspondiente Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y/o también recurrir ante la autoridad competente de la entidad pública, a fin de que revea el acto que considera le perjudica, lo que se desconoce si lo habrá hecho, sin que le haya estado permitido hacer uso de la acción de protección, que no puede reemplazar a las acciones ordinarias establecidas en la Constitución y leyes de la República, en virtud de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, razón por la que, aceptándose el recurso de apelación interpuesto por el alcalde y procuradora síndica del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pallatanga, se revocó la sentencia emitida en primer nivel y se declaró sin lugar la acción ordinaria de protección presentada por el doctor Marco Carrillo, sin que esta pueda considerarse como confirmatoria de los actos administrativos resueltos por la institución pública accionada; además, se dejó a salvo los derechos que creyere le asiste al actor, de conformidad con las normas contenidas en la Ley Orgánica del Servicio Público.

Indica que la acción extraordinaria de protección enuncia las normas constitucionales presuntamente violentadas por la Sala al dictar sentencia, como el debido proceso garantizado en el artículo 76 numerales 1 y 7, literales **a**, **b**, **c**, **d** y **l** de la Constitución de la República del Ecuador. La acción intentada no contiene ningún tipo de fundamentación que justifique la existencia de algún tipo de violación constitucional por parte de esta Sala, y de su simple lectura fácilmente se concluye que se intenta que la acción extraordinaria de protección se tratara como una nueva instancia, lo que está vedado por las múltiples sentencias que en este sentido ha emitido la Corte Constitucional.

Procurador General del Estado

El señor procurador general del Estado no ha emitido su pronunciamiento en esta causa ni ha señalado casilla constitucional para recibir notificaciones.

Comparecencia del señor alcalde y procuradora síndica del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pallatanga

El señor Eduardo Moreno Yépez y la doctora María Auxiliadora Ruiz Olmedo, en sus calidades de alcalde y procuradora síndica del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pallatanga, en lo principal se limitan a señalar casilla judicial N.º 625 del Palacio de Justicia de Quito para recibir notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo

con el artículo 3 numeral 8 literal **b** y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa del señor doctor Marco Fernando Carrillo Carrillo

El artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional –LOGJCC–, determina: "Legitimación activa.- La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte de un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial". En el presente caso, conforme se desprende del expediente, el señor doctor Marco Fernando Carrillo Carrillo propuso una acción de protección, demandando a los señores alcalde y procurador síndico del Municipio de Cantón Pallatanga, por haber destituido del cargo de Registrador de la Propiedad del cantón Pallatanga, previo sumario administrativo. En tal virtud, asiste la legitimación activa en esta acción.

Identificación de los problemas jurídicos

- La sentencia dictada por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, ¿vulnera o no la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución?

- Los jueces que emitieron la sentencia impugnada ¿garantizaron el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes?

Argumentación de los problemas jurídicos

- **La sentencia dictada por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, ¿vulnera o no la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 75 de la Constitución?**

Tutela judicial efectiva

El artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "Toda persona tiene el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedara en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley". Desde esta premisa, las personas pueden ejercer su derecho constitucional a la tutela judicial, acudiendo a los órganos jurisdiccionales competentes y a obtener una decisión fundada en derecho, es decir, la decisión judicial legítima de autoridad competente debe garantizar la observancia de las normas, a fin de asegurar la tranquilidad y certidumbre que coadyuve al uso y goce eficaz de los derechos, conforme se manifiesta en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución, que señala: "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes".

El llamado Derecho a la Jurisdicción se consagra en la tutela judicial efectiva, desde el cual el debido proceso comienza a integrarse en cada etapa del procedimiento, con exigencias autónomas. El derecho a la tutela judicial efectiva debe ser entendido como el derecho de toda persona a que se le haga justicia, mediante un proceso que reconozca un conjunto de garantías básicas. Este es un concepto abierto, de cierta abstracción y generalidad que proyectan diligencias implícitas que perduran y se consolidan sin discusión, cuyo alcance y contenido, según la doctrina constitucional, comprende: i) recurrir ante los tribunales de justicia y a obtener de ellos una sentencia útil; ii) acceder a una instancia judicial ordinaria y a lograr un control judicial suficiente sobre lo actuado; iii) a un juez natural e imparcial; iv) a la eliminación de las trabas que impidan u obstaculicen el acceso a la jurisdicción; v) a la interpretación de las normas reguladores de los requisitos de acceso a la jurisdicción en forma favorable a la admisión de la pretensión, evitándose incurrir en hermenéuticas ritualistas (in *dubio pro actione*); vi) a que no se desestimen aquellas pretensiones que padecen de defectos que pueden ser subsanados; vii) a la no aplicación en forma retroactiva de nuevas pautas jurisprudenciales con relación a los requisitos de admisibilidad, a fin de evitar situaciones de desamparo judicial; viii) a peticionar y obtener tutela cautelar para que no se torne ilusorio el derecho que se defiende; ix) al cumplimiento de todas las etapas del procedimiento legalmente previsto, el cual deberá asegurar la posibilidad del justiciable a ser oído, y a ofrecer y producir la prueba pertinente antes de dictarse sentencia; x) a una decisión fundada que haga mérito de las principales cuestiones planteadas; xi) a impugnar la sentencia definitiva; xii) a tener la posibilidad de ejecutar en tiempo y forma la sentencia y, por ende, a su cumplimiento por parte de la autoridad condenada; xiii) al desarrollo del proceso en una dimensión temporal razonable; y, xiv) a contar con asistencia letrada"[1].

Examinado el proceso constitucional instaurado en el Juzgado Sexto de Garantías Penales de Chimborazo, así como en la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Chimborazo, que ha sido remitido a esta Corte, se puede apreciar que las partes procesales intervinientes en la acción de protección, han recurrido ante el órgano judicial imparcial, siendo asistidas con sus respectivos abogados defensores, sin que haya existido trabas que impidan u obstaculicen el acceso a la jurisdicción constitucional en todas y cada una de las instancias, es decir, el desarrollo del proceso, tanto en la primera instancia como en la segunda y definitiva instancia, ha tenido una dimensión temporal razonable; han ejercido el derecho de impugnar para ante el superior y lograr un control judicial suficiente sobre lo actuado. La decisión judicial ha sido fundada en mérito de las principales cuestiones planteadas; es decir, se ha cumplido todas las etapas del procedimiento legalmente previsto en la Constitución de la República, así como en la

[1] Pablo Esteban Perrino, "El Derecho a la Tutela Judicial Efectiva y el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa", en Revista de Derecho Público, Proceso Administrativo I. Buenos Aires, Editorial RUBINZAL-CULZONI, 2003, Pág. 261-262.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, garantizando a los justiciables a ser oído, quienes han ofrecido y han producido las prueba pertinentes antes de dictarse sentencia; en definitiva, no se aprecia situaciones de desamparo judicial a las partes procesales.

Sin embargo, cabe advertir que el derecho a la tutela judicial efectiva no significa una exclusiva exigencia a los jueces que deba atender las pretensiones procesales favorablemente, o que las leyes no puedan exigir requisitos razonables para el acceso a la jurisdicción o a los recursos, o que estos tengan que ser, en todos los casos, forzosamente admitidos. De allí que el mero hecho de acudir con su demanda ante el órgano jurisdiccional, no garantiza que obtendrá un fallo favorable a sus pretensiones, pues este bien puede ser adverso o desfavorable, obviamente que la decisión debe ser motivada en derecho. En consecuencia, la tutela judicial no implica obtener una sentencia favorable a las pretensiones del legitimado activo. Por todo lo expuesto, no existe violación constitucional con respecto a la tutela judicial prevista en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador.

- **Los jueces que emitieron la sentencia impugnada, ¿garantizaron el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, previsto en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución?**

El artículo 76 de la Constitución de la República estatuye: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes".

En el presente caso se observa que el acto administrativo adoptado por el alcalde de cantón Pallatanga (legitimado pasivo en la acción de protección), para destituir al ahora accionante del cargo de registrador de la Propiedad de Pallatanga, ha instaurado el respectivo sumario administrativo para determinar la responsabilidad administrativa del servidor público, conforme a las normativas de la Ley Orgánica del Servicio Público, la misma que ha concluido con la resolución, ordenando la destitución del sumariado por incurrir en la causal de destitución prevista en el artículo 48 literal **d** de la Ley Orgánica del Servicio Público. Una vez que el doctor Carrillo recibe la indicada sanción, procede a impugnar mediante la acción de protección constitucional; en primera instancia, el juez sexto de Garantías Penales de Chimborazo admitió la acción de protección, dejando sin efecto jurídico la sanción que contiene la destitución del servidor público, disponiendo como reparación integral que se reintegre físicamente al servidor público al cargo de registrador de la Propiedad y pago inmediato de las remuneraciones mensuales que dejó de percibir desde la fecha que fue destituido hasta su efectivo reintegro. En segunda y definitiva instancia, los jueces de la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo revocaron la sentencia dictada por el juez a quo y, en consecuencia, negaron la acción de protección.
Vistas las características y detalles del caso concreto, la alegación de supuestas violaciones constitucionales son cuestiones que no conllevan a problemas jurídicos de relevancia constitucional, toda vez que por mandato del artículo 46 de la Ley Orgánica del Servicio Público "La servidora o servidor suspendido o destituido, podrá demandar o recurrir ante la Sala de lo Contencioso Administrativo o ante los jueces o tribunales competentes del lugar donde se origina el acto impugnado o donde este haya producido sus efectos, demandando el reconocimiento de sus derechos". Por tanto, el asunto impugnado en la acción de protección giró alrededor de cuestiones de legalidad, que no denotaron vulneración de derechos constitucionales. De allí que el juez constitucional no tiene competencia si el caso no contiene una relación directa y evidente con el contenido constitucional de los derechos constitucionales, pues así lo prescribe el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

> "Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede:
>
> 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales…".

Bajo los parámetros señalados, el juez, en su condición de administrador y guardián de las normas, tiene la obligación ineludible de garantizar el cumplimiento de las disposiciones y los derechos de las partes. La sumisión al mandato de las leyes hace que las decisiones se logren en estricto derecho, prescindiendo de cualquier intromisión personal o subjetiva que pudiera ser indicativa de una perniciosa influencia en las decisiones. La plena objetividad en el tratamiento de los problemas y de la decisión vincula al juez al Derecho vigente, y en tal sentido, demuestra que toda sentencia responde a lo que el Derecho ordena, y no a valoraciones personales que posean. Así, le permite demostrar que ha arribado a la decisión a través de pasos sucesivos y concatenados, y que la misma responde a premisas establecidas con anterioridad, las cuales no son elaboradas por ellos mismos, sino articuladas a partir de los mensajes claros y las formulaciones normativas realizadas por el legislador para dar cumplimiento con la seguridad jurídica que se encuentra establecida en el artículo 82 de la Constitución que dice: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

En aplicación de esta garantía que forma parte del debido proceso, los jueces, al resolver las causas sometidas a su conocimiento, en cualquier materia, deben observar la normativa constitucional u ordinaria aplicable al caso, a fin de garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes.

Los derechos –constitucionales y legales–, solo pueden ser adecuadamente ejercidos y defendidos en el marco del debido proceso. En consecuencia, para que un proceso

judicial sea constitucionalmente válido, el juez y las partes procesales deben conducirlo en el marco del debido proceso. En efecto, esta Corte señaló que:

> "Como ya ha quedado establecido, la naturaleza de las garantías jurisdiccionales determina la tutela y protección de derechos constitucionales y del debido proceso; en aquel sentido, los conflictos que pudieren generarse respecto a la aplicación errónea o mala interpretación de las disposiciones normativas infraconstitucionales no pueden ser objeto del análisis por parte de la justicia constitucional vía garantías jurisdiccionales de los derechos, puesto que para ello existen los intérpretes normativos competentes"[1].

En el caso sub judice, los jueces que conocieron la apelación no encontraron vulneraciones a derechos constitucionales y por lo tanto señalaron que existen otras vías para obtener la pretensión planteada; en consecuencia, la Corte Constitucional no encuentra vulneraciones a derechos constitucionales.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Wendy Molina Andrade, **PRESIDENTA (E).**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Alfredo Ruiz Guzmán, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión ordinaria del 09 de enero de 2014. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

[1] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 0016-13-SEP-CC, caso 1000-12-EP.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 10 de febrero de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 1026-12-EP

RAZÓN: Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el lunes 03 de febrero de 2014, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 10 de febrero de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 09 de enero del 2014

SENTENCIA N.º 007-14-SIS-CC

CASO N.º 1541-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor Divino Mesías Mestanza Manzano, por sus propios derechos y amparado en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, presenta acción extraordinaria de protección en contra del auto resolutorio dictado el lunes 6 de agosto de 2012 a las 09h29, por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 01 de octubre de 2012, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad con el sorteo realizado en sesión extraordinaria del Pleno de la Corte Constitucional del 19 de febrero de 2013, correspondió la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, quien mediante providencia del 31 de julio de 2013 avocó conocimiento de la causa 1541-12-EP, y dispuso que se notifique con el contenido de la providencia y la demanda a los jueces de la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, a fin de que en el término de diez días presenten un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda. Además, dispuso que se haga conocer el contenido de la demanda y de la providencia al señor Divino Mesías Mestanza, a la señora Marina Cumandá Jadán Chimbo y al señor procurador general del Estado.

Sentencia o auto que se impugna

La sentencia impugnada fue dictada el 6 de agosto de 2012 a las 09h29, por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, en la que se establece:

> Loja, 6 de agosto del 2012; a las 09h29.-
> "VISTOS.- En el juicio de alimentos que sigue Marina Cumandá Jadán Chimbo, en contra de Divino Mesías Mestanza Manzano, en beneficio de la menor Nahomi Cumanda Mestanza Jadán, a fs. 111 a 113 comparece el accionado, para solicitar la declaración de nulidad de esta causa, desde la presentación de la demanda, escrito presentado el 4 de julio del 2012 y al cual agrega una serie de documentos que a su entender corresponden a su defensa. La señora Jueza a quo, mediante decreto de fecha 4 de julio de 2012, no atiende la petición, motivo por el cual, el reclamante interpone recurso de apelación. Y siendo el caso de emitir pronunciamiento, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- El Art. 279 del Código de la Niñez y Adolescencia, ordena que, la parte que no esté conforme con el auto resolutorio, podrá apelarlo ante el superior, debiendo para el efecto precisar los puntos a los que se contrae el recurso; requisito sin el cual la instancia superior lo tendrá como no interpuesto. En la especie, la providencia recurrida no es de aquellas que pueda calificarse como de auto resolutorio, ya que de ninguna manera resuelve el fondo del asunto […]SEGUNDO.- El Art. 283 del Código de la Niñez y Adolescencia, dispone que en lo previsto en la sección correspondiente al procedimiento Contencioso General, se aplicarán las decisiones del Código de Procedimiento Civil. Este cuerpo normativo en el Art. 325, inciso 2do, tiene previsto que se puede apelar de las sentencias, autos y decretos que tienen fuerza de auto, mas no de los autos y decretos que no ocasionan gravamen irreparable en definitiva. Tal locución no se refiere de manera alguna a gravamen pecuniario; por el contrario, el gravamen irreparable en definitiva es un fenómeno estrictamente jurídico, que significa que lo resuelto a través de una de estas providencias, auto o decreto no puede ser modificado en el fallo final. Como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia, en extracto del fallo que se publica en el diccionario de jurisprudencia del Dr. Galo Espinoza, Tomo VI, pagina 383… el gravamen irreparable se refiere a la imposibilidad de que el fallo definitivo pueda extenderse a lo resuelto por el juez a quo". En el presente caso, mediante la providencia materia de la impugnación, la Jueza a quo, ha señalado que, el auto resolutorio dictado el 19 de mayo del 2011 ha sido confirmado en lo principal por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Justicia de Loja. Por tanto, no es de aquellas que ocasiones ese tipo de gravamen. Siendo así las cosas de tal manera, el recurso resulta indebidamente interpuesto e ilegalmente concedido, por lo que se dispone que retorne el proceso al juzgado de origen a fin de que continúe con la sustanciación. La Sala deja constancia, que habiéndose fijado para el día 2 de agosto del 2012, a las 10h00, apara que el abogado del peticionario exprese de palabra lo que estime conveniente a los intereses de su defendido, no concurrió a esta audiencia. Hágase saber.-

Detalle de la demanda

Divino Mesías Mestanza Manzano presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto resolutivo dictado el 06 de agosto del 2012 a las 09h29, por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro de la causa de nulidad N.º 1131-2012,0497, en el que la Sala determinó que el recurso resulta indebidamente interpuesto e ilegalmente concedido, disponiéndose el retorno del mismo al juzgado de origen a fin de que continúe la sustanciación.

Señala que la señora Marina Cumandá Jadán Chimbo ha presentado demanda de alimentos el 09 de diciembre de 2010, y, que en forma maliciosa, dolosa y de falsedad absoluta, a sabiendas del vicio que lo invalidaba, imputó tanto al accionante como a sus padres un domicilio falso, que jamás han tenido en la ciudad de Cariamanga, con el ánimo de ocultar dicha demanda de alimentos, dejándolo en indefensión. En este sentido, indica también que en virtud de la falta de citación al dejar las boletas en un domicilio falso implica que el juicio se ha seguido en rebeldía, y la jueza a quo ha fijado como pensión alimenticia la cantidad de trescientos dólares mensuales más beneficios de ley, disponiendo se oficie al pagador del Instituto de Seguridad Social y Fuerzas Armadas para que realice el respectivo descuento, resolución de la cual la actora ha apelado.

En virtud de dicha apelación, le correspondió conocer la causa a la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Loja, quienes a decir del accionante tampoco han estudiado el proceso al no observar las irregularidades procesales que han viciado el proceso de nulidad absoluta, aceptando el recurso interpuesto, fijando el máximo de la pensión alimenticia establecida en la tabla de fijación de la Ley de la materia, en la cantidad de trescientos setenta y cuatro dólares con setenta y cinco centavos, de la cual la actora ha pedido que se envíe oficio

a la pagaduría del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, ISSFA, para que proceda con el descuento correspondiente, por lo que el accionante viene a enterarse de dicha demanda al momento de cobrar su pensión de retiro en el mes de junio de 2012.

Con estos antecedentes, el accionante acudió a la jueza a quo, a fin de que se sirva declarar la nulidad de la causa de alimentos N.º 746-2010 desde su demanda, debido a la falta de citación, solicitando también el encausamiento de orden penal a la demandante, por haber inducido al error al juzgador, con el objeto o causa ilícita de pedir que se cite al demandado en un domicilio falso.

En la misma línea, el accionante ha presentado copias a colores de las cedulas de ciudadanía de sus padres emitidas por el Registro Civil de la ciudad de Tena; certificaciones emitidas por el presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado parroquial rural del Puerto Misahuallí, tenienta política de la parroquia de Misahuallí, del jefe de Avalúos y Catastros del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Tena, un contrato de arrendamiento, entre otras, que certifica el domicilio y residencia de sus padres en Pununo, zona rural de la parroquia Misahuallí, cantón Tena, Provincia de Napo.

Señala el accionante que la jueza segunda de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Loja, mediante auto dictado el 04 de julio de 2012 a las 16h00, no atiende la petición de nulidad, toda vez que el auto resolutorio emitido el 19 de mayo del 2011, ha sido confirmado en lo principal por la Sala Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, reformando únicamente el monto de la pensión, sin que dicha resolución pueda ser anulada por el juez inferior, aun cuando se observe después que ha faltado a alguna solemnidad sustancial, dejándola en total indefensión al no resolver lo principal y fondo de su pedido de nulidad, por lo que apeló ante el Superior, siendo concedido este recurso por la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Loja, la que mediante el auto que ha sido impugnado en esta causa por el accionante de fecha 06 de agosto de 2012, determina:

> "… en la especie, la providencia recurrida no es de aquellas que pueda calificarse como de auto resolutorio, ya que de ninguna manera resuelve el fondo de la litis… por tanto, no es de aquellas que ocasionen ese tipo de gravamen. Siendo así las cosas de tal manera, el recurso resulta indebidamente interpuesto e ilegalmente concedido, por lo que se dispone que retorne el proceso al juzgado de origen, a fin de que continúe la sustanciación".

El accionante señala que el auto antes mencionado no resolvió su pedido de nulidad, violándose por acción u omisión el derecho al debido proceso, legítima defensa y tutela judicial efectiva. El legitimado activo ha manifestado que de autos obran recaudos procesales que evidencian, conforme a derecho, que en el juicio de alimentos seguido en su contra en rebeldía, tanto ante la jueza a quo como ante los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Loja, se realiza la citación en un domicilio falso, de falsedad absoluta que nunca lo ha tenido, impidiendo así que haya comparecido a juicio y deducido las excepciones correspondientes.

Como consecuencia, no pudo hacer valer sus derechos, buscando reparar dicha omisión al presentar el incidente de nulidad; sin embargo, los jueces de la Sala de lo Laboral, con su auto resolutorio, afirman que el recurso se encuentra indebidamente interpuesto y que es ilegalmente concedido, lo que a decir del accionante vulneraría sus derechos y normas del debido proceso constitucional, garantizados por la Constitución de la República del Ecuador.

Señala además que el problema jurídico básico se encuentra en el hecho de que los jueces que conocen y tramitan las causas no llegan a diferenciar cuáles son los asuntos de mera legalidad frente a una presunta violación de derechos constitucionales, lo que les induce a sumir indebidamente competencias que no les corresponden, en menoscabo de la justicia, vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva, al derecho a la legítima defensa, al debido proceso y a la seguridad jurídica.

Petición concreta

La pretensión del accionante es que en virtud de los fundamentos expuestos y al ser el auto resolutorio violatorio del ordenamiento jurídico constitucional, solicita que esta Corte declare la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de toda persona a la legítima defensa, al debido proceso y a la seguridad jurídica; aceptando la acción extraordinaria de protección y dejando sin efecto el auto resolutorio del lunes 6 de agosto de 2012, dictado a las 09h29 por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Loja, declarando la nulidad del juicio de alimentos N.º 746-2010, desde la citación con la demanda, dejando además insubsistente la pensión alimenticia fijada y que la señora Marina Cumandá Jadán Chimbo, al ser causante de dicha nulidad, sea encausada penalmente, por haber inducido al error al juzgador, así como también la consiguiente devolución de lo ilegalmente cobrado hasta la actualidad.

Contestaciones de la demanda

Los doctores Fabián Sánchez Armijos y Esthela Jaramillo Carrillo, conjueces provinciales, así como el Dr. Leonardo Vélez Sánchez, ex juez provincial de la Corte de Justicia de Loja, en su contestación afirman que la resolución emitida por la Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de Loja, en la que se ha negado el recurso de apelación en virtud de considerar que el auto materia de la apelación no causa gravamen irreparable, tanto más que por esta negativa, al demandado le quedaba abierta la vía legal para solicitar lo que en derecho le correspondía.

Señalan también que el accionante de esta acción extraordinaria de protección conocía perfectamente del juicio que se tramitaba en su contra, a tal punto que por ello plantea en el mismo juzgado un incidente de rebaja de pensión alimenticia.

Por otra parte, indican que la providencia que fija el monto de la pensión de alimentos y los obligados a prestarla, no tiene el efecto de cosa juzgada; disposición que guarda armonía con lo dispuesto en el artículo innumerado 42 del mismo cuerpo legal, que dice: "Incidentes para aumento o disminución de pensión.- Si cualquiera de las partes demostrare que han variado las circunstancias y hechos que sirvieron de base para la resolución que fija la pensión alimenticia, el Juez/a podrá revisar y modificar la resolución…". El artículo 281 del Código Adjetivo Civil establece que: "El Juez que dictó la sentencia, no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso; pero podrá aclararla o ampliarla, si alguna de las partes lo solicitare dentro de tres días; igual plazo corresponde a los autos y decretos que pueden aclararse, ampliarse, reformarse o revocarse por el mismo juez que los pronunció; y hace referencia también al artículo 326 del Código Adjetivo Civil, que determina: "Se puede apelar de las sentencias, de los autos y de los decretos que tienen fuerza de auto. Sin embargo, no son apelables los autos o decretos que no ocasionan gravamen irreparable en definitiva…".

Señalan que el artículo 437 de la Constitución de la República determina que: "los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia".

La Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de Loja, al presentar este informe, considera que la acción extraordinaria de protección se ha interpuesto respecto a un auto que no produce efecto de cosa juzgada, en razón de que se puede demandar el alza o rebaja de la pensión alimenticia; por consiguiente, no se trata de un auto definitivo, siendo requisito sine qua non para su admisibilidad que los autos y sentencias deben estar en firme o ejecutoriadas.

Además señalan que el accionante pretende que la Corte Constitucional entre a conocer un asunto de legalidad y revisión de trámite de un proceso que, como se ha señalado anteriormente, no causa estado, lo que para la Corte en forma reiterada se ha pronunciado estar impedida de hacerlo.

Procurador General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, mediante escrito presentado el 06 de agosto del 2013 a las 12:36, comparece señalando casillero constitucional dentro de esta acción extraordinaria de protección.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional, es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con artículo 3 numeral 8, literal **b** y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Por otra parte, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

Consideraciones de la Corte acerca de la acción extraordinaria de protección

La Supremacía Constitucional es uno de los principios característicos de un Estado constitucional de derechos y justicia, en el cual todos los poderes y autoridades públicas deben someterse a la Constitución, ya que es este Instrumento el que otorga validez jurídica a las normas que el juez aplica y es la razón por la cual se legitima su actuación[1]; es más, dentro de un Estado constitucional, los derechos contenidos en la Constitución cumplen un doble papel, tanto como fundamento y límite de la actuación de los poderes públicos.

Tal como esta Corte lo ha expuesto en diferentes oportunidades, la justicia ordinaria debe también ser responsable en el cumplimiento y garantía de los derechos contenidos en la Constitución, más aún respecto de los principios y derechos en los que se enmarca el debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica, por lo cual resulta lógico que existan mecanismos que tutelen aquellos derechos presuntamente vulnerados dentro de procesos de justicia ordinaria.

Asimismo, las garantías constitucionales buscan prevenir, cesar o enmendar la violación de derechos constitucionales,[2] por lo que estas se conciben como herramientas para tutelar los derechos reconocidos en la Constitución y brindan además una reparación eficaz en caso de su vulneración. El debido proceso debe entonces ser entendido en un doble ámbito de aplicación, tanto como derecho fundamental de todas las personas, como garantía para la protección de los demás derechos reconocidos en la constitución[3], por lo que no contar con una garantía que tutele el derecho al debido proceso en sede jurisdiccional implicaría restarle importancia a este derecho-garantía, y como tal dejar en indefensión a las personas que, dentro de un proceso jurisdiccional, vean sus derechos vulnerados, permitiendo al Estado también cumplir con las obligaciones contraídas por el Estado al ser signatario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

---

1 Agustín Grijalva, *La Acción extraordinaria de protección*, Teoría y práctica de la justicia constitucional, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2010. p. 657.

2 Ramiro Ávila Santamaría, *Las Garantías: Herramientas imprescindibles para el cumplimiento de los derechos*. *Avances conceptuales en la Constitución del 2008*, Desafíos Constitucionales, Quito, Ministerio de Justicia de Ecuador, 2008. p. 89.

3 Agustín Grijalva, *La Acción extraordinaria de protección.* p. 659.

De esta manera, la acción extraordinaria de protección debe ser entendida como una garantía constitucional que tiene por objeto verificar el cumplimiento del debido proceso y garantizar además los derechos constitucionales que, presuntamente, podían haber sido vulnerados dentro de procesos jurisdiccionales. Por lo que cabe recordar que la acción extraordinaria de protección no puede ser confundida con un recurso procesal o una nueva instancia dentro del proceso, sino que es de naturaleza excepcional, por lo que deben cumplirse ciertos requisitos para su procedencia.

En ese sentido, el artículo 94 de la Constitución de la República dispone los requisitos que deben ser cumplidos para que la acción extraordinaria de protección sea admisible, dentro de los cuales consta su pertinencia en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado, por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución y que se hayan agotado todos los recursos ordinarios o extraordinarios dentro del término legal.

La naturaleza de la acción extraordinaria de protección se limita a conocer, por solicitud de parte, la presunta vulneración al debido proceso o a los derechos constitucionales, que puede llevarse a cabo dentro de un proceso jurisdiccional de instancia inferior a la Corte Constitucional y en los que además se haya emitido sentencia o auto definitivo y se verifique el agotamiento de recursos ordinarios y extraordinarios dentro de la jurisdicción nacional.

Por este motivo, la Corte Constitucional aclara que solo se pronunciará respecto de la posible violación de derechos reconocidos y garantizados en la Constitución de la República del Ecuador o en Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales el Ecuador sea signatario, y no de temas que son competencia de la justicia ordinaria y se relacionan a circunstancias de orden legal.

Determinación del problema jurídico a resolverse

La Corte realizará su análisis en torno al siguiente problema jurídico:

El auto resolutorio dictado por la Sala Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja el 6 de agosto del 2012 a las 09h29, ¿vulnera los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa?

Previo a determinar si existió la vulneración de los derechos constitucionales alegados por el accionante, la Corte estima pertinente referirse a los antecedentes del caso.

Dentro del juicio por alimentos seguido por la señora Marina Cumandá Jadán Chimbo en contra del señor Divino Mesías Mestanza Manzano, el mismo que fue ventilado en el Juzgado Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Loja, se citó al demandado en el domicilio de sus padres ubicado en las calles Circunvalación de Mainas y Prolongación de la Une en la ciudad de Cariamanga.

El juez de instancia fijó como pensión alimenticia la cantidad de trescientos dólares mensuales más beneficios de ley, misma que deberá pagarse a partir del mes de diciembre de 2010, disponiendo también que se oficie al pagador del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas para que realice el respectivo descuento. Esta resolución fue apelada por la Sra. Cumandá Jadán, al considerar que se ha fijado una pensión inferior a la determinada en la tabla de pensiones alimenticias, correspondiendo conocer de la misma la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Loja, quien fija el máximo de la pensión alimenticia establecido en la tabla correspondiente, esto es, trescientos setenta y cuatro dólares con setenta y cinco centavos.

El demandado en el juicio de alimentos presentó un incidente de rebaja o disminución de pensión alimenticia, para lo cual el juez segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Loja, mediante providencia del 19 de junio de 2012 a las 14h46, mandó a completar la demanda en el término de tres días, sin que completara la misma, razón por la cual el juez ordenó el archivo del incidente.

Posteriormente, el demandado planteó juicio de nulidad de la causa de alimentos ante el juez de primera instancia, quien, mediante providencia del 04 de julio de 2012 a las 16h00, determinó que de acuerdo al artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, no puede ser anulada por el juez inferior, "aun cuando se observare después que se ha faltado a alguna solemnidad". De esta providencia apeló ante el superior, para lo cual, la Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja manifestó en lo principal lo siguiente:

> "…En la especie, la providencia recurrida no es de aquellas que pueda calificarse como de auto resolutorio, ya que de ninguna manera resuelve el fondo de la litis. SEGUNDO.- El Art. 283 del Código de la Niñez y Adolescencia, dispone que en lo previsto en la Sección correspondiente al procedimiento Contencioso General, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil. Este cuerpo normativo en el Art. 325, inciso 2º, tiene previsto que se puede apelar de las sentencias, autos y decretos que tienen fuerza de auto; mas no de los autos y decretos que no ocasionan gravamen irreparable en definitiva (…) Por tanto, no es de aquellas que ocasionen este tipo de gravamen. Siendo así las cosas de tal manera, el recurso resulta indebidamente interpuesto e ilegalmente concedido, por lo que se dispone que retorne el proceso al juzgado de origen a fin de que continúe la sustanciación…".

Con estos antecedentes, el accionante de la presente acción extraordinaria de protección considera que los jueces no han resuelto el fondo de su pedido de nulidad de la causa, violando sus derechos al debido proceso, a la legítima defensa y a su seguridad jurídica, dejándolo en indefensión, producto de su falta de citación dentro del proceso ordinario de alimentos. Al respecto, la Corte Constitucional tiene la obligación de pronunciarse, en caso de haber existido las violaciones constitucionales acusadas, dentro de los procedimientos judiciales en referencia.

Así, es importante enfatizar que la acción extraordinaria de protección no está destinada a realizar un nuevo control de legalidad y que solo tiene procedencia cuando en el desarrollo de un determinado proceso se puede comprobar la vulneración de uno o varios derechos constitucionales, y surte efecto una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término previsto, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Con relación a los derechos constitucionales que el legitimado activo afirma que le han sido vulnerados, la Corte Constitucional realiza la siguiente puntualización:

El derecho al debido proceso es una garantía constitucional reconocida a favor de todas las personas, con la finalidad de evitar arbitrariedades del sistema judicial en la tramitación y desarrollo de los procesos judiciales. La Corte Constitucional ya se ha referido con anterioridad a este derecho, denominándolo como el eje articulador de la validez procesal, el mismo que asegura el correcto desarrollo de una causa con total apego y respeto a los derechos y garantías constitucionales[4].

La Constitución, en su artículo 76, establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, indicando una serie de garantías, entre las cuales encontramos el derecho a la defensa, el mismo que implica la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. Este derecho en el ámbito constitucional tiene como objetivo que nadie pueda ser privado de los medios necesarios para hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal, a fin de que exista igualdad de condiciones para las partes procesales.

En el caso sub judice, se desprende que el juez segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Loja, con la finalidad de proseguir con la tramitación de la causa, dispuso que el demandado sea citado en el domicilio indicado por la actora, conforme el procedimiento indicado en el artículo innumerado 35 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, que determina que para efectos de la citación de la demanda: "(…) se la hará en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil, a través de notario público o por boleta única de citación que será entregada al demandado de ser necesario, con el apoyo de un miembro de la fuerza pública, quien sentara la respectiva razón". (El subrayado es nuestro).

En el mismo sentido y remitiéndonos al proceso ordinario materia de la presente acción constitucional, la citación debe realizarse "(…) en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil (…)" es decir, que para el caso materia de la impugnación, debió procederse conforme a lo dispuesto específicamente en el inciso primero del artículo 77 del Código Adjetivo Civil, que ordena: "Si no se encontrare a la persona que debe ser citada, se la citará por boleta dejada en la correspondiente habitación, a cualquier individuo de su familia o de servicio. La boleta expresará el contenido del pedimento, la orden o proveído del juez, y la fecha en que se hace la citación; y si no hubiere a quien entregarla, se la fijará en las puertas de la referida habitación, y el actuario o el citador, sentará la diligencia correspondiente…", en concordancia con lo establecido en el artículo 93 del mismo texto legal, que determina:

> "Art. 93.- En todo juicio, la citación se hará en la persona del demandado o de su procurador; mas si no pudiere ser personal, según Art. 77 se hará por tres boletas, en tres distintos días (…) El actuario o citador dejará la primera boleta en la habitación del que deba ser citado, cerciorándose de este particular. Si este cambiare de habitación, o se ausentare, las otras dos boletas pueden dejarse en el mismo lugar en el cual se dejó la primera".

Es así que conforme lo manifestado en los párrafos anteriores, y de la revisión del expediente, consta a fojas 25 y vta., del proceso las tres razones de citación correspondiente a los días 14, 15 y 18 de abril de 2011 a las 14h50, 17h50 y 08h30 respectivamente, lo que implica que el legitimado activo, demandado en el juicio de alimentos, no ha sido impedido de comparecer ante el órgano judicial; es así que presentó un incidente de rebaja de pensión alimenticia ante la jueza pertinente, quien dispuso que complete y aclare la demanda, sin que se dé cumplimiento a la misma, por lo que de acuerdo al artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, se ordenó su archivo del incidente. Y aún más, el accionante ha presentado posteriormente un escrito de fecha 31 de julio de 2012, solicitando señalar día y hora para que se convoque a audiencia y poder presentar sus pruebas, lo cual fue concedido por el juez, señalando el 02 de agosto de 2012 a las 10h00, mediante providencia del 31 de julio de 2012; sin embargo, no compareció a la misma.

El artículo 76 de la Carta Suprema de la República impone la obligación de asegurar el respeto a las garantías del debido proceso, entre las que se hallan las señaladas en los numerales 1 y 7, que disponen el deber que tiene toda autoridad administrativa o judicial de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, así como refiere al derecho de las personas a la defensa, respectivamente. El juicio de alimentos seguido en contra de Divino Mesías Mestanza Manzano ha sido tramitado de conformidad con las normas contenidas en el Código de la Niñez y Adolescencia, sin que se advierta vulneración de los derechos de las partes, recordando que tal como se dijo en párrafos anteriores, las partes han tenido la oportunidad de exponer sus alegaciones y presentar los recursos existentes en igualdad de condiciones, sin restricciones de ninguna clase.

En definitiva, no se ha privado al ciudadano Divino Mesías Mestanza del derecho a la defensa y al acceso a la justicia, tanto es así que planteó ante el mismo juzgado un incidente de rebaja de pensión alimenticia, a fin de que se revea y modifique la resolución, manifestando que los hechos y circunstancias que sirvieron de base para la resolución que fija la pensión alimenticia han variado; sin embargo, al no completar la misma, el juez se abstiene de tramitarla

---

[1] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 200-12-SEP-CC, caso N.° 1678-10-EP de 26 de julio del 2012.

conforme dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, por lo tanto es el quien no ha hecho uso adecuado de su derecho a la defensa, y no como manifiesta, que dicho derecho ha sido coartado por los jueces.

Asimismo, se advierte que la decisión judicial impugnada se encuentra motivada con estricto apego a los preceptos constitucionales y legales aplicables al caso, en base a los elementos probatorios que obran del proceso, por cuanto no existe vulneración de derechos constitucionales, además que el tema medular materia, al tratarse de un juicio de alimentos, mismo que no causa ejecutoría, cuenta con otras vías expeditas para su reclamo, ya que tanto la actora como el demandado pueden demandar el alza o la rebaja de pensión respectivamente, de acuerdo a los procedimientos señalados en la ley de la materia.

III. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de los derechos constitucionales.

2. Negar la acción extraordinaria de protección.

3. Notifíquese, publíquese y archívese.

f.) Wendy Molina Andrade, **PRESIDENTA (E).**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las juezas y jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Alfredo Ruiz Guzmán, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión ordinaria de 09 de enero del 2014. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 10 de febrero de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro 1541-12-EP

RAZÓN: Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el viernes 24 de enero del 2014, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, 10 de febrero de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 09 de enero del 2014

SENTENCIA N.º 008-14-SEP-CC

CASO N.º 0729-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue interpuesta ante la Corte Constitucional el 18 de abril de 2013, por Pedro Alfonso Carrillo Benítez, por sus propios derechos, en contra de la sentencia de casación dictada por la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa N.º 121-2010.

De conformidad con el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el secretario general certificó que no se había presentado otra solicitud con identidad de objeto y acción; en consecuencia, la demanda no contravenía la norma citada.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante auto del 13 de mayo de 2013, admitió a trámite la presente acción indicando que se proceda al sorteo para la sustanciación de la misma, recayendo la competencia a la jueza Ruth Seni Pinoargote, para que sustancie la causa signada con el N.º 0729-13-EP.

Posteriormente, mediante providencia dictada el 20 de noviembre de 2013, la jueza sustanciadora notificó a las partes sobre la acción presentada y concedió a los jueces que conforman la Sala Temporal de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia, un término de diez días a fin de que presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

Sentencia impugnada

La sentencia que impugna el accionante es la dictada por la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación presentado por el accionante en contra de la sentencia de apelación dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte

Provincial de Justicia de Pichincha. La sentencia, objeto de la presente acción, señala en su parte considerativa y resolutiva lo siguiente:

> "Cuando el recurrente se ampara para formular la Casación y se fundamenta en la causal primera del artículo 3 de esta ley, debe de consignar o precisar o presentar CUAL DE LAS TRES ACEPCIONES es la procedente o quiere su aplicación, al acumular las tres acepciones o vicios en forma conjunta y sin diferenciarlas. La tal acumulación es IMPROCEDENTE, estas tres circunstancias que habla la causal primera, no pueden producirse simultáneamente respecto de una misma regla legal y por lo tanto no es admisible las tres cuestiones respecto de una misma norma legal, el peticionario debe de señalar por cuál de las tres circunstancias de quebranto a la ley acusa. Al Tribunal de Casación le está vedado elegir una cualquiera de ellas o cambiar lo indicado por el recurrente. No puede darse al mismo tiempo aplicación indebida, falta de aplicación y errónea aplicación de la norma legal, si esto ocurre no se justifica la queja… ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR LA AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, no casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha…".

Detalles de la demanda

Hechos relatados y derechos presuntamente vulnerados

La señora Virginia Estévez Calderón presentó ante el juez cuarto de lo civil de Pichincha, una acción de nulidad del proceso y sentencia de divorcio por causales, dictado por el propio juez cuarto de lo civil de Pichincha a favor del ahora accionante.

La acción de nulidad fue aceptada en primera instancia por el juez antes referido. Posteriormente, la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha negó el recurso de apelación presentado por el ahora accionante, ratificando la sentencia del inferior. Finalmente, la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia negó el recurso de casación interpuesto, aduciendo vicios en las causales argumentadas por el recurrente.

A decir del accionante, dentro del juicio de nulidad de sentencia se vulneraron sus derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, debido a que en primer orden, la sentencia de divorcio dictada dentro del juicio N.º 490-2001, ya había sido inscrita en el Registro Civil, y como tal, ya se había ejecutado la sentencia, factor que impedía que se inicie un juicio de nulidad de sentencia, conforme lo señala el artículo 300 del Código de Procedimiento Civil. Asimismo, de forma subsidiaria, el accionante manifiesta que el juicio de nulidad de sentencia no debía ser conocido por el propio juez que dictó la sentencia de divorcio, sino que debía entrar a un sorteo, de conformidad con lo establecido en el Código antes referido. Ambos hechos, señala el accionante, ponen en manifiesto un evidente incumplimiento a las normas procesales, el cual fue desconocido por los jueces en segunda instancia y dentro del recurso de casación, a pesar de haberlo alegado expresamente dentro de los recursos.

Asimismo, el accionante manifiesta que dicha inobservancia de la norma no solo que vulneró el principio constitucional de seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Carta Suprema, sino que con la actuación de los jueces se hizo tabla rasa de las garantías del debido proceso, negando la posibilidad de ser juzgado por un juez imparcial y de acuerdo con un trámite propio de cada procedimiento.

Por otra parte, el accionante manifiesta que la causal de nulidad de sentencia argumentada por la accionante, esta es, falta de notificación con la demanda de divorcio, debió ser desechada por el juez que conoció la causa, ya que quedó evidenciado dentro del juicio de divorcio que ante la imposibilidad de notificar a la demandada, circunstancia que tomó un año hasta que el notificador siente razón de aquello, se realizó la correspondiente notificación por la prensa, conforme lo establece el Código de Procedimiento Civil. Frente a dicha circunstancia, el accionante manifiesta que nuevamente se demuestra una vulneración a la seguridad jurídica y al derecho a la motivación, pues una vez más se evidencia el irrespeto a la existencia de normas jurídicas, previas, claras y públicas. Adicionalmente, se habría vulnerado el artículo 169 de la Constitución de la República, en donde se establece al sistema procesal como un medio para la realización de la justicia.

De la demanda presentada por el accionante se identifican como presuntos derechos constitucionales vulnerados, el derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica, previstos en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

Dentro de la demanda, el accionante solicita a esta Corte que se declare la vulneración de los derechos constitucionales aludidos y, en consecuencia, se conceda la acción propuesta.

Contestación a la demanda y sus argumentos

Los doctores Manuel Sánchez Zuraty, Juan Maldonado Benítez y Milton Pozo Castro, jueces de la Sala Temporal de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia, presentan su informe señalando que el accionante se limita a copiar y describir normas constitucionales, instrumentos internacionales de derechos humanos y criterios de tratadistas, pero omite por completo mencionar de qué manera esas normas han sido violentadas en el trámite concreto del juicio en estudio.

El accionante se centra en indicar que en el juicio por nulidad de sentencia ejecutoriada no se ha realizado el sorteo y que el conocimiento del juicio ha recaído en el mismo juez que dictó la sentencia de divorcio. También señalaque el artículo 300 del Código de Procedimiento Civil se desprende que las demandas de nulidad de

sentencia ejecutoriada se deben proponer ante la jueza o juez de primera instancia. En cualquier caso, para que exista nulidad procesal deben cumplirse los principios de especificidad y trascendencia, esto es que la nulidad se encuentre especificada en la ley y que influya en la decisión de la causa o provoque indefensión, nada de lo cual se ha demostrado en este proceso.

Así también, el accionante, en el caso de que el recurrente no hubiere estado de acuerdo con la valoración de la prueba realizada por el Tribunal a quem, debió presentar el recurso de casación por la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, para demostrar que hubo violación indirecta de norma de derecho, materia que ha ocurrido como consecuencia de un vicio concurrente contra norma de valoración de la prueba, pero en el recurso que se resolvió, el señor accionante omitió la alegación de la causal tercera y fundamentó el recurso únicamente en las causales primera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación. Tampoco del recurso de casación se puede deducir alguna violación de norma de valoración de la prueba, en este caso del método de la sana crítica que contiene el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, esto es, de la reglas dela lógica o de los conocimientos científicos generalmente aceptados, que junto con la experiencia del juez son los componentes de la sana critica doctrinariamente aceptada.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **b**, y tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

Como ya se lo ha reiterado en innumerables fallos, la Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los cuales se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución, mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo.

Planteamiento de los problemas jurídicos

La presente acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales que, conforme lo menciona el accionante, habrían sido vulnerados en el presente caso a través de la sentencia de casación dictada por la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.En este contexto, la Corte plantea los siguientes problemas jurídicos a resolver:

1. ¿Existe vulneración al debido proceso constitucional por falta de motivación en la sentencia dictada por la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia?

2. La falta de pronunciamiento sobre los argumentos vertidos dentro del recurso por parte de la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva?

Resolución de los problemas jurídicos

1. **¿Existe vulneración al debido proceso constitucional por falta de motivación en la sentencia dictada por la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia?**

Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en varios de sus fallos, el derecho al debido proceso busca, en un primer orden, proteger las facultades del individuo para participar en los procedimientos previstos dentro de un Estado constitucional y democrático, generando en el accionante las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas, y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás y de auto-criticarse. Asimismo, el debido proceso es un mecanismo para la protección de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio; alrededor de aquel se articulan una serie de principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia.

Precisamente, como parte esencial de las garantías que forman parte del derecho al debido proceso se encuentra la motivación de las sentencias, puesto que con aquello se configura el accionar conforme a la Constitución por parte de las diversas autoridades públicas, quienes son las primordialmente llamadas a velar por el cumplimiento de los principios y garantías constitucionales. En ese sentido, la necesidad de motivar toda resolución del poder público está reconocida en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución, que señala:

> "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se aplica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se

encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".

La motivación de las resoluciones de poderes públicos y más aún de los órganos jurisdiccionales constituye una garantía esencial para evitar la arbitrariedad y lograr el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas. Es decir que la motivación no solo implica hacer referencia a los argumentos esgrimidos durante el proceso o a citar normas aplicables al caso en concreto, sino que debe reunir varios elementos esenciales.

En tal sentido, la Corte Constitucional[1] ha sido categórica en señalar que la tarea fundamental en motivar una sentencia radica precisamente en desarrollar un argumento:

i. Comprensible, es decir, que goce de claridad en su lenguaje;
ii. Lógico, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión, así como un argumento;
iii. Razonable, es decir, fundada en principios constitucionales, logrando que las entidades normativas del ordenamiento jurídico encajen en las expectativas de solucionar los problemas y conflictos presentados, convirtiendo a la motivación en un derecho inherente al debido proceso, por el cual el Estado, a través de los administradores de justicia, exterioriza las razones de su decisión con respecto al conflicto suscitado.

Una vez reconocido y detallado el derecho constitucional que se habría vulnerado a través de la sentencia de casación, es pertinente entrar al análisis del fallo objeto de la presente acción, a fin de determinar con precisión si la decisión adoptada por los jueces vulneró o no el derecho antes referido. No obstante, previo a ello resulta imperioso traer a colación dentro del presente caso la naturaleza del recurso de casación y el rol fundamental que desempeña la Corte Nacional de Justicia dentro del mismo, pues conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en múltiples fallos[2], debe tomarse en cuenta que nos encontramos ante un recurso extraordinario cuyo objetivo principal es analizar si dentro de una sentencia existen violaciones de ley, bajo las causales previstas en la norma que regula dicho recurso. Es así que la Corte Nacional de Justicia, bajo sus atribuciones de conocer el recurso de casación y desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales, según lo establece el artículo 184 de la Constitución, juega un rol fundamental al controlar la legalidad con que se dictan las sentencias de los órganos jurisdiccionales inferiores.

Dicho esto, conforme se desprende de la sentencia de casación, los jueces que integran la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia negaron el recurso extraordinario por deficiencias en las formalidades de la demanda, es decir, sin conocer el fondo de la causa, ya quepor un lado, se calificó de improcedente la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación que fue argumentada por el recurrente, considerando que dentro de la demanda no se estableció con precisión cuál de las tres acepciones de la causal primera es la procedente; y por otro lado, se rechazó la causal tercera del artículo 3 de la ley ibídem, al considerar que dentro de la demanda se hace referencia a una norma sustantiva, cuando lo que corresponde analizar bajo dicha causal es una norma de orden procesal. Bajo esas consideraciones, la Sala concluyó dentro de su sentencia que: "no procede ninguna de las manifestaciones propuesta por el casante".

En relación a la improcedencia que se determinó sobre la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación alegada por el recurrente, la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia argumentó dentro de su sentencia que el recurrente no señaló cuál de las tres alternativas previstas en la causal primera se produjo dentro de la sentencia recurrida. En tal sentido, la Sala argumentó: "Cuando el recurrente se ampara para formular la Casación y se fundamenta en la causal primera del artículo 3 de esta ley, debe de consignar o precisar o presentar CUAL DE LAS TRES ACEPCIONES es la procedente o quiere su aplicación, al acumular las tres acepciones o vicios en forma conjunta y sin diferenciarlas. La tal acumulación es IMPROCEDENTE, estas tres circunstancias que habla la causal primera, no pueden producirse simultáneamente respecto de una misma regla legal…".

Ahora bien, conforme lo señaló la Sala dentro de su sentencia, efectivamente resulta improcedente considerar que las tres acepciones previstas en el numeral primero del artículo 3 de la ley ibídem puedan configurarse sobre una misma norma, es decir, no puede darse al mismo tiempo una "aplicación indebida", una "falta de aplicación" y una "errónea interpretación" de una misma norma legal. Sin embargo, según se desprende de la demanda de casación presentada por el ahora accionante y que consta dentro del proceso, el recurrente señaló dentro de su demanda lo siguiente: "En consecuencia, su fallo señores jueces, hace indebida aplicación de las normas de derecho, específicamente de lo previsto en los ya mencionados artículos 300 y 281 del Código de Procedimiento Civil".

Es decir que en base a lo citado, se establece con claridad que el recurrente sí hizo referencia a una "aplicación indebida" de la norma, razón por la cual resulta infundada la improcedencia de la causal primera que efectuó la Sala dentro de su sentencia de casación, faltando así una motivación razonada de los hechos, que a la postre influyó en la decisión final que adoptó la Sala.

2. La falta de pronunciamiento sobre los argumentos vertidos dentro del recurso por parte de la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva?

A la hora de definir o interpretar el alcance de la tutela jurisdiccional efectiva, se podría indicar en términos generales que constituye el derecho que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través

1 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencias Nos. 025-09-SEP-CC y 227-12-SEP-CC.

2 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencias Nos. 004-10-SEP-CC y 001-13-SEP-CC.

de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas. En consecuencia, lo que caracteriza a la tutela jurisdiccional efectiva es su verdadero alcance de protección con el ánimo de brindar a las personas un verdadero amparo o protección jurisdiccional en todo el sentido amplio de la palabra, partiendo del hecho de que la persona tenga las vías para reclamar sus derechos, sin limitaciones u obstáculos, y una vez dentro delproceso se velen todas las garantías posibles, no para obtener un resultado positivo a las presunciones planteadas, sino para que se obtenga un pronunciamiento apegado a las normas jurídicas, a la verdad procesal y a la justicia.

Bajo ese mismo contexto, la Corte Constitucional ha definido a la tutela judicial efectiva en varias de sus sentencias como: "El derecho que tienen las personas para acceder al sistema judicial y a conseguir de los tribunales resoluciones adecuadas y eficaces capaces de evitar su indefensión. Es decir que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos, debe ser atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas"[3].

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es una garantía plenamente reconocida en nuestra normativa interna, la cual es elevada a rango constitucional y desarrollada con mayor plenitud a través de las leyes secundarias. En ese sentido, el artículo 75 de la Constitución señala lo siguiente:

"Toda Persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedarán en indefensión".

Dentro del presente caso, esta Corte considera importante hacer notar que los argumentos señalados por la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, y sobre los cuales se resolvió negar el recurso de casación, responden únicamente a circunstancias formales del recurso, los cuales debieron ser analizados dentro del proceso de calificación y admisión con el que cuenta el recurso de casación. Según lo establecen los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación, en un primer paso el órgano judicial respectivo debe analizar, una vez presentado el recurso, si la demanda cumple con los requisitos formales establecidos en la norma, entre ellos, las normas legales que se estiman infringidas, las causales en que se funda el recurso y los fundamentos en los que este se apoya.

Posteriormente, conforme lo establece el artículo 8 de la ley ibídem, le corresponde a la Corte Nacional de Justicia examinar si el recurso de casación ha sido concedido de forma correcta, es decir, si cumple con los requisitos formales antes referidos, en cuyo caso se lo admite a trámite, caso contrario se lo rechaza. Ante lo señalado, dentro del presente caso, en donde la negativa al recurso de casación está fundamentada en falencias de forma sobre las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, cabe notar que dicha improcedencia debió ser señalada por la propia Corte Nacional de Justicia dentro del proceso de calificación y admisión antes descrito, circunstancia que al no haber acontecido, obliga a la Corte a conocer y resolver sobre los argumentos y pretensiones del recurrente, pues de lo contrario, se vulneraría la tutela judicial efectiva. De ahí que esta Corte considera que la Corte Nacional de Justicia, a través del recurso de casación, tiene la obligación de conocer sobre el fondo del recurso y pronunciarse a través de sentencia con respecto a la falta de aplicación de los artículos 281 y 300 del Código de Procedimiento Civil, dentro del juicio de nulidad de sentencia.

Por lo expuesto, la Corte Constitucional considera que a través de la sentencia dictada por la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, los jueces inobservaron la correcta fundamentación que realizó el recurrente sobre la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por ende, no argumentaron su fallo con la debida claridad y suficiencia, quedando claro que los jueces debieron realizar un adecuado análisis con respecto a los argumentos establecidos por el recurrente, lo cual no aconteció en el presente caso, vulnerándose la garantía de motivación de los actos del poder público. Asimismo, del análisis realizado se desprende el desconocimiento por parte de los jueces a la calificación y admisión previa que ya había realizado la propia Corte Nacional de Justicia, lo cual les obligaba aconocer sobre el fondo de la causa y pronunciarse a través de la sentencia fundada en derecho, circunstancia que al no configurarse, dio como efecto la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

III. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:

   3.1.- Dejar sin efecto la sentencia de casación dictada por la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia el 05 de marzo del 2013, dentro del juicio por nulidad de proceso y sentencia N.º 121-2010, motivo de la presente acción extraordinaria de protección.

   3.2.- Disponer que la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia realice el sorteo correspondiente para definir el Tribunal que

[3] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 001-SDC-CC-2011.

conozca el recurso, en observancia de los derechos constitucionales y las garantías del debido proceso.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Wendy Molina Andrade, **PRESIDENTA (e).**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Alfredo Ruiz Guzmán, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión ordinaria del 09 de enero de 2014. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 10 de febrero de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 0729-13-EP

RAZÓN: Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el viernes 24 de enero del 2014, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 10 de febrero de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 22 de enero de 2014

SENTENCIA N.º 008-14-SIS-CC

CASO N.º 0028-11-IS

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 14 de febrero del 2011, la ingeniera Amanda Sallys Fernández Díaz presentó acción de incumplimiento de la sentencia constitucional N.º 1360-08-RA, dictada el 07 de octubre del 2009, por la Primera Sala de la Corte Constitucional.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 15 de febrero del 2011, certificó que con respecto a la acción N.º 0028-11-IS, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno del Organismo, correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional de ese entonces, Edgar Zárate Zárate, quien mediante providencia del 08 de febrero del 2012, avocó conocimiento de la causa con la finalidad de dar el trámite correspondiente a la misma, según lo establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

En virtud de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 81 y la Disposición Transitoria Cuarta del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el secretario general de la Corte Constitucional remitió a la jueza Ruth Seni Pinoargote, mediante memorando N.º 008-CCE-SG-SUS-2013 del 07 de enero de 2013, los casos sorteados por el Pleno del Organismo, entre los cuales se encuentra el caso N.º 0028-11-IS, para la sustanciación del mismo.

Mediante providencia del 04 de septiembre de 2013, la jueza sustanciadora, Ruth Seni Pinoargote, avocó conocimiento de la causa signada con el N.º 0028-11-IS, que contiene la acción de incumplimiento de sentencia constitucional planteada por los accionantes y dispuso que se notifique a las partes con su contenido.

De la demanda y sus argumentos

La presente acción de incumplimiento fue planteada por la ingeniera Amanda Sallys Fernández Díaz, respecto del incumplimiento de la sentencia constitucional N.º 1360-08-RA, dictada por la Primera Sala de la Corte Constitucional, el 07 de octubre de 2009.

Se presentó esta acción de incumplimiento de sentencia argumentando que, el 26 de agosto de 2008, se dedujo amparo constitucional en contra de la Universidad Técnica de Machala, la misma que fue negada por el Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de Máchala, llegando a conocer de la misma la Corte Constitucional, revocando dicha sentencia mediante Resolución N.º 1360-08-RA, ya que no se cumplieron con los procedimientos administrativos establecidos en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa (LOSCCA), vigente a la fecha, previo al cambio administrativo que se efectuó con la demandante.

El 23 de octubre del 2009, el juez suplente del Juzgado Cuarto de lo Civil de Machala, procedió a notificar a las partes con la recepción del proceso y el ejecutorial dictado

por la Primera Sala de la Corte Constitucional, mismo que ordenaba la restitución de la accionante a su puesto de trabajo; esto es, que ostente la calidad de asistente financiera de la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad Técnica de Machala, situación que ha decir del accionante es desobedecida, puesto que a pesar de seguir manteniendo el mismo sistema de autogestión aplicable para los programas y títulos de postgrado y de que se mantiene a una persona encargada de la Unidad de Autogestión de la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad de Máchala, no se le ha regresado a su puesto de trabajo.

Habiéndose aceptado mediante sentencia la acción constitucional de amparo, es decir que se demostró la afectación y la violación de sus derechos por parte de los personeros de la Universidad Técnica de Machala, alega que los actos realizados por estas autoridades son nulos desde que se produjo la vulneración de las garantías constitucionales.

Señala también que la reparación integral establecida en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y ordenada por la Corte en sentencia del 07 de octubre del 2009, no se ha cumplido por parte de la entidad invocada, sin contar además con la demora, lentitud y acciones ilegales practicadas por el juez décimo cuarto de lo civil de El Oro, las mismas que no han permitido que se llegue a cumplir con lo exigido por la sentencia mentada.

Texto de la sentencia cuyo cumplimiento se demanda

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN
PRIMERA SALA

"(...) Proceso administrativo que no se lo adoptó por parte de las autoridades universitarias, ocasionando la violación de los derechos detallados en el considerando anterior, así como también se vulneró el derecho a la estabilidad de la accionante consagrada en el artículo 124 de la Constitución de 1998, por lo que el acto impugnado es ilegítimo ya que no se cumplieron los procedimientos determinados tanto en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa como en su Reglamento de aplicación para el caso de cambios administrativos.

Por las consideraciones precedentes, la Primera Sala de la Corte Constitucional, en uso de las atribuciones que le concede la Constitución de 1998, en armonía con la vigente,

RESUELVE

1.- Revocar la resolución venida en grado; y por consiguiente, Aceptar la acción de amparo presentada por la Ing. Com. Amanda Sallys Fernández Díaz de Montesinos; y,

2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley. Notifíquese y publíquese.-".

De la contestación y sus argumentos

El ingeniero Alberto Enrique Game Solano, en calidad de rector y representante legal de la Universidad Técnica de Machala adjunta un registro que demuestra que la funcionaria está asistiendo en el mismo horario y con la misma carga laboral asignada así como también adjunta copia de los roles de pago que no existe disminución o descuento alguno que afecte su remuneración.

Señala que no se han realizado cambios administrativos, traslados u oficios arrogándole funciones distintas a la naturaleza propia de su cargo, sin embargo especifica que las Unidades de Autogestión en las Universidades del Ecuador han desaparecido por disposición del Ministerio de Finanzas de conformidad con lo establecido en el artículo 28 cuarto inciso en concordancia con el artículo 356 de la Constitución de la República, por lo que físicamente es imposible que la accionante se encuentre realizando las mismas actividades, en razón de que estas han sido suprimidas por acciones del Gobierno Central.

Indica también que la presente causa ha sido enviada en mérito de las piezas procesales para archivo definitivo por disposición del juez venido en grado que ha informado sobre el cumplimiento íntegro de la sentencia, expresando en la providencia del 01 de febrero del 2010 lo siguiente: "… en el presente caso en lo tocante al fallo constitucional se lo ha ejecutado en todos sus aspectos, no siendo del proceso las decisiones dictadas por el Gobierno Central mediante decretos Ministeriales …", por lo que se colige que la Universidad Técnica de Machala ha cumplido con la sentencia en todas sus formas.

Juez décimo cuarto de lo civil de Máchala

El juez décimo cuarto de lo civil de Machala, mediante oficio N.º 235-JDCCMO-2012 del 05 de abril de 2012, manifestó que ha realizado una diligencia en el lugar donde se debía posesionar a la accionante, disponiendo de igual forma dentro de la misma diligencia que se le restituyan todos los enseres que tenía a su cargo, para lo cual adjunta copias de las providencias que ha dictado para lograr el cumplimiento de la sentencia constitucional, a tal punto que informó a la Primera Sala de la Corte Constitucional, mediante escrito del 07 de enero de 2010, por lo que la jueza constitucional, Ruth Seni Pinoargote, estableció mediante providencia comunicada al Juzgado en oficio N.º 0060-10-CC-IS del 19 de enero de 2010, que en lo principal y en mérito de las piezas procesales que constan del expediente, se ordena el archivo definitivo de la causa.

Señala también que mediante auto dictado el 01 de febrero del 2010 a las 11h00 y con la disposición de la Corte Constitucional, dispuso su archivo correspondiente, enviándole para tal efecto un oficio a la Primera Sala de esta entidad comunicándole su proceder. A partir de aquello, la hoy accionante se consideró como satisfecha y por lo tanto tomó como ejecutada toda la parte resolutiva de la sentencia constitucional, siendo la última providencia de la causa la dictada el 08 de febrero de 2012, mediante la cual se mandó a incorporar una petición del abogado de la Universidad Técnica de Machala en el que solicitaba copias de algunas piezas procesales.

Procuraduría General del Estado

Comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, y señala casilla constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre el incumplimiento de sentencias constitucionales, de conformidad con lo previsto en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en el Título VI de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 84 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

La ingeniera Amanda Sallys Fernández Díaz, se encuentra legitimada para solicitar el incumplimiento de sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 439 de la Constitución de la República del Ecuador, que dice: "Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadano o ciudadana individual o colectivamente", en concordancia con lo dispuesto en los artículos 9 literal a y 164 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Alcance, finalidad y objeto de la acción de incumplimiento

La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, previsto en el numeral 9 del artículo 436 de la Constitución de la República, tiene como finalidad remediar las consecuencias del incumplimiento de dictámenes constitucionales o sentencias dictadas por los jueces constitucionales, para lo cual la Corte Constitucional, en caso de demostrarse el incumplimiento total o parcial de la sentencia o dictamen alegado por el accionante, puede aplicar una serie de mecanismos previstos en la Constitución y en la Ley, hasta que la reparación del derecho sea satisfecha, y las correspondientes sanciones a la autoridad que incumplió el mandato al que estaba obligado.

Por ello, para tutelar, proteger y remediar los efectos que producen los retardos del cumplimiento de sentencias y dictámenes dictados en garantías jurisdiccionales, se incorporó esta acción, cuya labor se centra en verificar que se cumpla con las sentencias dictadas por los jueces constitucionales, atendiendo al principio de tutela judicial efectiva. El alcance de la acción no es otro que dar protección a los ciudadanos contra eventuales actos violatorios de sus derechos, en los que las autoridades conminadas al cumplimiento de una sentencia dictada en garantías constitucionales, no han cumplido con lo ordenado, o lo han hecho parcialmente, de tal forma que la reparación realizada no satisfaga la reparación del derecho violado.

Análisis constitucional

Atendiendo al mandato constitucional, esta Corte resolverá el caso a partir de la determinación y resolución del siguiente problema jurídico:

¿Existe o no incumplimiento de la sentencia constitucional dictada por la Primera Sala de la Corte Constitucional el 07 de octubre de 2009?

Es importante señalar que la Corte Constitucional busca que se hagan respetar los derechos de las personas que forman parte de un Estado, dentro de los parámetros, atribuciones y facultades que le otorga la Constitución de la República y la Ley; por lo que la acción de incumplimiento de sentencia más allá de ser una garantía constitucional, se convierte en un derecho de protección que busca la reparación del daño proveniente del incumplimiento o violación a un derecho fundamental.

Del análisis realizado en el presente caso, se desprende que el accionante deduce una demanda de acción de incumplimiento de la resolución N.º 1360-08-RA, dictada por la Primera Sala de la Corte Constitucional, el 07 de octubre de 2009, en la cual se establece que no se adoptó por parte de las autoridades universitarias el procedimiento administrativo para el traslado definitivo de un puesto a otra unidad administrativa dentro de la misma institución pública conforme se encontraba establecido en el artículo 40 de la LOSCCA, ocasionando la violación de sus derechos a la estabilidad consagrada en el artículo 124 de la Constitución de 1998, así como en el Reglamento de Aplicación para el caso de cambios administrativos, resolviendo revocar la resolución venida en grado, y por consiguiente, aceptar la acción de amparo presentada por la ingeniera Amanda Sallys Fernández Díaz de Montesinos.

Lo mencionado en el párrafo precedente implica el resarcimiento del daño causado, equivalente a la reparación integral, la cual consistió en el retorno al estado anterior de la causa, esto es la conservación del cargo de asistente financiero 1, con la responsabilidad de llevar la autogestión de la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad Técnica de Machala; situación que se evidencia que ocurrió según el acta de cumplimiento del fallo constitucional que se encuentra a fojas 264 del proceso de amparo constitucional del juzgado de instancia, signado con el N.º 0969-2008 del 12 de noviembre de 2009.

Sin embargo a fojas 322 del expediente consta la providencia del 16 de diciembre de 2009, dictada por el juez décimo cuarto de lo civil de El Oro, que en lo principal dispuso una nueva diligencia en las dependencias de la Universidad Técnica de Machala para el 17 de diciembre de 2009, concretamente en la Dirección de Recurso Humanos, a fin de que el jefe de personal de dicho departamento informe sobre cuales son las funciones y actividades que realiza la asistente financiera 1, puesto que habiendo cumplido con la ejecución de posesionarla en su puesto de trabajo, se le ha hecho conocer que pese a estar posesionada no tiene funciones, puesto que no ha podido realizar sus actividades en la Unidad de Autogestión, por

lo que dispone que el rector de la Universidad de Machala proceda a ordenar la entrega de los bienes que estaba administrando en dicha Unidad.

En el mismo sentido, mediante oficio N.º 017-DRH-UTMACH del 12 de enero de 2010, se le comunicó a la accionante que sus funciones consisten en prestar información a los usuarios, mecanografiar oficios, memorandos, circulares y las demás que le asigne el decano de la Facultad, lo que ha decir de la accionante implica un incumplimiento, pues no se le ha entregado la carga laboral que desempeñaba anteriormente; sin embargo, es necesario detallar la existencia del Acuerdo Ministerial N.º 444 del 27 de diciembre de 2007 que señala que las entidades contempladas en la literal **b** del artículo 2 de la Ley de Presupuestos del Sector Público, utilizarán el e-Sigef en todos sus módulos a partir de 01 de enero de 2009, motivo por el cual el rector de la Universidad, en oficio N.º 028 DFUTMACH- del 26 de enero de 2010, constante a fojas 381-382 estableció:

> "(…) a partir de enero de 2009 en cumplimiento de la disposición precedente la Universidad fue obligada a laborar bajo un nuevo modelo de administración financiera denominado e-Sigef, sistema que obliga a la entidad a manejar sus ingresos y gastos a través de la cuenta única del Tesoro Nacional, a cargo de la Tesorería de la Nación del Ministerio de Finanzas, conforme lo dispone el artículo 299 de la Constitución de la República en el inciso 1. El nuevo Sistema de administración financiera ya no requiere de los llamados fondos de autogestión, todo el registro y control de las operaciones se lleva en la Administración Central de la Universidad (...)".

Por tanto lo que se evidencia es que, al desaparecer las Unidades de Autogestión, por obvias razones también desaparecerán las funciones que dentro de esta se desempeñaban; la Universidad Técnica de Machala, al reestructurar el sistema de administración financiero en atención a lo dispuesto por el Acuerdo Ministerial N.º 444 del 27 de diciembre de 2007, está en plena facultad de ajustar los cambios necesarios dentro de su personal para la consecución del fin deseado dentro de la nueva forma de administración, esto en apego a la Ley y reglamentos internos, por lo que la nueva repartición de funciones a ser desempeñadas por los servidores administrativos financieros universitarios, radica en el desarrollo de la nueva forma organizacional financiera adoptada por la Institución en apego al Acuerdo Ministerial antes referido.

De lo señalado, se deduce que la sentencia constitucional dictada por la Primera Sala de la Corte Constitucional, el 07 de octubre de 2009, dentro de la causa N.º 1360-08-RA ha sido cumplida por parte de la Universidad Técnica de Machala, al haberse restituido a la hoy accionante a su cargo de asistente financiero 1, dentro de la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad Técnica de Machala, tomando en cuenta la eliminación de las Unidades de Autogestión en relación al acatamiento del Acuerdo Ministerial N.º 444 del 27 de diciembre de 2007, vigente a la fecha que ocasionó que se repartan nuevas funciones y se supriman algunas responsabilidades que tenían a cargo el personal financiero de la entidad educativa; puesto además que, la hoy accionante se encuentra laborando en la Institución bajo la misma denominación, remuneración y con la conservación de la calidad de servidora pública.

Por lo expuesto, se considera que no cabe la declaratoria de incumplimiento de sentencia por parte de las autoridades demandadas, toda vez que la sentencia cuyo cumplimiento se demanda estableció revocar la resolución venida en grado y por consiguiente, aceptar la acción de amparo presentada por la ingeniera Amanda Sallys Fernández Díaz de Montesinos, ordenando se la reintegre a su cargo anterior de asistente financiera 1.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Negar la acción de incumplimiento de sentencia constitucional planteada.

2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Wendy Molina Andrade, **PRESIDENTA (E).**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión ordinaria del 22 de enero de 2014. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 10 de febrero de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 0028-11-IS

RAZÓN: Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el lunes 03 de febrero de 2014, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 10 de febrero de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 15 de enero del 2014

SENTENCIA N.º 009 -14-SEP-CC

CASO N.º 0526-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 25 de noviembre del 2010, el señor Mario Pinto Salazar, gerente general de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, hoy Secretaría Nacional de Aduanas del Ecuador, en adelante SENAE, presentó una acción extraordinaria de protección fundamentado en el primer inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en contra de la sentencia emitida el 18 de octubre del 2010 por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 812-2010.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, el 24 de marzo del 2011 certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, el 29 de noviembre del 2011 admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0526-11-EP.

Efectuado el sorteo correspondiente, conforme el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 18 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, le correspondió a la ex jueza constitucional Nina Pacari Vega, sustanciar la presente causa, conforme el memorando de Secretaría General N.º 001-CC-SA-SG de 24 de enero del 2012.

La ex jueza constitucional, mediante providencia de 20 de marzo del 2012, avocó conocimiento de la presente causa, haciendo conocer a los jueces de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas sobre la recepción del proceso y solicitando que presenten su informe de descargo debidamente motivado sobre los fundamentos de la acción, en el término de cinco días, disponiendo además que se cuente con el procurador general del Estado, y en calidad de terceros con interés, los señores Dennys Marcelo Vélez Pinto y el fiscal provincial del Guayas.

El 06 de noviembre del 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

El Pleno de la Corte Constitucional, el 03 de enero del 2013, procedió al sorteo de la causa, correspondiendo a la jueza Tatiana Ordeñana Sierra sustanciar la presente causa, conforme consta en el memorando de Secretaría General de la Corte Constitucional N.º 006-CCE-SG-SUS-2013 del 07 de enero del 2013.

La jueza constitucional, mediante providencia del 23 de abril de 2013, avocó conocimiento de la presente causa.

Detalle de la demanda

Hechos del caso

El señor Dennys Marcelo Vélez Peña presentó una acción de protección en contra de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, aduciendo una injusta e ilegal destitución de su cargo de oficinista SP2 en dicha institución. El 13 de septiembre del 2010 el Juzgado Primero de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Guayaquil declaró con lugar la acción de protección. En contra de dicha resolución se interpuso recurso de apelación, mismo que fue resuelto el 18 de octubre del 2010 por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en cuya sentencia se confirmó la sentencia subida en grado. De esta última sentencia se interpuso la presente acción extraordinaria de protección.

Argumentos de la demanda

El legitimado activo señala que los derechos vulnerados con la decisión judicial impugnada son "el derecho a la motivación, el debido proceso y la seguridad jurídica".

En cuanto a la falta de motivación señala que "La Sala no se pronuncia respecto de los argumentos desarrollados en el escrito de apelación planteado por la Corporación Aduanera Ecuatoriana, ni la abundante documentación agregada por mi representada, como pruebas que sustentaron la resolución que estableció la existencia de responsabilidad administrativa".

En cuanto a la violación del derecho al debido proceso manifiesta que "No existió por lo tanto debido proceso pues la Sala tenía que juzgar revisando todo el juicio, los argumentos expresados por las partes y las pruebas aportadas".

Finalmente, en lo que respecta a la vulneración al derecho a la seguridad jurídica, establece que "Como consta de la motivación de la resolución dictada, la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, aplicó la normativa constitucional y legal vigente a la fecha en que se resolvió el sumario administrativo, atribuciones administrativas reconocidas en la Constitución, pero que fueron desconocidas por el Tribunal que conoció el caso, sin motivar su decisión judicial".

Pretensión

El legitimado activo solicita textualmente lo siguiente:

1) "Se declare la nulidad de la sentencia dictada por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, notificada el 08 de noviembre del 2010 (sic), al haberse vulnerado los derechos constitucionales del debido proceso y la seguridad jurídica.

2) Se disponga que la Sala, resuelva el caso respetando las garantías del debido proceso de las partes".

Decisión judicial que se impugna

La decisión judicial que se impugna fue dictada el 18 de octubre del 2010 por la Tercera Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 0812-2010, siendo su parte pertinente la siguiente:

> "(…) f) "A fojas 203 a 205 del proceso consta la resolución dictada por el Econ. Mario Pinto Salazar, Gerente General de la accionada donde resuelve imponer la destitución al funcionario Dennys Marcelo Vélez Peña. Del análisis de los autos se concluye que la Fiscalía, como consta a fojas 27 del expediente en su momento, no logró determinar quien supuestamente cometió el ilícito de ofertar o de ofrecer dones a un funcionario público; y de esta forma tampoco se ha podido demostrar de manera categórica la existencia de la infracción, y menos la participación del procesado; por lo tanto la mencionada institución considero en su momento, que los elementos en que se sustenta la presunción de la existencia del delito, no son suficientes para determinar la responsabilidad del denunciado, por lo que dicta auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado. De igual forma dentro de lo actuado por el Juez a-quo, se determina que dentro de la prueba actuada en el sumario administrativo no se ha podido demostrar que el accionante haya recibido de cualquier manera dádivas, recompensas, regalos, contribuciones en especies, bienes o dinero, privilegios y ventajas, tampoco se ha podido demostrar que el procesado haya realizado actos inmorales en el ejercicio de sus funciones. De esta forma resaltamos la improcedencia de la resolución emitida en el sumario administrativo seguido contra Dennys Marcelo Vélez Peña, debido a que inconstitucionalmente se destituyó al accionante de su puesto de trabajo, sin anteponer la Constitución, y sin tomar en cuenta declaratoria de sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado emitida por la Fiscalía. Por lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, confirma la sentencia subida en grado, referente a la acción de protección deducida por Dennys Marcelo Vélez Peña, negando el recurso de apelación interpuesto por la accionada, Corporación Aduanera Ecuatoriana C.A.E. y ordeno que se restituya inmediatamente en su puesto de trabajo al accionante Dennys Marcelo Vélez Peña, y que de igual manera se le cancele inmediatamente, los valores que por concepto de sueldo ha dejado de percibir el accionante, debido a que involuntariamente ha estado fuera de la Institución. Así también, se dispone que la Secretaría Relatora de esta Sala, envíe copia certificada de la misma a la Corte Constitucional conforme lo estipula el Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República. Cúmplase con lo dispuesto en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil.- Notifíquese".

Contestación a la demanda

a) Jueces de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

Pese a la notificación de la providencia de 20 de marzo del 2012, en la que se disponía a los jueces de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la presentación de su informe de descargo en el término de cinco días, no consta del proceso contestación alguna.

b) Delegado del Procurador General del Estado

El señor Marcos Arteaga Valenzuela, delegado del procurador general del Estado, procede a señalar casillero constitucional N.º 18 para recibir notificaciones que le correspondan.

c) Fiscal Provincial del Guayas

Paúl Ponce Quiróz, fiscal provincial del Guayas (e), procede a señalar correos institucionales para futuras notificaciones que le correspondan, además de solicitar que se le notifique a la dirección de la Fiscalía en la ciudad de Guayaquil.

d) Tercero con interés

Dennys Marcelo Vélez Peña, en su calidad de tercero con interés, señala:

> "La presente acción extraordinaria planteada por la CAE, no es otra cosa que (sic) seguir violentado mis Derechos Constitucionales, en querer despojarme de mi puesto de trabajo, ya que no lo lograron en la instrucción fiscal que me iniciaron, por el delito de COHECHO atribuyéndome que (sic) supuestamente había recibido dinero en la ventanilla donde laboraba; el señor juez Séptimo de Garantías Penales, dictó a mi favor Sobreseimiento Definitivo del Proceso y del Procesado. Paralelamente a la instrucción fiscal, me iniciaron el sumario administrativo sobre los mismos hechos, esperaron la resolución del señor Juez, como no fue de su agrado, me destituyen como máxima sanción; sobre estos abusos, arbitrariedades, presenté la Acción de Protección en contra de la Corporación Aduanera del Ecuador (CAE) (…). No conformes la CAE, presentan la Acción Extraordinaria de Protección alegando que se han violado los derechos en la Constitución, como la falta de motivación, el debido proceso y la seguridad jurídica. Sin

> embargo cuando me destituyeron, esos mismos derechos a más del derecho al trabajo, se violo el sumario administrativo, que motivo la Acción de protección que presenté en contra de la CAE y que fue aceptada por el juez Primero de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Guayaquil y confirmada por la Tercera Sala Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas (…). Por lo expuesto, Señores Jueces de la Corte Constitucional sírvanse declarar la inadmisibilidad de la Acción Extraordinaria de Protección presentada por la Corporación Aduanera del Ecuador (CAE), por contravenir derechos fundamentales y constitucionales, que se han violentado al suscrito".

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y pronunciarse sobre la acción extraordinaria de protección.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados, y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

La Corte Constitucional, respecto a esta acción, ha establecido que:

> "La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, (…) que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional"[1].

[1] Corte Constitucional del Ecuador, para el Periodo de Transición, Sentencia No. 067-10-SEP-CC, caso No. 0945-09-EP, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 364 de 17 de enero de 2011.

En este contexto, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales; en lo que compete al presente caso, a la actuación de la Sala cuya resolución se impugna, quienes en ejercicio de la potestad jurisdiccional, conferida constitucional y legalmente, administran justicia y por ende se encuentran llamados a asegurar que el sistema procesal sea un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso. En tal virtud, la Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en materia constitucional, en virtud de lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección debe constatar que, efectivamente, las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentren firmes o ejecutoriados y que, durante el juzgamiento, no se hayan vulnerado, por acción u omisión, el debido proceso u otro derecho constitucional.

Finalmente, esta Corte considera oportuno recordar que la acción extraordinaria de protección no es una "instancia adicional", es decir, a partir de ella no se puede pretender el análisis de asuntos de mera legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria. En tal virtud, la Corte Constitucional no puede entrar a analizar, menos aún resolver cuestiones eminentemente legales. El objeto de su análisis debe estar dirigido directamente a la presunta violación de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

Análisis constitucional

Dentro del análisis del caso *sub examine* se ha determinado el siguiente problema jurídico a ser resuelto por la Corte Constitucional del Ecuador:

La sentencia impugnada ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina que en todo proceso deberá cumplirse con las garantías básicas respecto del debido proceso. Una de estas garantías es la motivación, de la que se señala textualmente:

> "Art. 76.- (…) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
>
> l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

Por su parte, la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante sentencia N.º 069-10-SEP-CC, respecto de la motivación ha señalado:

> "La motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motiva sean coherentes con lo que se resuelve, y nunca puede ser válida una motivación que sea contradictoria con la decisión. En otras palabras: "La motivación es justificación, es argumentar racionalmente para justificar una decisión aplicativa, es exposición de las razones que se han dado por los jueces para mostrar que su decisión es correcta o aceptable. (…) Es decir, la motivación responde a la debida y lógica coherencia de razonabilidad que debe existir entre la pretensión, los elementos fácticos, las consideraciones y vinculación de la norma jurídica y la resolución tomada"[2].

Dicha sentencia también hace referencia al deber de motivar por parte de los jueces, al señalar que un juez no puede decidir arbitrariamente y está obligado a razonar de manera explícita las resoluciones que adopta, destinadas a defenderse por sí mismas y discutirlas con conocimiento de causa.

Esta garantía, de acuerdo a lo dicho por la Corte Constitucional, se encuentra compuesta por tres requisitos para que la motivación pueda considerarse adecuada. De acuerdo a lo expresado en la sentencia N.º 227-12-SEP-CC, estos requisitos son la razonabilidad, la lógica y la compresibilidad.

La Corte Constitucional, para el período de transición, lo expresó de la siguiente manera:

> "Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto"[3].

Sobre el caso *sub judice,* con la finalidad de analizar si la mencionada resolución está o no debidamente motivada, esta Corte Constitucional procede a examinar cuáles fueron los fundamentos que se tuvieron en cuenta para adoptar la referida decisión, así como la existencia de una coherencia lógica de razonabilidad entre las consideraciones judiciales, la pretensión, los elementos fácticos y la vinculación de las disposiciones constitucionales y legales citadas.

De esta forma, debe precisarse, para efectos del análisis propuesto, que la sentencia objeto de examen consta de tres considerandos antes del *decisum* o decisión del caso concreto*,* cuyos contenidos se encuentran organizados de la siguiente manera:

En el considerando primero los jueces de la Corte Provincial establecen su competencia para conocer el recurso de apelación de la acción de protección. En el considerando segundo, se detallan los hechos del caso. En el considerando tercero, consta la *ratio decidendi* del caso, y en el mismo se considera lo siguiente **a)** El juez aquo aceptó la acción de protección por reunir los requisitos legales pertinentes establecidos en los artículos 86 y 88 de la Constitución del Ecuador. **b)** Consta la transcripción del artículo 76 numeral 2 de la Constitución (presunción de inocencia) y el artículo 76 numeral 7 literal **l** (derecho a la motivación). **c)** La Sala señala textualmente "De fojas 44 a 47 del proceso consta el reconocimiento del lugar de los hechos realizada por la Lcda. Ana María Maldonado Chica, cuyo informe concuerda con lo manifestado por el procesado "se da prioridad a la atención a las mujeres y tercera edad; por lo que una de las personas que en ese momento se encontraba en las ventanillas me dijo que como es mujer no hace columna". **d)** La Sala hace referencia a las versiones coincidentes de los compañeros de trabajo del legitimado activo en el punto que "nunca vimos de dónde sacaron ese sobre ni quien los dejó porque fuimos llamados ya en el momento que el Supervisor de Nacionalización tenía el sobre". **e)** Hacen referencia a oficios internos de la CAE con los que "se envía detenido al accionante sin que exista orden de autoridad competente". **f)** La conclusión a la que arriba la Corte es que "A fojas 203 a 205 del proceso consta la resolución dictada por el Econ. Mario Pinto Salazar, Gerente General de la accionada donde resuelve imponer la destitución al funcionario Dennys Marcelo Vélez Peña. Del análisis de los autos se concluye que la Fiscalía, como consta a fojas 27 del expediente en su momento, no logró determinar quien supuestamente cometió el ilícito de ofertar o de ofrecer dones a un funcionario público; y de esta forma tampoco se ha podido demostrar de manera categórica la existencia de la infracción, y menos la participación del procesado; por lo tanto la mencionada institución consideró en su momento, que los elementos en que se sustenta la presunción de la existencia del delito, no son suficientes para determinar la responsabilidad del denunciado, por lo que dicta auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado (…)". Con estos considerandos, la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas resolvió confirmar la sentencia emitida por el juez a quo y negar el recurso de apelación presentado por la SENAE.

Expuestos así los fundamentos considerados por dicha Sala, a continuación esta Corte procede a analizar en el caso concreto la aplicación de los requisitos para que la motivación pueda considerarse adecuada (razonabilidad,

---

[2] Corte Constitucional del Ecuador, para el Periodo de Transición, sentencia N.º 069-10-SEP-CC, caso N.º 0005-10-EP.

[3] Corte Constitucional del Ecuador, para el Periodo de Transición, sentencia Nº 227-12-SEP-CC, caso Nº 1212-11-EP.

lógica y comprensibilidad) para con dicho análisis concluir si existió o no vulneración al derecho a la motivación en la sentencia impugnada.

a) Sobre la razonabilidad

Respecto del criterio de razonabilidad, considerándola como el elemento mediante el cual es posible analizar las normas que han sido utilizadas como fundamento de la resolución judicial, se debe destacar que en el caso concreto, la Sala menciona en el literal **b** del Considerando tercero de la sentencia impugnada, las normas que han sido utilizadas como fundamento de la resolución: " (…) El art. 76 de la constitución en vigencia, expresa que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas y menciona; numeral 2: … se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme y ejecutoriada. Numeral 7, literal l) las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas, no habrá motivación si en la resolución no se enuncia las normas pertinentes de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulo (…)".

Posteriormente, procede a realizar un análisis de las pruebas que se han incorporado en el proceso, sin diferenciar entre las aportadas en el proceso penal y administrativo concluyendo que "la Fiscalía (…) no logró determinar quien supuestamente cometió el ilícito de ofertar o de ofrecer dones a un funcionario público; y de esta forma, tampoco se ha podido demostrar de manera categórica la existencia de la infracción, y menos la participación del procesado; por lo tanto la mencionada Institución consideró en su momento, que los elementos en los que se sustenta la presunción de la existencia del delito, no son suficientes para determinar la responsabilidad del denunciado, por lo que dicta auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado. De igual forma dentro de lo actuado por el Juez a-quo, se determina que dentro de la prueba actuada en el sumario administrativo no se ha podido demostrar que el accionante haya recibido de cualquier manera dádivas, recompensas, regalos, contribuciones en especies, bienes o dinero, privilegios y ventajas, tampoco se ha podido demostrar que el procesado haya realizado actos inmorales en el ejercicio de sus funciones. De esta forma resaltamos la improcedencia de la resolución emitida en el sumario administrativo".

En definitiva, esta Corte observa que la Sala precisa la mención del artículo 76 de la Constitución, haciendo alusión al principio de inocencia, para finalmente resolver sobre la no culpabilidad del señor Vélez, considerando las pruebas actuadas en el proceso y el auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado emitido por el Juzgado Séptimo de lo Penal del Guayas.

Al respecto, se evidencia que el análisis propuesto por la Sala en relación al caso *sub judice* se fundamenta en algo ajeno a una acción de protección, ya que el fin de la acción de protección es el amparo de los derechos reconocidos en la Constitución, y es evidente que dentro del texto de la sentencia no se analiza qué derechos constitucionales fueron vulnerados; al contrario, se evidencia un análisis de tipo legal respecto del proceso penal y lo relaciona con el sumario administrativo seguido por la SENAE.

En este punto, es necesario recordar que la justicia constitucional tiene como finalidad la protección y reparación de derechos constitucionales cuando estos han sido vulnerados. Para los asuntos de carácter infra constitucional, es decir aquellos en que se discutan temas de legalidad o declaración de derechos, la vía judicial ordinaria resulta propicia e idónea para atender tales requerimientos, de conformidad al pronunciamiento de la Corte Constitucional en su sentencia N.º 016-13-SEP-CC[4].

En este orden de ideas, no consta en el texto de la sentencia impugnada que la Sala haya realizado un ejercicio de razonamiento que tienda a la verificación de la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales, sino que exclusivamente se limitó a realizar un análisis de tipo legal respecto del proceso penal y a relacionarlo con el sumario administrativo seguido por la SENAE.

Como un punto adicional del elemento de razonabilidad, es importante añadir que la sentencia demandada en su parte resolutiva confirma la sentencia de primera instancia, emitida por el Juzgado Primero de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Guayaquil, misma que declara con lugar a la acción de protección propuesta por el señor Vélez y ordena la restitución de las remuneraciones que el funcionario dejó de percibir a causa de la destitución, sin mencionar el fundamento constitucional al que recurre para ordenar lo mencionado.

Al respecto, se debe tomar en cuenta lo señalado en la sentencia N.º 004-13-SAN-CC, emitida por la Corte Constitucional y que hace referencia a la reparación integral mencionada en los artículos 18 y 19 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

> "La norma es clara al determinar que todo tipo de reparación económica, cuando tenga que satisfacerlo un particular, la determinación del monto se tramitará vía juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez; mas cuando la debe compensar el Estado, la cuantificación deberá realizarse vía contencioso administrativo. Si bien podría pensarse que esta regulación restringe el derecho a la reparación integral, debe interpretársela a la luz de la lógica de las garantías jurisdiccionales dentro del Estado Constitucional de derechos y justicia. En efecto, lo que propende la norma es controlar los excesos en los que el juez constitucional puede incurrir al determinar los montos concernientes a la reparación económica y tutelar de los derechos constitucionales de la contraparte, para que esta pueda ejercerlos dentro del marco del debido proceso (…).

[4] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0016-13-SEP-CC. Caso 1000-12-EP publicado en el segundo suplemento del Registro Oficial Nº9 del 06 de junio del 2013.

> El monto de la reparación económica, parte de la reparación integral, como consecuencia de la declaración de la vulneración de un derecho reconocido en la Constitución, se lo determinará en la jurisdicción contenciosa administrativa cuando lo deba satisfacer el Estado y en la vía verbal sumaria cuando deba hacerlo un particular. Dicho procedimiento se constituye en un proceso de ejecución, en el que no se discutirá sobre la declaratoria de vulneración de derechos[5]".

Además, el artículo 17 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala:

> "Art. 17.- Contenido de la sentencia.- La sentencia deberá contener al menos:
>
> 4. Resolución: La declaración de violación de derechos, con determinación de las normas constitucionales violadas y del daño, y la reparación integral que proceda y el inicio del juicio para determinar la reparación económica, cuando hubiere lugar."

En el caso en concreto, textualmente la sentencia impugnada ha ordenado:

> " (…) confirma la sentencia subida en grado, referente a la Acción de Protección deducida por DENNYS MARCELO VÉLEZ PEÑA, negando el Recurso de Apelación interpuesto por la accionada, Corporación Aduanera Ecuatoriana C.A.E; y ordena se restituya inmediatamente en su puesto de trabajo al accionante Dennys Marcelo Vélez Peña, y de igual manera se le cancele inmediatamente, los valores que por concepto de sueldo ha dejado de percibir el accionante, debido a que involuntariamente ha estado fuera de la institución."

Concordante con lo antes expresado se debería tomar en cuenta que en la acción de protección o cualquier otra garantía jurisdiccional ejercida por un ciudadano, se debe declarar la vulneración de un derecho constitucional y a la vez ordenar la reparación, no obstante, dicha reparación debe estar fundamentada en la norma respectiva.

En lo que tiene que ver con los montos de la reparación, la Corte Constitucional, en su sentencia N.º 004-13-SAN-CC, ha establecido que el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional lo que propende es controlar los excesos en los que el juez constitucional puede incurrir al determinar los montos concernientes a la reparación económica y tutelar de los derechos constitucionales de la contraparte, para que esta pueda ejercerlos dentro del marco del debido proceso.

De lo dicho hasta aquí, esta Corte constata que la decisión judicial impugnada se aparta del criterio de razonabilidad, puesto que la Sala a lo largo de su decisión no se fundamenta en principios constitucionales, ya que realiza un análisis legal en el que se limita a confirmar la resolución del juzgado a quo basado en "que la Fiscalía, no logró determinar quien supuestamente cometió el ilícito de ofertar o de ofrecer dones a un funcionario público y demostrar la participación del procesado" y para arribar a dicha conclusión toma en cuenta las pruebas existentes en el proceso penal en contra del señor Vélez Peña.

Finalmente, esta Corte considera que las normas en las que se fundamenta la sentencia impugnada no tienen relación alguna con la resolución tomada en el proceso y con el objeto mismo de la acción de protección.

b) Sobre la lógica

El elemento lógico en una sentencia comporta la debida coherencia entre las premisas y la conclusión.

Para analizar este elemento es preciso señalar que el desarrollo de una sentencia supone un silogismo, esto es, un razonamiento jurídico por el cual se vinculan las premisas mayores (que generalmente son proporcionadas por la normativa aplicable al caso en concreto) con las premisas menores (que se encuentran dadas por los hechos fácticos en los cuales se circunscribe y fundamenta la causa) y de cuya conexión se obtiene una conclusión (que se traduce en la decisión final del proceso).

En el caso bajo análisis la sentencia carece de este elemento por cuanto las premisas mayores no guardan relación con las premisas menores, lo cual conlleva a una conclusión equívoca, ya que las premisas mayores parten de los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República que establecen como objeto de la acción de protección el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos constitucionalmente frente a su vulneración por parte de una autoridad pública no judicial; mas, en la argumentación que la Sala demandada realiza de los hechos que operan como de sustento fáctico de dicha acción y que sirven como premisas menores, no se evidencia la referida vulneración de derechos constitucionales, pues se elabora un análisis de tipo legal en relación con el proceso penal al analizar los documentos que forman parte del proceso en calidad de prueba respecto de la culpabilidad o no del procesado, vinculándolos con el sumario administrativo seguido por la SENAE; es decir, en la sentencia impugnada no se menciona qué derechos constitucionales y de qué manera fueron vulnerados, evidenciando consecuentemente una falta de conexión entre las premisas mayores, menores y la decisión final.

c) Sobre la comprensibilidad

En lo que tiene que ver con el tercer requisito de la motivación, la comprensibilidad, desarrollado en el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, bajo el nombre de "comprensión efectiva" entendida como la obligación de un juez o una jueza para redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte.

---

[5] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 004-13-SAN-CC, caso N.º 0015-10-AN.

Dicho elemento es parte esencial del derecho a la motivación, ya que una sentencia se dirige principalmente a una o varias personas que no necesariamente tienen la preparación académica de un juez: esta debe ser clara, asequible, comprensible para el lector, además de contener los argumentos de hecho y de derecho como fundamento de la resolución judicial.

En el caso concreto, la Sala si bien utiliza un lenguaje claro y comprensible en el texto, no incluye las cuestiones de hecho y derecho que fundamenten la decisión tomada, tal como lo verificamos anteriormente; por lo tanto, no es posible considerar a la sentencia demandada como debidamente motivada, cuando carece de un elemento más, que es la comprensibilidad.

Resultan evidentes las falencias incurridas por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ya que dicha judicatura, en calidad de juez constitucional, debió observar las normas que rigen la acción de protección en el ámbito constitucional, en virtud de las pretensiones del accionante.

En este punto, es importante resaltar la jurisprudencia de la Corte Constitucional que señala que la motivación se articula simbióticamente con el derecho a una tutela judicial efectiva, y obviamente aquello contribuirá a garantizar la seguridad jurídica dentro de un Estado Constitucional, con el objeto de que quienes acuden a los diversos órganos jurisdiccionales en el país no queden en la indefensión, y de esta manera se genere la debida confianza en el sistema jurídico ecuatoriano; es precisamente a través de la motivación de las resoluciones judiciales cuando los jueces y juezas determinan que sus actuaciones se han producido con apego a la Constitución y a las leyes que rigen un caso en concreto[6].

Lo dicho conlleva a la conclusión de que Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en su calidad de juez constitucional, al haber resuelto una acción de protección sin considerar las pretensiones del accionante y fundamentándose en un análisis de tipo legal respecto de la responsabilidad del señor Vélez, ha vulnerado el debido proceso respecto del derecho a la motivación, y por estar íntimamente relacionados el derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y a la seguridad jurídica, establecidos en los artículos 76 numeral 7 literal **l**, 75, 76 numeral 1 y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar vulnerado el derecho constitucional al debido proceso, por falta de motivación; el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y el derecho a la seguridad jurídica.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Como medidas de reparación integral se dispone:

   3.1. Retrotraer los efectos hasta el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales, esto es, al momento antes de dictar la sentencia demandada. En consecuencia, se deja sin efecto la sentencia de 18 de octubre del 2010 dictada por la Sala Tercera de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

   3.2. Ordenar que previo el sorteo de ley, sea otra Sala de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, quien resuelva el recurso de apelación, dentro del caso N.º 812-2010, observando las garantías del debido proceso.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE.**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de los señores jueces y señoras juezas: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del juez Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria de 15 de enero de 2014. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 10 de febrero de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 0526-11-EP

RAZÓN: RAZÓN: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 31 de enero del dos mil catorce.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a febrero 10 de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

---

[6] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.

Quito, D. M., 29 de enero de 2014

SENTENCIA N.º 009-14-SIS-CC

CASO N.º 0081-11-IS

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, ingresó a la Corte Constitucional, para el período de transición, el 27 de julio del 2011.

La Secretaría General certificó que en referencia a la acción N.º 0081-11-IS, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

A través del memorando N.º 557-CC-SG, suscrito el 07 de septiembre del 2011, por la doctora Marcia Ramos Benalcázar, secretaria general de la Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, se manifestó que de conformidad con el sorteo realizado en sesión extraordinaria del Pleno del Organismo el 01 de septiembre de 2011, se remitió el expediente de la causa 0081-11-IS al juez constitucional Hernando Morales Vinueza.

Por medio del auto dictado el 14 de septiembre de 2011, el entonces juez constitucional, Hernando Morales Vinueza, avocó conocimiento de la causa y, dispuso que se notifique con el contenido de la demanda de acción de incumplimiento de sentencia N.º 0081-11-IS al juez multicompetente de Napo con sede en el cantón Baeza y al señor Juan Carlos Andrade Mera, presidente de la Junta Parroquial de Linares, con el fin de que presenten –en el término de 5 días– un informe debidamente motivado, acerca de las razones del incumplimiento que se demanda, debiendo adjuntar la documentación pertinente de conformidad con el artículo 164 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; así como también, hizo conocer con la demanda al procurador general del Estado y, designó como actuario al abogado Isidro Guamán Bagua.

El 06 de noviembre del 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante el memorando N.º 001-CCE-SG-SUS-2013 del 07 de enero de 2013, el secretario general, Jaime Pozo Chamorro, manifestó que conforme al sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013, remitió el caso N.º 0081-11-IS al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire.

El 01 de agosto del 2013, el juez constitucional avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda de acción de incumplimiento de sentencia N.º 0081-11-IS al juez multicompetente de Napo con sede en el cantón Baeza y al señor Juan Carlos Andrade Mera, presidente de la Junta Parroquial de Linares, con el fin de que presenten –en el término de 5 días– un informe debidamente motivado, acerca de las razones del incumplimiento que se demanda; así como también, hizo conocer con la demanda al procurador general del Estado y, designó como actuario al abogado Alejandro Salguero Manosalvas.

Argumentos expuestos en la acción

La accionante manifiesta que mediante la resolución administrativa N.º 001-P-JPL-2011 del 06 de enero de 2011, expedida por el señor Juan Carlos Andrade Mera, presidente de la Junta Parroquial de Linares, cantón El Chaco, provincia de Napo, fue cesada en sus funciones de secretaria tesorera de la indicada Junta Parroquial, no obstante que fue nombrada para dicho cargo por el Pleno de la Junta Parroquial, por lo que propuso acción de protección ante el juez multicompetente del cantón Baeza, quien aceptó su demanda y ordenó que se le restituya en su puesto de trabajo. Que la autoridad accionada interpuso recurso de apelación, el cual le correspondió conocer a la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo, la que en sentencia de segunda instancia, confirmó el fallo subido en grado.

Que una vez ejecutoriado el fallo de segunda instancia, y al volver el proceso al juez de primera instancia, este dispuso notificar al presidente de la Junta Parroquial de Linares para que cumpla con la sentencia dictada en la acción de protección que propuso.

Señala que la autoridad accionada procedió luego a nombrarla secretaria de la Junta Parroquial, pero le fijó horario de trabajo, aseguró con llaves su oficina, le retiró la clave correspondiente, le suspendió toda intervención suya en la Junta Parroquial, le ha suspendido en el IESS y no le paga las remuneraciones correspondientes.

Que el juez multicompetente de Baeza, debe suspender al accionado de su cargo de presidente de la Junta Parroquial y remitir el proceso a la Fiscalía para el correspondiente juicio penal por desacato, lo que no ha ocurrido.

Petición concreta

Con estos antecedentes, fundamentada en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador y los artículos 163 y 164 de la Ley Orgánica de Garantías y Control Constitucional, requiere que se disponga en la sentencia que dicte la Corte Constitucional, la sanción respectiva al juez multicompetente de Baeza, por no viabilizar el cumplimiento de la sentencia objeto de esta acción; así como, la destitución del funcionario Juan Andrade que se desempeña como presidente de la Junta Parroquial de Linares.

Informes sobre las razones del incumplimiento

Doctor Marco Antonio Proaño López, en calidad de juez multicompetente de Napo, cantón Baeza

El juez multicompente de Napo, cantón Baeza, presenta el informe a fojas 35 del expediente constitucional, y en lo principal manifiesta lo siguiente:

El 21 de enero del 2011 a las 09h30, dictó sentencia y aceptó la acción de protección propuesta por la señora Nury Marjorie Losada Barroso en contra del señor Juan Carlos Andrade Mera y, dispuso el reintegro al puesto de trabajo que desempeñaba la hoy accionante, en calidad de secretaria tesorera de la Junta Parroquial de Linares.

La referida decisión jurisdiccional fue apelada y conocida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo, para luego dictar sentencia y confirmar lo dispuesto en primera instancia.

Posteriormente, el juez multicompetente de Napo hace referencia al incumplimiento de sentencia en el que incurre el presidente de la Junta Parroquial de Linares, Juan Carlos Andrade Mera, al no ejecutar lo dispuesto por los operadores de justicia en la acción de protección presentada por la señora Nury Marjorie Lozada Barroso, conforme lo que a continuación se expone:

"Frente a la actitud negligente (…) de este ciudadano, este juez mediante providencia dictada el 23 de junio de 2011, a las 15:00 bajo prevenciones de Ley y atento a los arts. 234 del Código Penal y en armonía con la Ley del Estado art. 86 numeral 4 y arts. 19, 20, 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ordené e insistí de forma inmediata que el ciudadano Juan Carlos Andrade Mera cumpla con los fallos de primero y segundo nivel" (sic).

El presidente de la Junta Parroquial de Linares, Juan Carlos Andrade Mera responde: "en acatamiento a la resolución de la Sala Única de la Corte Provincial de Napo de 20 de mayo de 2011, a las 10:22, y en acatamiento a la resolución procedo a reintegrar al cargo de Secretaria – Tesorera de la Institución. Atentamente Juan Carlos Andrade Mera presidente de la Junta Parroquial de Linares" (sic).

Esta última comunicación, es la actuación que a entender del juez multicompetente de Napo, manifiesta el cumplimiento de lo resuelto en la acción de protección presentada por la señora Nury Marjorie Lozada Barroso, y al mismo tiempo, refleja que se realizaron todas las acciones procesales viables en el margen de su competencia para exigir el cumplimiento de las sentencias que se dictaron durante la acción de protección en referencia, descartando así, la posibilidad de que exista actuación alguna que evidencie su participación en el incumplimiento hoy exigido por parte de la interesada.

Señor Juan Carlos Andrade, en calidad de presidente de la Junta Parroquial de Linares

En el expediente se encuentran dos escritos que conforman el informe acerca de la actuación del presidente de la Junta Parroquial de Linares, a fojas 42 y 133 del expediente constitucional; en lo principal, se informa lo siguiente:

La acción de protección presentada por la señora Nury Marjorie Lozada Barroso en el Juzgado Multicompetente de Napo, no cumplió con los requisitos formales previstos para este tipo de acciones en los artículos 10, 39, 40, 41 y 42 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Afirma que durante el desarrollo jurisdiccional de la acción de protección se inobservó lo dispuesto en el artículo 17 literal **c** de la Ley Orgánica de Servicio Público, en el que se precisa que el cargo que desempeñaba la señora Nury Marjorie Lozada Barroso, es de libre remoción y en concordancia con los artículos 70 literal **o**; 81; 83 literales **a** numeral 7 y h) y, 85 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; así como, el artículo 228 de la Constitución, el presidente de la Junta Parroquial de Linares –al tratarse de un puesto de libre nombramiento– tiene facultad para remover "a la accionante del cargo de secretaria tesorera".

Adicionalmente, se refiere al cumplimiento de requisitos y obligaciones que debían ser practicadas por la señora Nury Marjorie Lozada Barroso, en calidad de secretaria tesorera de la Junta Parroquial de Linares y que no han sido ejecutadas por la misma como:

1. Rendir caución en forma previa a desempeñar las funciones de secretaria tesorera de una Junta Parroquial (artículo 21 de la Ley Orgánica de Servicio Público).

2. Obtener un nombramiento o contrato expedido por la autoridad nominadora para desempeñar el cargo de secretaria tesorera (artículo 16 de la Ley Orgánica de Servicio Público).

3. Cumplimiento de la jornada de trabajo legalmente establecida para el cargo de secretaria tesorera (artículo 22 literales **c** y **d** de la Ley Orgánica de Servicio Público).

En referencia al punto 3, el presidente de la Junta Parroquial de Linares informa que la señora Lozada Barroso, durante el desempeño de las funciones como secretaria tesorera, "abandonó su trabajo injustificadamente"; actuación que considera, contraviene lo dispuesto en los artículos 24 literal **a** y 48 literal **b** de la Ley Orgánica de Servicio Público.

A pesar de las situaciones descritas, el presidente de la Junta Parroquial de Linares, afirma que: "acatando la resolución del señor Juez Multicompetente de Napo de fecha 21.01.2011, la accionante Nury Margorie Lozada Barroso fue restituida a su cargo de Secretaria – Tesorera" (sic).

Posteriormente, afirma que la señora Nury Marjorie Lozada Barroso, a pesar de no cumplir con el horario, así como tampoco con la presentación de los requisitos exigidos por la ley para desempeñarse en el cargo de secretaria tesorera, durante el tiempo que ostentó este cargo, en forma arbitraria inició un proceso de compras públicas por concepto de *auditórium* bodega por el monto de cuarenta y un mil setecientos treinta y ocho dólares de Norteamérica con ochenta y tres centavos, sin la previa autorización de la Presidencia de la Junta Parroquial de Linares.

Finalmente, el presidente de la Junta Parroquial de Linares afirma que la señora Nury Marjorie Lozada Barroso, en forma conjunta con los vocales del organismo en mención, han impedido el funcionamiento de la Junta Parroquial con normalidad porque debido a las irregularidades antes descritas, no se pudieron llevar a cabo las sesiones ordinarias de la Junta que responden a los días 07 y 10 de febrero, así como la planificada para el 23 de marzo del año 2011.

Como documentación adjunta que el interesado ha considerado es prueba fidedigna de los hechos que expone, detalla la siguiente:

"1. Oficios dirigidos a la señora Nury Margorie Lozada Barroso de fecha 29 de junio de 2011, mediante el cual se restituye el cargo de secretaria en acatamiento a la resolución dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Napo de fecha mayo 22 de 2011, las 10:22 y oficio junio 05 del 2012.

2. Registro de asistencia al trabajo de la señora Nury Margorie Lozada Barroso, años 2011 y 2012.

3. Convocatorias a sesiones ordinarias de fechas enero 25 del 2011, febrero 03, 04 y 08 de 2011.

4. Actas de sesiones ordinarias de fechas, enero 28 y marzo 23 de 2011

5. Oficios dirigidos a las autoridades seccionales de la Provincia de Napo, dando a conocer sobre las irregularidades cometidas por la secretaria tesorera señora Nury Margorie Lozada Barroso y de los vocales Ruer Ahimelec Chicaiza Velasco, Mónica Patricia Morales Morales y Gladys Liceña Chicaiza Velasco.

6. Testimonios de los señores Kléver Rodrigo Caiza Solano (…), Diana Zambrano (…), Segundo Pedro Marmas Pérez (…) y Andrés Escorza Mora (…)" (sic).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

De conformidad con lo establecido en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador y artículos 162 a 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales.

En el presente caso, la acción versa sobre el incumplimiento de la sentencia constitucional dictada dentro de la acción de protección N.º 0023-2011, por parte de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo. Al tratarse de una sentencia dictada en una garantía jurisdiccional, el operador de justicia provincial ha enviado el expediente de la acción de protección en referencia así como el informe respectivo; documentación que se encuentra en el expediente constitucional de la acción de incumplimiento de sentencia N.º 0081-11-IS, conforme el artículo 164 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

De la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales tiene por objeto "hacer efectiva la sentencia incumplida y lograr la reparación integral de los daños causados a la o el solicitante"[1].

De esta manera, la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales se limita a la observancia de la práctica de lo que se dispone en estos actos procesales, y en este sentido la Corte Constitucional se manifiesta al insistir en lo siguiente:

> "A partir de la activación de esta acción (…) no se podrá pretender que el juez constitucional analice nuevamente el fondo de un asunto ya dilucidado previamente; por el contrario la acción de incumplimiento de sentencias constitucionales se circunscribe en la ejecución de aquella sentencia o resolución ya expedida por el juez competente"[2].

Esto último es posible con la intervención de la Corte Constitucional que actuando en el margen de sus competencias, cuando conoce una acción de incumplimiento de sentencias o dictámenes constitucionales, tiene un rol previsto y orientado a ejecutar la reparación ordenada en virtud de la vulneración ocasionada a derechos constitucionales dentro de un caso concreto; que por el incumplimiento de la sentencia o dictamen constitucional se ve interrumpida o parcialmente cumplida dejando el daño sin reparación y en su defecto la permanencia de la vulneración a derechos constitucionales de la víctima[3].

---

1 Artículo 165. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

2 Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición. Sentencia N.º 034-12-SIS-CC en el caso N.º 046-09-IS.

3 Considerando que la reparación, conforme se desprende de algunos pronunciamientos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, "consiste en restablecer la situación de la víctima al momento anterior al hecho ilícito, borrando o anulando las consecuencias de dicho acto u omisión ilícitos. Esta restitución a las condiciones anteriores implica dejar sin efecto las consecuencias inmediatas del hecho, en todo aquello que sea posible, y en indemnizar –a título compensatorio– los perjuicios causados, ya sean estos de carácter patrimonial o extrapatrimonial". (Nash Rojas, Claudio: Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Centro de Derechos Humanos, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Santiago, 2009, págs. 35-36).

Con este actuar, en la estructura constitucional vigente, se prevé garantizar la seguridad jurídica, particular que ha sido explicado por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

"La acción de incumplimiento de sentencia constitucional forma parte de aquellas competencias que tiene la Corte para hacer efectivo el cumplimiento de derechos constitucionales, en lo fundamental, para precautelar el principio constitucional de seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución. Como lo ha referido la Corte en alguna oportunidad cuando {se} dispone el cumplimiento de algo incumplido lo que hace es garantizar los derechos constitucionales de las partes que se han visto afectados con el incumplimiento"[4].

Por lo que, se infiere que la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales interactúa en forma directa con la ejecución de la reparación dispuesta por un operador de justicia constitucional, en aras de garantizar la seguridad jurídica, derecho previsto en la Constitución de la República del Ecuador.

Determinación de los aspectos y problemas jurídicos constitucionales a ser examinados

En el caso concreto, el análisis se concentra en observar si existe o no el incumplimiento manifestado por la accionante, en virtud de la información que ha sido aportada por las autoridades y la interesada, quienes también fueron parte en la acción de protección N.º 0023-2011.

Con lo expuesto, la Corte expone el siguiente problema jurídico a resolver:

¿Existe incumplimiento de la sentencia constitucional dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo, el 20 de mayo de 2011?

El cumplimiento de una sentencia dictada en una acción de protección –que evidencie la vulneración de derechos constitucionales– se encuentra justificado porque "la reparación integral del derecho conculcado se torna una necesidad, y es que la reparación de derechos constitucionales vulnerados no es una opción para el juez constitucional sino un deber y una obligación"[5].

Razón por la cual, toda sentencia dictada en las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y la ley mantiene cierta estructura[6] que -de ser el caso- debe contener una reparación integral. Esta última figura, se desarrolla en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

> "En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial (…). En la sentencia o acuerdo reparatorio deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse".

Cabe mencionar, que la reparación integral también es un elemento de relevancia en el sistema interamericano de derechos humanos, alcanzando un importante avance, y por ende, constituye un referente que ha sido recogido y desarrollado por la Constitución de la República del Ecuador.

En esta línea de razonamiento, encontramos algunas fuentes de la doctrina ecuatoriana, que permiten observar que la reparación integral en el Ecuador, recoge no solo los parámetros de derechos humanos del ámbito internacional, sino que permite entender a la reparación como una directriz transversal en la estructura de la Constitución que se aplica no solo a los casos de violaciones "graves" que responden a los estándares internacionales de gravedad –vinculadas a los "delitos de discriminación o actos intolerantes dirigidos a colectivos, lesa humanidad y tortura o cualquier trato cruel o inhumano"– sino frente a la vulneración de cualquier derecho constitucional, que tiene que ser valorada, declarada y justificada por el operador de justicia constitucional, que conoce el caso concreto, para disponer la reparación pertinente.

Una vez expuestos los elementos que justifican el ámbito y el carácter obligatorio de la reparación frente a la vulneración de derechos constitucionales, se entiende la interrelación directa que mantiene con el cumplimiento de la misma. Esta comunicación entre reparación y cumplimiento hace que una sentencia constitucional configure un acto de justicia eficaz.

En el caso concreto, la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo, el 20 de mayo de 2011, dentro de la acción de protección N.º 23-2011, en el considerando cuarto declara la vulneración en

---

[4] Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición. Sentencia N.º 0007-09-SAN-CC en el caso N.º 0024-2009-AN; y sentencia N.º 010-10-SIS-CC en el caso N.º 0010-09-IS.

[5] Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición. Sentencia N.º 034-12-SIS-CC en el caso N.º 046-09-IS.

[6] "Art. 17 (…) La sentencia deberá contener al menos: 1. Antecedentes: La identificación de la persona afectada y de la accionante, de no ser la misma persona; la identificación de la autoridad, órgano o persona natural o jurídica contra cuyos actos u omisiones se ha interpuesto la acción. 2. Fundamentos de hecho: la relación de los hechos probados relevantes para la resolución. 3. Fundamentos de derecho: La argumentación jurídica que sustente la resolución. 4. Resolución: La declaración de violación de derechos, con determinación de las normas constitucionales violadas y del daño, y la reparación integral que proceda y el inicio del juicio para determinar la reparación económica, cuando hubiere lugar". Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

que incurre el legitimado pasivo –presidente de la Junta Parroquial de Linares– a los derechos constitucionales de la accionante: del trabajo y el debido proceso "establecidos en los artículos 33, 326 inciso segundo, 326.2, 11.3 inciso 1ro. 5. 6. 9, 76.7 a. b. c. h. k., de la Constitución de la República".

Acto seguido afirma que el requerimiento expuesto por la accionante, cumple con los parámetros de procedencia previstos en el artículo 88 de la Constitución, y procede a negar "el recurso de apelación interpuesto por el Presidente de la Junta Parroquial de Linares" para luego confirmar la sentencia dictada en primera instancia.

La Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo, también dispuso medidas de reparación en la parte final de la sentencia antes mencionada de la siguiente manera: "(…) en consecuencia, se deja sin efecto la remoción de la señora Nury Marjorie Lozada Barrozo del cargo de Secretaria – Tesorera de la Junta Parroquial de Linares, dispuesta en la resolución N.º 001-P-JPL-2011 del 6 de enero de 2011, por el señor Juan Andrade, Presidente de aquella Junta; se dispone el reintegro inmediato de la Señora Nury Marjorie Lozada Barroso al cargo en referencia".

Posteriormente, a fojas 4 del expediente se encuentra la providencia dictada por el juzgado multicompetente de Napo, el 23 de junio de 2011, por la cual, insiste "una vez más" al presidente del Gobierno Parroquial de Linares, dar cumplimiento con lo dispuesto en la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo y reintegre a la señora Nury Marjorie Lozada Barroso, al cargo que desempeñaba en la referida Junta Parroquial.

A fojas 3 del expediente se encuentra el oficio N.º 600-JMN, suscrito por el doctor Marco Proaño López, secretario del Juzgado Multicompetente de Napo, el 23 de junio de 2011, dirigido al doctor Gustavo Calluguilín, notario público del cantón el Chaco; en lo principal, comunica lo siguiente:

> "Se le conmina una vez más al Presidente del Gobierno Parroquial de Linares, cantón Chacó, provincia del Napo (…) a fin de que cumpla inmediatamente con lo ordenado en las sentencias de primer nivel y segundo nivel; esto es por la Corte Provincial de Justicia de Napo, para lo cual, se le otorga un término de veinte y cuatro horas. Para el efecto ofíciese al Notario del cantón el Chaco, a fin de que de fé pública, del cumplimiento o incumplimiento de los fallos emitidos por parte del ciudadano Juan Carlos Andrade Mera, en la calidad antes referida, bajo prevenciones de ley, caso contrario se actuará de conformidad con el Art. 234 del Código Penal, en armonía con la Ley del Estado Art. 86 numeral 4 y Arts. 19, 20 y 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional".

Con los actos procesales narrados, se evidencia que durante la fase de ejecución de la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo, el 20 de mayo de 2011, el juez multicompetente de Napo, frente al supuesto incumplimiento de sentencia en que incurre el presidente de la Junta Parroquial de Linares, y en respuesta al requerimiento manifestado por la interesada, señora Nury Marjorie Lozada Barroso –en uso de sus competencias[7]– a través de la providencia del 23 de junio de 2011, insiste en la obligación que tiene el presidente de la Junta Parroquial de Linares de cumplir lo dispuesto por la Corte Provincial de Justicia de Napo. Además, incluye al notario de Napo para que otorgue fe pública de las acciones que realice la autoridad de la parroquia en mención y que configuren el cumplimiento exigido.

Por tanto, como primer aspecto a concluir, se encuentra que el juez multicompetente de Napo, realizó diversas acciones para llevar a cabo el cumplimiento de la sentencia dictada el 20 de mayo de 2011 dentro de la acción de protección N.º 23-2011.

A fojas 1 del anexo 1 del expediente, se encuentra el oficio N.º 69-GPL-2011 del 29 de junio de 2011, suscrito por el presidente de la Junta Parroquial de Linares, por el cual se dirige a la señora Nury Marjorie Lozada Barroso, manifestando: "En mi calidad de Presidente del Gobierno Descentralizado Parroquial Rural de Linares y de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su Art. 70, en base a las atribuciones del Presidente, procedo a designarle en el cargo de secretaria de la institución".

De la misma manera, a fojas 71 del mismo anexo, se encuentra el acta notarial suscrita por el señor Gustavo Caluguillín, en calidad de notario del cantón Chaco de Napo, por la cual da fe pública de que el presidente de la Junta Parroquial de Linares reintegró a la señora Nury Marjorie Lozada Barroso, en calidad de secretaria de la Junta Parroquial de Linares y cumplió con lo dispuesto por el juez multicompetente de Napo en la providencia del 23 de junio de 2011.

Adicionalmente, se acompaña al oficio N.º 69-GPL 2011, en fojas 143-158, el registro de asistencia de la secretaria de la Junta Parroquial de Linares que corre desde el mes de marzo de 2011 hasta julio del 2012. En este instrumento, existe la constancia de la asistencia en forma irregular y discontinua de la señora Nury Marjorie Lozada Barroso al lugar de trabajo, en especial durante los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2011. Y, en relación al año 2012, también se evidencia una asistencia irregular por parte de la hoy accionante a su lugar de trabajo, sobre todo en el mes de julio del 2012.

Con lo expuesto, se evidencia que el señor Juan Andrade, en calidad de presidente de la Junta Parroquial de Linares, cumplió con el reintegro de la funcionaria Nury Marjorie Lozada Barroso, en calidad de secretaria de la Junta

---

[7] "Art. 21 (…) La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional. Durante esta fase de cumplimiento la jueza o juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia…". Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Parroquial en referencia. Entonces, se puede evidenciar el cumplimiento total de la sentencia dictada el 20 de mayo de 2011, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo.

Con todo lo expuesto, esta Corte observa que no existe incumplimiento de la sentencia dictada el 20 de mayo de 2011, por parte de las autoridades llamadas a cumplirla y que responden, al juez multicompetente de Napo y el presidente de la Junta Parroquial de Linares.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar el cumplimiento de la sentencia constitucional dictada el 20 de mayo de 2011, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo.

2. Negar la acción de incumplimiento de sentencia constitucional presentada.

3. Notifíquese, publíquese y archívese.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE.**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de los señores jueces y señoras juezas: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces María del Carmen Maldonado Sánchez, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria de 29 de enero de 2014. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, febrero 10 de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 0081-11-IS

RAZÓN: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 03 de febrero de dos mil catorce.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, febrero 10 de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 15 de enero del 2014

SENTENCIA N.º 011-14-SEP-CC

CASO N.º 2076-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 16 de marzo del 2011, el señor Washington Vicente Muñoz Muñoz presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de 26 de septiembre del 2011, dentro de la acción de protección N.º 1040-2011.

El 28 de noviembre del 2011, el secretario general de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 27 de abril del 2012, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 2076-11-EP por considerar que cumple con los requisitos previstos en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Efectuado el sorteo correspondiente, conforme el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 18 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, le correspondió al juez constitucional Manuel Viteri Olvera, sustanciar la presente causa.

El 06 de noviembre del 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme a lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

El Pleno de la Corte Constitucional, el 03 de enero del 2013, procedió al sorteo de las causas, correspondiendo al juez constitucional Fabián Marcelo Jaramillo Villa sustanciar la presente causa, conforme consta en el memorando de Secretaría General de la Corte Constitucional N.º 018-CCE-SG-SUS-2013 de 08 de enero del 2013, por el cual se remite el expediente del caso N.º 2076-11-EP.

Mediante providencia de 29 de noviembre del 2013, el juez constitucional Fabián Marcelo Jaramillo Villa avocó conocimiento de la presente causa y determinó su competencia para conocer y resolver acciones extraordinarias de protección.

Decisión judicial que se impugna

La decisión judicial impugnada es la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas de 26 de septiembre del 2011, dentro de la acción de protección N.º 1040-2011, la cual reza lo siguiente:

> **"VISTOS:** (…) **En consecuencia de lo anterior, la Primera Sala de lo Laboral y la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBR DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA,** REVOCA la sentencia recurrida y declara inadmisible la presente acción constitucional de protección".

Fundamentos y pretensión de la demanda

Antecedentes

El accionante presentó acción de protección en contra de los oficios N.º 627-AGADMCS y N.º 0723-AGADMCS emitidos por el alcalde del cantón Sucre, Carlos Mendoza Rodríguez, el 6 y 26 de abril del 2011, respectivamente, y el oficio N.º 751 ARCH-C-D-2011 emitido por el director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero. Dichos oficios dejaron sin efecto la autorización de factibilidad del terreno de su propiedad para la construcción de una estación de servicio de combustibles.

La acción fue conocida en primera instancia por el juez sexto de lo civil de Guayaquil, quien en sentencia aceptó la acción presentada al considerar que se vulneraron sus derechos constitucionales a la libertad de contratación, libertad de trabajo, debido proceso, defensa y seguridad jurídica.

Los demandados presentaron recurso de apelación, el cual fue conocido por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, misma que, en sentencia, revocó el fallo venido en grado por considerar que el juez *aquo* era incompetente para conocer la causa y que no existe vulneración de derechos constitucionales.

Detalle y fundamento de la demanda

El accionante en su demanda manifiesta en lo principal lo siguiente:

El fallo de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas vulneró los siguientes derechos constitucionales: El derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, específicamente en aquellas consagradas en el numeral 7 literales **k** y **l)** del artículo 76, y el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador[1].

La sentencia, al determinar que el juez de instancia era incompetente para conocer la acción de protección propuesta, ha vulnerado su derecho constitucional a ser juzgado por un juez competente, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la incompetencia en razón del territorio o grados es una cuestión previa que debe resolverse en la primera providencia, eso es, en la calificación de la demanda.

Señala que la Sala, en su sentencia, ha considerado que el juez sexto de lo civil de Guayaquil no es un juez con competencia en el lugar donde emanaron los actos ni con competencia en el lugar donde produjeron sus efectos. Por tanto, considera que al desconocerle la posibilidad de acudir a un juez más cercano, esto es, al juez donde tiene su domicilio y por ende donde toda vulneración de derechos tendrá sus efectos primarios, se está realizando una interpretación restrictiva de sus derechos y garantías, lo cual está prohibido por el artículo 11 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador.

Manifiesta que la competencia es una cuestión previa que debe resolverse en la primera providencia dentro de un proceso de garantías jurisdiccionales, lo cual se traduce en que el único órgano jurisdiccional competente para pronunciarse sobre la competencia en razón del territorio y los grados, es precisamente el juez de primera instancia que recibe y califica la demanda, por lo que considera que la Sala, al haberse pronunciado sobre la competencia en razón del territorio, ha desconocido su derecho a recurrir al juez de su domicilio, se ha pronunciado al margen de sus facultades, le ha distraído de su juez competente y ha vulnerado el debido proceso.

Señala que la sentencia no tiene motivación, pues la Sala ha omitido por completo el análisis de las alegaciones formuladas en su demanda y a lo largo del proceso, lo cual, a su parecer, constituye además una flagrante violación del derecho a la seguridad jurídica. Considera que la falta de motivación ha provocado que no se hayan advertido una serie de violaciones a derechos constitucionales por parte del Municipio de Sucre. Así, según sostiene, la Sala omitió

---

[1] **Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías:

7. El derecho de las personas incluirá las siguientes garantías:
   k) ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.
   l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Art. 82- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

considerar en su sentencia que los actos administrativos a través de los cuales se dejó sin efecto el permiso de construcción de una estación de servicio de combustible y consecuentemente la autorización de factibilidad del terreno para su implantación fueron dictados sin observar ningún tipo de procedimiento, de forma unilateral y arbitraria, lo cual contraría su derecho a la seguridad jurídica.

Pretensión

El accionante solicita que se declare la vulneración de sus derechos y que como medida reparadora de los derechos violados se revoque y deje sin efecto la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 26 de septiembre de 2011, dejando subsistente el fallo dictado en primera instancia por el Juzgado Sexto de lo Civil de Guayaquil.

Contestación a la demanda

Argumentos de la parte accionada

Pese a encontrase debidamente notificados con el avoco de conocimiento emitido el 29 de noviembre del 2013, y que mediante providencia dictada el 10 de diciembre del 2013, se dispuso que los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas, en el término de cinco días, presenten un informe debidamente argumentado de descargo sobre los argumentos que se fundamentan en la demanda de acción extraordinaria de protección, los jueces no han comparecido ni han dado cumplimiento a la disposición del juez ponente.

Terceros con interés en la causa

Los señores Carlos Gustavo Mendoza Rodríguez y Eugenio Alfonso Ureta Chica, en sus calidades de alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Sucre y procurador síndico municipal comparecen y manifiestan lo siguiente:

La sentencia impugnada no vulnera ningún derecho constitucional del accionante, sino que, por el contrario, reconoce y aclara el hecho de que la competencia para la presentación de las acciones de protección debe realizarse en la forma establecida en el numeral 2 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Es decir, que el juez competente para conocer las acciones de garantías jurisdiccionales es el juez del lugar donde se originó el acto o donde surte sus efectos.

Señala que en el fallo, los jueces provinciales concluyen que la petición formulada por el señor Washington Muñoz Muñoz consiste en que se resuelva sobre la legalidad o ilegalidad de una acción administrativa que no vulneró derechos constitucionales y que bien puede ser atendida por la vía judicial ordinaria, pues jamás probó que la Municipalidad de Sucre haya otorgado un permiso de construcción ni que se vulneraron sus derechos constitucionales.

En consecuencia, en virtud de los argumentos expuestos, solicitan que al no reunir los requisitos establecidos en la ley y al no haber vulneración de derechos constitucionales se declare la improcedencia y el archivo de la causa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y pronunciarse sobre la acción extraordinaria de protección contenida en el proceso N.º 2076-11-EP.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para presentar la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador y de conformidad con el artículo 439 ibídem, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Análisis constitucional

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante actos jurisdiccionales. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, sean vulnerados en las decisiones judiciales.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, la acción extraordinaria de protección procede únicamente cuando se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados, en los que el accionante demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución. Así, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, solo se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso; es decir, la acción extraordinaria de protección tutela todos los derechos constitucionales para evitar la arbitrariedad de los operadores de justicia por acción u omisión; por lo que, de determinarse la existencia de la violación de un derecho, el

accionante puede exigir la reparación integral, propendiendo a que las cosas regresen al estado anterior de la vulneración.

Cabe señalar, entonces, que la acción extraordinaria de protección es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones, en este caso, de los jueces. Así, la incorporación del control de constitucionalidad también de las decisiones judiciales permite garantizar que, al igual que cualquier decisión de autoridad pública, estas se encuentren conformes al texto de la Constitución y ante todo respeten los derechos de las partes procesales. No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios, por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la sujeción a la Constitución. De tal manera que la Corte Constitucional, cuando conoce una acción extraordinaria protección, no actúa como un tribunal de alzada, sino únicamente interviene con el fin de verificar posibles violaciones a derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador y repararlos.

Determinación de los problemas jurídicos de los que depende la resolución del caso

Dentro del análisis del caso *sub examine* se ha determinado los siguientes problemas jurídicos a ser resueltos por la Corte Constitucional del Ecuador:

1. La Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas ¿ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, al pronunciarse respecto de la competencia del juez de instancia para resolver el caso puesto a su conocimiento?

2. La sentencia emitida por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas ¿ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?

Resolución de los problemas jurídicos

1. La Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas ¿ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa al pronunciarse respecto de la competencia del juez de instancia para resolver el caso puesto a su conocimiento?

En su demanda, el accionante señala que se ha vulnerado su derecho a la defensa, puesto que la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas ha revocado la sentencia en virtud de considerar que el juez sexto de lo civil de Guayaquil no era competente para conocer la causa. Según manifiesta el accionante, la competencia constituye una cuestión previa que debe resolverse en la primera providencia, lo cual para él significa que el único órgano jurisdiccional competente para pronunciarse sobre la competencia es el juez de primera instancia que recibe y califica la demanda.

Respecto a esta alegación del accionante es necesario aclarar que el recurso de apelación se caracteriza por ser un remedio procesal mediante el cual los litigantes pueden conseguir que un órgano judicial jerárquicamente superior revoque o reforme la resolución del inferior cuando esta les ha causado un agravio, por causa de la errónea interpretación o aplicación del derecho o de la apreciación de los hechos o de la prueba. Este recurso ordinario no cuenta con causales específicas, simplemente procede cuando las partes consideran que han sufrido un agravio, debiendo entenderse este como la insatisfacción total o parcial de las pretensiones u oposiciones propuestas[2]. Por consiguiente, en este caso, el órgano superior que conoce la apelación no se limita únicamente a conocer o analizar la sentencia recurrida; al contrario, en la apelación se puede revisar nuevamente cuestiones de hecho y de derecho sin limitaciones y, por tanto, se puede salvar o enmendar cualquier omisión, error o defecto en el que haya incurrido el juez de primera instancia, tanto en la parte sustantiva como en la parte adjetiva o procesal.

Esto quiere decir que en caso de que el recurrente considere que se ha vulnerado el debido proceso, puesto que el juez ha actuado sin competencia, el órgano superior encargado de resolver la apelación, en este caso la Sala de la Corte Provincial del Guayas, tiene plena facultad para pronunciarse al respecto[3]. Dicha alegación constituye un asunto procesal de gran importancia dentro de todo proceso judicial que puede y debe ser revisado al resolver el recurso de apelación, puesto que es deber de los jueces garantizar el debido proceso y el cumplimiento de la normativa procesal aplicable a cada caso. Por lo que, al ser alegada la incompetencia de juez *aquo*, esta debe ser revisada por los jueces con el fin de garantizar el cumplimiento del debido proceso y para precautelar la seguridad jurídica de las partes procesales.

Según se observa en el caso *sub examine*, eso fue precisamente lo que sucedió. El accionado, durante todo el proceso, alegó constantemente la incompetencia del juez para conocer la causa; sin embargo, al no haber sido acogidas sus oposiciones y defensas, consideró que la sentencia le había ocasionado un agravio a sus derechos y presentó el correspondiente recurso de apelación, con el fin

---

[2] Al respecto revisar: Flor Rubianes, Jaime. *Teoría General de los Recursos Procesales*. Editorial Librería Jurídica Cevallos. Quito, 2002; o, Palacio, Lino Enrique. *Manual de Derecho Procesal Civil*. Abeledo-Perrot. Décimoquinta edición. Buenos Aires, 2000.

[3] **Artículo 24 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.-** Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada.
Cuando hubiere más de una sala, la competencia radicará por sorteo. La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia.

de que el juez superior se pronuncie respecto de la incompetencia del juez de instancia y en consecuencia revoque la sentencia y deseche la demanda por improcedente.

Por consiguiente, el hecho de que el juez de primera instancia erróneamente se haya declarado competente no significa que aquello no pueda ser revisado y subsanado por el órgano judicial superior. Como se ha dicho, este recurso se caracteriza por ser un mecanismo de revisión del proceso y un medio para poder solucionar los vicios o errores en los que haya incurrido el juez de instancia, ya sean de tipo sustantivo o adjetivo, por lo que, en garantía de los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica, el superior está plenamente facultado para verificar la competencia del juez *aquo* y pronunciarse sobre ella; de lo contrario, permitir que subsista una decisión judicial dictada por un juez sin competencia acarrearía una grave vulneración a los derechos constitucionales de las partes procesales.

De lo expuesto se evidencia que la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, al pronunciarse respecto de la falta de competencia del juez de instancia para conocer el caso en razón del territorio, no ha vulnerado el derecho a la defensa del accionante, al contrario, ha garantizado el debido proceso y la seguridad jurídica de las partes procesales.

Por otra parte, respecto a la competencia de los jueces para conocer una acción de protección, esta Corte considera necesario señalar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, será competente la jueza o juez del lugar donde se origina el acto u omisión o de donde se producen sus efectos. En concordancia con ello, el artículo 7 de las disposiciones comunes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone lo siguiente:

> "Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley.
>
> La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar.
>
> La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia.
>
> La jueza o juez de turno será competente cuando se presente una acción en días feriados o fuera del horario de atención de los otros juzgados".

En consecuencia, para que un juez constitucional admita a trámite una causa debe verificar que el acto que se impugna se haya originado o produzca sus efectos dentro de su jurisdicción territorial. Solo en caso de que verifique que la causa se encuentra enmarcada en uno de estos dos supuestos puede admitirla y en consecuencia proceder a su conocimiento y resolución. De lo contrario, si no es competente deberá inhibirse, pues el conocimiento de una causa sin competencia constituye un atentado a los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica de las partes procesales.

En el caso *sub examine*, al analizar el expediente, frente a los dos posibles escenarios que permiten determinar o verificar la vulneración del derecho al debido proceso de las partes procesales, concretamente en las garantías contenidas en los numerales 3 y 7 literal **k** del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional ha encontrado lo siguiente: por un lado, respecto del lugar donde se originó el acto, tal como manifiesta el propio accionante y según consta a fojas 5 del expediente, los oficios impugnados fueron emitidos en el cantón Sucre, provincia de Manabí, por su alcalde, Carlos Mendoza Rodríguez. En consecuencia, sobre la base de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el juez competente para resolver la causa es el juez de dicha circunscripción territorial. Por otro lado, respecto de los efectos de dichos actos administrativos, es preciso señalar que, en este caso, se trata de la revocatoria de una concesión del permiso para la construcción de una estación de servicio de combustible en la Parroquia San Isidro, cantón Sucre, provincia de Manabí. Por consiguiente, es claro que los efectos de dicho acto administrativo se producen en ese lugar. Al tratarse de un permiso de construcción, los efectos y las consecuencias de la negativa del mismo y la consecuente revocatoria de la autorización de factibilidad de dicho terreno se producen en el lugar donde se encuentra ubicado el terreno y donde se pretende efectivamente llevar a cabo la construcción para vender combustible. Por lo que el juez competente, en virtud del lugar donde se generan los efectos del acto impugnado, es también el que corresponda al cantón Sucre, provincia de Manabí.

El accionante, en su argumentación, ha sostenido que de conformidad con la sentencia constitucional N.º 038-10-SEP-CC[4], la persona que sufre una vulneración de sus derechos constitucionales tiene la posibilidad de acudir al juez de su domicilio, pues es donde toda vulneración tendrá sus efectos primarios. En virtud de aquello, considera que tiene derecho a presentar su acción en el lugar de su domicilio. Al respecto, esta Corte considera necesario aclarar que la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, que el accionante cita, corresponde a un caso con patrones fácticos muy distintos al suyo. La Corte Constitucional, para el periodo de transición, señaló que para determinar el lugar donde se producen los efectos de la acción u omisión es necesario

[4] Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, Sentencia Nº 038-10-SEP-CC de 24 de agosto de 2010, dentro de la causa Nº 0367-09-EP.

analizar la Constitución de manera integral y tomar en consideración la naturaleza de los derechos constitucionales afectados, por lo que, sobre la base de las circunstancias del caso, la Corte determinó que el derecho de educación, por su naturaleza, se incorpora a la persona y forma parte de la misma. Por esta razón, la vulneración del derecho a la educación puede ser reclamada tanto en el lugar de origen del acto como en el domicilio del accionante.

No obstante, como ya ha quedado establecido, en este caso se trata de un acto administrativo relativo a la factibilidad de implantación de un centro de distribución, por lo que no existe un patrón fáctico similar que haga aplicable el precedente jurisprudencial citado, ni se ha encontrado que los derechos en discusión, por su naturaleza, sean constitucionales y de aquellos que se incorporan a la persona. A diferencia del derecho a la educación, los derechos que el accionante considera vulnerados son de tipo patrimonial y hacen referencia a la construcción de un centro de distribución, por lo que los efectos se producen en el lugar donde aquella actividad económica va a desarrollarse. En consecuencia, tal como lo determinó la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el juez sexto de lo civil de Guayaquil no tenía competencia para conocer y resolver la acción de protección presentada, puesto que ni el acto se originó en Guayaquil ni sus efectos se produjeron en dicha ciudad.

De modo que esta Corte encuentra que el juez de instancia, al declararse competente para conocer la presente causa, negando las constantes alegaciones de incompetencia presentadas por el demandado e ignorando las disposiciones previstas en la Constitución y la ley, vulneró el derecho al debido proceso de las partes procesales, concretamente en las garantías contenidas en los numerales 3 y 7 literal **k** del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, las cuales exigen que las personas deben ser juzgadas ante autoridad competente y en estricto cumplimiento del trámite propio de cada procedimiento.

2. La sentencia emitida por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas ¿ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?

De conformidad con lo manifestado por el accionante en su demanda, la sentencia de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Guayas carece de motivación, puesto que no se ha pronunciado respecto de sus alegaciones y ha determinado simplemente que el juez de instancia no era competente para resolver la causa en razón del territorio y que se trata de un asunto que puede ser resuelto en la vía ordinaria por ser una cuestión de mera legalidad.

De acuerdo con el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República del Ecuador, todas las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas; para ello, toda resolución judicial deberá enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho[5]. Esto quiere decir que corresponde a los jueces realizar un análisis objetivo, preciso, claro y articulado entre los fundamentos fácticos y los derechos presuntamente vulnerados, pues es necesario determinar cómo, de qué forma y en qué circunstancias se vinculan los hechos supuestamente violatorios con los derechos afectados, dentro del caso concreto. Por tanto, la motivación no es solo un elemento formal, como requisito obligatorio de toda manifestación de autoridad pública, sino que constituye un elemento sustancial que expresa la garantía del derecho al debido proceso, pues permite a las partes conocer el razonamiento lógico del juez y, por tanto, comprender las razones jurídicas por las que la autoridad judicial ha llegado a un fallo determinado.

En tal sentido, el artículo 4 numeral 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina lo siguiente:

> "Motivación.- La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso".

De tal forma que la motivación de una sentencia no solo incluirá una determinación de normas y hechos, sino además deberá establecerse el nexo existente entre ambos, a fin de llegar a una conclusión fundada y razonable sobre el caso concreto. Esto quiere decir que los jueces tienen la obligación de fundamentar y exponer los argumentos fácticos y jurídicos de modo razonable y coherente, pues esta debe contar con una justificación que ponga de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión judicial.

En el caso *sub examine*, una vez efectuado el análisis correspondiente, se puede evidenciar que la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada y ha sido emitida respetando las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso concreto. En la sentencia, los jueces han realizado una exposición inicial de los antecedentes de hecho de la causa y a partir de ello han desarrollado una adecuada justificación jurídica de los motivos que respaldan la decisión tomada. Además, lo han hecho respetando los preceptos constitucionales, manteniendo la lógica entre las premisas fácticas y jurídicas y la conclusión, y utilizando un lenguaje claro y comprensible.

En virtud de la pretensión del recurrente, la Sala, de modo claro y coherente, se ha pronunciado respecto de la competencia del juez *aquo* en razón del territorio. En

---

[5] **Artículo 76 numeral 7 literal l).-** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras y servidores responsables serán sancionados.

función de la normativa vigente y aplicable al caso concreto, han determinado que el juez de instancia ha actuado sin la competencia legal y constitucional requerida para la resolución de la causa, por lo que han revocado la sentencia venida en grado.

Adicionalmente, haciendo un análisis de los fundamentos de hecho y de derecho de forma adecuada, los jueces concluyen que la pretensión del accionante consiste en que mediante una acción constitucional, se resuelva la legalidad o ilegalidad de una acción administrativa sin que exista vulneración de derechos constitucionales. Según la línea argumental de la Corte Constitucional del Ecuador, si una decisión judicial rechaza una acción de protección con fundamento en que se trata de una cuestión de legalidad, dicha argumentación debe ser racional y jurídicamente argumentada sobre la base de los criterios que el juez se haya formado luego de haber sustanciado la causa y contar con elementos suficientes que le permitan llegar a tal conclusión y establecer que efectivamente se ha tratado de someter a un debate de constitucionalidad, cuestiones de mera legalidad[6]. En este caso, se evidencia que de forma argumentada y racional la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, después de analizar las actuaciones procesales y tomando en cuenta la pretensión del accionante, ha llegado a la conclusión de que no ha existido vulneración de derechos constitucionales, pues no se ha probado las alegaciones del accionante.

Así, ha señalado que:

> "De lo referido por el actor en su pretensión y de lo analizado en las tablas procesales, se advierte que lo que se pretende en esta acción constitucional es que se resuelva sobre la legalidad o ilegalidad de una acción administrativa que bien puede ser atendida por la vía judicial ordinaria respectiva, tanto más que no se ha probado que la entidad accionada haya otorgado permiso de construcción al actor y que luego sin previo aviso lo haya revocado, cuando lo que ha existido es un reconocimiento de factibilidad y procedencia de la implantación del centro de distribución que se pretendió construir, mas no un permiso de construcción o autorización para construir, no existiendo entonces vulneración de derechos alguna".

En consecuencia, de las consideraciones expuestas, esta Corte encuentra que en el caso *sub judice* la sentencia impugnada ha cumplido con su labor de justificar razonadamente su decisión, por lo que no ha vulnerado el derecho al debido proceso del accionante en la garantía de la motivación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no ha existido vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE.**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra y Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria del 15 de enero de 2014. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, febrero 10 de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 2076-11-EP

RAZÓN: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 31 de enero del dos mil catorce.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, febrero 10 de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 15 de enero de 2014

SENTENCIA N.º 012-14-SEP-CC

CASO N.º 0529-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La señora Elvia Otilia Guzmán Ojeda, el 20 de marzo de 2012, amparada en lo dispuesto en los artículos 94 de la

[6] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nº 102-13-SEP-CC, de 04 de diciembre de 2013, dentro del caso Nº 380-10-EP.

Constitución de la República, así como 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 28 de febrero de 2012 a las 14h49 y a su vez del auto emitido el 12 de marzo de 2012 a las 15h31 que niega el recurso horizontal de ampliación de la decisión antes indicada, dictados por la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, dentro del juicio ejecutivo N.º 0035-2012. La accionante afirma que las referidas decisiones judiciales vulneran sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía del derecho a la motivación y a la observancia del principio *non bis in ídem,* reconocidos en el artículo 76 numeral 7 literales **i** y **l** de la Constitución de la República; así como a los principios para el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados en los artículos 11 y 426 de la Norma Suprema.

De conformidad con lo establecido en el cuarto artículo innumerado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero de 2010, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 28 de marzo de 2012, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 22 de mayo de 2012 a las 15h25, avocó conocimiento de la presente causa y admitió a trámite la acción (fs. 4), disponiendo que se proceda al sorteo respectivo para la sustanciación de la misma.

De conformidad con el sorteo efectuado en sesión extraordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 14 de junio del 2012, correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional Manuel Viteri Olvera.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante memorando N.º 0016-CCE-SG-SUS-2013, de conformidad al sorteo del 03 de enero de 2013 del Pleno de la Corte Constitucional, el secretario general, Jaime Pozo Chamorro, remitió la presente causa, para su sustanciación, al despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, quién avocó conocimiento de la misma el 24 de septiembre de 2013 y dispuso las notificaciones respectivas.

Sentencia o auto que se impugna

Sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, el 28 de febrero de 2012 a las 14h49, dentro de la causa N.º 0035-2012:

"[…] SEGUNDO.- El artículo 194, numeral primero, del Código de Procedimiento Civil dice que el instrumento privado en que una persona se obliga a dar, hacer o no hacer alguna cosa, o en que confiesa haberla recibido o estar satisfecha de alguna obligación, hace tanta fe como un instrumento público en los casos siguientes, siempre que la ley no prevenga la solemnidad del instrumento público: 1) Si el que lo hizo o mandó hacer lo reconoce como suyo ante cualquier juez civil, notario público o en escritura pública. El artículo 195 Ibídem dice que el reconocimiento de los documentos privados debe hacerse expresando que la firma y rúbrica son del que lo reconoce, sin que sea necesario que se declare ser verdadera la obligación, o cierto el contenido del documento. El artículo 413 del Código de Procedimiento Civil determina que son títulos ejecutivos, entre otros los documentos privados reconocidos ante Juez o Notario Público, el artículo 415 Ibídem dice que para que sean exigibles en juicio ejecutivo los títulos expresados en los artículos anteriores, con las obligaciones contenidas en los mismos, éstas deben ser claras, determinadas, líquidas, puras y de plazo vencido cuando lo haya. Se considerarán también de plazo vencido las obligaciones cuyo vencimiento se hubiere anticipado como consecuencia de la aplicación de cláusulas de aceleración de pagos que hubieren sido pactadas. […]CUARTO.- La parte actora, al haber reproducido en la etapa probatoria el documento aparejado a la demanda justifica lo determinado por la ley y lo manifestado en su demanda, ya que si revisamos el contrato de mutuo o préstamo aparejado a la demanda en la cláusula primera, inciso final, textualmente dice: " después del período de gracia, el capital y los intereses se pagarán mediante dividendos mensuales, de acuerdo a la tabla de amortización que se acompaña y forma parte integrante de este contrato"; en consecuencia, siendo que ha sido reconocido el contrato de mutuo o préstamo ante el notario séptimo de Ambato, y siendo la tabla de amortización parte integrante del contrato, está de acuerdo con los artículos 413 y 415 del Código de Procedimiento Civil. Para mayor abundamiento sobre este particular, en la confesión ficta rendida por los demandados, cuyas preguntas constan de fojas 278 y 279 del cuaderno de primera instancia, existe la pregunta si las firmas y rúbricas que constan en el contrato de mutuo cuanto en la tabla de amortización, son las suyas propias y que utiliza en todos sus actos tanto públicos como privados, preguntas con las que los demandados han sido declarados confesos a fojas 287 vuelta, confesión ficta que hace plena fe, pues no se ha justificado motivo válido para la inasistencia a confesar. […] ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, aceptándose la apelación interpuesta por la parte actora y rechazando la adhesión de la demandada, se revoca la sentencia subida en grado y se acepta la demanda, ordenándose que VICENTE ALFONSO PÉREZ BARRENO y ELVIA OTILIA GUZMÁN OJEDA paguen a la parte actora la suma de ciento ochenta y ocho mil ochocientos ochenta y seis dólares americanos con nueve centavos, los intereses contractuales y los de moras; las costas procesales y los honorarios…".

Auto dictado por la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, el 12 de marzo de 2012 a las 15h41, dentro de la causa N.º 0035-2012:

«[…] Sobre lo primero, en la contestación a la demanda no se dedujo la excepción de haber otro litigio sobre los mismo; por lo tanto, no hay omisión que se acusa a la Sala y el pedido de ampliación es improcedente. La Corte Suprema de Justicia, mediante resolución obligatoria que

consta en el Registro Oficial 412 del seis de abril de mil novecientos noventa dijo que "la Litispendencia debe alegarse expresamente para ser considerada como excepción en juicio". Sólo a mayor abundamiento, según se puede ver de las copias que van desde fojas 92 de primera instancia, la otra causa a la que se refiere la demandada es una de embargo y remate de prenda agrícola y éste es un juicio ejecutivo. Respecto del otro pedido de ampliación, lo que se formula es una pregunta, sin que se acuse propiamente de haber falta de pronunciamiento sobre algún punto materia de la Litis, que es, como se dijo, para lo que está establecido el recurso horizontal de ampliación. En todo caso, más bien como aclaración antes que como ampliación, en segunda instancia el doctor Eduardo Mayorga se ha presentado como procurador judicial, legitimando su personería con el poder adjunto al escrito de fojas 10, siendo que justamente es el doctor Eduardo Mayorga quien ha suscrito el escrito de aclaración de la demanda. La Sala, en su actual composición, considera el principio de transcendencia en materia de nulidades, y en el caso no se ve que lo que menciona la peticionaria haya influido en la decisión de la causa ni que haya impedido ejercer su derecho a la defensa…».

Antecedentes del caso concreto

La señora Verónica de Lourdes Estrella Viera, a nombre del Banco Pichincha C. A., el 20 de enero del 2010, propuso en contra de los cónyuges Vicente Alfonso Pérez Barreno y Elvia Otilia Guzmán Ojeda, una demanda ejecutiva por el monto de quinientos noventa mil dólares de los Estados Unidos de América; proceso mediante el cual pretendía ejecutar el contrato N.º 227411-00 de cuyo incumplimiento nació la obligación ejecutiva, conocida y resuelta en el Juzgado Décimo Primero de lo Civil de Tungurahua, causa N.º 040-2010, 035-2012; judicatura que mediante sentencia del 27 de diciembre del 2011 a las 13h29, niega la acción ejecutiva planteada.

En contra de la decisión que se menciona, la señora Verónica de Lourdes Estrella Viera, por los derechos que representa del Banco Pichincha C. A., interpone recurso de apelación, cuya competencia para conocer y resolver, recayó en la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, que mediante sentencia del 28 de febrero del 2012 a las 14h49, aceptó la apelación revocando la sentencia subida en grado y a su vez, ordenando al señor Vicente Alfonso Pérez Barreno y la señora Elvia Otilia Guzmán Ojeda paguen al Banco Pichincha C. A., la cantidad de ciento ochenta y ocho mil ochocientos ochenta y seis dólares de los Estados Unidos de América, más los intereses contractuales y los de mora; costas procesales y honorarios del abogado patrocinador.

Ante esta decisión, la señora Elvia Otilia Guzmán Ojeda, plantea la acción extraordinaria de protección N.º 0529-12-EP, objeto de este análisis.

Detalle de la demanda

La accionante con fundamento por lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, así como artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 28 de febrero de 2012 a las 14h49 y a su vez del auto emitido el 12 de marzo del 2012 a las 15h31, que niega el recurso horizontal de ampliación de la decisión antes indicada, dictadas por los jueces de la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, dentro del juicio ejecutivo N.º 0035-2012.

La accionante manifiesta que la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Tungurahua no consideró la violación al principio *non bis in ídem*, el mismo que se invocó y justificó en el proceso ejecutivo. En este sentido, afirma que el principio señalado no es igual o similar a la litispendencia como indebidamente señala la Sala, lo cual le conduciría a esta a emitir una resolución desde un análisis estrictamente legal y formal.

En este contexto, arguye que el artículo 76 numeral 7 literal **i** de la Constitución de la República establece que nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa o materia, disposición constitucional que es de acatamiento insoslayable por ser parte de las garantías del debido proceso.

En tal virtud, indica que el principio antes citado debió ser aplicado de oficio debido a su reconocimiento en rango constitucional y por cuanto el Banco Pichincha, actor del juicio ejecutivo, inició con anterioridad la causa N.º 0001-2010 (juicio de embargo y ejecución de prenda) la misma que tiene objeto jurídico idéntico, mismo motivo (pago de una obligación), se sustenta en el mismo contrato y tabla de pago, se exige el mismo monto de pago y finalmente, sería de la misma materia que la causa N.º 0040-2010, siendo ésta, el proceso de primera instancia del juicio ejecutivo al cual se refiere la presente acción. Estas semejanzas derivarían en que las dos causas se configuran como presupuesto para que se verifique la prohibición contenida en el principio *non bis in ídem.*

Adicionalmente, la accionante afirma que la decisión judicial materia de esta acción constitucional, afecta la seguridad jurídica que debe brindar la justicia, toda vez que es imposible mantener dos juicios con un mismo objetivo a riesgo que resulten, en cada uno de ellos, resoluciones que podrían ser contrarias entre sí.

Por otro lado, respecto a la falta de motivación, la legitimada activa sostiene que en la sentencia y en el auto de ampliación, no se señalan las normas o principios jurídicos en los cuales se fundamenta el fallo y peor aún, que exista una explicación de la pertinencia de su aplicación en relación a los hechos acaecidos, los mismos que además no han sido analizados. De lo cual, según precisa en la demanda, se deriva una afirmación arbitraria carente de veracidad hecha por la Sala, al manifestar esta, que la demandada en el juicio ejecutivo (actora de la presente) trata de justificar las excepciones que "resultan contradictorias entre sí, y la prueba actuada por ella en nada le favorece especialmente la confesión y ampliación a la misma rendida"; aseveración realizada sin que exista una sola idea, una sola reflexión, noción, análisis o argumento de hecho y de derecho, que explique la razón de la contradicción de las excepciones o la validez probatoria de la prueba practicada, determinada por la Sala.

Finalmente, en la demanda se hace alusión a que la falta de motivación implica una violación a la tutela judicial efectiva, debido a la estrecha interrelación existente entre estos dos derechos, siendo consecuente que la vulneración del uno afecte el goce del otro.

Fundamentos de derecho de la accionante

Sobre la base de los hechos citados, la accionante considera que se han violado los siguientes derechos constitucionales: debido proceso en la garantía del derecho a la motivación, así como en la observancia del principio *non bis in ídem*, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, principios de aplicación para el ejercicio de los derechos, reconocidos en la Constitución de la República.

Pretensión

La accionante respecto de la reparación de los derechos constitucionales, que manifiesta han sido vulnerados, señala que:

1. La sentencia y auto que nos ocupan como decisiones judiciales objeto de la presente acción, sean declarados nulos y sin valor o efecto jurídico por la vulneración de derechos constitucionales, invocada por la actora.

2. Se ordene el archivo del juicio ejecutivo que propició el fallo en cuestión, y a su vez se deje sin efecto todo tipo de medidas cautelares dictadas en el juicio ya singularizado *ut supra*, así como la orden de pago de capital, intereses, costas y honorarios.

3. Se disponga la reparación integral de la legitimada activa y en consecuencia el Banco Pichincha sea condenado al pago de daños y perjuicios causados por haberla sometido a procesos judiciales dos veces por la misma causa y materia.

Contestación a la demanda

Los jueces de la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua en su escrito que consta a fojas 44 y siguientes del expediente constitucional, manifiestan lo que a continuación se sintetiza:

El fallo fue emitido por la Sala con la suficiente motivación, fundamentación jurídica y respeto al debido proceso, en relación a la valoración de la prueba en su conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica.

Respecto de la supuesta violación al principio *non bis in ídem,* esgrimen que la demandada Elvia Otilia Guzmán Ojeda entre sus excepciones, jamás alego la de litispendencia, lo que resulta en la imposibilidad del juez de pronunciarse al respecto, en razón de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia publicada en el Registro Oficial N.º 412 del 06 de abril de 1990, que dispone que la litispendencia debe alegarse expresamente para ser considerada como excepción.

En este contexto, arguyen que la aplicación de las normas legales no constituyen violación de ningún derecho constitucional, premisa que plantean a partir de su entendimiento de que el principio *non bis in ídem* se refiere inequívocamente a la cosa juzgada, mientras que lo aduce la señora Elvia Otilia Guzmán Ojeda, soterradamente a través del principio en cuestión, es la litispendencia cuya significación es diferente al de la cosa juzgada.

Adicionalmente, indican que la causa a la que se remite la demanda en el proceso ejecutivo, es una relativa a un proceso de embargo y ejecución de prenda agrícola, mientras que lo que resolvió la Sala es un juicio ejecutivo. En tal virtud, se estaría confundiendo la excepción de litispendencia con la de cosa juzgada, buscando engañar al juzgador al considerar como asunto ya juzgado un trámite de embargo y remate, distinto al juicio ejecutivo.

Sobre la supuesta falta de motivación, expresan que en la sentencia se han resuelto todos los puntos controvertidos en base a un análisis de las normas jurídicas que sustentan la obligación reclamada, se ha explicado la relación de los hechos sobre los cuales se ha pedido pronunciamiento judicial y se han valorado los elementos de prueba, lo cual condujo a la Sala a determinar que existió una obligación impaga.

Por otro lado, se señala también que el auto de aclaración de la sentencia forma parte integrante de la misma, y en este se explica en abundancia los motivos que llevaron a la Sala a no considerar la litispendencia como argumento válido de descargo a favor de la demanda dentro del proceso ejecutivo.

En relación a la violación del derecho a la tutela judicial efectiva, determinan que la señora Elvia Otilia Guzmán Ojeda ha tenido acceso al órgano judicial, ha ejercido su derecho a la defensa en igualdad de condiciones y sus peticiones han merecido pronunciamiento, por lo cual no se ha encontrado nunca en estado de indefensión, siendo de tal forma, que no se ha violado su derecho a la tutela judicial efectiva.

Como corolario a su contestación, aducen que la señora Elvia Otilia Guzmán Ojeda, no fundamenta cómo o por qué se violaron los principios básicos aplicables a los derechos constitucionales, recogidos en los artículos 3, 11 y 426 de la Norma Suprema, siendo este argumento una acusación genérica en contra del fallo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución vigente y el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En el presente caso, de la acción presentada en contra de la sentencia dictada el 28 de febrero de 2012 a las 14h49 y a su vez del auto emitido el 12 de marzo del 2012 a las 15h31, que niega el recurso horizontal de ampliación de la decisión antes indicada, pronunciadas por los jueces de la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, dentro del juicio ejecutivo N.º 0035-2012.

Legitimación activa

La accionante se encuentran legitimada para presentar la acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: "Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (…)" y del contenido del artículo 439 ibídem, que dice: "Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente", en concordancia con el artículo 59 de la Ley de Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La creación de la acción extraordinaria de protección en la Constitución del año 2008, responde a la necesidad de ejercer una mayor protección en los derechos constitucionales dentro de la sustanciación de los procesos judiciales, puesto que anteriormente los mismos no contaban con garantías que efectivicen su exigibilidad y cumplimiento. En este sentido, la acción extraordinaria de protección faculta a la Corte Constitucional para realizar el análisis y control de las sentencias o autos definitivos que por acción u omisión hayan vulnerado derechos constitucionales.

Esta garantía, no debe ser vista ni entendida como una instancia adicional a la cual se pueda acceder cuando una sentencia ha sido desfavorable a los intereses de los particulares, sino por el contrario la acción extraordinaria de protección únicamente procede en los casos en que una determinada decisión judicial haya incurrido en la violación de derechos.

De esta forma, la acción extraordinaria de protección es aquella garantía que cabe exclusivamente en contra sentencias o autos definitivos en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

Determinación del problema jurídico constitucional a ser examinado

El análisis que realizará la Corte Constitucional sobre la sentencia dictada el 28 de febrero de 2012 a las 14h49 y a su vez del auto emitido el 12 de marzo del 2012 a las 15h31, que niega el recurso horizontal de ampliación de la decisión antes indicada, dictados por los jueces de la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, dentro del juicio ejecutivo N.º 0035-2010, buscará dilucidar, en base a un sustento constitucional, si existe o no la vulneración de derechos constitucionales, a partir de lo manifestado en la demanda y considerando también las explicaciones propuestas en la contestación a la misma.

Es así que, después de un examen de los documentos existentes en el expediente, esta Corte puede determinar con claridad el siguiente problema jurídico, cuya solución y esclarecimiento es necesario para decidir el caso:

Las decisiones judiciales objeto de la presente acción extraordinaria de protección, ¿vulneraron el debido proceso en la garantía del principio *non bis in ídem*?

Resolución del problema jurídico constitucional

Las decisiones judiciales objeto de la presente acción extraordinaria de protección, ¿vulneraron el debido proceso en la garantía del principio *non bis in ídem*?

En el caso que nos ocupa, la accionante plantea como argumento central de su demanda, que la sentencia dictada por los jueces de la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, el 28 de febrero de 2012 a las 14h49, dentro de la causa N.º 0035-2012 y el posterior auto en el que se decide negar el recurso horizontal de aclaración, emitido el 12 de marzo de 2012 a las 15h41; vulneraron la garantía del debido proceso conocida como *non bis in ídem*, por cuanto la judicatura en cuestión, no consideró al momento de expedir su decisión, que el Banco Pichincha presentó una demanda, durante el año 2010, cuyo objeto fue el embargo y ejecución de una prenda agrícola accesoria al contrato de mutuo N.º 227411-00, proceso que inició el trámite especial signado con el N.º 001-2010, radicándose la competencia en el Juzgado de lo Civil de Pelileo, que aún se encontraba pendiente de ser resuelto.

En este sentido, el proceso ejecutivo N.º 0032-2012, propuesto también por el Banco Pichincha, cuyo fin fue ejecutar el contrato antes mencionado, en su calidad de título ejecutivo y contenedor de una obligación de la misma naturaleza, a criterio de la accionante incurriría en la prohibición del *non bis in ídem,* debido a que el propósito sería perseguir el cumplimiento de la misma obligación que se quiso atacar con el primer proceso especial de embargo y ejecución de prenda agrícola.

Al respecto, el debido proceso es un derecho constitucional de suma importancia, por cuanto garantiza la sustanciación de procesos guiados por mínimos constitucionales cuyo objetivo final sea la realización de la justicia, así el artículo 76 de la Constitución de la República determina que: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el debido proceso".

En este sentido, es importante distinguir que dentro de nuestro ordenamiento jurídico existe una doble dimensión del debido proceso, así por un lado se encuentra el debido proceso constitucional reconocido como derecho transversal de todo el sistema de justicia por nuestra Constitución y por otra parte, se incluye un debido proceso de orden legal, el cual atiende a regulaciones infraconstitucionales, cuyo objetivo es el establecimiento de condiciones formales dentro de los procedimientos judiciales y administrativos, como por ejemplo la calificación de una demanda, presentación de excepciones, etc., cuya trasgresión podría dar lugar a acciones judiciales de naturaleza ordinaria.

En razón de lo dicho, el derecho constitucional al debido proceso, se constituye en una verdadera garantía del respeto a otros derechos constitucionales que lo conforman, como es la defensa, juez natural, legalidad, etc., y su vulneración podría generar la activación de las garantías jurisdiccionales respectivas.

Dicho de este modo, las afectaciones a un debido proceso legal *per se,* no se constituyen en vulneraciones del derecho constitucional al debido proceso y por ende no pueden ser sustentadas como fundamento para activar garantías jurisdiccionales, cuyo objeto es la tutela directa y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución de la República.

De esta forma, la Corte Constitucional, en ejercicio de sus competencias constitucionales, se encuentra en la obligación de que, caso a caso, evidencie y distinga las circunstancias en las cuales se sitúa ante una afectación de orden legal –cuyo conocimiento recae en la justicia ordinaria– y en que situaciones existe una vulneración constitucional del derecho al debido proceso. Puesto que conforme lo señalado por esta Corte: "No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria".[1]

Conforme lo enunciado, a fin de determinar si en el presente caso nos encontramos frente a un tema que corresponde a la justicia ordinaria o a un tema que presupone la vulneración de derechos constitucionales y por ende corresponde conocer a esta Corte, es preciso remitirnos a la garantía del debido proceso señalada como vulnerada en la demanda.

Al respecto, la accionante aduce la vulneración del derecho al *non bis in ídem*, dentro de la sustanciación del proceso ejecutivo N.º 0032-2012, el cual se encuentra consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal **i** de la Constitución de la República, como uno de los principios que garantiza la efectividad del debido proceso, que determina que nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia; principio que se fundamenta, principalmente, en la institución de la cosa juzgada tanto en su arista positiva como negativa, constituyéndose en una garantía dentro de la administración de justicia, que logra que las decisiones que ponen fin a un proceso gocen de fuerza obligatoria y definitiva, erigiéndose de esta forma, como verdad material de los procesos, y a su vez, impidiendo que los ciudadanos, al momento de someterse a la actividad jurisdiccional del Estado, no se encuentren en una situación de incertidumbre respecto a la posibilidad de que los temas sobre los conflictos que ya fueron conocidos, vuelvan a plantearse con identidad subjetiva y objetiva, para una nueva solución.

La Corte Constitucional, para el período de transición, al respecto determinó: "Este derecho y principio constitucional [non bis in ídem], aunque mantiene su independencia, está íntimamente vinculado con la excepción procesal perentoria de la cosa juzgada, debido a que extingue la relación jurídica que se ha establecido entre el juzgador y las partes. Además se encuentra en estrecha relación con el principio de seguridad jurídica que es la garantía que el Estado otorga a cualquier ciudadano de que no será perseguido judicialmente de forma indefinida por un mismo hecho si ya fue juzgado"[2].

Ahora bien, centrándonos en la naturaleza del *non bis in ídem* y atendiendo a la disposición del texto constitucional, este principio para ser invocado como una garantía del debido proceso, precisa (únicamente) que exista una resolución proveniente de una causa iniciada *ex ante,* a un proceso en el cual confluyan cuatro presupuestos que deriven en la prohibición de doble juzgamiento contenida en el principio cuestión, a saber: e*adem personae,* identidad de sujeto, e*adem res,* identidad de hecho, e*adem causa petendi,* identidad de motivo de persecución, y finalmente, al tenor de nuestra Norma Suprema, identidad de materia.

En este orden de ideas, el principio *non bis in ídem,* forma parte de la estructura procesal de la administración de justicia y aparece como uno de los elementos garantizadores del debido proceso, y en relación a este, de la seguridad jurídica en cuanto el principio en sí, debe propender al amparo y protección de las normas procesales en general, y a su vez, a la seguridad individual de los sujetos procesales, en particular.

Siguiendo esta línea de análisis, el propio ordenamiento jurídico, desde su estructura jurídico procesal, determina el tratamiento (alcance, sentido y oportunidad) para la aplicación de esta garantía del debido proceso, en observancia a la naturaleza y materia de cada proceso.

Así, el principio *non bis in ídem* y la institución de la cosa juzgada se encuentran íntimamente relacionados, aunque diferenciándose entre sí, en el sentido de que el principio de *non bis in ídem* atiende al hecho de que nadie puede ser juzgado más de una vez por el mismo hecho y materia (conforme lo determina nuestra Constitución) y la cosa juzgada por su parte, resulta en un atributo, en una calidad que el ordenamiento jurídico destina a la sentencia, cuando esta cumple con los requisitos para que quede firme: sea inimpugnable (cosa juzgada formal) y sea inmutable (cosa juzgada material).

Bajo este orden de ideas, se debe precisar que la existencia de procesos simultáneos pendientes de ser resueltos, no supone por sí solo una vulneración al principio de *non bis in ídem,* por cuanto el primer proceso podría finalizar sin una decisión de fondo, y por ende, no significar una afectación al segundo proceso, más aún si provienen de acciones diferentes pero similares a la vez. En este sentido,

---

[1] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1000-12-EP de 16 de mayo del 2013.

[2] Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 065-12-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1066-10-EP de 27 de marzo del 2012.

resulta lógico considerar a la cosa juzgada, como una condición determinante para la aplicación de la prohibición del *non bis in ídem*, considerando que una vez que existe una decisión judicial expedida, la decisión que provenga del segundo caso, podría presentar contradicciones a la primera, riesgo que no es palpable, en cambio cuando se encuentran dos procesos pendientes, cuyo resultado aún es incierto.

Razón por la cual, la normativa que rige cada materia, establece instituciones jurídicas con las que cuentan las partes procesales a fin de que no se llegue a materializar la vulneración del principio *non bis in ídem*, las cuales deben ser alegadas en los momentos oportunos y bajo las formas procedimentales determinadas por la Ley y la jurisprudencia.

En lo que respecta al ámbito civil[3] que es de donde se origina la presente causa, la norma adjetiva de la materia, contempla este principio constitucional desde la perspectiva de la cosa juzgada, que deductivamente, actúa como fundamento y a la vez como fin para la materialización del *non bis in ídem,* principio que a su vez, en el momento en el que en un proceso es alegado como excepción, se apega a la institución de la litispendencia –proceso pendiente–.

La figura de la litispendencia, es la institución jurídica con la que cuentan las partes procesales durante la sustanciación del proceso, para evitar que posteriormente, una vez ya constituida la cosa juzgada, se efectúe una vulneración al principio de *non bis in ídem*.

El Profesor Hernando Devis Echandía, en cuanto a la litispendencia señala que: "[E] existe esta excepción previa cuando se sigue otro juicio sobre la misma cuestión o pretensión entre las mismas partes, 1o cual se justifica plenamente, porque, de lo contrario, se afectaría la unidad de la cosa juzgada al sobrevenir dos o más sentencias que pueden resultar contradictorias, y se pecaría contra el fin de certeza que en el proceso se persigue"[4].

A partir de esta reflexión, se torna insoslayable apuntar que la litispendencia persigue, como excepción dilatoria, impedir un menoscabo de la unidad de la cosa juzgada, en el evento en que sobrevengan dos o más sentencias que pueden resultar contradictorias, cuando las mismas se refieran a una misma causa, alterando así, la certeza que se persigue como fin dentro de un proceso; más esta excepción, íntimamente relacionada y previa al principio *non bis in ídem* encuentra también su apoyo, en el caso en concreto, en el objeto de la pretensión, la misma que determina los asuntos sobre los que deben versar la decisión del juez, delimitando a su vez, el alcance de las cuestiones que inducirán al juez a inclinar su resolución por uno u otro criterio.

Así, se prevé a esta institución como una excepción de los fundamentos de la demanda, que debe ser alegada al momento de ejercer el derecho a la contradicción dentro de un proceso. Consecuentemente, la litispendencia debe ser invocada por las partes dentro de la etapa procesal correspondiente y debe ser alegada expresamente[5], siendo esta etapa, en el juicio ejecutivo, dentro del término de tres días, conforme lo señala el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil.

En el caso *sub judice*, es menester señalar que la accionante procura demostrar el quebranto del principio de *non bis in ídem* mediante el contraste de un proceso cautelar de embargo para una posterior ejecución de una prenda agrícola que se encontraba aún pendiente de ser resuelto, en contra de un proceso ejecutivo cuyo fin es la obtención de la ratificación sobre la certeza o existencia de un derecho contenido en un título ejecutivo (en el caso que nos ocupa el contrato de mutuo N.º 227411-00), exigible a partir de una obligación de igual naturaleza, arguyendo una supuesta omisión del juzgador en aplicar el principio *non bis in ídem,* aun cuando el mismo no fue invocado a través de la figura de litispendencia –por cuanto el primer proceso aún se encontraba pendiente de ser resuelto–, en la etapa procesal correspondiente del proceso ejecutivo.

Entonces, partiendo desde un análisis de razonabilidad, se vislumbra en el caso *sub examine,* que la accionante bajo la figura de una supuesta vulneración del principio *non bis in ídem*, pretende que la Corte se pronuncie sobre la excepción del principio de litispendencia, que no alegó oportunamente dentro del proceso ejecutivo. En este sentido, la acción extraordinaria de protección no es el medio adecuado, eficaz, propio, oportuno y pertinente, mediante el cual se deba resolver sobre una omisión en la que la accionante en calidad de demandada, incurrió al momento de contestar la demanda del proceso ejecutivo, es decir, al momento de ejercer su derecho a la contradicción, a través de la presentación de las excepciones correspondientes, pues como garantía jurisdiccional de los derechos fundamentales, la acción extraordinaria de protección, al tenor de los artículos 94 de la Constitución de la República y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tiene como objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución de la República.

---

[3] La Corte Suprema de Justicia ha manifestado que "El principio de "non bis in idem" es una garantía básica de la persona, de vigencia fundamentalmente en el campo penal, en cuya virtud está prohibido aplicar dos sanciones por una misma infracción, o acusar segunda vez por igual hecho; en el campo civil, este principio es uno de los que inspiran la institución de la cosa juzgada, en cuya virtud no se puede promover nuevamente una acción si es que hay sentencia ejecutoriada sobre lo principal" Gaceta Judicial. Año CIV. Serie XVII. No. 11. Corte Suprema de Justicia. Primera Sala de lo Civil y Mercantil. Quito, 20 de noviembre del 2002.

[4] Hernando Devis Echandía, *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil,* editorial Aguilar, 1966, p. 518.

[5] Resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial N.º 412 del 06 de abril de 1990, dice: "…la litispendencia debe alegarse expresamente para ser considerada como excepción en juicio".

Por estas consideraciones, al no ser el presente canal constitucional el adecuado para resolver un asunto que conforme se manifestó en el análisis que precede, se refiere, desde el proceso seguido en la jurisdicción ordinaria, a un tema de legalidad sobre el cobro por vía ejecutiva de un crédito y en relación a este, la supuesta falta de aplicación de la excepción de litispendencia, que fue tratado en el auto de aclaración emitido el 12 de marzo del 2012 a las 15h31, por los jueces de la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua; esta Corte determina suficiente el análisis que precede, por cuanto los demás asuntos que se han invocado como argumentos a favor de la accionante, también se encuentran estrechamente conexos al tema de legalidad, en tal virtud, como ya se ha dejado sentado, la presente decisión no es el espacio para emitir un pronunciamiento al respecto.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no ha existido vulneración de derechos constitucionales.

2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE.**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos a favor de las juezas y jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra y Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria del 15 de enero del 2014. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, febrero 10 de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 0529-12-EP

RAZÓN: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 31 de enero del dos mil catorce.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, febrero 10 de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 22 de enero de 2014

SENTENCIA N.º 016-14-SEP-CC

CASO N.º 1348-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La señora Kerly Angelita Calderón Moreno, por sus propios derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de casación dictada el 15 de junio del 2012, por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, dentro del juicio N.º 181-2012.

La Secretaría General de la Corte Constitucional de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 4 innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional certificó, el 04 de septiembre del 2012, que en referencia a la acción extraordinaria de protección N.º 1348-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los entonces jueces constitucionales, Niña Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera y Alfonso Luz Yunes, el 27 de septiembre del 2012, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1348-12-EP.

El 06 de noviembre del 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

El secretario general de la Corte Constitucional remitió a la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra, mediante memorando N.º 021-CCE-SG-SUS-2013, el 11 de enero de 2013, los casos sorteados por el Pleno de la Corte Constitucional, entre los cuales se encuentra el caso N.º 1348-12-EP para su conocimiento.

Con providencia del 26 de noviembre del 2013 la jueza sustanciadora, Tatiana Ordeñana Sierra, avocó conocimiento de la presente causa, disponiendo la

notificación a las partes procesales, es decir: a la legitimada activa, la señora Kerly Angelita Calderón Moreno; a la legitimada pasiva, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia; a los terceros con interés, la señora Lorena Patricia Ibarra Lara, así como también al procurador general del Estado.

Detalle de la demanda

La señora Kerly Angelita Calderón Moreno, fundamentada en lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución, presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, el 15 de junio de 2012, dentro del recurso de casación signado con el N.º 181-2012; que en lo principal, manifiesta:

"En la sentencia de casación se omite la aplicación del principio de congruencia y que este alto Tribunal de Justicia en reiterados fallos ha venido sosteniendo […].

Es evidente que la Sala de la Corte Nacional de Justicia que conoció el presente caso violó el derecho a ser escuchado en todo procedimiento reconocido en el artículo 76, numeral 7, letra c […]. No cabe duda que el derecho humano a ser escuchado ha sido groseramente agredido por los jueces de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia que expidieron el fallo, máxime cuando dichos Jueces se han preocupado de acusar a la compareciente en vez de escuchar.

En el presente caso, los jueces violentaron el principio constitucional de motivación, al desatender los principios y garantías constitucionales en perjuicio de la víctima Kerly Angelita Calderón Moreno, y porque su actuación se realizó en claro desapego de la Constitución […]. Como una muestra más adicional de vulneración al principio constitucional de motivación, cabe recordar los comentarios realizados respecto de la motivación cuando en el punto 4.1 de la sentencia de la Sala Penal en desprecio de este principio en trece renglones los señores jueces consideran que se ha motivado su sentencia […]."

Pretensión y pedido de reparación

La accionante, expresamente, solicita lo siguiente:

"1. Que se declare sin efecto y sin valor jurídico alguno a la sentencia dictada el 15 de junio de 2012 por los Jueces del Tribunal de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, como ellos mismo se han autocalificado.

2. Que, en el evento de que el caso sea objeto de estudio en casación, que los Jueces de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia que suscribieron la sentencia, se abstengan y queden prohibidos de conocer la causa.

3. Que se suspendan plazos y términos de prescripción y caducidad hasta que se inicie y mientras se realice el nuevo juzgamiento a la procesada Lorena Patricia Ibarra Lara".

Decisión judicial que se impugna

Sentencia dictada por la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, el 15 de junio de 2012, dentro del recurso de casación N.° 181-2012

"Vistos: […] **4.6.** El Tribunal observa que así determinado el objeto del juicio en la formalización de la acusación particular, carece de eficacia jurídica procesal, porque el juzgador no puede atribuir al mismo tiempo varios tipos de injurias no calumniosas graves o leves, no solo porque se viola el principio de identidad consistente en que una cosa no puede ser otra al mismo tiempo, porque el querellante no ha observado el principio dispositivo garantizado en el Art.169 de la Constitución de la República, por lo que cualquier juez que aceptare una acusación violando el principio dispositivo y del principio de eficacia, evidentemente que no actúa con la debida diligencia que le exige el Art. 172 Ibídem.

4.7. Por lo manifestado en el considerando anterior, el fallo condenatorio dictado por la Sala de apelación carece de motivación porque no se ha observado las garantías del debido proceso, como es el de haberse pronunciado sobre un objeto del juicio ineficaz o inepto, violándose en esta forma el literal l) del No. 7 del Art. 76 de la Constitución de la República y el Art. 304-A del Código de Procedimiento Penal. Por estas consideraciones ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, conforme lo dispone el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, de oficio se casa la sentencia impugnada y corrigiendo los errores de derecho cometidos por la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y de Tránsito de la Corte Provincial del Guayas en la sentencia condenatoria expedida el 24 de octubre de 2011, las 14h11, se la revoca y se confirma la inocencia de Lorena Patricia Ibarra. La acusación particular presentada por Kerly Angelita Calderón Moreno, se la califica como no maliciosa ni temeraria. Notifíquese".

Contestación a la demanda

Jueces de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, Sala Especializada de lo Penal

Mediante escrito del 02 de diciembre de 2013, los doctores Richard Villagómez Cabezas y Edgar Flores Mier, conjueces nacionales de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, presentaron informe en referencia a la presente causa, en lo principal manifiestan:

"La acción constitucional presentada por la Señora Kerly Angelita Calderón Moreno carece de fundamentación jurídica toda vez que pretende que la Corte Constitucional analice asuntos de mera legalidad que ya han sido conocidos y resueltos en jurisdicción ordinaria con ocasión del recurso de casación planteado […].

Las alegaciones de la casacionista fueron alegadas en sentencia debidamente motivada en que se explica las razones (iure y facti) de la decisión, más aun cuando la

señora Calderón Moreno mediante este recurso pretendía que el tribunal revalore prueba, lo que está proscrito por el inciso final del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal […].

La sentencia dictada por el tribunal […] responde a la fundamentación del recurso planteado, conforme el principio dispositivo en primer lugar, y luego del análisis realizado por este órgano jurisdiccional".

Delegado del Procurador General del Estado.

El señor Marcos Arteaga Valenzuela, delegado del procurador general del Estado procede a señalar casillero constitucional N.º 18, para recibir las notificaciones que le correspondan.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados, y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso; y en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

La Corte Constitucional, para el período de transición, respecto a esta acción estableció que:

"La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, (…) que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional"[1].

En este contexto, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales; en lo que compete al presente caso, a la actuación de la Sala cuya resolución se impugna, quien en ejercicio de la potestad jurisdiccional, conferida constitucional y legalmente, administra justicia y por ende se encuentra llamado a asegurar que el sistema procesal sea un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso; en tal virtud, la Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en materia constitucional, en virtud de lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección, debe constatar que, efectivamente, las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentren firmes o ejecutoriados y que, durante el juzgamiento, no se hayan vulnerado por acción u omisión el debido proceso u otro derecho constitucional.

Finalmente, esta Corte considera oportuno recordar que la acción extraordinaria de protección no es una "instancia adicional", es decir, a partir de ella no se puede pretender el análisis de asuntos de mera legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria. En virtud de ello, la Corte Constitucional no puede entrar a analizar, menos aún resolver, cuestiones eminentemente legales. El objeto de su análisis debe estar dirigido directamente a la presunta violación de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

Análisis constitucional

Para delimitar el problema jurídico y efectuar el razonamiento adecuado, ineludiblemente corresponde a la Corte Constitucional recapitular los principales fundamentos fácticos de la presente acción extraordinaria de protección:

El presente caso tiene como origen la querella presentada el 22 de septiembre de 2010, por parte de la señora Kerly Angelita Calderón Moreno en contra de la señora Lorena Patricia Ibarra Lara, ante el juez undécimo de garantías penales y tránsito del Guayas del cantón Milagro; donde la señora Kerly Angelita Calderón Moreno manifiesta que: "El día martes 14 de septiembre de 2010 a eso de las 17h00 mi hijo Gabriel Steven Valdivieso Calderón de la edad de 11 años me supo manifestar que el señor Eduardo Romero le había dicho que es un majadero […]. Ante esta situación me acerque y le manifesté el por qué había tratado de esa madera a mi pequeño hijo, a lo que el aludido me volvió a recalcar que en efecto había dicho que mi hijo es un majadero y que él le iba a enseñar a respetar. En ese instante salió de su domicilio la señora Lorena Patricia Ibarra Lara y empezó a interrumpir la conversación que mantenía con su cónyuge, burlándose sarcásticamente; ante esa situación le pedí que se callara pues estaba hablando con su esposo, para inmediatamente sin que mediara motivo alguno insultarme manifestando textualmente: "estúpida igualada a mí no me haces callar", para acto seguido lanzarme un golpe de puño en mi rostro con el que también tocó a mi pequeña hija de la edad de siete meses que la tenía en mis brazos. Ante la agresión de que fui víctima y por precautelar la integridad física de mis

1 Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador, para el Periodo de Transición, N.º 067-10-SEP-CC, caso N.º 0945-09-EP, publicado en el Registro Oficial suplemento N.º 364 del 17 de enero de 2011.

hijas procedí a retirarme del lugar, no sin antes advertirle a la querellada que muchas personas habían visto lo sucedido […] Para que usted señor Juez previo al trámite legal en sentencia se le condene al máximo de las penas de prisión y multa prevista para esta clase de infracciones, al pago de los daños y perjuicios ocasionados, lo establezco en la suma de cincuenta mil dólares, así como el pago de las costas procesales y honorarios de mi defensor"[2].

El juez undécimo de garantías penales y tránsito del Guayas del cantón Milagro, el 18 de noviembre del 2010, dicta sentencia que: "Declara con lugar la acusación particular deducida por Kerly Angelita Calderón Moreno en contra de Lorena Patricia Ibarra Lara, y a esta autora responsable del delito de injuria no calumniosa grave, que tipifica y reprimen los artículos 489, 490, 495 circunstancias del artículo 492 del Código Penal, imponiéndole la pena de prisión de treinta días […] con costa, daños y perjuicios, multa de diez dólares americanos […]"[3].

De la sentencia antes mencionada, la señora Lorena Patricia Ibarra Lara interpuso recurso de apelación, que fue conocido por la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que mediante sentencia resuelve: "Desechar el recurso de apelación interpuesto por Lorena Patricia Ibarra y en consecuencia confirman en todas sus partes la sentencia dictada por el Juez Undécimo de Garantías Penales de fecha 18 de noviembre de 2010"[4]. Con un voto salvado del abogado Héctor Cabezas Palacios en el que manifiesta que: «El siguiente análisis con sujeción a la sana crítica: el artículo 496 del Código Penal, establece que; "… cuando las injurias fueran reciprocas en el mismo acto, ninguna de las personas ofendidas podrá intentar acción por las que se hubieren inferido en dicho acto, sea cual fuere la gravedad de las injurias no calumniosas que se hubiere recíprocamente dirigido; pero no hay compensación entre las injurias calumniosas y las no calumniosas…"; por lo que sería el caso citado, de conformidad con lo expuesto en las versiones de quienes fueron testigos del enfrentamiento verbal acaecido entre las partes… Acepta el recurso de apelación presentado por la querellada Lorena Patricia Ibarra y revoca la sentencia venida en grado; declara sin lugar la acusación particular […]»[5].

El 28 de diciembre del 2011, la señora Lorena Patricia Ibarra Lara, presenta el recurso de casación que conoce la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador que determina mediante sentencia que: "Se casa la sentencia impugnada y corrigiendo los errores de derecho cometidos por la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y de Tránsito de la Corte Provincial del Guayas en la sentencia condenatoria expedida el 24 de octubre de 2011, las 14h11, se revoca y se confirma la inocencia de Lorena Patricia Ibarra"[6].

En el presente caso, la Corte Constitucional examinará el problema jurídico trascendental relacionado a la presunta vulneración de derechos constitucionales en la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, el 15 de junio de 2012, dentro del recurso de casación N.º 181-2012.

Con este fin se establecen los siguientes problemas jurídicos:

1) La sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, el 15 de junio de 2012, dentro del recurso de casación N.º 181-2012, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?

2) La Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, que emitió sentencia el 15 de junio de 2012, dentro del recurso de casación N.º 181-2012 ¿vulneró el derecho a la defensa en la garantía de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones?

Argumentos de la Corte Constitucional en torno a los problemas jurídicos

1) La sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, el 15 de junio de 2012, dentro del recurso de casación N.º 181-2012, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina que en todo proceso deberá cumplirse con las garantías básicas respecto del debido proceso. Una de estas garantías es la motivación, de la que se señala textualmente:

"Art. 76.- (…) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".

Por su parte la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante sentencia N.º 069-10-SEP-CC, respecto de la motivación ha señalado:

---

2 Querella presentada por Kerly Angelita Calderón Moreno el 22 de septiembre de 2010, constante a fojas uno (1) de la causa N.º 67-2010.

3 Sentencia dictada por el Juez Undécimo de Garantías Penales de Tránsito, constante a fojas setenta y uno (71) de la causa N.º 67-2010.

4 Sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, constante a fojas siete (7) del proceso subido en grado N.º 0963-2010.

5 Voto salvado de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, constante a fojas ocho (8) del proceso subido en grado N.º 0963-2010.

6 Sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, constante a fojas (8) del recurso de casación signado con el N.º 181-012.

"La motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motiva sean coherentes con lo que se resuelve, y nunca puede ser válida una motivación que sea contradictoria con la decisión. En otras palabras: "La motivación es justificación, es argumentar racionalmente para justificar una decisión aplicativa, es exposición de las razones que se han dado por los jueces para mostrar que su decisión es correcta o aceptable. (…) Es decir, la motivación responde a la debida y lógica coherencia de razonabilidad que debe existir entre la pretensión, los elementos fácticos, las consideraciones y vinculación de la norma jurídica y la resolución tomada"[7].

Por consiguiente, la garantía que establece el derecho de recibir resoluciones públicas motivadas y que a su vez implica el correlativo deber de las autoridades públicas de argumentar suficientemente sus resoluciones, busca asegurar que en cada decisión las autoridades establezcan de forma clara y suficiente los fundamentos jurídicos de su criterio con la finalidad de evitar la discrecionalidad o la arbitrariedad.

En esta línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que: «la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión"[8]. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia[9], que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática»[10].

Sobre el caso *sub judice,* con la finalidad de analizar si la impugnada resolución está o no debidamente motivada, esta Corte Constitucional procede a examinar cuáles fueron los fundamentos que se tuvieron en cuenta para adoptar la referida decisión; así como la existencia de una coherencia lógica de razonabilidad entre las consideraciones judiciales, la pretensión, los elementos fácticos y la vinculación de las disposiciones constitucionales y legales citadas.

De esta forma, debe precisarse para efectos del análisis propuesto, que la sentencia objeto de examen consta de cuatro considerandos antes del *decisum* o decisión del caso concreto*,* cuyos contenidos se encuentran organizados de la siguiente manera:

En primer lugar, como preámbulo los jueces de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia establecen los antecedentes de la causa. En el considerando primero, dan a conocer su competencia para conocer el recurso de casación. En el considerando segundo, consta la declaratoria de la validez procesal de la causa. En el considerando tercero se encuentra la fundamentación del recurso de casación que considera por una parte la intervención de la recurrente y por otra parte la del abogado defensor de la querellante. En el considerando cuarto se encuentra la *ratio decidendi* del caso, donde se considera lo siguiente: **4.1.-** La Sala expone que en el recurso de casación lo que procede es el examen de la sentencia recurrida conforme lo dispone el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal. **4.2.-** Los objetivos del recurso de casación se contraen a tres: el imperio de la ley, es decir la aplicación correcta; la uniformidad de la jurisprudencia, con la finalidad de que los jueces den igual interpretación a igual ley y en iguales circunstancias y, la rectificación del agravio inferido a una de las partes procesales. Sin dejar de mencionar que a través del recurso de casación, el Estado vela por la aplicación correcta del derecho. **4.3.-** La explicación del análisis que corresponde a la aplicación mental efectuada por el fallador. **4.3.1**[11]**.-** Expone que es ajeno a la casación penal, pretender que la Sala vuelva a analizar la carga probatoria que fue motivo de revisión exhaustiva por parte del Juzgado Undécimo de Garantías Penales del Guayas y por la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de la misma jurisdicción, a quienes les correspondió valorar sobre la base de las reglas de la sana critica las pruebas de cargo y de descargo presentadas en fundamento al artículo 86 del Código Adjetivo Penal, razón por la cual la Sala expresa que no tiene facultad jurídica para referirse al análisis de la prueba en el recurso de casación. **4.4.-** La Sala expone que la recurrente no ha dado una explicación lógica sobre la violación de normas que se hayan aplicado en la sentencia y que conlleven a que el juzgador tenga la certeza de que se ha incurrido en la violación de la Ley, en cualquiera de las formas determinadas en el artículo 349 de Código de Procedimiento Penal, mencionando que la recurrente pretende que se vuelva a analizar hechos fácticos relacionados con la responsabilidad de la acusada, aspecto que no es materia de análisis en el presente recurso de casación. **4.5.-** La Sala especifica que es obligación del juez o Tribunal verificar si se han cumplido las garantías del debido proceso antes de pronunciarse sobre lo principal, porque el respeto a los derechos humanos y la observancia al debido proceso está garantizado constitucionalmente y a los jueces se les instituye garantes de su fiel cumplimiento conforme lo establecen los artículo 11, 75, 76, 77 y 426 de la Constitución de la República. Para pasar la Sala con esa perspectiva al análisis del caso argumentando que: "[…] En el presente caso corresponde verificar si el juzgador se ha pronunciado sobre el objeto del juicio determinado por la querellante Kerly Angelita

---

7 Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 069-10-SEP-CC, caso N.º 0005-10-EP.

8 Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de noviembre de 2007. Serie C. N.º 170, párr. 107.

9 Así lo ha establecido la Corte Europea en el Caso Suominen: "[l]a Corte reitera entonces que, de acuerdo con su jurisprudencia constante y en reflejo de un principio relativo a la correcta administración de justicia, las sentencias de las cortes y los tribunales deben exponer de manera adecuada las razones en las que se basan" (traducción de esta Corte). Cfr. Suominen v. Finland, N.º 37801/97, § 34, 1 July 2003.

10 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") *vs.* Venezuela; Sentencia del 05 de agosto de 2008; párrafo 77.

11 En la sentencia impugnada consta un error en la numeración de este considerando, el cual es corregido en este acápite.

Calderón Moreno, […]" sobre la base del numeral 6 delartículo 168 de la Constitución de la República, argumenta la Sala también que "el juzgador solamente puede pronunciarse sobre el delito acusado por el querellante. Al respecto en el acta de audiencia de conciliación realizada ante el Juez A-quo, al momento de formalizar la acusación particular, querellante expresa: "Mi petición legal la fundamento en lo tipificado en los artículos 490 y 495 del Código Penal vigente… De esta forma cumplo con lo establecido en el artículo 373 del código de procedimiento penal y dejo formalizada mi acusación particular". **4.6.-** La Sala considera que "así determinado el objeto del juicio en la formalización de la acusación particular, carece de eficacia jurídica procesal, porque el juzgador no puede atribuir al mismo tiempo varios tipos de injurias no calumniosas graves o leves, no solo porque se viola el principio de identidad consiste en que una cosa no puede ser otra al mismo tiempo, porque el querellante no ha observado el principio dispositivo garantizado en el artículo 169 de la Constitución de la República […]". **4.7.-** Con estos considerandos, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia manifiesta: "el fallo condenatorio dictado por la Sala de apelación carece de motivación porque no se ha observado las garantías del debido proceso, como es el de haberse pronunciado sobre un objeto del juicio ineficaz o inepto, violándose en esta forma el literal l) del N.° 7 del artículo 76 de la Constitución de la República y el artículo 304-A del Código de Procedimiento Penal." La Sala resuelve: "conforme lo dispone el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal, de oficio se casa la sentencia impugnada y corrigiendo los errores de derecho cometidos por la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y de Tránsito de la Corte Provincial del Guayas en la sentencia condenatoria expedida […] se revoca y se confirma la inocencia de Lorena Patricia Ibarra […]".

Expuestos así los fundamentos considerados por dicha Sala, a continuación esta Corte procede a analizar en el caso concreto la aplicación de los requisitos para que la motivación pueda considerarse adecuada (razonabilidad, lógica y comprensibilidad) para con dicho análisis concluir si existió o no vulneración al derecho a la motivación en la sentencia impugnada.

a) Sobre la razonabilidad

Respecto del criterio de razonabilidad, considerándolo como el elemento mediante el cual es posible analizar las normas que han sido utilizadas como fundamento de la resolución judicial, se debe destacar que en el caso concreto, la Sala fundamenta su decisión en los artículos 349 y 358 del Código de Procedimiento Penal, además de las normas constitucionales contenidas en los artículos 11, 75, 76, 77 y 426. Con lo que la Sala llega a la decisión conforme a lo determinado en la normativa específica, y apoyándose en su razonamiento estableció que el fallo condenatorio carece de motivación, en lo que corresponde al literal **l** del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, señala la Sala que "no se ha observado la garantías del debido proceso, como es el de haberse pronunciado sobre un objeto del juicio ineficaz o inepto". En consecuencia, la Sala casa la sentencia impugnada corrigiendo los errores de derechos antes expuestos, confirmando la inocencia de la señora Lorena Patricia Ibarra.

Esta Corte Constitucional determina que la Sala presenta una decisión con criterios de razonabilidad amparados en la normativa específica, por lo que del análisis realizado, la sentencia impugnada cumple con este parámetro.

b) Sobre la lógica

El elemento lógico en una sentencia comporta la debida coherencia entre las premisas y la conclusión.

Para analizar este elemento es preciso señalar que el desarrollo de una sentencia supone un silogismo, esto es un razonamiento jurídico por el cual se vinculan las premisas mayores (que generalmente son proporcionadas por la normativa aplicable al caso en concreto) con las premisas menores (que se encuentran dadas por los hechos fácticos en los cuales se circunscribe y fundamenta la causa) y de cuya conexión se obtiene una conclusión (que se traduce en la decisión final del proceso).

En el caso bajo análisis, la primera premisa mayor de la sentencia parte del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal pertinente al recurso de casación como el mecanismo procesal que persigue el respeto de la normativa sustantiva; la segunda premisa mayor incorpora la parte final del artículo 358 del Código de Procedimiento Penal para su acción oficiosa en el caso que está analizando la Sala. Sus premisas menores son desarrolladas por los hechos fácticos, arribando primero a la conclusión que por lo expuesto y conforme a la primera premisa de la sentencia "que la recurrente no ha dado una explicación lógica jurídica sobre la violación de normas que se hayan aplicado". Desde donde parte con la segunda premisa mayor, analizando si la Corte Provincial se ha pronunciado sobre el objeto del juicio determinado por la querellante, los cuales se circunscriben al momento de la acusación particular, fundamentándose en el numeral 6 del artículo 168 de la Constitución de la República; con lo que la Sala llega a determinar que la sentencia, objeto del recurso de casación, carece de eficacia jurídica procesal, porque el juzgador no puede atribuir al mismo tiempo varios tipos de injurias no calumniosas graves o leves, argumentando el principio de identidad para el caso concreto, y finalmente atribuyendo la falta de motivación por haberse pronunciado sobre un objeto del juicio ineficaz.

Con lo dicho, esta Corte Constitucional determina que la sentencia impugnada cumple con el requisito de la lógica.

c) Sobre la comprensibilidad

En lo que tiene que ver con el tercer parámetro de la motivación, la comprensibilidad, desarrollado en el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, bajo el nombre de "comprensión efectiva", entendida como la obligación de un juez o una jueza para redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte.

Dicho elemento es parte esencial del derecho a la motivación ya que una sentencia se dirige principalmente a una o varias personas que no necesariamente tienen la

preparación técnica de un juez, por lo que esta debe ser clara, asequible, comprensible para el lector, además de contener los argumentos de hecho y de derecho como fundamento de la resolución judicial.

En el caso concreto, la Sala utiliza un lenguaje claro y comprensible en el texto, de forma concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y de derecho planteadas además de la fundamentación del recurso de casación y el razonamiento seguido se lo puede apreciar dentro de toda la sentencia para tomar la decisión que adoptó tal como lo verificamos anteriormente.

Con lo demostrado en los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad esta Corte Constitucional determina que la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, el 15 de junio de 2012, dentro del recurso de casación N.º 181-2012, no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

2) La Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, que emitió sentencia el 15 de junio de 2012, dentro del recurso de casación N.º 181-2012, ¿vulneró el derecho a la defensa en la garantía de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones?

El artículo 76 numeral 7 literal **c** de la Constitución de la República del Ecuador determina:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones […]".

En lo relacionado al derecho a la defensa la Corte Constitucional ha manifestado que: "El derecho a la defensa forma parte de las garantías básicas del derecho al debido proceso. El derecho de defensa se basa en la igualdad procesal en virtud de la cual las partes intervinientes en un proceso deben estar en igualdad de condiciones ante la administración de justicia"[12].

En la misma línea la Corte Constitucional se ha pronunciado en el sentido que: "El derecho a la defensa se constituye en uno de los elementos esenciales en el que se fundamenta el debido proceso, a la vez que se erige como aquel principio jurídico procesal o sustantivo, mediante el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, además de conferirle la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez"[13].

En el presente caso, los accionantes señalan: "Es evidente que la Sala de la Corte Nacional de Justicia que conoció el presente caso violó el derecho a ser escuchado en todo procedimiento, reconocido en el artículo 76, numeral 7, letra c […]. No cabe duda que el derecho humano a ser escuchado ha sido groseramente agredido por los jueces de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia que expidieron el fallo, máxime cuando dichos Jueces se han preocupado de acusar a la compareciente en vez de escuchar"[14].

Con lo antes señalado y del análisis del caso *sub judice*, esta Corte Constitucional constata a lo largo de todo el recurso de casación N.º 181-2012, que se ha proporcionado por parte de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia a las partes procesales la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa en la garantía de ser escuchados, tal es así que a fojas 6 y 7 existe el acta de audiencia de fundamentación del recurso de casación N.º 181-2012, acompañado además de un respaldo en audio, en donde interviene el señor Edgar Byron Almeida Inca, abogado defensor de la querellante Kerly Angelita Calderón Moreno, y por otra parte el señor Joffre Guillermo Lara Hidalgo, abogado defensor de la querellada Lorena Patricia Ibarra Lara; con lo que se verifica que se ejerce el derecho a la defensa específicamente al ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. De esta forma, se desvirtúan las argumentaciones planteadas por parte de la accionante de la presente acción extraordinaria de protección.

Lo demostrado conlleva a que la Corte Constitucional determine que la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, que emitió la sentencia impugnada, no vulneró el derecho a la defensa en la garantía de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, así como tampoco vulneró dichos derechos en la garantía de la motivación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.

2. Negar la acción extraordinaria de protección propuesta.

---

[12] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 0016-13-SEP-CC; Caso N.º 1000-12-EP.

[13] Corte Constitucional Para el Periodo de Transición, Sentencia N.º 177-12-SEP-CC; Caso N.º 0696-10-EP.

[14] Demanda de acción extraordinaria de protección a fojas 15 del recurso de casación N.º 181-2012 de la Corte Nacional de Justicia.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE.**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del juez Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria del 22 de enero de 2014. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, febrero 10 de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 1348-12-EP

RAZÓN: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 03 de febrero del dos mil catorce.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, febrero 10 de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 22 de enero del 2014

SENTENCIA N.º 017-14-SEP-CC

CASO N.º 0401-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 28 de febrero de 2013, el señor Marcos Alejandro Parra Ramírez, en su calidad de representante legal de la compañía OCEANBAT S. A., presentó una acción extraordinaria de protección fundamentada en el artículo 61 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en contra de la sentencia del 21 de diciembre del 2012 y del auto de aclaración y ampliación del 30 de enero del 2013, emitidos por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 74-2011.

El secretario general de la Corte Constitucional, el 06 de marzo del 2013 certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión, el 17 de mayo del 2013 admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0401-13-EP.

Efectuado el sorteo correspondiente, conforme el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 18 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, le correspondió a la jueza constitucional, Tatiana Ordeñana Sierra, sustanciar la presente causa, conforme el memorando de Secretaría General N.º 267-CCE-SG-SUS-2013 del 04 julio del 2013.

La jueza constitucional, mediante providencia del 04 de septiembre del 2013 avocó conocimiento de la presente causa, haciendo conocer a los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia sobre la recepción del proceso y solicitando que presenten su informe de descargo debidamente motivado sobre los fundamentos de la acción, en el plazo de cinco días, disponiendo además que se cuente con el procurador general del Estado y con el Servicio de Rentas Internas, en calidad de tercero interesado.

Sentencia o auto que se impugna

Parte pertinente de la sentencia impugnada, dictada el 21 de diciembre del 2012 por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 74-2011:

> "(…) 6.3. Adicionalmente, debe considerarse que de conformidad a lo señalado en el Art. 89 del CT, que dice: "La determinación por el sujeto pasivo se efectuará mediante la correspondiente declaración que se presentará en el tiempo, en la forma y con los requisitos de la ley o los reglamentos exijan, una vez que se configure el hecho generador del tributo respectivo. La declaración así efectuada, es definitiva y vinculante para el sujeto pasivo, pero se podrá rectificar los errores de hecho o de cálculo en que se hubiere incurrido, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, siempre que con anterioridad no se hubiere establecido y notificado el error por la administración". (subrayado fuera del texto). No aparece de modo alguno que, la Empresa actora haya hecho uso de su posibilidad de rectificar el error, el que es identificado y glosado en la determinación hecha en el Servicio de Rentas Internas, criterio

reiterado por la Sala en los juicios Nº 49-2008, 50-2008. Por lo expuesto sin que sea necesario realizar otras consideraciones, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, por falta de aplicación del Art. 10, Art. 64 y el numeral 1 del Art. 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se casa la sentencia dictada por la Cuarta Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal Nº 2 y se confirma el Acta de Determinación Nº RLS-TRADD2007-0022. Notifíquese, publíquese y devuélvase (…)".

Parte pertinente del auto de aclaración y ampliación dictado el 30 de enero del 2013, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 74-2011:

«(…) SEGUNDO: El interesado ha formulado su petición "porque el hecho generador de la determinación tributaria no tiene sustento requerido para su confirmación", tal confusión de conceptos no permite visualizar cuál es el tema que merece aclaración por parte de esta Sala, pues según el art. 16 del Código Tributario el hecho generador, es el presupuesto que la ley establece para configurar el tributo y la determinación es una facultad de la Administración Tributaria para establecer el propio hecho generador, la base imponible y la cuantía del tributo, en consecuencia, nada cabe aclarar sobre semejante petición y más aún cuando el recurrente afirma que "la sentencia es oscura y confusa" a ruego de él mismo. Notifíquese, publíquese, devuélvase».

Detalle de la demanda

El accionante en lo principal señala:

"(…) Sostenemos que se han vulnerado en perjuicio nuestro, expresas normas del debido proceso y nuestro derecho a una efectiva tutela judicial por las consideraciones siguientes:

a) Falta de motivación del fallo impugnado toda vez que la sentencia no se pronunció sobre todos los puntos que sustentan la impugnación de la administración tributaria. Es decir, los magistrados accionados omitieron resolver la totalidad de alegaciones que supuestamente constituyen el agravio del recurrente, contenidos en su infundado escrito de casación; y,
b) Los Magistrados accionados se atribuyeron funciones de jueces de instancia, al apreciar y valorar pruebas, facultad que les está proscrita como jueces de casación.

(…) Téngase en cuenta señores jueces, la falta de motivación de la sentencia, pues si bien es cierto la misma refiere de manera general que presentamos nuestras fundamentadas alegaciones ante la Sala, no se hace referencia al contenido de las mismas o la procedencia o improcedencia de nuestros argumentos y sencilla y llanamente no se dice nada al respecto, dejando en consecuencia a mi representada en total y absoluta indefensión, siendo esto causal de falta de motivación de la sentencia".

Pretensión

La pretensión del accionante textualmente es la siguiente:

" 1) Aceptar la acción extraordinaria de protección, en consideración a que la sentencia de casación expedida en la ciudad de Quito, el día 21 de Diciembre del 2012, a las 15h20, dentro del recurso extraordinario de casación Nº 74-2011, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia vulnera el derecho a una tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica, por falta de motivación.

2) Ordenar la reparación integral del daño causado en la compañía OCEANBAT S.A., para cuyo efecto deberá declararse la nulidad de todo el trámite de casación sustanciado dentro del expediente Nº 73-2011, nulitando también el improcedente fallo expedido en dicha causa por el órgano jurisdiccional accionado y, declarando la ejecutoria definitiva del fallo expedido por el tribunal de primer grado".

Contestación a la demanda

a) Jueces y conjuez de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia

La señora Tatiana Pérez Valencia, los señores José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, en sus calidades de jueza presidenta, juez y conjuez de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, respectivamente, en lo principal señalan:

"(…) La decisión de la Sala de conformidad a lo que prevé la ley y lo que consta de autos, decidió casar la sentencia emitida por la Cuarta Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal Nº 2, con asiento en Guayaquil, ello en modo alguno significa que haya conculcado derechos constitucionales de la empresa contribuyente. Que la sentencia no ha sido motivada con lo que se vulneró la seguridad jurídica y con ello tampoco se han hecho efectivas las garantías del debido proceso son enunciados subjetivos y teóricos, con lo que pretende conseguir una anulación de la sentencia por medio de esta acción extraordinaria de protección.

(…) En la especie, esta Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia ha hecho una recopilación resumida del texto del recurso, de la contestación dada por el representante de OCEANBAT S.A. se realizan varias consideraciones para la toma de la decisión, que resulta coherente y lógica partiendo de que son

deberes y responsabilidad de las ecuatorianas y ecuatorianos "Cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por la ley" (Art. 83.15 de la Constitución), y que rigen en esta materia los principios de generalidad, transparencia, simplicidad, y esencialmente la equidad (Art. 300 de la misma Constitución); en consecuencia, no porque la sentencia sea contraria a los intereses de la actora puede argumentarse que no está debidamente motivada. Los demás argumentos sostenidos por el accionante, o no tienen fundamentación o están tan obscuramente señalados, que no hace posible su pronunciamiento al respecto.

La sentencia de 21 de diciembre del 2012 no ha violado derecho constitucional alguno y como consecuencia de ello, la Corte Constitucional no puede entrar a analizar puntos de orden tributario, particular que es de competencia exclusiva y privativa de los órganos que ejercen jurisdicción contenciosa tributaria (…) ".

b) Director nacional de Patrocinio subrogante, delegado del procurador general del Estado

El señor Jorge Badillo Coronado, en su calidad de director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, procede a señalar casillero constitucional N.º 18, para recibir notificaciones que le correspondan.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional, es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con artículo 3 numeral 8, literal **b** y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados, y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

La Corte Constitucional, para el período de transición, respecto a esta acción estableció que:

> "La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, (…) que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional"[1].

En este contexto, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales, en lo que compete al presente caso, a la actuación de la Sala cuya resolución se impugna, quienes en ejercicio de la potestad jurisdiccional, conferida constitucional y legalmente, administran justicia y por ende se encuentran llamados a asegurar que el sistema procesal sea un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso. En tal virtud, la Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en materia constitucional, en virtud de lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección debe constatar que, efectivamente, las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentren firmes o ejecutoriados y que, durante el juzgamiento, no se hayan vulnerado por acción u omisión el debido proceso u otro derecho constitucional.

Finalmente, esta Corte considera oportuno recordar que la acción extraordinaria de protección no es una "instancia adicional", es decir, a partir de ella no se puede pretender el análisis de asuntos de mera legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria. En virtud de ello, la Corte Constitucional no puede entrar a analizar, menos aún resolver, cuestiones eminentemente legales. El objeto de su análisis debe estar dirigido directamente a la presunta violación de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

Análisis constitucional

Dentro del análisis del caso sub examine se ha determinado el siguiente problema jurídico a ser resuelto por la Corte Constitucional del Ecuador:

---

[1] Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.° 067-10-SEP-CC, caso N.° 0945-09-EP, publicado en el Registro Oficial Suplemento N.° 364 de 17 de enero de 2011.

Las decisiones judiciales impugnadas ¿vulneran el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina que en todo proceso deberá cumplirse con las garantías básicas respecto del debido proceso; acerca de la motivación, se señala textualmente:

> "Art. 76.- (…) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
>
> l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".

En concordancia, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala en el artículo 4 numeral 9:

> "La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso".

Por su parte, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, mediante sentencia N.º 069-10-SEP-CC, respecto de la motivación ha señalado:

> "La motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motiva sean coherentes con lo que se resuelve, y nunca puede ser válida una motivación que sea contradictoria con la decisión. En otras palabras: La motivación es justificación, es argumentar racionalmente para justificar una decisión aplicativa, es exposición de las razones que se han dado por los jueces para mostrar que su decisión es correcta o aceptable. (…) Es decir, la motivación responde a la debida y lógica coherencia de razonabilidad que debe existir entre la pretensión, los elementos fácticos, las consideraciones y vinculación de la norma jurídica y la resolución tomada"[2].

Dicha sentencia hace referencia al deber de motivar por parte de los jueces, es decir, un juez no puede decidir arbitrariamente; está obligado a razonar de manera explícita las resoluciones que adopta, destinadas a defenderse por sí mismas y discutirlas con conocimiento de causa.

En efecto, para que pueda verificarse que una sentencia se encuentra plenamente motivada deben concurrir los siguientes requisitos: razonabilidad, lógica y compresibilidad, conforme lo ha determinado la Corte Constitucional, para el período de transición, en la sentencia N.º 227-12-SEP-CC.

La Corte Constitucional, para el período de transición, lo expresó de la siguiente manera:

> "Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto"[3].

Sobre el caso *sub judice*, con la finalidad de analizar si la mencionada sentencia está o no debidamente motivada, esta Corte Constitucional procede a examinar cuáles fueron los fundamentos que se tuvieron en cuenta para adoptar la referida decisión; así como la existencia de una coherencia lógica de razonabilidad entre las consideraciones judiciales, la pretensión, los elementos fácticos y la vinculación de las disposiciones constitucionales y legales citadas.

De esta forma, debe precisarse para efectos del análisis propuesto, que la sentencia objeto de examen consta de seis considerandos antes del *decisum* o decisión del caso concreto, cuyos contenidos se encuentran organizados de la siguiente manera:

En el primer considerando consta la referencia que la Sala es competente para conocer y resolver el recurso, de conformidad con el artículo 184 numeral 1 de la Constitución vigente.

En el considerando segundo se detalla la fundamentación del recurso de casación que realiza el director regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur.

En el considerando tercero se hace referencia al alegato presentado por el señor Calixto Vallejo en representación de la empresa OCEANBAT S. A.

---

[2] Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 069-10-SEP-CC, caso N.º 0005-10-EP del 25 de noviembre del 2010

[3] Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP del 21 de junio del 2012.

En el considerando cuarto, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia establece que "el Tribunal Juzgador declaró con lugar parcialmente la demanda de impugnación propuesta por el Gerente General de la Compañía CATEPISA S.A. consecuentemente modifica el Acta de Determinación Tributaria Nº RLS-ATRADD2007-022 y dispone que el SRI reliquide los valores comprendidos del impuesto a la renta a cobrar por el año 2005".

En el considerando quinto, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia analiza la alegación realizada por el recurrente de "falta de motivación" y sobre dicha alegación concluye que "esta Sala Especializada, encuentra que se hallan detallados los hechos, circunstancias y condiciones que fueron motivos de su decisión, además se valoran las pruebas y se hace un análisis de las normas legales y reglamentarias aplicables al caso concreto; en consecuencia, no porque la sentencia sea contraria a los intereses de la entidad demandada puede argumentarse que no está debidamente motivada, razón por la que no se admite esta causal de casación en contra de la sentencia dictada en este juicio".

En el considerando sexto se analiza el argumento esgrimido por el recurrente de "falta de aplicación de los artículos 10 numeral 3, 64 y 66 numeral 1 de la Ley de Régimen Tributario Interno" para lo cual, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia realiza las siguientes consideraciones: "6.1: La sentencia dictada por la Sala A quo, desvanece la glosa "compras netas de bienes no producidas por la sociedad" (por USD $ 4024.855,91, casilla 712) y confirma las demás, con el argumento de que si bien existe un error en la contabilización ese no ha causado ningún perjuicio al fisco; 6.2. Se establece que "El punto esencial de la litis es sin duda, el que se relaciona a la aplicación del art. 17 del Código Tributario, es decir que se debe llegar en la calificación del hecho generador a la verdadera esencia y naturaleza económica prescindiendo de las formas jurídicas que les hayan dado las partes. La propia Empresa actora, en su demanda y en sus escritos posteriores, reconoce que sus ventas se hacen a buques de bandera extranjera en aguas ecuatorianas y facturaba con el impuesto al valor agregado (…)". Tal proceder de la Empresa contraria claramente lo señalado en el inciso final del Art. 64 de la LRTI. 6.3 La Sala argumenta textualmente que "Debe considerarse que de conformidad a lo señalado en el Art. 89 del CT (…). No aparece de modo alguno que, la Empresa actora haya hecho uso de su posibilidad de rectificar el error, el que es identificado y glosado en la determinación hecha en el Servicio de Rentas Internas, criterio reiterado por la Sala en los juicios Nº 49-2008, 50-2008".

Expuestos así los fundamentos considerados por dicha Sala, a continuación esta Corte procede a analizar, en el caso concreto, la aplicación de los requisitos para que la motivación pueda considerarse adecuada (razonabilidad, lógica y comprensibilidad) para con dicho análisis concluir si existió o no vulneración al derecho a la motivación en la sentencia impugnada.

a) Sobre la razonabilidad

Respecto del criterio de razonabilidad, considerándola como el elemento mediante el cual es posible analizar las normas constitucionales, legales y jurisprudenciales que han sido utilizadas como fundamento de la resolución judicial, se debe destacar lo siguiente:

A fojas 1384 del proceso consta el escrito del recurso presentado por el Servicio de Rentas Internas ante la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2, en el que se puede evidenciar los fundamentos que llevaron a dicha institución a presentar el recurso de casación.

Mediante el mencionado escrito, la administración tributaria alegó falta de motivación en la sentencia del Tribunal a quo, también argumenta falta de aplicación de normas específicas en materia tributaria, como son los artículos 10 numeral 3, 64 y 66 numeral 1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y finalmente alega la falta de valoración de pruebas presentadas en el proceso, de acuerdo con el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia resuelve casar la sentencia emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 y confirmar el Acta de Determinación N.º RLS-ATRADD2007-0022.

Sobre esta base, es preciso realizar un análisis específico del contenido de la sentencia demandada. A partir del numeral quinto de la sentencia demandada se observa el análisis de las pretensiones mencionadas en el recurso de casación y señala que respecto de la falta de motivación de la sentencia, el fallo casado ha detallado "los hechos, circunstancias y condiciones que fueron motivos de su decisión, además se valoran las pruebas y se hace un análisis de las normas legales y reglamentarias aplicables al caso concreto; en consecuencia, no porque la sentencia sea contraria a los intereses de la entidad demandada puede argumentarse que no está debidamente motivada, razón por la que no se admite esta causal de casación en contra de la sentencia dictada en este juicio".

Continúa con el análisis al recurso planteado y en el numeral sexto realiza un estudio de la materia tributaria; menciona las normas que fueron inaplicadas conforme lo señala el Servicio de Rentas Internas y establece que el punto esencial de la litis es la aplicación del artículo 17 del Código Tributario, es decir, llegar a la calificación del hecho generador, su verdadera esencia y naturaleza económica, y aclara que se debería prescindir de las formas jurídicas por las que hayan optado la partes.

Establece un análisis dirigido a la conducta del contribuyente, fundamentándose en la demanda y escritos presentados por este durante el proceso, relacionándolos con las normas tributarias, específicamente el artículo 64 de la Ley de Régimen Tributario Interno, afirmando que el proceder del contribuyente fue contrario a la norma mencionada, para finalmente señalar que en función del artículo 89 del Código Tributario, el contribuyente no realizó una declaración sustitutiva que le permita corregir el error cometido, por lo que la Sala decide casar la sentencia y confirmar el acto administrativo impugnado.

En el caso *sub judice*, se puede evidenciar que en la sentencia se ha realizado inicialmente una exposición de los argumentos planteados por el Servicio de Rentas Internas, realiza un resumen del fallo casado y respecto del alegato presentado por el accionante en el recurso de casación no hay referencia alguna; posteriormente y sin mayor análisis respecto de la motivación, señala que el Tribunal a quo ha cumplido con esta garantía, ya que consta en el escrito los hechos, las circunstancias y las condiciones que motivaron la decisión de la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2; especifica además que se valoró las pruebas y que se realizó un análisis de las normas legales y reglamentarias aplicables al caso concreto, por lo que considera que dicha sentencia se encuentra motivada.

Respecto del fundamento esencial del recurso de casación propuesto por la administración tributaria, tal como lo señala la Sala, menciona tres artículos específicos en materia tributaria, los artículos 17 y 84 de Código Tributario y el artículo 64 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Parte su análisis de la enunciación del artículo 17 del Código Tributario, del cual no hace mayor análisis y continúa haciendo alusión a documentos ajenos a la propia sentencia, como es la demanda de la empresa y otros escritos; en función de aquello establece un error del contribuyente respecto de la aplicación de la norma aplicable al caso concreto, error que para la sala no fue rectificado, por lo que llega a la conclusión de casar la sentencia y confirma el acto administrativo impugnado.

Con estos antecedentes, la Corte advierte que no existe un argumento claro que permita identificar la aplicación del artículo 17 del Código Tributario, pues en la sentencia de instancia se señala que:

> "Esta Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal Nº 2, concuerda con este criterio, en el sentido de que un error del contribuyente, no puede ser aprovechado, ni aún por la propia Administración Tributaria para sacar conclusiones que le favorezcan y le aumente una utilidad al contribuyente que no obedece a los márgenes reales que se dan en la comercialización de combustible, y menos aún se puede sacar estas conclusiones cuando el Servicio de Rentas Internas, no utilizó ninguna metodología que les permita hacer un estudio del precio de venta y el precio de compra de un bien cuyo precio es regulado por el propio Estado y no se realizó un estudio adecuado y técnico para conocer la base imponible de venta del producto y si en el valor final se encontraba incluido o no el IVA, lo cual no es compatible con el hecho económico existente de conformidad con el Art. 17 del Código Tributario y lo que simplemente ha hecho la Administración Tributaria es tomar los ingresos que jamás verificó de parte del contribuyente y sobre estos, tomar el valor que pagó por el IVA y glosarlo enteramente por supuestamente no haberle cobrado al consumidor final, sin contemplar la posibilidad que como del análisis que hacemos es la correcta, que en la factura de venta está incluido el IVA, ya que si partimos de la misma premisa que parte la administración tributaria que quien debe soportar el IVA es el consumidor final, aún cuando éste sea un extranjero pero que adquiere el bien o el servicio en el territorio nacional, pues entonces está claro que dentro del precio facturado estaba incluido el IVA, lo cual se corrobora con los sendos informes periciales que esta Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal Nº 2, siguiendo los principio de valoración de la prueba de acuerdo a la sana crítica toma como prueba, tanto lo expuesto por la perito del propio Servicio de Rentas Internas como por la perito insinuada por la parte actora y declara sin lugar glosa por US$ 4`024.855,91 del casillero No. 712 "compras netas de bienes no producidos por la sociedad (…)".

Por su parte, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario señala: "La propia Empresa actora, en su demanda y en sus escritos posteriores, reconoce que sus ventas se hacen a buques de bandera extranjera en aguas ecuatorianas y facturaba con el impuesto al valor agregado incorporado, declarando además como gasto deducible la totalidad de la factura y que la Administración debía haber depurado los ingresos y desglosado el IVA, para considerar el ingreso bruto, por ser la realidad económica", lo cual no denota una razonabilidad acerca de la norma aplicada al caso concreto.

Es preciso señalar que el recurso de casación no es un recurso ordinario, que la Corte Nacional de Justicia no tiene la facultad para valorar o estudiar los argumentos sostenidos por las partes durante la sustanciación de la causa, es un recurso que se fundamenta en el análisis sobre la legalidad de la sentencia de conformidad con los argumentos del recurrente. Sin embargo, es evidente que la sala fundamenta su decisión en el análisis de documentos ajenos a la sentencia, como es la demanda de la empresa actora y otros escritos que constan en el proceso, de lo cual se concluye que respecto al requisito de razonabilidad, existen errores que conllevan la vulneración del derecho constitucional a la motivación.

Sobre este particular, la Corte Constitucional ha sido enfática en su línea jurisprudencial acerca de la imposibilidad de valorar prueba de la Corte Nacional, en tanto corte de casación, pues su universo de análisis se circunscribe a la sentencia objeto del recurso de casación en función de lo planteado por el recurrente y discutido por la contraparte. Así, expresamente en temas constitucionales tributarios ha señalado:

> "Resulta claro que la Sala Especializada, en ejercicio de su competencia como Tribunal de Casación, no podía modificar los hechos fijados por el Tribunal de Instancia y, contrario a lo declarado en la sentencia recurrida en casación, sostener como lo hace, que los informes periciales tampoco determinan de manera categórica que el sistema contable permita una diferenciación inequívoca. Este proceder implica una modificación valorativa de los hechos fijados por el Tribunal de Instancia sobre la base de la

pericia, que es imposible efectuar en función de las alegaciones efectuadas en el escrito de fundamentación de casación del SRI, que como se ha dicho antes, no se fundamenta en vicios relacionados con principios aplicables a la valoración de la prueba, **además de que implica asumir una competencia privativa del Tribunal de Instancia, por lo que en buenos términos, la Sala especializada actuó fuera de su competencia**." (Énfasis fuera de texto).

Entonces, en el caso sub judice, los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional actuaron fuera de sus competencias, pues no se encontraban facultados para valorar la prueba aportada en instancia, ya que dicha valoración es privativa de los juzgadores de instancia, quienes bajo el marco de la sana crítica analizarán y evaluarán de manera pormenorizada y global todos los elementos aportados en el proceso, con el fin de precautelar el derecho a la motivación"[4].

b) Sobre la lógica

El requisito de la lógica exige que tanto premisas normativas y fácticas deban guardar coherencia y consistencia; en tal virtud, si existe un supuesto análisis del artículo 17 del Código Tributario este debe ser realizado en el contexto de los hechos probados y fijados en instancia.

Ahora bien, es imprescindible señalar que la sentencia demandada carece de lógica, ya que la Sala señala inicialmente que la sentencia casada goza de motivación porque ha mencionado los hechos, circunstancias, normas y condiciones que fueron motivos de la decisión, es decir, consideró que el fallo casado contiene las normas correctas aplicables al caso; sin embargo, en el considerando siguiente se detiene a realizar un análisis de la demanda de impugnación presentada en instancia por la parte actora, luego de lo cual llega a la conclusión de que la sentencia debe ser casada.

Es decir, después de confirmar que la sentencia casada se encontraba debidamente motivada, porque considera que se ha citado los hechos y las normas precisas para resolver el caso, resulta incoherente que en una segunda premisa llegue a la conclusión de que la sentencia casada efectivamente tenía errores respecto de su decisión, en virtud de un hecho no controvertido ni en instancia ni en el recurso de casación, como es la venta de combustible gravado, es decir, no existe coherencia y consistencia entre las premisas de la sentencia demandada.

c) Sobre la comprensibilidad

Finalmente, el tercer requisito de la motivación, la comprensibilidad, desarrollado en el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, bajo el nombre de "comprensión efectiva" entendida como la obligación de un juez para redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte.

Se puede advertir respecto del caso *sub judice* que si la sentencia carece de coherencia y consistencia en las premisas que la conforman es simplemente deductivo señalar que esta carece de comprensión, más aún cuando esta no resuelve todas las alegaciones presentadas por la administración tributaria, y su decisión se fundamenta en el análisis de documentos presentados por el contribuyente durante el proceso en el Tribunal a quo, esto es, la demanda y otros escritos tal como lo señala la Sala, sin precisar un análisis respecto de la legalidad de la sentencia casada.

En conclusión, el análisis realizado permite determinar que en la sentencia impugnada la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho del debido proceso en la garantía de la motivación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Como medidas de reparación integral se dispone:

   3.1. Retrotraer los efectos hasta el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales, esto es, al momento antes de dictar la sentencia demandada. En consecuencia, se deja sin efecto la sentencia del 21 de diciembre de 2012, dictada por Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

   3.2. Disponer que se realice el sorteo correspondiente para definir el Tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia que resuelva la causa conforme a derecho.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE.**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

---

[4] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 132-13-SEP-CC, caso N.° 1735-13-EP del 26 de diciembre del 2013; sentencia N.° 101-13-SEP-CC, caso N.° 0403-13-EP del 26 de noviembre del 2013.

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos a favor de las juezas y jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces María del Carmen Maldonado Sánchez y Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria del 22 de enero del 2014. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, febrero 10 de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 0401-13-EP

RAZÓN: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 03 de febrero del dos mil catorce.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, febrero 10 de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.




editora nacional